



REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

5ª REUNIÓN – 4ª SESIÓN ORDINARIA
(ESPECIAL) – MAYO 9 DE 2018

PERÍODO 136º

Presidencia del señor diputado
Emilio Monzó

Secretarios:

don Eugenio Inchausti,
ingeniera Florencia Romano
y licenciada María Luz Alonso

Prosecretarios:

doña Marta Alicia Luchetta
y licenciado Eduardo Seminara



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALADE MATARAZZO, Norma Amanda	FÉLIX, Omar	MENNA, Gustavo
ACERENZA, Samanta María Celeste	FERNÁNDEZ, Carlos Alberto	MERCADO, Verónica Elizabeth
AICEGA, Juan	FERNÁNDEZ LANGAN, Ezequiel	MESTRE, Diego Matías
ALLENDE, Walberto Enrique	FERNÁNDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	MIRANDA, Pedro Rubén
ALUME SBODIO, Karim Augusto	FILMUS, Daniel Fernando	MOISÉS, María Carolina
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina	FLORES, Danilo Adrián	MOLINA, Karina Alejandra
AMADEO, Eduardo Pablo	FLORES, Héctor	MONALDI, Osmar Antonio
ANSALONI, Pablo Miguel	FRANA, Silvina Patricia	MONFORT, Marcelo Alejandro
ARCE, Mario Horacio	FRANCO, Jorge Daniel	MONTENEGRO, Guillermo Tristán
ARROYO, Daniel Fernando	FREGONESE, Alicia	MONZÓ, Emilio
AUSTIN, Brenda Lis	FRIZZA, Gabriel Alberto	MORALES, Flavia
ÁVILA, Beatriz Luisa	FURLAN, Francisco Abel	MORALES, Mariana Elizabet
BAHILLO, Juan José	GARCÍA, Alejandro	MOREAU, Cecilia
BALDASSI, Héctor	GARRÉ, Nilda Celia	MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
BANFI, Karina Verónica	GARRETÓN, Facundo	MOYANO, Juan Facundo
BASTERRA, Luis Eugenio	GAYOL, Yanina Celeste	MUÑOZ, Rosa Rosario
BAZZE, Miguel Ángel	GINOCCHIO, Silvana Micaela	NAJUL, Claudia
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	GIOJA, José Luis	NANNI, Miguel
BERISSO, Hernán	GOICOECHEA, Horacio	NAZARIO, Adriana Mónica
BIANCHI, Ivana María	GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	NEDER, Estela Mary
BORSANI, Luis Gustavo	GONZÁLEZ, Josefina Victoria	NEGRI, Mario Raúl
BOSSIO, Diego Luis	GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia Inés	NUÑEZ, José Carlos
BRAMBILLA, Sofia	GRANA, Adrián	OCAÑA, María Graciela
BRITEZ, María Cristina	GRANDE, Martín	OLIVARES, Héctor Enrique
BRIZUELA del MORAL, Eduardo Segundo	GRANDINETTI, Alejandro Ariel	OLIVETO LAGO, Paula Mariana
BRÜGGE, Juan Fernando	GROSSO, Leonardo	OLMEDO, Alfredo Horacio
BUCCA, Eduardo	GUERIN, María Isabel	ORELLANA, José Fernando
BUIL, Sergio Omar	HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	PASSO, Marcela Fabiana
BURGOS, María Gabriela	HERRERA, Luis Beder	PASTORI, Luis Mario
CABANDIÉ, Juan	HERS CABRAL, Anabella Ruth	PEÑALOZAMARIANETTI, María Florencia
CÁCERES, Eduardo Augusto	HORNE, Silvia Renée	PEREYRA, Juan Manuel
CAMAÑO, Graciela	HUCZAK, Stella Maris	PÉREZ, Martín Alejandro
CAMPAGNOLI, Marcela	HUMMEL, Astrid	PÉREZ, Raúl Joaquín
CAMPOS, Javier	HUSS, Juan Manuel	PERTILE, Elda
CANO, José Manuel	IGLESIAS, Fernando Adolfo	PETRI, Luis Alfonso
CANTARD, Albor Ángel	IGON, Santiago Nicolás	PICCOLOMINI, María Carla
CARAMBIA, Antonio José	INCICCO, Lucas Ciriaco	PIETRAGALLA CORTI, Horacio
CARMONA, Guillermo Ramón	KICHILOF, Axel	PITIOT, Carla Betina
CAROL, Analuz Ailén	KIRCHNER, Máximo Carlos	POLLEDO, Carmen
CARRIÓ, Elisa María Avelina	KOSINER, Pablo Francisco Juan	PRETTO, Pedro Javier
CARRIZO, Ana Carla	KRONEBERGER, Daniel Ricardo	QUETGLAS, Fabio José
CARRIZO, Soledad	LACOSTE, Jorge Enrique	RACH QUIROGA, Analía
CARRO, Pablo	LARROQUE, Andrés	RAMÓN, José Luis
CASELLES, Graciela María	LASPINA, Luciano Andrés	RAMOS, Alejandro Ariel
CASTAGNETO, Carlos Daniel	LAVAGNA, Marco	RAUSCHENBERGER, Ariel
CASTRO, Sandra Daniela	LEAVY, Sergio Napoleón	RAVERTA, María Fernanda
CERRUTI, Gabriela	LEHMANN, María Lucila	REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes
CIAMPINI, José Alberto	LIPOVETZKY, Daniel Andrés	REYES, Roxana Nahir
CLERI, Marcos	LLANOS MASSA, Ana María	RICCARDO, José Luis
CONTIGIANI, Luis Gustavo	LLARYORA, Martín Miguel	RICCI, Nadia Lorena
CORREA, Walter	LÓPEZ, Juan Manuel	RISTA, Olga María
CRESTO, Mayda	LÓPEZ KÖENIG, Leandro Gastón	ROBERTI, Alberto Oscar
DAVID, Javier	LOSPENNATO, Silvia Gabriela	RODENAS, Alejandra
DE MENDIGUREN, José Ignacio	LOTTO, Inés Beatriz	RODRÍGUEZ, Matías David
DE PEDRO, Eduardo Enrique	LOUSTEAU, Martín	RODRÍGUEZ, Rodrigo Martín
DE PONTI, Lucila María	MACHA, Mónica	ROMA, Carlos Gastón
DEL CAÑO, Nicolás	MAQUIEYRA, Martín	ROMERO, Jorge Antonio
DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	MARCUCCI, Hugo María	ROSSI, Agustín
DEL PLÁ, Romina	MARTIARENA, José Luis	ROSSO, Victoria
DELU, Melina Aída	MARTÍNEZ, Darío	RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo
DERNA, Verónica	MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	RUSSO, Laura
DI STÉFANO, Daniel	MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	SAADI, Gustavo Arturo
DINDART, Julián	MASIN, María Lucila	SAHAD, Julio Enrique
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	MASSETANI, Vanesa Laura	SALVAREZZA, Roberto
DOÑATE, Claudio Martín	MASSOT, Nicolás María	SANTILLÁN, Walter Marcelo
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	MATZEN, Lorena	SCAGLIA, Gisela
ENRÍQUEZ, Jorge Ricardo	MEDINA, Martín Nicolás	SCHLERETH, David Pablo
ESPINOZA, Fernando	MEDINA, Gladys	SCHMIDT LIERMANN, Cornelia
ESTÉVEZ, Gabriela Beatriz	MENDOZA, Josefina	SCIOLI, Daniel Osvaldo
	MENDOZA, Mayra Soledad	SELVA, Carlos Américo
		SILEY, Vanesa
		SNOPEK, Alejandro
		SOLÁ, Felipe Carlos
		SOLANAS, Julio Rodolfo

SORAIRE, Mirta Alicia SORIA, María Emilia STEFANI, Héctor Stefani SUÁREZ LASTRA, Facundo TABOADA, Jorge Omar TAILHADE, Luis Rodolfo TERADA, Alicia TONELLI, Pablo Gabriel TORELLO, Pablo TUNDIS, Mirta URROZ, Paula Marcela VALLEJOS, Fernanda VALLONE, Andrés Alberto VÁZQUEZ, Juan Benedicto VIGO, Alejandra María VILLA, Natalia Soledad VILLALONGA, Juan Carlos VILLAVICENCIO, María Teresita	VOLNOVICH, Luana WECHSLER, Marcelo Germán WELLBACH, Ricardo WISKY, Sergio Javier WOLFF, Waldo Ezequiel YASKY, Hugo YEDLIN, Pablo Raúl ZAMARBIDE, Federico Raúl ZAMORA, Claudia ZILIOOTTO, Sergio Raúl ZOTTOS, Miguel Ángel SUSPENDIDO A PARTIR DEL 25/10/17, ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: DE VIDO, Julio	AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA: AYALA, Aida Beatriz Máxima BEVILACQUA, Gustavo BRAGAGNOLO, Sebastián CASSINERIO, Paulo Leonardo INFANTE, Hugo Orlando NAVARRO, Graciela PASTORIZA, Mirta Ameliana SAPAG, Alma Liliana AUSENTES, CON AVISO: ALONSO, Laura V. MACÍAS, Oscar Alberto MOSQUEDA, Juan SIERRA, Magdalena VERA GONZÁLEZ, Orieta Cecilia
--	--	---

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (22ª reunión, período 135º) de fecha 6 de diciembre de 2017.

SUMARIO

- Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 4.)
- Himno Nacional Argentino.** (Pág. 4.)
- Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 4.)
- Consideración** de la renuncia a su banca presentada por la señora diputada por el distrito electoral de Mendoza doña Elva Susana Balbo. Se acepta. (Pág. 4.)
- Juramento e incorporación** del señor diputado electo por el distrito electoral de Mendoza don Sebastián Bragagnolo. (Pág. 5.)
- Designación y juramento** del licenciado Eduardo Jorge Seminara como prosecretario de Coordinación Operativa de la Honorable Cámara. (Pág. 5.)
- Homenaje** a la memoria del ex ministro de Educación licenciado Juan Carlos Tedesco. (Pág. 6.)
- Pronunciamento** de la Honorable Cámara respecto del tratamiento sobre tablas de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de defensa y fomento de la competencia que le fuera pasado en revisión. Se aprueba. (Pág. 6.)
- Moción de orden** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento, formulada por el señor diputado Del Caño, a fin de considerar el proyecto de resolución del que es coautor junto con la señora diputada González Seligra (2.711-D.-2018), por el que se rechaza el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional anunciado el 8 de mayo por el presidente de la Nación, y cuestiones conexas. Es rechazada. (Pág. 6.)
- Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de financiamiento productivo que le fuera pasado en revisión. Orden del Día N° 37. Se sanciona definitivamente el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría (*ley 27.440*). (Pág. 7.)
- Consideración** del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta, entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Mendoza el 21 de julio de 2017. Orden del Día N° 48. Se sanciona definitivamente (*ley 27.441*). (Pág. 72.)
- Proposición** de la Presidencia de que la Honorable Cámara se constituya en comisión a efectos de considerar las enmiendas introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley de defensa y fomento de la competencia que le fuera pasado en revisión (2.479-D.-2016). Se aprueba. (Pág. 90.)
- Conferencia** de la Honorable Cámara con el objeto del estudio del asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. El cuerpo adopta como despacho el texto del proyecto de ley remitido por el Honorable Senado. (Pág. 106.)
- Pronunciamento** de la Honorable Cámara sobre el despacho emitido por el cuerpo consti-

tuido en comisión. Se sanciona definitivamente (*ley 27.442*). (Pág. 110.)

15. Apéndice.

- I. **Sanciones** de la Honorable Cámara. (Pág. 111.)
- II. **Actas** de votación nominal números 1 a 4. (Pág. 199.)
- III. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
 1. **Arce**. (Pág. 241.)
 2. **Lousteau**. (Pág. 241.)
 3. **Menna**. (Pág. 244.)
 4. **Nanni**. (Pág. 246.)
 5. **Ramón**. (Pág. 247.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo de 2018, a la hora 11:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Monzó). — Con la presencia de 130 señores diputados, queda abierta la sesión especial convocada conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Corrientes doña Sofía Brambilla y al señor diputado por el distrito electoral de Entre Ríos don Juan José Bahillo a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público presente, la señora diputada doña Sofía Brambilla y el señor diputado don Juan José Bahillo proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos*.)

2

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Monzó). — Invito a los señores diputados y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por un cuarteto de la Orquesta de Cámara del Congreso de la Nación.

—Puestos de pie, los señores diputados y el público presente entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. (*Aplausos*.)

3

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Monzó). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia, mediante la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Inchausti). — Dice así:

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018.

VISTO la presentación efectuada por el señor diputado Mario Raúl Negri y otros señores diputados y señoras diputadas, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día 9 de mayo de 2018, a la hora 10 y 30, y;

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara;

El señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Emilio Monzó

RESUELVE:

Artículo 1° — Citar a los señores diputados y a las señoras diputadas para el día 9 de mayo de 2018, a la hora 10 y 30, a fin de considerar los siguientes proyectos:

1. Expediente 19-P.E.-2017. Ley de Financiamiento Productivo. Orden del Día N° 37.
2. Expediente 16-S.-2018. Proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta, entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su Protocolo, suscrito en la ciudad de Mendoza, República Argentina, el 21 de julio de 2017. Orden del Día N° 48.
3. Expediente 2.479-D.-2016. Ley de Defensa y Fomento de la Competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156.

Artículo 2° — Comuníquese y archívese.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

Secretario de la H.C.DD.

4

RENUNCIA

Sr. Presidente (Monzó). — La Presidencia informa que obra en Secretaría la renuncia a su banca presentada por la señora diputada Elva Susana Balbo a partir del 1° de mayo del corriente año.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Inchausti). – Dice así:

Buenos Aires, 4 de abril de 2018.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Emilio Monzó.

Me dirijo a usted para comunicarle mi decisión de renunciar a mi función como diputada nacional por la provincia de Mendoza y solicitarle se haga efectiva a partir del 1° de mayo del corriente año.

Motiva esta decisión el compromiso que he asumido al hacerme cargo de la Dirección del Women 20, en el marco de la Presidencia Argentina del G20, el cual requiere mi total atención y dedicación para asegurar el éxito en el diálogo internacional que este grupo lleva adelante.

Deseo expresar que mi compromiso con el Poder Legislativo sigue intacto, y continuaré trabajando desde un nuevo lugar, para transformar en realidad la más moderna agenda mundial en materia de género y en pos de la igualdad y la equidad.

Quedando a disposición, lo saludo atentamente.

Elva S. Balbo.

Sr. Presidente (Monzó). – en consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aceptada la renuncia presentada.

5

JURAMENTO E INCORPORACIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Obra en Secretaría el informe de la Junta Electoral de la provincia de Mendoza en el que se determina, según el orden de lista, quién debe ocupar la vacante producida a raíz de la renuncia de la señora diputada Elva Susana Balbo.

La Presidencia informa que se encuentra en antecámara el señor diputado electo por el distrito electoral de Mendoza don Sebastián Bragagnolo.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se lo invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Invito al señor diputado electo por el distrito de Mendoza a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente, y requerido por el señor

presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios, la patria y los Santos Evangelios el señor diputado don Sebastián Bragagnolo, y se incorpora a la Honorable Cámara. *(Aplausos.)*

6

JURAMENTO DEL PROSECRETARIO DE COORDINACIÓN OPERATIVA

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde proceder a la designación del prosecretario de Coordinación Operativa de la Honorable Cámara, a fin de completar la mesa directiva.

Si hubiere asentimiento, la Presidencia propone seguir con el procedimiento adoptado en la sesión preparatoria.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó) – Se procederá en la forma indicada.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: propongo al diputado con mandato cumplido licenciado Eduardo Seminara para ocupar el cargo de prosecretario de Coordinación Operativa. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó) – En consideración la propuesta formulada por el señor diputado por Santa Fe.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consecuencia, queda designado como prosecretario de Coordinación Operativa el licenciado Eduardo Seminara. *(Aplausos.)*

Invito al señor prosecretario de Coordinación Operativa a aproximarse al estrado para prestar el juramento que prescribe el artículo 44 del reglamento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con el artículo 44 del reglamento, el prosecretario de Coordinación Operativa, licenciado Eduardo Seminara, jura por la patria desempeñar fiel y debidamente la función para la que ha sido designado, y toma posesión de su cargo. *(Aplausos.)*

7

**HOMENAJE A LA MEMORIA
DE JUAN CARLOS TEDESCO**

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Filmus, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Filmus – Señor presidente: sé que no corresponde hacer este tipo de pedidos en una sesión especial, pero ayer se cumplió un año del fallecimiento del licenciado Juan Carlos Tedesco, quien fuera un gran pedagogo, un enorme educador. Peleó toda su vida para que la educación fuese una política de Estado, para que hubiera consensos nacionales y una democratización profunda de la educación argentina. Por lo tanto, solicito a la Honorable Cámara que se guarde un minuto de silencio en homenaje a su memoria.

Sr. Presidente (Monzó). – Invito a la Honorable Cámara a guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria de Juan Carlos Tedesco.

–Puestos de pie, los señores diputados y el público presente guardan un minuto de silencio.

8

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie respecto del tratamiento sobre tablas de las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de defensa y fomento de la competencia que le fuera pasado en revisión (expediente 2.479-D.-2016). Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda incluida la consideración del asunto en el orden del día de la presente sesión.

9

MOCIÓN DE ORDEN

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Del Caño, por Buenos Aires.

Sr. Del Caño. – Señor presidente: formulo moción de orden de que la Honorable Cámara

se aparte de las prescripciones reglamentarias –pido que esta votación sea nominal– a fin de que se trate el proyecto de resolución contenido en el expediente 2.711-D.-2018, por el que se rechaza el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional anunciado en el día de ayer por el presidente, Mauricio Macri.

No podemos estar en esta sesión sin debatir sobre esta situación. Como sabemos –pues así lo demuestra la historia argentina–, esto significará mayores ajustes y penurias para las grandes mayorías del pueblo trabajador.

El Fondo Monetario Internacional, a cambio de estos 30.000 millones de dólares –como lo menciona en su informe– pide reformas laborales, elevación de la edad jubilatoria, baja de salarios y achicamiento del Estado, con despidos.

Por eso, solicitaremos que se vote nominalmente el rechazo de este acuerdo que, además, sabemos que no significa...

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde votar, señor diputado.

Sr. del Caño. – Permítame terminar la fundamentación, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – No, señor diputado...

Sr. Del Caño. – Esto no significa dinero para construir escuelas, hospitales o generación de empleo, sino que esa plata será usada para garantizar...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Está clara la moción, señor diputado. Si la votación resultara afirmativa, el proyecto se tratará.

Tiene la palabra la señora diputada Camaño, por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: nuestro bloque no votará una moción simplemente por una llamada telefónica que el presidente y el ministro de Hacienda hicieron ayer, y se abstendrá en la votación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada Carrizo, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrizo (A. C.). – Señor presidente: en el mismo sentido que la señora diputada

preopinante, adelanto que nos abstendremos de votar.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada Bianchi, por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: acompañaremos la moción formulada porque además de una llamada telefónica hay un viaje, y nos interesaría saber bajo qué condiciones y formas se negociará y qué propondrá la República Argentina para que nos den tanta cantidad de dinero.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Kosiner, por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: nosotros estamos dispuestos a debatir este tema el día que el gobierno venga a plantear cuál es el acuerdo que firmará con el Fondo. Mientras no esté ese acuerdo, más allá de su importancia, esta discusión no tiene sentido. Entiendo que debe ser un debate de mucha profundidad y estamos dispuestos a darlo oportunamente.

Por lo tanto, nuestro bloque se abstendrá de votar.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente la moción de orden formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 226 señores diputados presentes, 66 han votado por la afirmativa y 113 por la negativa, registrándose además 45 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 66 votos afirmativos, 113 negativos y 45 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda rechazada la moción.

10

LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión de Finanzas y otras recaídos en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de financiamiento productivo que le fuera pasado en revisión. (Orden del Día N° 37).

1. Véase el acta N° 1 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 199.)

(Orden del Día N° 37)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto que le fuera pasado en revisión, sobre el mensaje 125/17 y proyecto de ley, de fecha 13 de noviembre de 2017, de financiamiento productivo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 11 de abril de 2018.

Eduardo P. Amadeo. – Daniel A. Lipovetzky. – Luciano A. Laspina. – Javier David. – Alejandro García. – Luis M. Pastori. – Ana C. Carrizo. – Olga M. Rista. – Juan Aicega. – Walberto E. Allende. – Mario H. Arce. – Brenda L. Austin. – Juan J. Bahillo. – Karina V. Banfi. – Miguel A. Basse. – Atilio F. S. Benedetti. – Sergio O. Buill. – Paulo L. Cassinerio. – José I. de Mendiguren. – Alejandro C. A. Echegaray. – Carlos A. Fernández. – Gustavo H. Goicoechea. – Álvaro G. González. – Martín M. Llaryora. – Leandro G. López Köenig. – Hugo M. Marcucci. – Nicolás M. Massot. – María C. Moisés. – Osmar A. Monaldi. – Marcelo A. Monfort. – Miguel Nanni. – Graciela Navarro. – Paula M. Oliveto Lago. – Elda Pertile. – Luis A. Petri. – Carmen Polledo. – Pedro J. Pretto. – Ariel Rauschenberger. – David P. Schlereth. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alejandro Snopek. – Facundo Suárez Lastra. – Alicia Terada. – Pablo Torello. – Marcelo G. Wechsler. – Andrés M. C. Zottos.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2018.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre Ley de Financiamiento Productivo, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

TÍTULO I

Impulso al financiamiento de pymes

Artículo 1° – En todas las operaciones comerciales en las que una micro, pequeña o mediana empresa esté

obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberá emitir facturas de crédito electrónicas mipymes, en los términos dispuestos en los artículos siguientes, en reemplazo de los mencionados comprobantes.

El régimen aprobado en el presente título será operativo en las operaciones comerciales entre micro, pequeñas o medianas empresas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, quedando a cargo de ésta el establecimiento de un plazo máximo para la emisión y envío de la factura de crédito electrónica mipymes, el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito.

Art. 2º – Facúltase a la autoridad de aplicación juntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar un régimen equivalente al normado en la presente ley, a los fines de autorizar a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la factura de crédito electrónica mipymes.

Art. 3º – Créase el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes que funcionará en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el que se asentará la información prevista en los incisos *a) a f)* del artículo 5º de la presente correspondiente a las facturas de crédito electrónicas mipymes, así como también su cancelación, rechazo y/o aceptación y las anotaciones pertinentes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas y condiciones en las que se efectuará dicha registración.

Las transacciones que efectúen los sujetos alcanzados por el presente régimen no se encontrarán alcanzadas por las prohibiciones del artículo 101 de la ley 11.683, con el alcance que establezca la reglamentación.

La reglamentación podrá disponer (i) la obligatoriedad de inscribir todas las facturas de crédito electrónicas mipymes en un registro a ser especialmente creado a tales fines; y (ii) la creación de un régimen informativo de facturas de crédito electrónicas mipymes a fin de que todos los actores puedan acceder a la información de los pagos del régimen creado por el presente título.

Art. 4º – La factura de crédito electrónica mipymes constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1.850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

- a)* Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;

- b)* Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;

- c)* Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la factura de crédito electrónica mipymes en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;

- d)* El comprador o locatario adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Asimismo, cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio menor al que surge del inciso *c)* del presente artículo, y vencido el mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, la factura de crédito electrónica mipymes oportunamente emitida, pasará a constituir “título ejecutivo y valor no cartular” desde el vencimiento del plazo de quince (15) días corridos a partir de su recepción en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento el cual será de quince (15) días corridos a los fines de poder ser negociada.

Las notas de débito y crédito que ajusten la operación y por lo tanto a la factura de crédito electrónica mipymes emitida, deberán generarse dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.

Art. 5º – Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir facturas de crédito electrónicas mipymes serán los siguientes:

- a)* Lugar y fecha de emisión;
- b)* Numeración consecutiva y progresiva;
- c)* Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;
- d)* Clave Bancaria Uniforme –CBU– o “alias” correspondiente;
- e)* Identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);
- f)* El importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes el importe total a negociar;
- g)* Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos por usuarios validados en su sistema informático;

- h)* Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;
- i)* En el texto de la factura de crédito electrónica mipymes deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes. Asimismo, la factura de crédito electrónica mipymes deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el Registro de Facturas Electrónicas Mipymes a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.
- a)* Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b)* Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- c)* Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d)* No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e)* Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la factura de crédito electrónica mipymes tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial;
- f)* Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;
- g)* Cancelación total de la factura de crédito electrónica mipymes.

El rechazo de la factura de crédito electrónica mipymes ocasionado por las causales previstas en los incisos *a)* al *f)* del presente artículo, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el artículo 1.145 del Código Civil y Comercial de la Nación y registrarse en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá los procedimientos por los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de facturas de crédito electrónicas mipymes; y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del régimen de factura de crédito electrónica mipymes.

Art. 9° – La aceptación de las facturas de crédito electrónicas mipymes será incondicional e irrevocable, no admitiéndose el protesto.

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

Asimismo, ni el librador de una factura de crédito electrónica mipymes, ni sus sucesivos adquirentes serán garantes de su pago.

La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la factura de crédito electrónica mipymes tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial.

Art. 10. – A fin de pagar las facturas de crédito electrónicas mipymes, previo al vencimiento del plazo establecido en el inciso *c)* del artículo 4° de la presente, sólo podrán ser utilizados cualesquiera de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina, quedando expresamente prohibido restringir su negociabilidad por cualquier medio.

Art. 6° – Todas las facturas de crédito electrónicas mipymes que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el Registro de Facturas Electrónicas Mipymes, en el plazo máximo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no cartular por dicho importe.

Las cancelaciones realizadas de forma previa a la aceptación de las facturas de crédito electrónicas mipymes serán oponibles siempre que hayan sido informados por el obligado al pago en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

Art. 7° – Entiéndase por “empresa grande” aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos superen los valores máximos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y las modificaciones que en un futuro se susciten, en los términos del artículo 1° del título I de la ley 25.300.

Art. 11. – Las facturas de crédito electrónicas mipymes aceptadas expresa o tácitamente, y que no hayan sido acreditadas en un agente de depósito colectivo, sólo podrán ser canceladas mediante los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina. Cuando las facturas de crédito electrónicas mipymes hayan sido acreditadas en un agente de depósito colectivo, sólo podrán ser canceladas de forma íntegra, mediante transferencia electrónica a la cuenta identificada mediante Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “alias” del agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezcan en la reglamentación.

Art. 8° – El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito electrónica mipymes, excepto en los siguientes casos:

A los fines de llevar a cabo la cancelación prevista en el párrafo precedente, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá notificar a través del domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “alias” del agente de depósito colectivo, así como también el código o número de referencia de pago correspondiente a la “Factura de Crédito Electrónica Mipymes” que se adeude, lo que constituirá, a todos los efectos legales, el nuevo domicilio de pago.

Art. 12. – Las facturas de crédito electrónicas mipymes podrán ser negociadas en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de autoridad de aplicación, gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública.

Art. 13. – Las facturas de crédito electrónicas mipymes también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas. Dichas herramientas o sistemas informáticos no serán considerados “Mercados” en los términos del artículo 2º de la ley 26.831, ni necesitarán autorización previa y/o para funcionar de la Comisión Nacional de Valores, en tanto sólo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, así como también los proveedores no financieros de crédito.

A los efectos del párrafo precedente, son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen –como actividad principal o accesoria– oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiamientos alcanzados. También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra –cualquiera sea su naturaleza jurídica–.

Art. 14. – Toda factura de crédito electrónica mipymes, una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, circulará como título valor independiente y autónomo y será transferible, en las formas y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 15. – La autoridad de aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las facturas de crédito electrónicas mipymes, pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Las facturas de crédito electrónicas mipymes que se constituyeran en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4º, sólo serán transmisibles una vez que hayan sido aceptadas tácita o expresamente.

Art. 16. – Una vez aceptada la factura de crédito electrónica mipymes, en forma expresa o tácita, el vendedor o locador podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se informe la misma en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, autorizado acorde a la ley 26.831 y sus modificatorias.

A tales efectos, el vendedor o locador deberá expresar su voluntad ante el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

El crédito de las facturas de crédito electrónicas mipymes no transfiere al agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación la propiedad ni el uso de las mismas. El agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación no será responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en la factura de crédito electrónica mipymes y sólo asume la función de conservarlas y custodiarlas y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de sus transacciones.

En ningún caso el agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación quedará obligado al pago de las facturas de crédito electrónicas mipymes.

La factura de crédito electrónica mipymes que ha sido transferida a un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación a los fines de su negociación, no podrá volver a ingresar al Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

Art. 17. – Será nula toda prohibición de endosar, ceder, negociar y/o transferir las facturas de crédito electrónicas mipymes, efectuada tanto por quien las aceptare como por cualquiera de sus sucesivos adquirentes.

Art. 18. – No podrán efectuarse transferencias de las facturas de crédito electrónicas mipymes aceptadas durante los tres (3) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de su vencimiento.

Art. 19. – Ante la falta de pago de una factura de crédito electrónica mipymes a su vencimiento, el librador o posterior adquirente, tendrá contra el obligado al pago y sus avalistas, la acción cambiaria directa por todo cuanto puede exigirsele en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, sin perjuicio de toda otra acción que pudiera llegar a corresponderle en virtud de normativa específica.

Podrá ejercer dicha acción aun antes del vencimiento contra los avalistas en caso de concurso o quiebra del obligado al pago o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes.

Para dejar expedita la acción de regreso anticipado será necesario presentar:

- a) En caso de concurso o quiebra del obligado al pago, la sentencia de apertura del procedimiento concursal de que se trate;
- b) En caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre los bienes del obligado al pago, el acta judicial correspondiente que pruebe esa circunstancia.

Art. 20. – Serán inoponibles al acreedor de una factura de crédito electrónica mipymes, las excepciones personales que hubieren podido oponerse al librador o cedentes de la misma.

Art. 21. – Encomiéndese a la Unidad de Información Financiera y al Banco Central de la República Argentina para que, en el ámbito de su competencia, determinen las directivas correspondientes a los fines de implementar el presente régimen.

Art. 22. – Quedan exceptuadas del régimen de facturas de crédito electrónicas mipymes las facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, las facturas emitidas a consumidores finales y las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas.

Asimismo, quedan exceptuadas del presente régimen las facturas emitidas a los Estados nacionales, provinciales y municipales y a los organismos públicos estatales, salvo que éstos hubieren adoptado una forma societaria.

Art. 23. – Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al régimen de facturas de crédito electrónicas mipymes, modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la factura de crédito electrónica mipymes.

La autoridad de aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos en el capítulo 15, del título IV, del libro tercero, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo nacional designará a la autoridad de aplicación del presente régimen, pudiendo autorizar la delegación de competencias específicas en órgano con rango no inferior a subsecretaría.

La autoridad de aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán autorizar la aceptación expresa o tácita de la factura de

crédito electrónica mipymes por un importe menor al del total expresado conforme el inciso f) del artículo 5° de la presente ley. Dicha quita deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieren corresponder.

Art. 25. – Luego de la cancelación de las retenciones y/o percepciones correspondientes, se deberán restituir los saldos entre emisores y aceptantes de la “Factura de Crédito Electrónica de Crédito Mipymes”,

A los efectos del presente régimen, las retenciones y/o percepciones impositivas y/o de la seguridad social deberán ser practicadas por el deudor de la factura de crédito electrónica mipymes, sin que puedan atribuirse tales obligaciones al cesionario o adquirente de la misma. Conforme la normativa vigente, el deudor de la factura de crédito electrónica mipymes tendrá el carácter de agente de retención y, en su caso, será sujeto pasible de percepciones.

Las disposiciones contenidas en la ley 24.760 y en el decreto ley 5.965/63, ratificado por la ley 16.478, son de aplicación a la factura de crédito electrónica mipymes en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 284 de la Ley General de Sociedades, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 284: *Designación de síndicos.* Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de pymes que encuadren en el régimen especial pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado, la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

TÍTULO II

Impulso al financiamiento hipotecario y al ahorro

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.441 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciões:

- a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- b) Nombre del acreedor;
- c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en moneda nacional o extranjera. En caso de que el mutuo hipotecario se hubiera constituido en el marco de alguna excepción a lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias y complementarias, las letras deberán dejar constancia de que el monto de la obligación se encuentre sujeto a la cláusula de actualización que correspondiera;
- d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;
- e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;
- f) Tasa de interés compensatorio y punitivo;
- g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;
- i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;
- j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito. Las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.441 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión podrán emitir títulos de deuda y/o certificados de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 24.441 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 70: Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos presentes o futuros, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública o cualquier otro financiamiento;
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;
- c) Constituir el patrimonio de un fideicomiso financiero o un fondo común de créditos.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 72, de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 72: En los casos previstos por el artículo 70:

- a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;
- b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
- c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

Ante la inexistencia de previsión contractual conforme lo establecido en el inciso a), se admitirá como medio de notificación fehaciente al deudor cedido la publicación en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores conforme la normativa que a tal efecto dicte dicho organismo.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso 2, del artículo 24, de la ley 20.091, por el siguiente texto:

Artículo 24: Están prohibidos:

1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo.
2. La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro, con excepción de operaciones de crédito financiero hipotecario, los que podrán cubrirse, siempre y cuando ello no implique un encarecimiento para los tomadores de dichos créditos, y en los términos de la reglamentación que dicte a tal efecto la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 32. – Las pólizas de seguros para casos de muerte, incluyan o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en todas sus modalidades podrán actualizarse por el coeficiente de estabilización de referencia, según lo establecido en el artículo 27 del decreto 905/2002, ratificado por el artículo 71, de la ley 25.827, y por otros índices aprobados por la normativa vigente, sin que sean de aplicación para estos casos los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, y el artículo 765, del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO III

Modificaciones a la ley 26.831

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: *Objeto. Principios.* La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

- a) Promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo;
- b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor;
- c) Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas;
- d) Propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados, de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología;

- e) Fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones;
- f) Reducir el riesgo sistémico en los mercados de capitales mediante acciones y resoluciones tendientes a contar con mercados más seguros conforme las mejores prácticas internacionales;
- g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales;
- h) Propender a la inclusión financiera.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 2º, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: *Definiciones.* En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

Actuación concertada: Actuación coordinada de dos (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos valores negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.

Agentes de administración de productos de inversión colectiva: Sociedades gerentes de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fiduciarios financieros regidos por el capítulo 30 del libro tercero, del título IV, del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, y a las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

Agentes de calificación de riesgos: Entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de valores negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Agentes de colocación y distribución: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de valores negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la citada comisión.

Agentes de corretaje: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para

poner en relación a dos (2) o más partes para la conclusión de negocios sobre valores negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso *a*) del artículo 34, del anexo I a la ley 25.028).

Agentes de custodia de productos de inversión colectiva: Sociedades depositarias de la ley 24.083 y sus modificatorias registradas ante la Comisión Nacional de Valores, desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y las que dicho organismo determine complementariamente.

Agentes de liquidación y compensación: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente de negociación: Personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de valores negociables en mercados bajo competencia del organismo, cualquier actividad vinculada y complementaria que éstos realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente depositario central de valores negociables: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, prestar servicios de custodia, liquidación y pago de acreencias de los valores negociables depositados y en custodia y aquellas otras actividades que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la ley 20.643 y sus modificaciones y de la presente ley.

Agentes productores: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo.

Agentes registrados: Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores,

corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

Cámaras compensadoras: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca dicho organismo, cuyo objeto social consista en la liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, cumpliendo el rol de contraparte central, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

Controlante, grupo controlante o grupos de control: Personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Entidades de registro de operaciones derivadas: Sociedades anónimas que tengan por objeto principal cumplir con las funciones previstas en la normativa aplicable y que sean autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a dichos efectos.

Información reservada o privilegiada: Toda información concreta que se refiera a uno (1) o varios valores negociables, o a uno (1) o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables.

Mercados: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Mercado de capitales: Es el ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Oferta pública: Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones perio-

dísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

Productos de inversión colectiva: Fondos comunes de inversión de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fideicomisos financieros regidos por el capítulo 30, del libro tercero, del título IV, del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a todos los otros vehículos del mercado de capitales que soliciten autorización para emisiones de oferta pública a la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores tendrá competencia, exclusivamente, con relación a los fideicomisos financieros que cuenten con autorización de ese organismo para hacer oferta pública de sus valores negociables y respecto de los fiduciarios financieros que participen en tal carácter en los mencionados fideicomisos.

Registro de operaciones de derivados: Es el registro, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, de los contratos de derivados celebrados de forma bilateral fuera de mercados autorizados por dicho organismo. Este registro deberá ser llevado por las entidades de registro de operaciones de derivados, conforme se define dicho término en la presente ley. En ausencia de entidades de registro, el mismo podrá ser llevado por los mercados y/o cámaras compensadoras.

Valores negociables: Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y *warrants*, pagarés, letras de cambio, letras hi-

potecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Creación de valores negociables.* Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables para su negociación en mercados de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y los demás términos y condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores negociables previstos especialmente en la legislación vigente. A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emisión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: *Conflictos de interés.* Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: *Impedimentos.* No pueden ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los accionistas o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación y durante los doce (12) meses anteriores;
- b) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 264 de la Ley General

de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones;

- c) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen de los gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales al momento de su designación. Los funcionarios públicos de carrera podrán conservar sus cargos, en cuyo caso deberán pedir licencia. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
- d) Los que no acrediten los requisitos de idoneidad y experiencia profesional en la materia conforme se establezca en la reglamentación. El cumplimiento de estos requisitos en el proceso de la designación de cada director deberá contar con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión por el plazo de tratamiento de la designación por el Senado de la Nación.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Quórum y mayorías*. El directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con la mayoría de los miembros, sin que sea necesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo. El presidente o, en su caso, el vicepresidente en ausencia del presidente, tiene voto dirimente en caso de empate, siempre y cuando el directorio estuviese conformado en su totalidad.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Situaciones excepcionales*. Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quórum o fuere necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente juntamente con al menos dos (2) directores que se encontraren en la sede del organismo y/o reunidos conforme a los mecanismos establecidos por el artículo 11 de la presente ley podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad ad referendum del directorio al que informarán en su primera sesión.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Fuentes. Asignación y redistribución de fondos*.

I. Fuentes. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que le asigne la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente;
- b) Los recursos percibidos en concepto de (1) tasas de fiscalización y control y (2) aranceles de autorización de la oferta pública de valores negociables y registración de los distintos agentes, mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de derivados que se encuentren bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores y (3) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes.

II. Asignación y redistribución de fondos. El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme el presente artículo.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 16, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: *Exención*. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer la reducción o exención de las tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas, en los términos de la normativa aplicable a dichas empresas.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 18, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: *Personal*. La designación, contratación, suspensión y remoción del personal corresponde al directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 19, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: *Atribuciones*. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- a)* En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los mercados y cámaras compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores;
- b)* Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones;
- c)* Llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos;
- d)* Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores, queden comprendidos bajo su competencia. El registro será público y estará a cargo del mencionado organismo y en él se inscribirán todos los mercados, cámaras compensadoras, agentes y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores, queden comprendidos bajo su competencia;
- e)* Aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general dictada por los mercados y cámaras compensadoras y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se tratare de medidas vinculadas a la actividad regulada que prestan o que pudieren afectar su prestación;
- f)* Cumplir las funciones delegadas por la ley 22.169 y sus modificaciones respecto de las personas jurídicas alcanzadas por dicha ley en materia de control societario;
- g)* Dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas físicas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso *d)*, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo;
- h)* Dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales;
- i)* Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, a las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo;
- j)* Promover la defensa de los intereses de los inversores;
- k)* Establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas físicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor;
- l)* Determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten servicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión;
- m)* Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin;
- n)* Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad con-

- forme las previsiones establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ley;
- o) Fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización;
- p) Dictar normas complementarias en materia de prevención de lavado de dinero y de la financiación del terrorismo, siguiendo la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera, organismo autárquico actuante en el ámbito del Ministerio de Finanzas, aplicable al mercado de capitales, y fiscalizar su cumplimiento; ello sin perjuicio del deber de dar a la citada unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la ley 25.246 y sus modificatorias. La Comisión Nacional de Valores reglamentará la forma en que se difundirán las sanciones que aplique la Unidad de Información Financiera en materia de prevención de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, respecto de los sujetos que actúan bajo la órbita de la competencia de dicho organismo;
- q) Regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas en la presente ley;
- r) Establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados;
- s) Determinar las condiciones bajo las cuales los agentes registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, previa inclusión de las mismas dentro de su objeto social, a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo;
- t) Fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;
- u) Ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables;
- v) Fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como mercados, cámaras compensadoras y agentes registrados así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda;
- w) Crear nuevas categorías de agentes registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa;
- x) Fijar los aranceles máximos que podrán percibir los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro de operaciones de derivados y agentes registrados teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la competitividad del mercado de capitales de la región en relación con los aranceles fijados en otros países. Esta facultad se ejercerá en los casos en que –a criterio del organismo– situaciones especiales así lo requieran;
- y) Dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales y a evitar situaciones de conflictos de intereses en los mismos;
- z) Evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: *Facultades correlativas*. En el marco de la competencia establecida en el artículo anterior y teniendo siempre en consideración la protección de los intereses de los accionistas minoritarios y de los tenedores de títulos de deuda, la Comisión Nacional de Valores puede:

- a) Solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley;
- b) Requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública;
- c) Requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación;
- d) Iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones;
- e) Denunciar delitos o constituirse en parte querellante;
- f) Solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona física o jurídica que considere necesaria

para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la Unidad de Información Financiera.

Art. 45. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: *Delegación.* El directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá delegar en los titulares de sus sedes regionales el ejercicio de las competencias que en cada caso determine.

En el caso de las sanciones, las sedes regionales podrán tramitar toda clase de sumarios, pero la aplicación de las sanciones de multa solamente podrá ser decidida por el directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 46. – Sustitúyese la denominación del capítulo I, título II, de la ley 26.831, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Mercados. Garantías. Agentes de liquidación y compensación. Cámaras compensadoras. Tribunales arbitrales

Art. 47. – Sustitúyese el artículo 29, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: *Requisitos.* La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos que los mercados y las cámaras compensadoras deben cumplir a los efectos de su autorización para funcionar y de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: *Registro.* Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el registro deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca el citado organismo durante el término de vigencia de su inscripción. Los mercados y cámaras compensadoras deberán abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por el organismo dará lugar a la suspensión preventiva del mercado y la cámara compensadora, según corresponda, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación

a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: *Forma jurídica.* Los mercados se constituirán como sociedades anónimas comprendidas en el régimen de oferta pública de acciones y deberán listar sus acciones en un mercado autorizado. La Comisión Nacional de Valores establecerá, mediante reglamentación, las tenencias máximas admitidas por accionista y el valor nominal y la cantidad de votos que confiere cada acción. Un accionista no podrá poseer en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas o para elegir o revocar a la mayoría de los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización. Estas limitaciones no aplicarán cuando el accionista sea otro mercado, debiendo la Comisión Nacional de Valores conceder autorización atendiendo cada situación en particular.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 32, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Mercados.*

I. Funciones.

Los mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del mercado, permitiendo un acceso abierto y equitativo a todos los participantes;
- b) Autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;
- c) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios así como de las negociaciones;
- d) Dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;

- e) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la negociación y cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes registrados las que deberán ser sometidas a la previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
- f) Constituir tribunales arbitrales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;
- g) Emitir boletines informativos;
- h) Administrar sistemas de negociación de los valores negociables que se operen en los mismos;
- i) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- j) Administrar por sí o por terceros sistemas de liquidación y/o compensación de operaciones en función de los distintos segmentos de negociación habilitados por la Comisión Nacional de Valores. En los casos de administración de la liquidación y compensación de los segmentos de negociación garantizados, los mercados deberán desempeñar las funciones asignadas a las cámaras compensadoras previstas en el artículo 35 de la presente ley o suscribir convenios con entidades autorizadas a tal fin;
- k) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de los mismos.

II. Delegación total o parcial de funciones.

Las atribuciones previstas en los incisos b), f) y g) antes indicados podrán ser ejercidas por el mercado o delegadas parcial o totalmente en una entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades, la cual deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 35, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: *Cámaras compensadoras.*

I. Funciones.

Conforme los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de

Valores, las cámaras compensadoras tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezca dicho organismo:

- a) Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones de valores negociables;
- b) Exigir a los agentes participantes los márgenes iniciales, la reposición de los mismos, los activos a utilizarse como garantía y la moneda para garantizar su operatoria;
- c) Recibir y administrar las garantías otorgadas por los agentes participantes;
- d) Establecer requisitos de participación de sus agentes;
- e) Mantener y administrar fondos de garantía para utilizar frente a los incumplimientos de los agentes participantes;
- f) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- g) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la liquidación y compensación y el cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes participantes, las que deberán ser sometidas a previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
- h) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de las mismas.

II. Requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras así como de sus sistemas de administración de riesgos, los cuales deberán incluir, al menos, los riesgos de crédito, de contraparte, de mercado, de liquidez, operacional y legal.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 36, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: *Aranceles.* Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los mercados y cámaras compensadoras y otros agentes registrados, sujetos a los máximos que

establecerá la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 39, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Sistemas de negociación*. Los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores deberá requerir que los mercados en los que se listen y/o negocien valores negociables y las cámaras compensadoras establezcan mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación y/o de compensación y liquidación y/o de custodia. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de valores negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad de precio-tiempo.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 40, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Garantía de operaciones*. Conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando se garantice el cumplimiento de las operaciones el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, actuará como contraparte central, conforme la normativa que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

En este caso, el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, deberá liquidar las operaciones que tuviese pendientes el agente que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido, lo depositará en el juicio respectivo.

Art. 55. – Derógase el artículo 42, de la ley 26.831.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 44, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: *Reglamentaciones*. La Comisión Nacional de Valores deberá aprobar todas las reglamentaciones propiciadas por los mercados y las cámaras compensadoras y entidades de registro en forma previa a su entrada en vigencia. Los mercados y cámaras compensadoras deben mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 45, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Fondos de garantía*. Los mercados y/o las cámaras compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura fiduciaria u otra figura que apruebe la Comisión Nacional de Valores y se conformarán acorde a las mejores prácticas internacionales en la materia. Las sumas acumuladas en estos fondos deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados.

Las sumas destinadas a todos los fondos de garantía del presente artículo y estos últimos, así como sus rentas, están exentos de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal, incluyendo el impuesto al valor agregado, el impuesto al que hace referencia el primer artículo incorporado a continuación del artículo 25, del título VI, de la ley 23.966 y el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias no resultando de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, de la ley 25.413 y sus modificaciones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir con la respectiva eximición de sus impuestos.

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 47, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: *Registro*. Para actuar como agentes, los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 52, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: *Publicidad de registros*. La Comisión Nacional de Valores deberá publicar los registros conforme la reglamentación que dicte al respecto, detallando las distintas categorías donde los agentes se encuentren registrados.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 53, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: *Secreto*. Los agentes registrados deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada por tribunales competentes en procesos vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas tres (3) últimas entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Finanzas, de carácter particular o general y referidas a uno (1) o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de compensación o liquidación.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: *Responsabilidad*. El agente registrado, según corresponda en virtud de las actividades que realice, será responsable ante el mercado por cualquier suma que dicha entidad hubiese abonado por su cuenta.

Mientras no regularice su situación y pruebe que han mediado contingencias fortuitas o de fuerza mayor, queda inhabilitado para operar.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: *Competencia disciplinaria*. Los agentes registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los mercados y cámaras compensadoras deberán denunciar toda falta en que incurrieren sus agentes miembros que resulten de las auditorías y controles de supervisión, fiscalización y control practicados por dichos mercados y cámaras compensadoras sobre ellos en los términos de la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores. La omisión deliberada o la falta de la debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de los mercados, cámaras

compensadoras y entidades de registro de operaciones de derivados serán sancionadas por el citado organismo.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 57 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57: *Agentes de calificación de riesgo*. La Comisión Nacional de Valores establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su registro como agentes de calificación de riesgo, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en la presente ley y determinando la clase de organizaciones que podrán llevar a cabo esta actividad.

La Comisión Nacional de Valores podrá incluir dentro de este registro a las universidades públicas autorizadas a funcionar como tales, a los efectos de su actuación, fijando los requisitos que deberán acreditar considerando su naturaleza.

Los agentes de calificación de riesgo no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría y/o asesoramiento a las entidades contratantes o a entidades pertenecientes a su grupo de control.

Art. 64. – Incorpórase el artículo 62 bis a la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis:

- I. En el caso de un aumento de capital de acciones u obligaciones negociables convertibles ofrecidas mediante oferta pública en los términos de la presente ley y sujeto al cumplimiento de las dos (2) condiciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo, el derecho de preferencia contemplado en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificaciones se ejercerá exclusivamente mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente sin aplicación del plazo previsto en dicho artículo; otorgándose a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación hasta el monto de las acciones que les correspondan por sus porcentajes de tenencias. Ello será siempre que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, sean (i) al precio que resulte del procedimiento de colocación o a un precio determinado que sea igual o superior a dicho precio de suscripción determinado en la oferta pública; y/o (ii) los accionistas o tenedores

de obligaciones negociables convertibles beneficiarios del derecho de preferencias manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado.

Las dos (2) condiciones referidas en el párrafo precedente serán: (i) la inclusión de una disposición expresa en el estatuto social; y (ii) la aprobación de la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones y obligaciones negociables convertibles.

A menos que el estatuto de las sociedades establezca lo contrario, en ningún caso será de aplicación el derecho de acrecer.

- II. Las personas jurídicas constituidas en el extranjero podrán participar de todas las asambleas de accionistas, incluyendo –aunque sin limitación– las contempladas en el presente artículo, de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 79, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 79: *Comisión fiscalizadora.* En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones o valores negociables de deuda, la totalidad de los miembros de la comisión fiscalizadora deberán revestir la calidad de independientes.

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un comité de auditoría podrán prescindir de la comisión fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

La decisión de eliminar a la comisión fiscalizadora corresponde a la asamblea extraordinaria de accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

En caso de prescindirse de la comisión fiscalizadora, todos los integrantes del comité de auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades, 19.550,

t. o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 82, de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: *Objeto y sujetos de la oferta pública.* Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 83, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 83: *Valores emitidos por entes públicos.* La oferta pública de valores negociables emitidos por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina fuere miembro no está comprendida en esta ley.

Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los valores negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona humana o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el artículo 2º de la presente ley.

La oferta pública de valores negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la República Argentina deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo nacional, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 84, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84: *Procedimiento de autorización.* La Comisión Nacional de Valores debe resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido el interesado puede requerir pronto despacho. A los quince (15) días hábiles de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de valores negociables, contratos, a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aun cuando tengan las mismas características.

La denegatoria no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 69. – Derógase el artículo 85 de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 86 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86: *Ámbito de aplicación y procedimiento.* Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes deberá realizarse en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, siendo de aplicación las normas de transparencia y principios de protección al público inversor en el régimen de oferta pública.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley deberán (i) también incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones con derecho a voto; y (ii) efectuarse por la totalidad de las acciones con derecho a voto y demás valores negociables emitidos que den derecho a ac-

ciones con derecho a voto, y no podrán sujetarse a condición alguna.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

- a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase;
- b) El cumplimiento de las disposiciones sobre el precio equitativo, conforme las disposiciones del artículo 88 de la presente ley;
- c) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos;
- d) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa;
- e) La irrevocabilidad de la oferta;
- f) La constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta;
- g) La reglamentación de los deberes del órgano de administración –que estuviere en funciones al momento del anuncio de la oferta– para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas, la cual deberá ser fundada y acompañada de uno (1) o más informes de valuación independientes;
- h) El régimen de las posibles ofertas competidoras;
- i) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrateo, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras;
- j) La información a incluirse en la documentación que deberá incluir un documento de solicitud de oferta y un aviso y prospecto de la misma;
- k) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad;
- l) Para los casos de ofertas de canje de valores negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del

emisor de los valores negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta;

- m) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea extraordinaria de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta;
- n) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable;
- o) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87: *Toma y participación de control.*

- I. *Toma de control.* Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición a un precio equitativo, el cual se fijará conforme a los términos del artículo 88 de la presente ley, quien, de manera individual o mediante actuación concertada conforme el término que se define en la presente ley, haya alcanzado, de manera efectiva, una participación de control de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública.
- II. *Participación de control.* A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona tiene, individual o concertadamente con otras personas, una participación de control cuando:
 - i. Alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad, quedando excluidas de la base de cómputo las acciones que, pertenezcan, directa o indirectamente, a la sociedad afectada; o
 - ii. Haya alcanzado una participación inferior al cincuenta por ciento (50 %) de derechos de voto de una sociedad pero actúe como controlante, conforme el término que se define en la presente ley.
- III. *Plazo de presentación.* La oferta se presentará ante la Comisión Nacional de Valores tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de un (1) mes desde que

se concrete el cierre de la participación de control.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 88 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88:

I. *Precio equitativo en ofertas por toma de control.* El precio equitativo de las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control deberá ser el mayor de los siguientes:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición; y
- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

En relación con el inciso a) anterior no se considerarán las adquisiciones de un volumen no significativo en términos relativos, siempre que hayan sido realizados a precio de cotización, en cuyo caso se estará al precio más elevado o pagado por las restantes adquisiciones en el período de referencia.

En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control no será de aplicación el precio al que se hace referencia en el inciso b) del presente apartado, cuando el porcentaje de acciones listadas en un mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores represente como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del capital social de la emisora y se cumplan las condiciones de liquidez que determine dicho organismo en su reglamentación.

II. *Precio equitativo en los otros supuestos de ofertas obligatorias.* En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias en virtud de los artículos 91 y 98 se

contemplarán los siguientes criterios de precio:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley;
- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley o desde la fecha en la que corresponda formular la oferta;
- c) El valor patrimonial de las acciones, considerándose a los fines del artículo 98 de la presente ley un balance especial de retiro de cotización;
- d) El valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables;
- e) El valor de liquidación de la sociedad.

Se establece que el precio equitativo en ningún caso podrá ser inferior al mayor de los indicados en los incisos a) y b) del presente apartado.

En los casos en que la oferta pública de adquisición obligatoria deba formularse sin haberse producido previamente la adquisición por el oferente, el precio equitativo no podrá ser inferior al calculado conforme a los métodos de valuación contenidos en el inciso b) del presente apartado, siendo de aplicación las reglas precedentes de ajuste de precio en los casos que corresponda.

- III. *Integración del precio equitativo.* A los efectos de la determinación del precio equitativo el oferente deberá incluir el importe íntegro de la contraprestación que en cada caso haya pagado o acordado pagar el oferente, aplicándose, a título meramente enunciativo, las siguientes reglas:

- a) En el caso de que la compraventa fuese ejecución de un derecho de opción de compra o venta o de otros derivados, al precio de la compraventa se le adicionará la prima pagada bajo dichas opciones y derivados, aplicándose el mayor precio que resulte de sumar la prima pagada;
- b) Cuando la adquisición de los valores se haya efectuado a través de un canje o conversión, el precio se calculará como la media ponderada de los precios de mercado de los indicados valores en la fecha de adquisición;
- c) Cuando la adquisición incluya alguna compensación adicional al precio pagado o acordado o cuando se haya acordado un diferimiento en el pago, el precio de la oferta no podrá ser inferior al más alto que resulte incluyendo el importe correspondiente a dicha compensación o al pago diferido.

- IV. *Informe de valuación.* El oferente deberá presentar, en los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, un informe sobre los métodos y criterios aplicados para determinar el precio equitativo.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la aprobación de los órganos de administración y de fiscalización y del comité de auditoría del oferente, en caso de existir, y con la opinión de los accionistas vendedores con respecto al inciso c) del apartado III, "Integración del precio equitativo".

- V. *Objeción del precio.* La Comisión Nacional de Valores podrá, dentro del plazo que establezca la reglamentación que dicte el organismo, objetar el precio ofrecido con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la negociación de los valores negociables de la sociedad afectada en el período de referencia se haya visto afectada por el pago de un dividendo, una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio;

- b) Que la negociación de los valores de la sociedad afectada en el período de referencia presentase indicios razonables de manipulación, que motiven el inicio de una investigación y/o procedimiento sumarial por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Que las adquisiciones del período de referencia incluyan alguna compensación adicional al precio pagado o acordado, en cuyo caso el precio de la oferta no podrá ser inferior al precio más alto que resulte de incluir el importe correspondiente a dicha compensación.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en caso de cumplirse las condiciones establecidas en su reglamentación y a pedido fundado del oferente, exceptuar en las ofertas públicas de adquisición obligatorias, la aplicación del inciso b) de los apartados I y II del presente artículo cuando la sociedad afectada se encuentre de forma demostrable en serias dificultades financieras conforme mecanismos fehacientes de evaluación que surjan de la reglamentación que a tales efectos dicte el organismo.

La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del comité de auditoría y de los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad emisora de los valores negociables objeto de la oferta. La Comisión Nacional de Valores dictará un procedimiento a aplicarse para los casos en que dicho organismo objete el precio, el cual incluirá la forma en que el oferente podrá impugnar la objeción de esa comisión.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias no podrán ser lanzadas hasta que no se resuelvan las objeciones que la Comisión Nacional de Valores pueda tener con respecto al precio ofrecido en los términos del presente artículo, así como a otros aspectos de la documentación presentada.

La falta de objeción del precio por parte de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo establecido en la reglamentación, no perjudica el derecho de los accionistas

a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio por los accionistas se estará a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

VI. *Precio en las ofertas públicas de adquisición voluntarias.* En las ofertas públicas de adquisición voluntarias el oferente podrá fijar el precio a su discreción sin que sean de aplicación las reglas establecidas en el presente artículo y en el artículo 98 de la presente ley relativas al precio equitativo. Sin perjuicio de ello, el oferente deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 89 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89: *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento en la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria la Comisión Nacional de Valores, previa intimación a los obligados para que cumplan con las disposiciones del presente capítulo, dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, disponiéndose adicionalmente que la Comisión Nacional de Valores podrá resolver que las personas que incumplan la obligación de formular una oferta pública de adquisición no ejerzan los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo nulos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

Se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien (1) no la presente dentro del plazo máximo establecido; (2) la presente con irregularidades manifiestas conforme los criterios que contenga la reglamentación del citado organismo; (3) la presente fuera del plazo máximo establecido; y/o (4) no la concrete dentro del plazo que fije la normativa que dicte la Comisión Nacional de Valores desde que fuera obligatoria la oferta pública de adquisición.

Art. 74. – Sustitúyese el artículo 90 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 90: *Alcance universal.* El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este capítulo comprende a todas las sociedades que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional de Valores como emisoras en el régimen de oferta pública de acciones.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 91 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 91: *Supuestos*. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de la oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

- a) Cualquier accionista minoritario podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios a un precio equitativo en los términos del apartado II del artículo 88 de la presente ley;
- b) Dentro del plazo de seis (6) meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 93 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: *Derecho de los accionistas minoritarios*. Intimada la persona controlante para que haga a la totalidad de los accionistas minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una oferta pública de adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentado en este capítulo.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con negociación de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la sociedad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno (1) o más evaluadores independientes especializados en la materia. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos sesenta (60) días hábiles contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una oferta pública de adquisición de acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante y que el tribunal judicial o arbitral

competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme los criterios del apartado II del artículo 88 de la presente ley y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el artículo 96 de esta ley, sea que el litigio tramite en sede judicial o arbitral.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 94 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: *Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente*. La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas. Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo, en los términos del apartado II del artículo 88 de la presente ley que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inciso d) del artículo 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 93 de la presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones ahí establecidas.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en los que estén listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial del mercado donde se listen las acciones, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno (1) de los diarios

de mayor circulación de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 96 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 96: *Impugnación del precio equitativo*. Dentro del plazo de tres (3) meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el anteúltimo párrafo del artículo 94 de la presente ley, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo.

En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley, los accionistas minoritarios podrán objetar el precio desde el anuncio de la oferta y presentación de la solicitud de retiro y hasta el plazo de objeción que tendrá la Comisión Nacional de Valores conforme la reglamentación que dicte a tales efectos.

Transcurridos los plazos aquí indicados, los que darán lugar a la caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante, salvo en el caso de las ofertas establecidas en los artículos 87, 91 y 98 de esta ley, las que no podrán concretarse hasta no obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores.

Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

La impugnación podrá efectuarse ante el tribunal arbitral del mercado en que hubiere negociado la sociedad o ante los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial del domicilio de la sociedad. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal.

Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación.

A tal fin se entenderán como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a la que se hace mención en el último párrafo del artículo 95 de esta ley.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de diez (10) días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El tribunal arbitral o el juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por cinco (5) días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de quince (15) días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. El traslado se correrá por igual plazo, y el tribunal de apelación deberá resolver dentro de los veinte (20) días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el tribunal arbitral o judicial, según corresponda, conforme a la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante excep-

to que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un treinta por ciento (30 %) el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

En caso de corresponder, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de que la sentencia definitiva haya adquirido autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del artículo 95 de esta ley el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumplimiento del depósito hará devengar a cargo de la persona controlante un interés punitivo igual a una vez y media la tasa que rija en los tribunales comerciales de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la sociedad. Si la mora excediere de los treinta (30) días corridos, cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso, la persona controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

Art. 79. – Sustitúyese el artículo 97 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97: *Retiro voluntario del régimen de oferta pública.* Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública acuerde su retiro voluntario deberá seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta a su solvencia. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

Art. 80. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: *Condiciones.* La oferta pública de adquisición obligatoria prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores negociables que den derecho a su suscripción o adquisición;
- b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación;
- c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores negociables que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares;
- d) Cumplir con las reglas de determinación, información y objeción y demás disposiciones del precio equitativo conforme se establece en el artículo 88 y demás artículos aplicables de la presente ley.

Art. 81. – Sustitúyese el artículo 99 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 99: *Régimen informativo general.*

I. *Régimen informativo general.* Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

- a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administra-

- ción, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;
- b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;
- c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;
- d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiriera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;
- g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiriera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5 %) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;
- h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominan-

te en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

- II. Alcance de la obligación de informar. En los supuestos contemplados en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

Art. 82. – Sustitúyese el artículo 105 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 105: *Designación del auditor externo.* La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del

órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del comité de auditoría.

Para el supuesto de tratarse de una pequeña y mediana empresa definida de esta forma conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que no cuente con comité de auditoría, deberá requerirse la previa opinión del órgano de fiscalización.

Art. 83. – Sustitúyese el artículo 106 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 106: *Control sobre los auditores externos.* La Comisión Nacional de Valores supervisará la actividad y velará por la independencia de los auditores externos y de las asociaciones profesionales de auditores externos de aquellas entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables y de los demás participantes del mercado de capitales sujetos a su control, sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

Art. 84. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 107: *Régimen informativo de sanciones.* Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre las sanciones aplicadas a los contadores públicos de su matrícula que cumplan funciones de auditoría referidos a estados contables de personas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 85. – Sustitúyese el artículo 108 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 108: *Facultades para el contralor de los auditores externos.* A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar un registro de los auditores externos y asociaciones de profesionales auditores que auditen los estados contables de las entidades sujetas a su control;
- b) Establecer las normas de auditoría y de encargos de revisión que deberán cumplir los auditores externos;
- c) Establecer las normas de control de calidad y criterios de independencia que deberán seguir y respetar los auditores externos y las asociaciones de profesionales universitarios de auditores externos;
- d) Organizar un sistema de supervisión del control de calidad de las auditorías externas de las entidades que hagan oferta pública de sus valores negociables;

- e) Requerir en forma periódica u ocasional, a los auditores externos de todas las entidades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, a las asociaciones profesionales de auditores y a los consejos profesionales, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación a aquellas auditorías, realizar inspecciones y solicitar aclaraciones;
- f) En los casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5 %) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del comité de auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un (1) auditor externo propuesto por éstos para la realización de una (1) o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requerientes;
- g) Imponer sanciones a los auditores externos en los términos de los artículos 132 y siguientes de la presente ley.

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 109 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 109: *Integración*. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un comité de auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme con los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

El comité de auditoría podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes del comité salvo que el estatuto establezca lo contrario. El estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. En el caso de reuniones a distancia del comité de auditoría, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión

por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 111 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111: *Operaciones*. Los mercados deberán difundir al público en general en forma diaria, el registro de cada una de las operaciones, indicando el tipo de operación, la identidad del valor negociable y la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. Los mercados deberán tener disponible esta misma información en tiempo real. La Comisión Nacional de Valores dictará una reglamentación a los efectos previstos en el presente artículo.

Art. 88. – Sustitúyese el artículo 132 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 132: *Sanciones*.

I. Sanciones aplicables. Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- b) Multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos cien millones (\$ 100.000.000), que podrá ser elevada hasta el quintuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;
- c) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de los fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuo-

tapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;

- e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

- II. Ingreso del importe correspondiente a las sanciones. El importe correspondiente a las sanciones de multa deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda. Los recursos provenientes de las multas que aplique la Comisión Nacional de Valores serán transferidos al Tesoro nacional.

Art. 89. – Sustitúyese el artículo 133 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: *Pautas para graduación.* A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas, la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta las siguientes pautas de graduación: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

Art. 90. – Sustitúyese el artículo 134 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 134: *Intereses de multas.* Las multas impagas devengarán intereses a la tasa que determine el Ministerio de Finanzas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del citado ministerio, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

Art. 91. – Sustitúyese el artículo 135 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 135: *Prescripción.* La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la ley 24.083 y sus modificatorias operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo

quedará interrumpido por la resolución del directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

Art. 92. – Sustitúyese el artículo 138 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 138: *Tramitación.* La sustanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez sustanciado el sumario, elevará las actuaciones al directorio con sus recomendaciones para la consideración y decisión del mismo. Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su sustanciación serán irrecurribles pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo, si se apelara la resolución definitiva.

Una vez formulada la propuesta de los cargos y en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial, se celebrará una audiencia preliminar para recibir las explicaciones de los imputados y con la finalidad de determinar los hechos cuestionados, a los efectos de dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e inmediación.

Art. 93. – Sustitúyese el artículo 139 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: *Denunciante.* Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Las denuncias que se presenten tramitarán por el procedimiento reglado que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El directorio del mencionado organismo podrá, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descritas en la ley o en la reglamentación aplicable.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo 140 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 140: *Procedimiento abreviado.* La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparencia personal de las partes involucradas en

el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aun para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 95. – Sustitúyese el artículo 143 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 143: *Recurso. Competencia.*

I. Recursos directos. Corresponde a las cámaras de apelaciones federales con competencia en materia comercial:

- a) Entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, incluso de las declaraciones de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos y la suspensión o revocación de inscripciones o autorizaciones;
- b) Entender en la revisión de las denegaciones de inscripción y autorizaciones.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 144 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 144: *Juzgados. Competencia.*

I. Juzgados. Corresponde a los juzgados federales con competencia en materia comercial entender en:

- a) La ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas impuestas por la Comisión Nacional de Valores;
- b) Las peticiones de órdenes de allanamiento que solicite la Comisión Nacional de Valores para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización;
- c) Las demás peticiones de auxilio judicial para la ejecución de sus decisiones;
- d) Los pedidos de designación de interventores que efectúe la Comisión Nacional de Valores, los que deberán sustanciarse en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 97. – Sustitúyese el artículo 145 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 145: *Apelación de sanciones.* Los recursos directos a los que se hace referencia en el inciso a) del apartado I del artículo 143 de la presente se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación del acto recurrido.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida y se concederá con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo. La Comisión Nacional de Valores remitirá las actuaciones a la cámara federal con materia en lo comercial que corresponda, la cual le imprimirá el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones libremente concedidas.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Art. 98. – Sustitúyese el artículo 153 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153: *Adelantos por defensa legal.* En los procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, el organismo o el Estado nacional adelantarán los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultados de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido con más los intereses correspondientes. La Comisión Nacional de Valores reglamentará el procedimiento contemplado en el presente artículo.

El término “funcionario” comprenderá a los miembros del directorio y al resto del personal de la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO IV

Modificaciones a la ley 24.083

Art. 99. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: *Denominaciones y características principales.* Se considera fondo común de inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes, las que podrán emitirse de manera cartular o es-

critural. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos, los que estarán integrados por (i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, (ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, (iii) moneda nacional y extranjera, (iv) instrumentos financieros derivados, (v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, (vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y (vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. La cantidad de cuotas partes de los fondos comunes de inversión abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse fondos comunes de inversión cerrados, los que integrarán su patrimonio con (i) los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, (ii) bienes muebles o inmuebles, (iii) títulos valores que no tengan oferta pública, (iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y (v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Estos fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotas partes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotas partes de estos fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo.

Indistintamente, los fondos comunes cerrados y abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Las cuotas partes de este tipo de fondos deberán tener oferta pública y listarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Las características y requisitos para la constitución de estos fondos, la oferta, coloca-

ción, suscripción, negociación y reembolso de las cuotas partes, así como las condiciones para su funcionamiento, límites y restricciones a las inversiones serán determinados por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Asimismo, podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotas partistas, en las condiciones y con las características que disponga la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los fondos comunes de inversión podrán tener objeto amplio o específico de inversión en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión que tengan uno (1) o más objetos específicos de inversión deberán utilizar una denominación que les permita identificar dicha característica y deberán invertir en activos relacionados con dicho objeto en los porcentajes mínimos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de cuotas partes con diferentes derechos.

Las cuotas partes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo y también podrán emitirse cuotas partes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo conforme los términos y condiciones de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotas partistas por sumas superiores al haber del fondo.

Los bienes que integran los fondos comunes de inversión constituyen un patrimonio separado del patrimonio de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria y de los cuotas partistas. En ningún caso los cuotas partistas, la sociedad gerente y la sociedad depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del Fondo Común de Inversión, ni los acreedores de los cuotas partistas, ni de la sociedad gerente ni de la sociedad depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del Fondo Común de Inversión.

Los fondos comunes de inversión estarán regidos por un reglamento denominado reglamento de gestión, el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El ofrecimiento de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión cerrados será realiza-

do mediante un prospecto de oferta pública en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. El prospecto de oferta pública tendrá el contenido que determine la reglamentación del citado organismo. No será obligatorio el uso del prospecto de oferta pública para los fondos comunes de inversión abiertos a menos que la Comisión Nacional de Valores lo exija en su reglamentación. Conforme a lo que establezca la reglamentación del mencionado organismo, los órganos de los fondos comunes de inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión, hasta haber presentado el Reglamento de Gestión respectivo ante dicho organismo en los términos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La colocación de cuotapartes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse por la sociedad gerente, la sociedad depositaria y/o a través de agentes autorizados por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 100. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: La denominación fondo común de inversión abierto o cerrado, respectivamente, así como las análogas que sean determinadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, podrán utilizarse únicamente para los fondos que se constituyan conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí.

Art. 101. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: *Dirección y administración. Custodia.* La dirección y administración de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias.

La custodia de los activos de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias y actuará con la denominación de sociedad depositaria, con las incumbencias específicas que se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

I. La sociedad gerente de los fondos comunes de inversión deberá:

- a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas y el marco normativo aplicable;
- b) Administrar de manera profesional los fondos con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos dicho interés;
- c) Contar con el patrimonio mínimo y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

II. *Autonomía de la sociedad gerente.* La sociedad gerente no podrá tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes. La sociedad gerente deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad, debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.

III. *Funciones de la sociedad gerente.* Las sociedades gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: (a) administración de fondos comunes de inversión; (b) administración de inversiones; y (c) colocación y distribución de cuotapartes de los fondos comunes de inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

IV. Sin perjuicio de la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, las siguientes disposiciones se aplicarán a la administración de inversiones por parte de las sociedades gerentes:

- a) Las inversiones administradas por la sociedad gerente se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones de los fondos comunes de inversión. En el registro interno se identificarán instrumentos, bienes y contratos, sin que se pue-

dan decretar embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de los clientes, salvo por obligaciones personales de éstos y sólo sobre los de su propiedad;

b) La administración de las inversiones deberá realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada cliente.

V. Los fondos comunes de inversión serán auditados anualmente por auditores externos independientes en los términos de la reglamentación que a estos fines dicte la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de otras tareas asignadas por la reglamentación, los auditores externos deberán pronunciarse anualmente acerca de los mecanismos de control interno y los sistemas de información.

Art. 102. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: La sociedad gerente y la sociedad depositaria son responsables, de manera individual y separada, de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada una de ellas derivadas de la normativa aplicable, del reglamento de gestión y del prospecto de oferta pública, disponiéndose que, en ningún caso, cada uno de dichos agentes será responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la otra.

Sin perjuicio de las obligaciones que les son aplicables en virtud de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y la presente ley, los directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización de la sociedad gerente tendrán la obligación de velar a fin de que:

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento de gestión de cada fondo;
- b) La información para los cuotapartistas sea veraz, suficiente y oportuna;
- c) Las inversiones, valuaciones y operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la ley, las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto en el reglamento de gestión;
- d) Las operaciones y transacciones que se efectúen sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los cuotapartistas del mismo.

Los directores, gerentes y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria serán responsables por su actuación como tales en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

En los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, la sociedad gerente podrá contratar asesores de inversión para sus fondos comunes de inversión.

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria y viceversa. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de las sociedades depositarias así como sus accionistas controlantes y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores, así como a respetar las restricciones que fije dicho organismo sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectúen con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del Fondo Común de Inversión o las que realicen con el Fondo Común de Inversión o sus cuotapartes.

Con las excepciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, prohíbese a la sociedad gerente realizar para los fondos comunes de inversión bajo su administración cualquier tipo de operación con (i) sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas; y (ii) la depositaria y sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas.

Art. 103. – Incorpórase el artículo 4º bis a la ley 24.083, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º bis: La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que las sociedades gerentes cuenten con un director independiente en los términos de la reglamentación de dicho organismo.

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 24.083, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá:

- a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en el reglamento de gestión;
- b) Incrementar el patrimonio neto mínimo en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores por cada fondo adicional que administre.

Art. 105. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.083, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: La gestión del haber del Fondo Común de Inversión debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el reglamento de gestión y, en su caso, a los enunciados detallados en el prospecto de oferta pública.

En el caso que el haber del Fondo Común de Inversión abierto consista en valores negociables, éstos deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero.

Los fondos comunes de inversión abiertos deberán invertir como mínimo un setenta y cinco por ciento (75 %) en activos emitidos y negociados en el país. A los fines de lo dispuesto en el presente párrafo los Certificados de Depósito Argentinos (Cedears) no serán considerados valores negociables emitidos y negociados en el país, con excepción de aquellos Cedears cuyos activos subyacentes no sean considerados extranjeros conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

La inversión de los fondos comunes de inversión cerrados en activos en los que pueden invertir los fondos comunes de inversión abiertos se regirá por las disposiciones de los párrafos anteriores.

Con respecto a la inversión en activos en los que sólo pueden invertir los fondos comunes de inversión cerrados, los mismos deberán estar situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país conforme lo establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República Argentina fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la Comisión Nacional de Valores hubiere suscrito acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, el citado organismo podrá disponer que los valores negociables emitidos en cualquiera de los países miembros sean considerados como activos emitidos y negociados en el país a los efectos previstos en el presente artículo, sujeto a que dichos valores negociables fueren negociados en el país de origen de la emisora en mercados apro-

bados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Prohibiciones.*

I. *Prohibiciones a la gestión del haber de los fondos comunes de inversión.* La gestión del haber de los fondos comunes de inversión no puede:

- a) Invertir en valores negociables emitidos por la sociedad gerente y/o la sociedad depositaria, o en cuotas partes de otros fondos comunes de inversión en dichos supuestos con las excepciones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las que deberán velar especialmente por la protección de los intereses de los cuotapartistas con respecto a las comisiones y gastos y a las operaciones con sociedades vinculadas de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria;
- b) Adquirir valores negociables emitidos por la entidad controlante de la sociedad gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla, en una proporción mayor al dos por ciento (2 %) del capital o del pasivo obligatorio de la controlante, según el caso, conforme la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al fondo;
- c) Constituir la cartera con valores negociables que representen un porcentaje mayor del que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores del capital, patrimonio y pasivo total de una misma emisora o fideicomiso financiero, según corresponda, conforme a la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de dicho organismo;
- d) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión en un porcentaje mayor al que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. A tales efectos, se considerarán títulos públicos con iguales condiciones de emisión, las distintas series de un

mismo título en las que sólo cambia la fecha de emisión.

II. *Excepciones.* En los casos de los incisos a) y b) del apartado I de este artículo, no se considerarán alcanzados por la prohibición los valores negociables correspondientes a fideicomisos financieros en los cuales la sociedad depositaria actuare como fiduciario.

La Comisión Nacional de Valores establecerá en su reglamentación pautas de diversificación y valuación de los activos, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los fondos comunes de inversión abiertos.

Art. 107. – Incorporáse el artículo 7° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7° bis: Se podrán constituir fondos comunes de inversión destinados exclusivamente a inversores calificados en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación la que deberá considerar los estándares internacionales en la materia. En particular, dicho organismo deberá tomar en consideración requisitos patrimoniales y de ingresos anuales.

Los fondos comunes de inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 108. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Las limitaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley pueden excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción o de conversión, o se perciban dividendos en acciones, debiendo restablecerse tales límites en el término que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 109. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de las sociedades gerente y depositaria de los fondos: las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 132, incisos c) y d) de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 110. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Sindicatura.* Los integrantes de la comisión fiscalizadora de la sociedad gerente están obligados:

- a) A certificar los estados financieros del fondo en los períodos o plazos conforme se determine en la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores;
- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;
- c) A denunciar ante la Comisión Nacional de Valores las irregularidades en las que, a su criterio, considere que hubiese incurrido la sociedad gerente.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Reglamento de gestión.* El reglamento de gestión se celebrará por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público entre las sociedades gerente y depositaria, antes del comienzo del funcionamiento del Fondo Común de Inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. En los casos que corresponda, deberá acompañarse el prospecto de oferta pública juntamente con el reglamento de gestión. El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 112. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: La suscripción de cuotas partes del Fondo Común de Inversión implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión y al prospecto de oferta pública, en su caso. Ambos documentos estarán a disposición para conocimiento de los inversores en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: El reglamento de gestión debe especificar los aspectos que se indican a continuación y aquellos otros que podrá disponer la Comisión Nacional de Valores mediante la normativa que dicte a tales fines:

- a) Políticas y planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del Fondo Común de Inversión, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento;
- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones y pedidos de rescates de cuotapartes y el procedimiento para los cálculos respectivos;
- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotapartes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del Fondo Común de Inversión al fin de cada mes; salvo cuando el reglamento de gestión de los fondos comunes de inversión cerrados prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al Fondo Común de Inversión no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente (i) los costos fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3º de la presente ley; y (ii) los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del fondo;
- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones y otros valores negociables con derecho a voto que integren el haber del fondo;
- e) Procedimiento para la modificación del reglamento de gestión;

- f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;
- g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de difusión de dicha liquidación;
- h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados;
- i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la sociedad gerente o la sociedad depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el reglamento de gestión;
- j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Asimismo, en el caso particular de los fondos comunes de inversión cerrados, el reglamento de gestión deberá también incluir cláusulas relativas a las disposiciones establecidas en el artículo 24 bis de la presente ley.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Depósito. Bienes. Indivisión.* La entidad financiera que fuere sociedad gerente no podrá actuar como sociedad depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del fondo, previstas en el reglamento de gestión;
- c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, el pago y el cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades.

Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente de depósito

colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, conforme lo dispuesto por las leyes 26.831 y 20.643 y sus modificaciones;

- d) La de llevar por sí o a través de un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación el registro de cuotas partes escriturales o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas;
- e) En los casos de fondos comunes de inversión cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, la sociedad depositaria deberá:
- I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravamen de los bienes bajo administración.
 - II. Realizar, respecto de los bienes integrantes del Fondo Común de Inversión, todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o permuta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o *leasing*, conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la sociedad gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.
 - III. Custodiar los bienes que integran el fondo común de inversión.

Las cuentas correspondientes a los fondos comunes de inversión deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del fondo.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: La indivisión del patrimonio de un Fondo Común de Inversión no cesa a requerimiento de uno (1) o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derechohabientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su

existencia en el reglamento de gestión o cuando fuere por tiempo indeterminado en el caso de los fondos comunes de inversión abiertos.

Los fondos comunes de inversión podrán fusionarse y/o escindirse sujetos a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, rigiéndose por las pautas, condiciones y procedimientos que a estos efectos establezca en su reglamentación el citado organismo.

Art. 116. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La desvinculación de los copartícipes en la indivisión de un Fondo Común de Inversión opera, exclusivamente, por el rescate y el reintegro de cuotas partes en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 117. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Las sumas en moneda nacional y extranjera no invertidas, pertenecientes al Fondo, deben depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, distintas a la sociedad depositaria del Fondo Común de Inversión en cuestión y/o en entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de ello, podrán efectuarse depósitos en las entidades financieras que actúen en carácter de sociedad depositaria únicamente con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del Fondo, y en los términos que establezca la reglamentación. Adicionalmente las sumas en moneda extranjera no invertidas que se encuentren disponibles en el exterior y las que se apliquen a otras transacciones en moneda extranjera que fueran necesarias para las operaciones de los fondos comunes de inversión en mercados del exterior se deberán depositar en las entidades financieras internacionales mencionadas precedentemente con los límites y recaudos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: *Certificados*. Las cuotas partes emitidas por el Fondo Común de Inversión estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos no endosables, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del Fondo me-

dian­te el proce­di­mien­to que es­ta­blez­ca la re­gla­men­ta­ción de la Co­misión Na­cional de Va­lores. Podrán tam­bién emi­tirse co­tuapartes es­cri­tu­ra­les, es­tan­do a cargo de la so­ciedad de­po­si­ta­ria el re­gistro de co­tuapartistas. Un mis­mo cer­ti­fi­cado po­drá re­pre­sen­tar una (1) o más co­tuapartes.

Los fon­dos co­munes de in­ver­sión ce­rra­dos po­drán emi­tir cer­ti­fi­cados glo­bales para su de­pó­si­to en re­gí­me­nes de de­pó­si­to co­lec­tivo.

Art. 119. – Sus­ti­túyese el ar­tí­cu­lo 19 de la ley 24.083 y sus mo­di­fi­ca­to­rias, el que que­da­rá re­dac­ta­do de la si­guien­te for­ma:

Ar­tí­cu­lo 19: En caso de ro­bo, pér­di­da o des­truc­ción de uno (1) o más de los cer­ti­fi­cados, se pro­ce­de­rá con­for­me lo dis­pues­to por el re­gla­men­to de ges­tión y en su de­fec­to por lo de­ter­mi­na­do por el Có­di­go Civil y Co­mer­cial de la Na­ción.

Art. 120. – Sus­ti­túyese el ar­tí­cu­lo 20 de la ley 24.083 y sus mo­di­fi­ca­to­rias, el que que­da­rá re­dac­ta­do de la si­guien­te for­ma:

Ar­tí­cu­lo 20: *Sus­crip­ción y res­cate de fon­dos co­munes de in­ver­sión abier­tos.* Las sus­crip­cio­nes y los res­ca­tes de fon­dos co­munes de in­ver­sión abier­tos de­berán efec­tuarse va­luan­do el pa­tri­mo­nio ne­to del Fon­do me­dian­te los pre­cios re­gis­tra­dos al cie­rra del día en que se so­li­ci­ten y con­for­me el proce­di­mien­to que es­ta­blez­ca la re­gla­men­ta­ción de la Co­misión Na­cional de Va­lores. En los casos en que las sus­crip­cio­nes o res­ca­tes se so­li­ci­ta­ran du­ran­te días en que no ha­ya ne­go­cia­ción de los va­lores in­te­gra­ntes del Fon­do, el pre­cio se ca­l­cu­lará de acuer­do al va­lor del pa­tri­mo­nio del fon­do ca­l­cu­la­do con los pre­cios re­gis­tra­dos al cie­rra del día en que se reanude la ne­go­cia­ción. Cuando los va­lores ne­go­cia­bles y de­re­chos u obli­ga­cio­nes de­ri­va­dos de ope­ra­cio­nes de fu­tu­ros y op­cio­nes se ne­go­ci­en en mer­ca­dos au­to­ri­za­dos por el ci­ta­do or­ga­ni­smo, se to­mará el pre­cio del día o, en su de­fec­to, el del úl­ti­mo día del lis­ta­do en los mer­ca­dos de ma­yor vo­lu­men ope­ra­do en esa es­pe­cie y en los tér­mi­nos que dis­pon­ga la re­gla­men­ta­ción de la Co­misión Na­cional de Va­lores.

Las co­tuapartes po­drán ser sus­cri­tas en es­pe­cie, con­for­me la re­gla­men­ta­ción que a es­tos efec­tos dicte la Co­misión Na­cional de Va­lores.

Art. 121. – Deró­gase el ar­tí­cu­lo 21 de la ley 24.083 y sus mo­di­fi­ca­to­rias.

Art. 122. – Sus­ti­túyese el ar­tí­cu­lo 22 de la ley 24.083 y sus mo­di­fi­ca­to­rias, el que que­da­rá re­dac­ta­do de la si­guien­te for­ma:

Ar­tí­cu­lo 22: Los co­tuapartistas del fon­do co­mún de in­ver­sión abier­to tie­nen el de­re­cho a exi­gir en cual­quier tie­mpo el res­cate, el cual de­berá

efec­tuarse obli­ga­to­ria­men­te por los ór­ga­nos del Fon­do Co­mún de In­ver­sión den­tro de los tres (3) días há­bi­les de for­mu­la­do el re­que­ri­mien­to, con­tra de­vo­lu­ción del res­pec­ti­vo cer­ti­fi­cado. Sin per­juicio de ello, el re­gla­men­to de ges­tión po­drá pre­ver épocas para pe­dir los res­pec­ti­vos res­ca­tes o fi­jar pla­zos de pa­go más pro­lon­ga­dos en los tér­mi­nos que es­ta­blez­ca la re­gla­men­ta­ción de la Co­misión Na­cional de Va­lores.

Los pla­zos más pro­lon­ga­dos para pe­dir el res­cate y para ha­cer efec­ti­vo el pa­go del mis­mo se re­la­cio­na­rán con el ob­je­to del Fon­do y con la im­po­si­bi­li­dad de ob­te­ner li­qui­dez en pla­zos me­no­res, cor­res­pon­di­en­do a la Co­misión Na­cional de Va­lores im­pe­dir que, me­dian­te pla­zos ex­ce­si­vos, la co­tuaparte carezca de li­qui­dez o se im­pida el res­cate en tie­mpo o­por­tu­no me­dian­te el es­ta­ble­ci­mien­to de pla­zos mí­ni­mos de te­nen­cia.

En casos ex­ce­p­cio­na­les se po­drá abo­nar el res­cate en es­pe­cie en los tér­mi­nos que es­ta­blez­ca la Co­misión Na­cional de Va­lores en su re­gla­men­ta­ción.

Art. 123. – Sus­ti­túyese el ar­tí­cu­lo 23 de la ley 24.083 y sus mo­di­fi­ca­to­rias, el que que­da­rá re­dac­ta­do de la si­guien­te for­ma:

Ar­tí­cu­lo 23: La so­ciedad ge­ren­te es­tá fa­cul­ta­da a es­ta­ble­cer en el re­gla­men­to de ges­tión que se sus­pen­de­rá el res­cate, como me­di­da de pro­tec­ción del Fon­do, cuando exis­ta im­po­si­bi­li­dad de es­ta­ble­cer el va­lor de la co­tuaparte como con­se­cuen­cia de guerra, es­tado de con­mo­ción in­ter­na, fe­ria­do bur­sa­til o ban­ca­rio o cual­quier otro acon­te­ci­mien­to grave que afec­te los mer­ca­dos au­to­ri­za­dos por la Co­misión Na­cional de Va­lores y/o los mer­ca­dos fi­nan­cie­ros. La sus­pen­sión de los res­ca­tes cuando ex­ce­da de tres (3) días de­berá re­sul­tar de una de­ci­sión del ci­ta­do or­ga­ni­smo.

Art. 124. – Sus­ti­túyese el ar­tí­cu­lo 24 de la ley 24.083 y sus mo­di­fi­ca­to­rias, el que que­da­rá re­dac­ta­do de la si­guien­te for­ma:

Ar­tí­cu­lo 24: Los sus­cri­pto­res de co­tuapartes go­za­rán del de­re­cho a la dis­tri­bu­ción de las uti­li­da­des que ar­roje el Fon­do Co­mún de In­ver­sión, cuando así lo es­ta­blez­ca el re­gla­men­to de ges­tión.

Art. 125. – In­cor­pó­rase el ar­tí­cu­lo 24 bis a la ley 24.083 y sus mo­di­fi­ca­to­rias, el que que­da­rá re­dac­ta­do de la si­guien­te for­ma:

Ar­tí­cu­lo 24 bis: *Oferta pú­bli­ca, sus­crip­ción y otras dis­po­si­cio­nes de los fon­dos co­munes de in­ver­sión ce­rra­dos.* Las co­tuapartes cor­res­pon­di­en­tes a los fon­dos co­munes de in­ver­sión ce­rra­dos de­berán co­lo­carse por oferta pú­bli­ca con­for­me lo es­ta­ble­ci­do en la nor­ma­ti­va de la Co­mi-

sión Nacional de Valores y listarse en mercados autorizados por dicho organismo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y procedimientos a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización de oferta pública de las cuotapartes de este tipo de fondos.

En los términos dispuestos por dicha comisión, el reglamento de gestión podrá prever:

- a) El rescate de las cuotapartes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del Fondo;
- b) El pago de los rescates de las cuotapartes en especie;
- c) El incremento de la cantidad de cuotapartes emitidas;
- d) El diferimiento de los aportes para integrar las cuotapartes;
- e) La extensión del plazo del Fondo.

Los fondos comunes de inversión cerrados podrán constituir gravámenes y tomar endeudamiento conforme los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo dictará reglamentaciones sobre los criterios de diversificación, valuación y tasación, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los fondos comunes de inversión cerrados.

Art. 126. – Incorpórase el artículo 24 ter a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24 ter: *Asambleas*. Las sociedades gerentes deberán someter a asambleas ordinarias o extraordinarias de cuotapartistas de cada fondo común de inversión cerrado bajo su administración las materias señaladas en el presente artículo. Las asambleas ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio anual. Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades del Fondo, para pronunciarse respecto de las materias que se establezcan en la ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión del fondo común de inversión cerrado.

Corresponderá a la asamblea ordinaria de cuotapartistas cualquier asunto previsto en el reglamento de gestión del Fondo, que no sea propio de una asamblea extraordinaria.

Son materia de asamblea extraordinaria de cuotapartistas todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, y en especial los siguientes:

- a) La prórroga del plazo de duración del Fondo. La asamblea que trate la prórroga del Fondo deberá celebrarse al menos un (1) año antes de la expiración del plazo previsto. Los cuotapartistas disconformes con la decisión de prorrogar el plazo podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, a los que se les reintegrará el valor de su participación en la fecha de vencimiento del plazo o en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea, el que resulte mayor;
- b) La modificación de las cláusulas sustanciales del reglamento de gestión del Fondo, en los términos propuestos por la sociedad gerente, y otras modificaciones conforme se establezcan en el reglamento de gestión;
- c) La liquidación anticipada del Fondo;
- d) La sustitución de las sociedades gerente y/o depositaria;
- e) El incremento de la cantidad de cuotapartes emitidas cuando el mismo no se encuentre regulado de otra manera en el reglamento de gestión.

Será de aplicación la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, con respecto a la convocatoria, quórum, asistencia, representación, votación, validez y demás cuestiones de las asambleas.

Art. 127. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25: *Tratamiento impositivo*. El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotapartes de copropiedad y las cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un fondo común de inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Invítase a los gobiernos provinciales y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Art. 128. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: *Liquidación*. En el fondo común de inversión abierto la liquidación podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello y se aseguren los intereses de los cuotapartistas.

La sustitución simultánea de ambos órganos del Fondo se entenderá como una liquidación anticipada de éste, debiéndose adoptar las medidas correspondientes al mencionado supuesto.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 129. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 27: *Difusión pública*. Los fondos comunes de inversión deberán dar cumplimiento al régimen informativo que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 130. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: La difusión de información dispuesta en el artículo precedente debe realizarse en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: La publicidad y los anuncios que practiquen los fondos comunes de inversión con carácter de difusión pública deben ajustarse a lo dispuesto por la presente ley y por la ley 26.831

y sus modificaciones y a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas.

Art. 132. – Derógase el artículo 30 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 133. – Derógase el artículo 31 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 134. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Fiscalización, supervisión y registro*. La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria de los fondos comunes de inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 135. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: En caso que uno de los órganos del Fondo Común de Inversión hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la presente ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciere se iniciará el sumario correspondiente, con suspensión de actividades de la sociedad cuestionada. Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse, respecto del Fondo, los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate. Si uno de los órganos del Fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá, a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentarán en el ínterin, conforme las prescripciones del reglamento de gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar. Si se

produjere la falencia simultánea de los dos (2) órganos del Fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para que desarrolle tanto las funciones de sociedad depositaria de un Fondo, como de liquidadora, designación que no podrá ser rechazada. Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la Comisión Nacional de Valores y fueran cumplidas las formalidades establecidas.

Art. 136. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.083, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las sociedades gerente y depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias. Las sociedades gerente que no sean entidades financieras se considerarán comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 137. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: *Sanciones.* Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 138. – Derógase el artículo 36 de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Art. 139. – Derógase el artículo 37 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 140. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: *Plazo.* La Comisión Nacional de Valores establecerá los plazos para que los fondos comunes de inversión en funcionamiento y las sociedades gerentes y las sociedades depositarias registradas se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

Art. 141. – Derógase el artículo 39 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

TÍTULO V

Agentes de garantía para financiamientos colectivos

Art. 142. – I. *Agente de garantía.* En los contratos de financiamientos con dos (2) o más acreedores, las partes podrán acordar la constitución de garantías hipotecarias y prendarias a favor de un (1) agente de la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en los documentos de financiamiento y según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2.186 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. *Oponibilidad.* En el caso de garantías prendarias o de otro tipo, sean fiduciarias o no, sobre créditos presentes y futuros del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la publicación por la parte prendante de un aviso de cesión en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general a nivel nacional dando cuenta del otorgamiento de la garantía o la cesión en prenda al agente de la garantía de los créditos presentes y futuros, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido.

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley 23.576 y sus modificatorias

Art. 143. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo nacional, a las entidades del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por la ley 13.653 (texto ordenado por decreto 4.053/55) y sus modificaciones, la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones (artículos 308 a 314), la ley 20.705 y por leyes convenios.

Art. 144. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Las obligaciones a las que hace referencia el artículo 1° de la presente ley pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes. En el caso de constitución de garantías prendarias de créditos presentes y futuros, la notificación a los deudores cedidos, los efectos de la oponibilidad de dicha garantía prendaria y cesión respecto de terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, se tendrá por practicada mediante la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del aviso contemplado en el artículo 10 de la presente ley. Esta disposición también será de aplicación para las garantías prendarias y cesiones fiduciarias en garantía de créditos presentes y futuros que garanticen valores negociables emitidos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los entes autárquicos.

La inscripción en dichos registros o la publicación del aviso describiendo los créditos prendados deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La garantía prendaria o hipotecaria se constituirá y cancelará, por declaración unilateral de la emisora cuando no concorra un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo sociedades de garantía recíproca (SGR), fondos de garantía y/o garantías unilaterales en los términos del artículo 1.810 del Código Civil y Comercial de la Nación y por cualquier otro tipo de garantía contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Se podrán emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor, pero no a todo su patrimonio, pudiendo constituirse o no garantías sobre dichos activos. En caso de incumplimiento del emisor,

los acreedores tendrán recurso únicamente sobre dichos activos.

Art. 145. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Es permitida la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera, pudiendo suscribirse en moneda nacional, extranjera o en especie. En el caso que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 146. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización, incluyendo los mecanismos de subordinación que puedan acordarse en la emisión;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos;
- i) Cualquier otro requisito que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones, cooperativas o sociedades depositarias para los fondos comunes de inversión cerrados bajo su custodia, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos

indicados en los incisos *a)* y *h)* de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo, salvo que se trate de obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública.

Art. 147. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social. Sin perjuicio de ello, el ingreso de la emisora al régimen de oferta pública de valores negociables deberá ser resuelto por asamblea.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

En el caso de aprobación por la asamblea, pueden delegarse en el órgano de administración;

- a)* Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b)* Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los cinco (5) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

Art. 148. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: En los casos de emisión de obligaciones negociables con oferta pública la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en la página web de la Comisión Nacional de Valores y contendrá los datos que establezca la reglamentación que dicte dicho organismo. En los casos de emisión de obligaciones negociables

colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el Registro Público pertinente, incluyendo en su texto los siguientes datos:

- a)* Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión;
- b)* La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo correspondiente;
- c)* El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión;
- d)* El capital social y el patrimonio neto de la emisora;
- e)* El monto del empréstito y la moneda en que se emite;
- f)* El monto de las obligaciones negociables o debentures emitidos con anterioridad, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión;
- g)* La naturaleza de la garantía;
- h)* Las condiciones de amortización;
- i)* La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés;
- j)* Si fueren convertibles en acciones, la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los artículos 23, inciso *b)*, 25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión establecidos en este artículo.

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: Los accionistas que tengan derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones pueden ejercerlo en la suscripción de obligaciones convertibles, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y el artículo 62 bis de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Los accionistas disconformes con la emisión de obligaciones convertibles pueden ejercer el derecho de receso conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984

y sus modificaciones, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones y en los supuestos del artículo siguiente.

Art. 150. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: La emisora puede celebrar con una entidad o un agente registrado ante la Comisión Nacional de Valores un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.

Deberá contener:

- a) Las menciones del artículo 10;
- b) Las facultades y obligaciones del representante;
- c) Su declaración de haber verificado la exactitud de los datos mencionados en el acto de emisión;
- d) Su retribución, que estará a cargo de la emisora;
- e) Los demás términos y condiciones que acuerden las partes.

Art. 151. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la sindicatura o consejo de vigilancia de la sociedad, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el cinco por ciento (5 %) del monto de la emisión.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los cuarenta (40) días de recibida la solicitud de los obligacionistas.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Si el órgano de administración, sindicatura o consejo de vigilancia omitieren hacerlo, la convocatoria podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien

designa la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representados en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por un (1) miembro de la sindicatura o del consejo de vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en lo demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quórum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que podrán ser aprobadas por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en el apartado “Modificaciones de la emisión” del artículo 354 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, por un medio fehaciente que asegure a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse. En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo.

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Los títulos representativos de las obligaciones negociables así como las constancias de su registro en cuentas escriturales en los términos del artículo 31 de la presente ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía especial, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los títulos estén admitidos a la oferta pública y a las bolsas donde tengan cotización autorizada.

En caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará lo dispuesto en la ley 25.589.

Art. 153. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: En las condiciones de emisión de las obligaciones negociables se puede prever que las mismas no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, bancos comerciales o de inversión o cajas de valores.

La calidad de obligacionistas se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales. En todos los casos, la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, banco o caja de valores deben otorgar al obligacionista un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue en todo tiempo la constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

A los efectos de su negociación por el sistema de caja de valores se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificaciones.

La oferta pública de obligaciones negociables se rige por las disposiciones de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 154. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: Toda oferta pública de obligaciones negociables que efectúen las cooperativas y asociaciones civiles requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y conforme a la reglamentación que dicte dicho organismo.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación las obligaciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con

la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.

2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, adquisición de fondos de comercio situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, podrá destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán darles el destino a que se refiere el inciso 2, conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo supuesto, será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley 20.643 y sus modificaciones

Art. 156. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) *Contrato de depósito colectivo de valores negociables.* El celebrado entre un agente depositario central de valores negociables y un depositante, según el cual la recepción de los valores negociables

por parte de aquél sólo genera obligación de entregar al depositante, o a quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en la presente o en su reglamentación, igual cantidad de valores negociables de la misma especie, clase y emisor. Este contrato se encuentra regulado por la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;

- b) *Depositante*. La persona jurídica autorizada para efectuar depósitos colectivos a su orden, por cuenta propia o ajena y que incluye las personas mencionadas en el artículo 32 de la presente ley y aquellas otras autorizadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- c) *Agente depositario central de valores negociables*. Es la entidad definida en la ley 26.831 y sus modificaciones y que tendrá las funciones asignadas en la presente ley;
- d) *Comitente*. El propietario de los valores negociables depositados en un agente depositario central de valores.

Art. 157. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El agente depositario central de valores tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de aquellas otras que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

1. Recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, a la orden de los depositantes, por cuenta propia o ajena.
2. Abrir cuentas a nombre de cada depositante, las que se subdividirán en cuentas y subcuentas de los comitentes en los términos del artículo 42 de la presente ley.
3. Prestar servicios de custodia, conservación y transferencia de valores negociables.
4. Prestar servicios de percepción y liquidación de acreencias y pago de los valores negociables en depósito.
5. Prestar servicios de registro. Lo cual incluye, a título meramente enunciativo: (i) la anotación inicial, (ii) el registro de titulares y de transferencias, (iii) la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los valores negociables, y (iv) la conciliación de registros.

6. Emitir certificados a nombre de los titulares de valores negociables para la concurrencia a asambleas y/o ejercicio de sus derechos societarios conforme los términos de la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

7. Prestar servicios de liquidación de valores negociables en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

8. Prestar servicios de agencia de registro y pago de valores negociables, por cuenta y orden de los emisores de los mismos, en los términos de los artículos 208, 213 y 215 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y de otra normativa que resulte aplicable.

9. Prestar servicios de transferencia contra el pago de operaciones con valores negociables conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

10. Prestar aquellos otros servicios que estén relacionados con el cumplimiento de sus funciones y sean autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 158. – Incorpórase como artículo 31 bis a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 31 bis: Sin perjuicio de las funciones asignadas conforme el artículo 31 de la presente ley, el agente depositario central de valores podrá, en los términos de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores:

1. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades del exterior que cumplan funciones similares.
2. Abrir cuentas de custodia y monetarias en el exterior para el cumplimiento de sus funciones.
3. Prestar servicios de agencia de custodia (conocido en idioma inglés como *escrow agent*) en relación con la liquidación y cierre de operaciones de valores negociables que se realicen fuera de los mercados y de títulos valores que no cuenten con oferta pública.

El agente depositario central de valores deberá suministrar información a los depositantes, titulares de cuentas y demás participantes que utilicen los servicios de registro, custodia y pago sobre movimientos, saldos y afectaciones de los valores negociables registrados, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El agente depositario central de valores deberá contar con procedimientos y sistemas de control de gestión adecuados para cumplir con sus funciones.

Art. 159. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Podrán ser autorizadas para actuar como depositantes las siguientes entidades y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los agentes de liquidación y compensación;
- b) Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las entidades financieras públicas y privadas;
- d) Las sociedades depositarias de los fondos comunes de inversión, respecto de los valores negociables de éstos;
- e) El Ministerio de Finanzas a través de la Secretaría de Finanzas;
- f) Centrales depositarias del exterior.

Art. 160. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: La no manifestación expresa en contrario del comitente hace presumir legalmente su autorización para el depósito colectivo de los valores negociables entregados al depositante.

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: El depósito colectivo de valores negociables deberá efectuarse a la orden de los depositantes y a nombre de los comitentes. Pueden reunirse en una sola persona las calidades de depositante y comitente.

Art. 162. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: Podrán ser objeto de depósito colectivo y de depósito regular los valores negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por la Comisión Nacional de Valores y los emitidos por las personas jurídicas de carácter público.

También podrán ser objeto de depósito colectivo los valores negociables públicos y privados emitidos en el extranjero en la medida

que se registren en entidades de depósito colectivo autorizadas en el exterior, y cuyos emisores no pertenezcan a territorios o Estados asociados considerados como no cooperantes o de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Art. 163. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: De tratarse de valores negociables emitidos en forma cartular, los mismos no deberán estar deteriorados ni sujetos a oposición. El agente depositario central de valores tendrá el plazo que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, el que se contará a partir del momento en que se efectúe la tradición, para verificar si los valores negociables se encuentran libres de oposición y cumplen las condiciones formales de su emisión, así como también si contienen correctamente los derechos incorporados al documento.

Si no se diera alguna de estas condiciones, el agente depositario central de valores deberá notificar al depositante dentro del plazo indicado. Los depositantes responderán ante el agente depositario central de valores sobre la legitimidad de los valores negociables que depositen en ella, hasta el perfeccionamiento del depósito colectivo, lo que tendrá lugar una vez efectuada la tradición de los valores negociables, y transcurrido el plazo antes mencionado sin que el agente depositario central de valores haya efectuado la notificación correspondiente. El depósito no importará la transferencia de dominio de los valores negociables en favor del agente depositario central de valores, y sólo tendrá los efectos que se reconocen en la presente ley. Perfeccionado el contrato, en el caso de valores negociables, el agente depositario central de valores notificará al emisor el depósito de los mismos a los efectos de la toma de razón en el libro de registro.

Art. 164. – Sustitúyese el artículo 37 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 37: Los valores negociables nominativos serán endosables al solo efecto del depósito y retiro de los mismos por parte del agente depositario central de valores.

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: El agente depositario central de valores y el depositante deberán llevar los registros necesarios a los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente, determinándose en forma fehaciente la situación jurídica de los valores negociables depositados. Para ello, el agente depositario central de valores registrará las transmisiones, constituciones de prenda y retiro de valores negociables al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios correspondientes. Las registraciones que en este sentido practique el agente depositario central de valores sustituirán las inscripciones similares en los registros de los emisores, con el mismo efecto respecto de éstos y de los terceros.

Art. 166. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: El depositante que recibe del comitente valores negociables para su depósito colectivo queda obligado a devolverle a su solicitud igual cantidad de valores negociables del mismo emisor y de la especie y clase recibidos, debidamente endosados por el agente depositario central de valores a su favor si fueren nominativos, más sus acreencias si las tuviere, pero no los mismos valores negociables.

Aparte del recibo que entregarán al comitente al recibir los valores negociables, los depositantes deberán entregarle, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, un documento, el que deberá contener los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que acredite que el depósito colectivo ha sido efectuado.

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: El depósito colectivo de valores negociables establece entre los comitentes una copropiedad indivisa sobre la totalidad de aquellos valores negociables de la misma especie, clase y emisor, depositados en el agente depositario central de valores bajo este régimen.

Para la determinación de la cuota parte que corresponda a cada copropietario deberá tenerse en cuenta el valor nominal de los valores negociables entregados en depósito.

El estado de indivisión respecto a la propiedad de los valores negociables en el depósito colec-

tivo sólo cesará en los casos especialmente contemplados en esta ley.

Art. 168. – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: El depósito colectivo no transfiere al agente depositario central de valores la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, el que deberá sólo conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 169. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: El agente depositario central de valores procederá a abrir una cuenta a nombre de cada depositante. Cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas cuentas y subcuentas como comitentes denuncie y clase, especie y emisor de valores negociables deposite, respectivamente.

Art. 170. – Sustitúyese el artículo 43 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43: El agente depositario central de valores asumirá siempre la responsabilidad derivada de las obligaciones a su cargo.

Art. 171. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: Será de aplicación, en lo pertinente, el libro tercero, título V, capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación al régimen establecido en la presente ley.

Art. 172. – Derógase el artículo 45 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 173. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 46: El depositante no podrá ejercer por sí el derecho de voto de los valores negociables depositados a su orden.

Art. 174. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: Para la concurrencia a asamblea, ejercicio de derecho de voto, cobro de dividendos, intereses, rescates parciales, capitalización de reservas o saldos de revalúo o ejercicio de derecho de suscripción, el agente depositario

central de valores emitirá a pedido de los depositantes, certificados extendidos a nombre de los comitentes en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los valores negociables, nombre y domicilio del comitente, pudiendo omitirse el número de los mismos.

Art. 175. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48: Al emitir los certificados, el agente depositario central de valores se obliga a mantener indisponible un número de valores negociables equivalentes a la cuota parte respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Durante dicho período los depositantes no podrán efectuar giros o retiros por cuenta de quien haya obtenido certificado de depósito para la asamblea.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Por el depósito colectivo, el agente depositario central de valores quedará autorizado a percibir dividendos, intereses o cualquier otra acreencia a que dieran derecho los valores negociables recibidos, y obligado a la percepción puntual de los mismos.

Para su cobranza, el agente depositario central de valores, podrá emitir certificados representativos de los respectivos cupones, a los que los emisores o agentes pagadores deberán otorgar plena fe.

Los cupones correspondientes deberán ser destruidos por el agente depositario central de valores.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50: Los depositantes deberán avisar en tiempo oportuno y en forma fehaciente a los comitentes sobre las nuevas suscripciones a que les dieran derecho preferente los valores negociables depositados.

Los comitentes deberán decidir acerca del ejercicio de los derechos de suscripción, debiendo instruir a los depositantes al respecto, y poner a su disposición, dado el caso, el dinero necesario.

En este supuesto, el agente depositario central de valores hará entrega a los depositantes de los certificados correspondientes a fin de que éstos procedan de acuerdo con las instrucciones o, siempre que el depositante los instruya específicamente y les haga entrega a tiempo de las sumas correspondientes, ejercerá el derecho de suscrip-

ción, acreditando los nuevos títulos en la cuenta del respectivo comitente.

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: A los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes abrirán en el agente depositario central de valores una cuenta en dinero donde deberán mantener provisión suficiente.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará el tratamiento a darles a los saldos líquidos de dinero que administre el agente depositario central de valores en relación con el cumplimiento de sus funciones.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53: El comitente podrá transmitir, en forma total o parcial, sus derechos de copropiedad o constituir derecho de prenda sobre su parte indivisa o una porción de ella. A tal efecto, deberá instruir al depositante para que libre las órdenes pertinentes contra el agente depositario central de valores. Dicho agente deberá practicar las anotaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de ese momento, la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda se considerarán perfeccionadas.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54: El agente depositario central de valores quedará obligado con el depositante sin que los comitentes tengan acción directa contra aquél, salvo que el depositante les hiciera cesión de sus derechos. De acuerdo a lo que determine el respectivo reglamento del agente depositario central de valores, los comitentes podrán reclamarle directamente a él para hacer valer sus derechos de copropiedad en los casos en que éstos pudieran ser lesionados por la incapacidad, concurso, fallecimiento, delito u otro hecho jurídico que afectara la relación normal entre el depositante y el comitente.

En ningún caso el agente depositario central de valores será responsable frente a los comitentes por las instrucciones dadas al agente depositario central de valores por los depositantes –las que se considerarán que han sido válidamente emitidas– ni por los daños y perjuicios que el de-

positante pudiera causarle al comitente en virtud de la relación comercial que los una.

El agente depositario central de valores sólo será responsable por las obligaciones expresamente asignadas por las leyes, la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, sus reglamentos y los contratos de los que sea parte.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: El depositante, a solicitud del comitente, podrá retirar los valores negociables registrados a nombre de este último, por medio de una orden de retiro. El agente depositario central de valores comunicará al emisor el nombre y domicilio del comitente, documento de identidad y número, especie y clase de las acciones entregadas, tratándose de valores negociables nominativos para su registro.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56: Se podrá decretar el embargo de la cuota parte de uno (1) o más de los comitentes, en cuyo caso la medida deberá notificarse al depositante y al agente depositario central de valores, los que quedarán obligados a mantener indisponible dicha cuota parte.

Dispuesta la ejecución, la misma se hará efectiva conforme al régimen de la transmisión del dominio previsto por esta ley y de acuerdo con las disposiciones vigentes. El nuevo comitente podrá, una vez que acredite la titularidad de la cuota parte, disponer de los títulos o de su cuota parte conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

Art. 183. – Derógase el artículo 57 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 184. – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58: El Poder Ejecutivo nacional podrá crear una entidad que cumpla las funciones de un agente depositario central de valores.

Art. 185. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro del agente depositario central de valores y de todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza y contará con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley, así como las normativas aplicables a

estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 186. – Sustitúyese el artículo 60 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60: Los aranceles que perciba el agente depositario central de valores y los depositantes por la prestación de sus servicios serán libres, sujetos a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores.

Art. 187. – Incorpórase como artículo 61 a la ley 20.643 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 61: Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización y el personal del agente depositario central de valores deben guardar secreto de todas las actuaciones y documentación vinculadas a la actividad de la entidad. Sólo se exceptúan de tal deber a los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos en la ley 26.831 y sus modificaciones;
- b) La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus funciones.

Los organismos recaudadores de impuestos nacionales y otras entidades públicas mencionadas en la ley 26.831 y sus modificaciones, de acuerdo con los recaudos establecidos en dicha norma.

TÍTULO VIII

Regulaciones de instrumentos derivados

Art. 188. – *Definiciones.* A los fines de este título y de la ley 26.831 y sus modificaciones se entenderá por:

- I. *Derivados:* Contratos: (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados bajo acuerdos marcos, individuales y/o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales sus términos y condiciones, incluyendo precio, cantidad, garantías y plazo, derivan o dependen de un activo o producto subyacente, los que pueden consistir, a modo enunciativo, en: (a) Activos financieros, tasas de interés o índices financieros, (b) Valores negociables y/o (c) Activos no financieros (incluyendo a modo enunciativo cereales, minerales, alimentos, inmobiliarios); (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos a término (denominados en idioma inglés *forwards*), los contratos de futuros (denominados en idioma inglés *futures*), los contratos de opciones (denominados en idioma

inglés *options*), los contratos de intercambios (denominados en idioma inglés *swaps*) y los derivados de crédito (incluyendo los denominados en idioma inglés *credit default swaps*), y/o una combinación de todos o alguno de ellos.

II. *Pases*: Contratos: (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concerten; (ii) en los cuales se acuerde de manera simultánea (a) la venta o compra al contado de valores negociables y/o cualquier activo financiero y (b) la obligación de recompra o reventa a plazo; (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos de recompra (denominados en idioma inglés *repurchase agreements*).

III. *Márgenes y garantías*. Contratos: (i) Sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o según las reglamentaciones de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, mediante los cuales las contrapartes o terceros acuerdan la entrega de valores negociables, activos financieros, dinero, moneda que no sea de curso legal en la República Argentina y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los derivados y pases.

Art. 189. – El presente título se aplicará a los siguientes derivados y pases:

- a) Celebrados y/o registrados en el ámbito de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice mediante un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- b) Celebrados y/o registrados en el ámbito de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice sin la intervención de un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- c) Celebrados entre contrapartes nacionales y/o extranjeras fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso dicho organismo exigirá formalidades registrales para este tipo de derivados y pases. A los efectos establecidos en este título, los contratos comprendidos en el presente inciso serán oponible

terceros y tendrán fecha cierta desde la fecha de su registro.

Art. 190. – I. *No aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras*. Cuando en alguno de los derivados y pases enumerados en el artículo 189 de la presente ley una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones y la ley 20.091, de ley de entidades de seguros, se dispone expresamente que no serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 20, 130, 143, 144, 145 y 153 de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones y los artículos 50, 51 y 52 de la ley 20.091, de ley de entidades de seguros, con respecto al derecho de la parte no concursada o fallida y de la parte contratante de una entidad de seguros sujeta a un proceso de liquidación judicial a resolver anticipadamente los derivados y pases, a efectuar compensaciones de todos los créditos y débitos acordados contractualmente, a determinar un saldo neto y a ejecutar los márgenes y garantías correspondientes;
- b) El artículo 118, apartado 2, de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia de los pagos anticipados de deudas bajo derivados y pases cuyo vencimiento, según los reglamentos de los mercados y/o los acuerdos marco y/o contratos individuales debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- c) El artículo 118, apartado 3, de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia y ejecución de márgenes y garantías constituidas con posterioridad a la celebración de los derivados y pases en la medida que la obligación de constituir tales márgenes y garantías haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de los acuerdos marco o contratos respectivos;
- d) El artículo 930, inciso f), del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto del derecho de efectuar compensaciones.

II. *No aplicación de la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias, y Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina*. Tampoco serán de aplicación los artículos 34, 35 bis y 46 de la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias, y el artículo 49 de la ley 24.144, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, respecto de cualquier restricción para el ejercicio, contra las entidades afectadas por dichos artículos, de los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de garantías contenidos en los derivados y pases, disponiéndose

que en caso de que alguno de los derivados y pases a los que se refiere el presente artículo fuese celebrado por una entidad financiera sobre la cual se haya dispuesto mediante una resolución del Banco Central de la República Argentina. (i) La reestructuración según lo dispuesto en el artículo 35 bis, apartado II de la ley 21.526, de entidades financieras y sus modificatorias y complementarias. (ii) La suspensión de sus operaciones según lo previsto en el artículo 49 de la ley 24.441, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, las contrapartes y los terceros a favor de dichos derivados y pases podrán ejercer los mecanismos contractuales establecidos en el presente artículo a partir del inicio del tercer día hábil desde la fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la reestructuración o suspensión de la entidad financiera afectada, según corresponda.

En caso de que en dicho plazo el Banco Central de la República Argentina resuelva la transferencia, incluyendo mediante el mecanismo de exclusión de activos y pasivos, de los derivados y pases a una institución financiera, fideicomiso o a cualquier otra entidad, dicha transferencia deberá incluir a todos los acuerdos marco y contratos individuales bajo los cuales se hubieran concertado derivados y pases celebrados con una misma contraparte por la entidad financiera sujeta a suspensión o reestructuración, juntamente con los de sus afiliadas, controladas, controlantes, vinculadas y bajo control común, así como los márgenes y garantías de todas las dichas operaciones.

Adicionalmente, durante dicho plazo no podrá ordenarse la ejecución de ninguna acción ni el ejercicio de ningún derecho contra la contraparte de la entidad financiera sujeta al proceso de reestructuración o suspensión de sus operaciones.

Vencido el referido plazo y en la medida que no se haya producido la transferencia antes indicada, los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de márgenes y garantías podrán ser plenamente ejercidos en los términos de los derivados y pases celebrados, los que serán plenamente oponible a los procedimientos regidos por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, por la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias, y por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, según corresponda. En caso de que luego del ejercicio de los mismos quedare un saldo neto no garantizado a favor de la contraparte de la entidad financiera afectada dicho saldo será exigible en los términos de la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, y la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias, o de la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

Art. 191. – I. *Aplicación de mecanismos contractuales*. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que tanto la contraparte de aquella parte afectada por cualquiera de los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522, de concursos y quie-

bras y sus modificaciones, como los terceros a favor de los cuales se constituyan márgenes y garantías respecto de derivados y pases y que se vieran afectados por los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 189 de la presente ley, podrán aplicar los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación y compensación y ejecutar los márgenes y garantías por el importe neto que le sea adeudado, conforme a los términos de reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y los acuerdos marco y contratos individuales, los que serán plenamente oponible al concurso preventivo, la quiebra, y el acuerdo preventivo extrajudicial, según corresponda, y sin perjuicio de sus derechos como acreedor con respecto al saldo insoluto que pueda corresponder. No será de aplicación el artículo 994, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a los derivados o a cualquier contrato de opción de títulos valores y/o valores negociables. Tampoco será de aplicación su artículo 1.167 con respecto a los pases o a cualquier pacto de retroventa, de reventa y de preferencia de títulos valores y/o valores negociables.

II. *Saldo*. Si de la liquidación del contrato resultase un saldo a favor de la parte que estuviere sujeta a los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, y/o la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, la otra parte deberá cancelar los fondos respectivos poniéndolos a disposición del juez interviniente en los casos de concursos preventivos o quiebras o de la contraparte que haya celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial, o de la entidad financiera afectada o sus cesionarios según corresponda, en los términos establecidos, en los reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o de los acuerdos marco y contratos individuales de los derivados y pases.

Art. 192. – No estarán sujetos al cumplimiento del artículo 138 de la ley 24.522, de concursos y quiebras, los bienes administrados por entidades reguladas y sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores que hayan sido depositados o cedidos en garantía en concepto de márgenes y garantías de derivados y pases concertados y registrados en el ámbito de sus respectivos mercados, los que no integran los bienes del fallido y se registrarán, a todos los efectos y sin necesidad de declaración previa alguna, de conformidad con lo establecido en la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 193. – I. *Operaciones individuales y acuerdos marco*. Los derechos bajo los derivados y pases regidos por el presente título se aplicarán tanto a operaciones individuales como a todas las operaciones bajo un mismo acuerdo marco en caso de que las partes hayan celebrado dicho tipo de acuerdos.

II. *Forma de calcular los montos y saldos*. En todos los casos regidos por el presente título el cálculo de los montos a pagar y la determinación de las

sumas de los márgenes y garantías y de los saldos de los derivados y pases se realizará exclusivamente conforme los términos y condiciones de los mismos.

III. *Conflicto*. En caso de conflicto, las disposiciones del presente título prevalecerán sobre la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso *f*), del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 21.526, de entidades financieras y sus modificaciones y complementarias, y la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la ley 20.091 y sus modificaciones.

Art. 194. – La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de contralor y aplicación del régimen aprobado en el presente título.

TÍTULO IX

Modificaciones a la ley 27.264 y sus modificatorias

Art. 195. – Sustitúyese el artículo 51 de la ley 27.264, modificatorio del artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 51: Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en moneda nacional al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que se indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Finanzas, al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

Art. 196. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 101 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 52: *Pagaré. Requisitos*. El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 103 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 53: *Pagaré. Normas de aplicación supletoria*. Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acor-

dar plazos de gracia, (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación, de la letra de cambio (artículos 89 a 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula “sin protesto”, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula “para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores”;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente que ejerza la función de custodia, registro y/o pago, conforme a la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;
- d) La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación cambiaria, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas en los pagarés;
- e) El pagaré emitido en los términos de la presente podrá ser negociado en los

mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación;

- f) Los pagarés gozan de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y podrán ser negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores siempre que los mismos reúnan los requisitos que establezcan las normas que dicte dicha comisión como autoridad de aplicación, y le serán aplicables las exenciones impositivas correspondientes a valores negociables con oferta pública;
- g) La custodia y/o registro del pagaré no transfiere al agente la propiedad ni su uso, por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la ley 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación;
- h) El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del pagaré.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 54: *Autoridad de aplicación.* La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en mercados registrados ante el citado organismo previsto en el decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478 y modificado por la ley 27.264, y de la ley 26.831 y sus modificaciones, teniendo a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de dicho régimen.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 55: *Pagaré bursátil. Impuesto de sellos.* Invítase a las provincias que aún no cuenten con la exención del impuesto de sellos sobre los valores negociables con oferta pública a otorgar dichas exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones.

TÍTULO X

Modificaciones a la ley 25.246 y sus modificatorias

Art. 200. – Sustitúyense los incisos 4 y 5 del artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por los siguientes:

4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para

actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.

5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.

TÍTULO XI

Modificaciones a la ley 26.994

Art. 201. – Sustitúyese el artículo 1.673 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.673: *Fiduciario*. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscritas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de valores.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Art. 202. – Sustitúyese el artículo 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.692: *Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Forma. Plazo*. Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.

Art. 203. – Sustitúyese el artículo 1.693 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.693: *Emisión y caracteres. Certificados globales*. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1.820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciacines necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 1.839 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.839: *Endoso*. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación “al portador”.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1.690, que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de valores, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos, se puede utilizar como mecanismo alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados.

TÍTULO XII

**Impulso a la apertura de capital
y al desarrollo de proyectos inmobiliarios
y de infraestructura**

Art. 205. – En pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso *a)* del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotas partes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. De existir tal colocación, tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversión a que alude el párrafo anterior no deban tributar el impuesto, el inversor receptor de las ganancias que aquéllos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia de que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

El tratamiento aquí previsto comenzará a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

La reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente.

Art. 206. – A los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos, en el caso particular de fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros, mencionados en el artículo anterior, cuyo objeto de inversión sea: *a)* Desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; *y/o b)* Créditos hipotecarios; *y/o c)* Valores hipotecarios, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa estarán alcanzadas por una alícuota del quince por ciento (15 %) con la excepción prevista en el último párrafo del inciso *e)* a continuación, sujeto a las siguientes condiciones:

- a)* Que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- b)* Que el fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero haya sido colocado por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores con un plazo

de vida no inferior a cinco (5) años, y distribuido entre una cantidad de inversores no inferior a veinte (20);

- c)* Que ningún inversor o cuotapartista tenga una participación mayor al veinticinco por ciento (25 %) del total de la emisión;
- d)* En el caso de resultados por enajenación, que la misma hubiera sido realizada a través de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Si la emisión hubiera sido realizada en moneda extranjera o en moneda local con cláusulas de actualización, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- e)* En el caso del rescate por liquidación final, que hayan transcurrido un mínimo de cinco (5) años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. Para la determinación de la ganancia final por rescate o liquidación, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A las distribuciones realizadas por los fondos en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de cero por ciento (0 %) para los beneficiarios mencionados en el acápite *a)* del presente artículo, y también para los inversores institucionales conforme la reglamentación que se dicte a este efecto;

- f)* Que el fondo común de inversión o el fideicomiso financiero cumpla desde su emisión y durante toda la vida del mismo con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores para acceder a dicho tratamiento.

TÍTULO XIII

Sistema de financiamiento colectivo

Art. 207. – La Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de su competencia, será la autoridad de aplicación, control, fiscalización y reglamentación del sistema de financiamiento colectivo pudiendo, a tales efectos, regular modalidades de negocios distintos a los contemplados en la ley 27.349.

TÍTULO XIV

Inclusión financiera

Art. 208. – El Poder Ejecutivo nacional deberá elaborar una Estrategia Nacional de Inclusión Financiera en pos de fomentar una inclusión financiera integral que mejore las condiciones de vida de la población y promueva que todos los argentinos sean partícipes de los beneficios de la misma.

Art. 209. – El Ministerio de Finanzas, o quien el Poder Ejecutivo nacional designe en su lugar, será la autoridad de aplicación del presente título.

Art. 210. – Institúyese el Consejo de Coordinación de la Inclusión Financiera que fuera creado por la resolución 121/17 de fecha 27 de julio de 2017 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 211. – La Estrategia Nacional de Inclusión Financiera deberá contemplar de manera explícita los avances y antecedentes nacionales en términos de inclusión financiera, una adecuada justificación que brinde razón de ser a la estrategia, los sujetos abarcados por la misma, los compromisos y plazos asumidos por los distintos actores, la metodología de trabajo y el plan de acción a ejecutar.

Asimismo, deberá también incluir la recopilación de datos y diagnósticos sobre variables y dimensiones de acceso, uso, calidad y capacidades financieras de la población argentina analizada con datos desde la demanda; la redacción y formulación de una definición propia de inclusión financiera, así como objetivos generales y específicos priorizados y jerarquizados con sus respectivos plazos de cumplimiento estimados; las prioridades y responsabilidades de los actores designados o involucrados en su implementación; un marco de monitoreo y evaluación con indicadores de rendimiento para medir periódicamente su progreso e impacto a través de el/los actor/es designado/s; un mecanismo para recopilar sistemáticamente las perspectivas de los usuarios sobre aspectos relevantes de implementación y evaluar el progreso hacia los objetivos de la estrategia utilizando indicadores y objetivos bien definidos y cuantificables.

La redacción y formulación de la estrategia deberá también contemplar indefectiblemente la incorporación de programas de educación financiera mandatorios en las escuelas secundarias; esquemas y mecanismos de protección al consumidor, y la perspectiva de género en sus objetivos específicos e indicadores.

Art. 212. – La autoridad de aplicación deberá emitir con periodicidad semestral un informe con los avances de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera a la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Comisión de Economía Nacional e Inversión de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 213. – La autoridad de aplicación deberá exponer frente al Honorable Congreso de la Nación un plan de implementación integral de la estrategia sujeto a los lineamientos explicitados en la presente en un lapso no

mayor a los noventa (90) días desde la reglamentación de la presente ley.

Art. 214. – El presupuesto de la administración pública nacional incluirá las partidas necesarias para el desarrollo de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera. A tal fin, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la consecución de dicho fin.

Art. 215. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará lo dispuesto en el presente título en un lapso no superior a los ciento veinte (120) días desde la promulgación de la presente ley.

TÍTULO XV

Cheque electrónico

Art. 216. – El Poder Ejecutivo nacional deberá, en un lapso no mayor a noventa (90) días de promulgada la presente ley, tomar todas las medidas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativo el sistema de cheques electrónicos.

TÍTULO XVI

De los certificados de obra pública

Art. 217. – Los certificados de obra pública podrán ser negociados en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con la reglamentación que dicte ese organismo como autoridad de aplicación. Dichos certificados gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones.

TÍTULO XVII

Disposiciones generales

Art. 218. – Establécese que en el texto de las leyes 26.831 y sus modificaciones, 24.083 y sus modificatorias, 20.643 y sus modificatorias, 23.576 y sus modificatorias, y 25.246 y sus modificatorias siempre que se haga referencia al término “persona de existencia visible” o “persona física” deberá leerse “persona humana” y donde diga “Ministerio de Economía”, “Ministerio de Economía y Producción” o “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas” deberá leerse “Ministerio de Finanzas”.

Art. 219. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por las dos terceras partes de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Eric Calcagno y Maillman.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, han considerado

las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre financiamiento productivo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Eduardo P. Amadeo.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 125/17 y proyecto de ley 19-P.E.-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, sobre financiamiento productivo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y por las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 11 de abril de 2018.

Fernanda Vallejos. – Adrián Grana. – Axel Kicillof. – Inés B. Lotto. – Juan Cabandí. – Ana María Llanos Massa. – Jorge A. Romero. – Gustavo R. Fernández Patri. – José A. Ciampini. – Vanesa Siley. – Laura V. Alonso. – Carlos D. Castagneto. – José A. Ruiz Aragón.

INFORME

Honorable Senado:

Las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 125/17 y proyecto de ley 19-P.E.-2017 sobre financiamiento productivo, anticipando los motivos del rechazo.

En líneas generales, el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo nacional (PEN) parte del diagnóstico de que el mercado de capitales argentino es pequeño y subdesarrollado en relación con el contexto regional, con la excepción del mercado de títulos públicos. Se sostiene que el conjunto de reformas propuestas propenderá a su crecimiento y desarrollo al permitir alinear el marco normativo con las “mejores prácticas internacionales”, reforzar el poder de control de la Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV) y proteger los intereses de los inversores.

Desde su visión estrecha del funcionamiento de los mercados, los funcionarios del gobierno del presidente Macri asumen que los mercados financieros funcionan correctamente, si se los deja autorregularse, con independencia de lo que sucede alrededor. Pero, el diagnóstico realizado se sustenta en postulados ortodoxos que, evidentemente, no se condicen con el funcionamiento efectivo de los mercados en el contexto mundial y macroeconómico en que éstos

operan. Una vez más, en lugar de ajustar su esquema conceptual para que refleje mejor la realidad, pretenden forzar los hechos para que queden comprendidos dentro de éste: así, cualquier intervención es una intromisión y cualquier decisión estatal es abusiva y, al atentar contra la libertad de movimiento de los agentes, impide la maximización de los beneficios.

Desde esta concepción subyacente en la propuesta de reforma del mercado de capitales remitida por el Poder Ejecutivo resulta abusivo que la CNV pueda intervenir de manera rápida y con toda la fuerza en un episodio. Lo mismo el Banco Central de la República Argentina. Por ello, se proponen cambios regulatorios para limitar su accionar.

Esta visión adolece de un grave error de diagnóstico, de nefastas consecuencias: las finanzas no están separadas del mundo real. Lo que acontece en el mercado de capitales sí que tiene impactos sobre el funcionamiento macroeconómico de los países –y muy especialmente de los países en desarrollo como la Argentina–. Este vínculo, estrecho e inescindible, entre “el lado financiero y el lado real” de las economías es una de las lecciones más importantes que nos dejó la crisis *subprime*.¹ ¿No habíamos aprendido que era necesario que el Poder Ejecutivo nacional cuente con herramientas para poder actuar y detener una corrida, un desplome, una crisis sistémica? Al menos en esa dirección se orientaron muchas de las regulaciones incorporadas en la reforma de 2012. Lamentablemente, parece que desde la asunción del presidente Mauricio Macri hemos desaprendido también en esta materia.

Los contenidos del proyecto de reforma del mercado de capitales

El proyecto de ley remitido por el PEN en noviembre de 2017 que fuera rechazado por nuestro bloque pero que, no obstante, obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados proponía una reforma de diferentes aspectos vinculados al mercado de capitales, con cambios no solo en la ley 28.831 que es específica del mercado de capitales sino también en la ley 24.083 de fondos comunes de inversión; la ley 23.576 de obligaciones negociables; y la ley 20.643 en lo que refiere a caja de valores. Asimismo, establecía un marco normativo para derivados y regula el tratamiento impositivo del mercado.

En su momento, subrayamos que algunas de las modificaciones a la regulación vigente contenidas en el mismo resultaban inadmisibles. Ninguna de las ob-

1. La crisis *subprime* no fue una crisis financiera. De hecho, el sector financiero no fue el más perjudicado: se destruyeron casi 9 millones de puestos de trabajo en todos los sectores de Estados Unidos, y en construcción llegaron a caer 30 % y 20 % en industria. A Estados Unidos le llevó 76 meses (más de 6 años) recuperar esos puestos de trabajo y ni la industria ni la construcción se han recuperado todavía de la crisis; aunque sí lo ha hecho el sector financiero.

jeciones que presentáramos oportunamente fue salvada en el proyecto de ley sancionado en el Senado de la Nación que se dictamina en esta oportunidad. Con lo cual, los motivos que del rechazo persisten:

En primer lugar, se deroga el artículo 20 de la Ley de Mercado de Capitales. Dicho artículo se introdujo en la reforma de 2012 y tenía por objeto proteger los intereses de los accionistas minoritarios otorgando a la CNV capacidad de intervención y supervisión acorde. El proyecto en discusión constituye un retroceso en materia de protección de este grupo naturalmente más débil ya que elimina la posibilidad de que la CNV, en caso de constatar que se hayan vulnerado intereses de accionistas minoritarios y/o tenedores de títulos valores sujetos a oferta pública, pueda designar veedores con facultad de veto, o bien de separar a los órganos de administración de las sociedades bajo sospecha. De aprobarse este proyecto, tampoco podría la CNV recabar directamente el auxilio de la fuerza pública.

En segundo lugar, la normativa propuesta reintroduce principios de “autorregulación” en los mercados, ya que se establece en el artículo 19 que la CNV puede “requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes”. Es decir, se limita y reduce el espacio de supervisión estatal *vis à vis* la autorregulación del mercado. La experiencia muestra que estos son los ingredientes básicos de cualquier colapso financiero.

En tercer lugar, se están proponiendo cambios sobre aspectos de la ley 20.643 fundamentalmente en los vinculados a la regulación de las cajas de valores. En particular, el proyecto busca impulsar la apertura del mercado argentino favoreciendo los acuerdos con agentes del exterior y la “optimización de operaciones transfronterizas”. Este andamiaje institucional opaco es evidentemente frágil en términos de supervisión y permitirá el uso del mercado de capitales como mecanismo para la fuga de capitales y la evasión impositiva.

En cuarto lugar, se crea una norma específica para regular las operaciones con derivados financieros, para “ponerla en línea” con las “mejores prácticas a nivel internacional”. Esta norma, gira en torno a 3 disposiciones fundamentales: i) posibilidad de rescisión anticipada ante concurso o quiebra, ii) posibilidad de compensación de posiciones, iii) ejecutabilidad automática y extrajudicial de las garantías. En los hechos, estas tres disposiciones dan prioridad a los derivados financieros para asegurar el cobro de los subyacentes en situaciones de estrés financiero, poniendo los mismos por sobre la Ley de Quiebras y definiendo un orden de prelación contrario al derecho.

Respecto de las modificaciones introducidas en el Senado, pueden resultar adecuadas para la correcta implementación de la ley pero no modifican los contenidos. En primer lugar, se elimina la excepción al

pago del impuesto a las ganancias para operaciones de compraventa de acciones, dado que se contradecía con la recientemente aprobada Ley de Reforma Tributaria que establece que dichas operaciones sí tributan ese impuesto.

Luego, respecto del mecanismo de designación de los directores de la CNV, el proyecto que obtuvo media sanción en Diputados establecía que los directores designados por el Poder Ejecutivo quedan confirmados en caso de que el Senado no se expida después de 60 días de elevados los nombres de los candidatos por parte del gobierno. En el proyecto aprobado por el Senado se elimina dicho plazo. Sin embargo, persisten los artículos que establecen criterios más relajados para la designación de directores que provienen de empresas bajo regulación de la CNV y más restrictivos para quienes hayan sido o sean empleados públicos.

En síntesis, y en contra de los grandes avances realizados durante los 12 años de gobierno kirchnerista en términos de orientación de las finanzas al desarrollo productivo, el proyecto bajo análisis viene a plantear la necesidad de dar vuelta la página y retroceder a un esquema regulatorio en el que el ente regulador pierde (o cede) capacidades de control y supervisión, dando lugar a que los fondos inviertan en fondos, impulsando el desarrollo de la negociación de derivados financieros o facilitando la vinculación transnacional de los mercados financieros.

En el artículo 1º del proyecto se establece que: “La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado”, agregándose el desarrollo del mercado de capitales como fin de la regulación. En vistas del resto de las disposiciones contenidas en el proyecto, estos objetivos resultan un eufemismo para referirse en realidad a un mero crecimiento de los volúmenes operados, sin importar si la liquidez administrada por el mercado se direcciona realmente al financiamiento del desarrollo de inversiones de largo plazo para el desarrollo productivo.

En conjunto, estas prácticas de “diversificación” y complejización de los mercados y productos financieros en un contexto de marcos regulatorios débiles (o de autorregulación) son un caldo de cultivo que aleja el desarrollo financiero de las necesidades de la economía real exacerbando la mera especulación y favoreciendo la fuga de capitales y la inestabilidad sistémica.

Axel Kicillof.

ANTECEDENTE

Sanción de Diputados 4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2017/BAT2017/PDF/0019-PE-2017.pdf

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Amadeo, por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: estamos por aprobar uno de los proyectos más trascendentes que han pasado por el Congreso en los últimos dos años. Por eso, nos provoca una gran alegría que llegue con un consenso casi unánime, luego de una muy fructífera discusión en esta Cámara y en el Senado.

Todos sabemos que una de las principales restricciones para nuestro desarrollo es el enorme déficit crónico de ahorro e inversión que tenemos, que a menos que lo resolvamos hará imposible asegurar crecimiento, empleo y salarios dignos por décadas.

Los déficits de ahorro y de inversión son las dos caras de una misma moneda: la desconfianza en el futuro. Las personas prefieren el atesoramiento en moneda extranjera o el consumo antes que el ahorro en pesos; y menos aún, el ahorro de largo plazo.

Las empresas viven en el corto plazo, retirando del mercado las ganancias y reduciendo al mínimo sus inversiones. Los bancos prefieren ganar dinero financiando tarjetas de crédito antes que proyectos productivos.

Con esta combinación perversa perdemos todos, como hemos perdido en los últimos años cuando se frustraron los sueños legítimos de tantos miles de argentinos por construir un mejor porvenir.

Cualquier mirada nos demuestra que hay una enorme demanda social para que se resuelvan estos problemas. Entre ellos, podemos mencionar el sueño de la casa propia –expresado con tanta fuerza en muy poco tiempo–, que necesita determinados instrumentos que permitan contar con fondos para que pueda concretarse; la necesidad de mayor productividad de parte de miles de empresas. Otras necesidades están dadas por padres que quieren ahorrar para la educación, la vivienda y la familia de sus hijos, o las pymes que quieren salir del círculo vicioso que las obliga a ser rehenes de las cuevas.

Los últimos dos años han mostrado cómo estos mercados comienzan a despertarse de un largo letargo, pero no podrán alcanzar su po-

tencial si no generamos el marco institucional que están pidiendo los ahorristas e inversores.

Paso a mencionar las cifras del mercado de capitales de la Argentina.

Nuestro mercado de capitales tiene un tamaño de entre el 10 y el 25 por ciento respecto de cualquier otro país de la región; representa solo el 3,6 por ciento del PBI, mientras que el promedio regional es del 15,4 por ciento del PBI –o sea, más de cuatro veces el producto de la Argentina–, y se va achicando cada vez más. Por otra parte, está totalmente concentrado en la ciudad de Buenos Aires.

La deuda emitida por las empresas en los países de la región alcanza el 31,8 por ciento, mientras que en la Argentina sólo alcanza el 5 por ciento. Es por ello que, si llegamos al promedio regional, las empresas argentinas podrían disponer del equivalente a 70.000 millones de dólares en capital para invertir en sus proyectos.

Éstos son los números que podemos cambiar con esta iniciativa.

Un capítulo especial está dedicado a las pymes, que generan el 70 por ciento del empleo en el país y el 50 por ciento de las ventas, pero no tienen posibilidades de acceder al financiamiento de mediano plazo, y menos aún, de largo plazo. El 55 por ciento se financia con sus propios recursos; el 90 por ciento, con cheques hasta cien días; con préstamos bancarios de corto plazo o refinanciando sus deudas cada seis meses a las tasas vigentes en cada momento; y sólo el 4 por ciento de las pymes accede al mercado formal de capitales.

Además, mientras ellas deben cancelar el pago a sus proveedores en plazos que no exceden los veinte días, quienes hoy compran pagan “a los premios” sin que el proveedor cuente con herramienta alguna que le dé derecho a ejecutar sus facturas.

A menos que cambiemos las condiciones básicas de funcionamiento de este mercado, el destino de las pymes seguirá siendo el de ser clientas permanentes de las cuevas sin tener proyectos largos de inversión.

Por eso, hay que incentivar el ahorro de los argentinos y establecer los canales para que pueda llegar a otros que lo necesitan para invertir. También hay que generar instrumentos

sólidos y creíbles para este mercado. De allí que es muy importante impulsar especialmente el financiamiento hipotecario, sobre el cual hablaré más adelante.

Queremos un mercado financiero flexible y moderno que brinde la necesaria protección a los inversores y a los accionistas minoritarios, atienda los principios de equidad y transparencia, y otorgue a todo aquel que tenga un proyecto la posibilidad de contar con el capital necesario que le permita concretarlo.

En relación con los instrumentos de esta norma, sin duda uno de los más importantes es la factura de crédito electrónica mipymes, que permitirá terminar con la enorme injusticia a la que hoy se ven sometidas las pequeñas y medianas empresas, que deben soportar con su limitado capital el costo de financiar a sus compradores sin saber cuándo podrán cobrar.

Esta factura de crédito electrónica será transmisible y negociable como un título de valor con carácter ejecutivo para su cobro, y en caso de no ser cancelada se constituye en un título ejecutivo negociable, pudiéndose ceder o descontar en el mercado de capitales. De ese modo, multiplicaremos el acceso de las pymes al mercado de crédito y les daremos una salida para su crecimiento.

También se crea el pagaré bursátil. Este viejo instrumento tendrá hoy día un mercado mucho más sólido y consolidado para su negociación.

Asimismo, se instauran nuevas instituciones para que el ahorro permita financiar a todos aquellos que tengan proyectos valiosos para la generación de empleo y riqueza, como los fondos de capital emprendedor, fondos de capital privado y fondos de préstamos especializados en pymes.

Otro capítulo central de esta norma tiene que ver con el crédito hipotecario. Insisto, en los últimos meses hemos visto la infinita demanda de crédito hipotecario que hay para que los argentinos puedan concretar lo que en el mundo es normal: el sueño de la casa propia. Este mercado sólo puede crecer si las hipotecas que se han emitido pueden ser utilizadas como nuevos instrumentos para la captación de capitales y de tal manera multiplicar el volumen para ofrecer nuevos créditos.

La letra hipotecaria que regulamos en esta iniciativa permitirá descontar en el mercado de capitales los créditos hipotecarios y de tal manera podrán emitirse nuevas hipotecas sobre la base de los montos que han sido descontados.

También se legisla sobre los fondos comunes de inversión, que son instrumentos para que los que tienen proyectos puedan llevarlos adelante con un marco regulatorio razonable y creíble.

Se permite asimismo que los capitales internacionales lleguen a la Argentina con perspectiva de largo plazo sin ser discriminados. Estamos eliminando las asimetrías entre los fondos de inversión cerrados y los abiertos, y dando más facilidades para la negociación pública de sus cuotas partes.

Por otro lado, se regulan las obligaciones negociables, que constituyen un instrumento ideal para las empresas medianas para acceder a fondos de largo plazo.

Además, estamos regulando el mercado de seguros, para que puedan emitirse seguros indexados. De este modo, quien tome un seguro de este tipo sabrá que no perderá cuando le toque cobrar. Incluso, podrán descontarse en el mercado para que haya nuevos volúmenes.

Atribuimos enorme importancia a la Comisión Nacional de Valores como ente regulador del mercado, porque nos asegura que el mercado de capitales funcionará según las reglas que hoy rigen en el mundo, que aportan mayores niveles de confiabilidad. Así, habrá nuevas normas de calidad, supervisión y auditoría.

A lo largo de esta exposición he repetido una y otra vez las palabras “futuro” y “sueños”; “ahorro” e “inversión”; “trabajo” y “producción”, porque todas ellas son sinónimos de un país mejor en el que podemos pensar y actuar más allá de la coyuntura. Se trata de un país mejor donde la productividad y la equidad no sean términos contradictorios sino complementarios; donde las generaciones se vayan complementando para construir, en lugar de luchar por consumir todo hoy y no dejar nada a la siguiente; donde las ideas puedan convertirse en proyectos, independientemente del capital con el que cada uno cuente desde la cuna; donde dispongamos de recursos financieros para potenciar la creatividad, las ganas y la energía

que todos llevamos dentro, y donde ahorrar no sea más una utopía sino la base para conectar presente y futuro de manera virtuosa.

Con este proyecto estamos contribuyendo de manera decisiva a que esos sueños definitivamente se conviertan en realidad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Kicillof, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: parece mentira que con la situación por la que está atravesando el país, la gran inestabilidad que enfrentan los mercados y la enorme incertidumbre que ha provocado la política económica de este gobierno estén festejando el tratamiento de este proyecto, que nosotros votaremos en forma negativa ya que implica más desregulación y menos controles sobre el sector financiero, que justamente ocasionó los acontecimientos que hoy estamos viviendo.

Parece mentira que esta propuesta –tal como ocurrió en Estados Unidos– permita que las hipotecas tengan acceso al mercado secundario, como el *subprime*, en el que hay menos controles y está autorregulado.

En su momento nuestro bloque se expresó en contra de esta iniciativa, y como vuelve del Senado prácticamente sin cambios, reiteramos nuestra oposición.

Por la situación que se vive hoy y por los anuncios de ayer, seguramente han venido a esta Cámara a chicanear, a no discutir, a impedir que se trate el proyecto sobre tarifas y a llevarse más desregulación y profundización de su política económica. Por ello, nuestro bloque vive estas horas con preocupación. Estamos tan preocupados como la mayoría de la gente y los integrantes de los diferentes sectores, cosa que no advertimos en los funcionarios del gobierno nacional, que fingen todo lo posible para dar a entender que acá no pasa nada, que está todo bien y que las cosas irán mejor.

Sin embargo, sabemos que lo ocurrido en los mercados, lo que sucede con el dólar y lo que desencadenó la aplicación de este plan “B”, “C” o “D” que ayer anunció intempestivamente el presidente, no es responsabilidad del gobierno anterior –como han tratado de señalar en todos lados–, de la oposición ni de la situa-

ción financiera internacional. Lo que pasó en los mercados del mundo es que Estados Unidos subió medio punto la tasa de interés. Es verdad que eso causó turbulencias, pero hubo otras mayores que no provocaron el desastre que hoy estamos sufriendo.

En 2008, a nuestro gobierno tocó vivir la crisis de Lehman Brothers, que todos coinciden que fue la más grande del siglo XX después de la de 1930, y no produjo este lío.

Evidentemente, cuentan con el mejor equipo: en echar la culpa al otro y no hacerse responsables de nada. Lo que hoy pasa en la Argentina es pura y exclusiva responsabilidad de un mal plan económico que incluso fue aplicado incorrectamente, ya que hubo impericia, problemas, tensiones, contradicciones, idas y vueltas, e internas. Por lo tanto, hay que atribuir a este mal plan, que fue mal aplicado, lo que hoy ocurre en la Argentina.

El problema no lo arreglarán afuera; tienen que arreglarlo acá. Para ello no hay que profundizar el plan económico sino cambiarlo, porque así se lo dicen al presidente sus propios aliados e incluso la prensa que hasta hace poco los apoyaba.

Es necesario cambiar el rumbo económico y recordar lo que prometieron en la campaña. Hay que pensar en la sociedad y en la gente que menos tiene. Han sembrado tanta incertidumbre que en el país se produjo el siguiente cambio, tal como expresan las encuestas: ahora, se vive no sólo con un total desconocimiento de lo que va a ocurrir, sino también con miedo. La gente tiene miedo a perder el trabajo, a no poder pagar las facturas, a no llegar a fin de mes, a que cierren las pymes y a que quiebren las economías regionales y los pequeños productores. Esto es lo que provocaron. Nada solucionaron. Empeoraron todo. Como dije, esto es producto de la política económica que aplicaron; no es responsabilidad de los sectores a los que echan la culpa.

Hay que señalar que el Congreso aprobó todos los proyectos que presentaron y es probable que también apruebe el que se está considerando, pero esto profundizará los problemas porque los capitales que entraron salieron como tromba. Esta situación es producto del endeudamiento externo y de la apertura indiscriminada, y sin embargo, quieren aprobar un

proyecto que implica más apertura y menos regulación.

A esta gestión le han aprobado ochenta y siete proyectos. ¿Recuerdan cuando decían que aprobar el vergonzoso pago a los fondos “buitre” iba a traer inversiones, certidumbre, mejoramiento de la situación y reducción de las condiciones de vulnerabilidad? Incluso, justificaron por todos lados –esto lo quiero remarcar– que se pagaba a los fondos “buitre” para no volver al Fondo Monetario Internacional. ¡Mintieron de nuevo! Digo esto porque les pagamos, no llegaron las inversiones y hoy tenemos al gobierno volviendo al Fondo Monetario Internacional. ¡Otra mentira más!

A nosotros nos acusaban de poner palos en la rueda, de “tirar pálidas” y no querer apoyar al nuevo gobierno simplemente por decir lo que hoy lamentablemente tenemos que reiterar. ¡Teníamos razón! El programa neoliberal, la apertura de las importaciones –que fundió buena parte de las pymes y las economías regionales, o las está fundiendo–, la desregulación del mercado financiero –que convirtió a los argentinos en los campeones de la timba internacional–, la reducción de los salarios –que dinamizó el mercado interno– y la destrucción de las jubilaciones son las bases del programa económico responsable de esta situación. Al culpable de todo esto no lo pueden buscar en la oposición, en el pasado ni en el exterior; está acá, y es la política económica de Macri. Esto es lo que con Durán Barba y los *trolls* nos tratan de esconder. Lo cierto es que nunca han funcionado las políticas que buscan molestar, perturbar, desorganizar la vida de la gente y reducir sus derechos.

Ayer, el presidente dijo que no hay otro camino. ¡Otra mentira! ¿Cómo puede ser que un presidente diga que no hay otro camino, sobre todo cuando siempre persistieron en uno solo? ¡Está equivocado! Hay muchas soluciones. Lo único que tienen que hacer es confiar en lo que tenemos los argentinos. Esto no lo arreglan corriendo a Washington sino hablando con las pymes, con las economías del interior y mejorando la vida de los jubilados y de los laburantes. Nada arreglarán imponiendo una paritaria. Podríamos decir que ya no hay “precios cuidados” sino “paritarias cuidadas”, a las que incluso quieren aplicar el “Ahora 12”: 12 por

cientos y en doce cuotas. ¡Esto no mejora nada! Nos sigue arruinando y profundiza la crisis. Apostaron todo a la inversión extranjera –que nunca llegó– y mataron el consumo. Por eso, hoy nos encontramos ante el enésimo fracaso de ese programa. Sin embargo, siguen votando medidas en la misma dirección.

Dijeron que ni locos volverían al Fondo Monetario Internacional, que no tenía nada que ver, que era una campaña del miedo, y se preguntaban por qué decíamos eso. Pero ahí están el presidente anunciando y el ministro negociando vaya a saber qué cosas.

Señor presidente: tienen que traerlos para que hablen con el Congreso. Es potestad del Parlamento decidir sobre el endeudamiento. Es facultad del Congreso leer la letra grande y la letra chica de lo que quieren entregar. ¡Tienen que dejar de equivocarse! ¡Tienen que empezar a cumplir con lo que prometieron! ¡Es una obligación discutir estos temas en el Congreso!

Todos se preguntaban qué venía a modificar el gobierno de Cambiemos, y ahora lo sabemos. “Cambiar” era volver al Fondo Monetario Internacional. En la historia argentina no hay plan alguno mediante el cual el Fondo Monetario Internacional haya salvado al país. No hay ningún plan, en la historia del mundo, gracias al cual el Fondo Monetario Internacional haya salvado a su gente. No hay ningún plan y este no es otro Fondo; o tal vez sea otro Fondo porque es más duro. Si quieren ejemplos, miren a Grecia, analicen qué está pasando en Europa y cada paso que da ese organismo. ¡Han mentido y vuelven a mentir!

Cambiemos tiene que ser un gobierno que finalmente se ocupe de los que menos tienen. No puede armar un plan de negocios para las corporaciones. El plan de gobierno tiene que incluir a todos los argentinos, a las pymes, a los jubilados y a los que más necesitan. Tiene que construir un plan de gobierno para el pueblo argentino. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Del Caño, por Buenos Aires.

Sr. Del Caño. – Señor presidente: adelanto nuestro rechazo al proyecto en tratamiento. Esta sesión, convocada a efectos de votar esta iniciativa que significará mayores beneficios

para el capital financiero y especulativo, es una vergüenza.

Además, es vergonzoso que en la situación por la que está atravesando el país –aunque a nosotros no nos sorprende– Cambiemos haya conseguido quórum y logre aprobar este proyecto gracias al PJ del Interbloque Argentina Federal, que ha votado junto con el gobierno todas las leyes de ajuste y de entrega.

Más adelante vamos a discutir el proyecto sobre tarifas; entonces, nos preguntamos: ¿lo del PJ del Interbloque Argentina Federal no será una movida electoral pensando en 2019? ¿Realmente les interesa? ¿Cómo van a votar un proyecto que otorga más beneficios a los que hoy están causando gran parte de los problemas? Me refiero al capital especulativo y el capital financiero.

Señor presidente: nosotros propusimos el rechazo al acuerdo con el Fondo Monetario Internacional que, insisto, no se trató de una llamada telefónica sino de un anuncio oficial del presidente, Mauricio Macri. Digo esto para aquellos que tuvieron miedo de votar un rechazo al acuerdo con el Fondo Monetario. Además, ellos mismos lo dicen en su informe: significa mayor ajuste y reforma laboral. No hace falta que lo expresemos desde el Frente de Izquierda. Es clarísimo lo que está sucediendo.

¿Qué significa todo esto, para nosotros? El endeudamiento con el Fondo Monetario Internacional es para pagar más deuda. Desde 1983, si sumamos lo que pagaron todos los gobiernos, llegamos a los 500.000 millones de dólares. Esto constituye un saqueo constante y permanente al país y a las grandes mayorías populares. Entonces, lo primero que sostenemos es que hay que desconocer y no pagar esa ilegal, ilegítima y fraudulenta deuda externa.

En estos últimos días vimos a Cavallo en los medios de comunicación. Algunos dicen que asesoró al gobierno sobre esta vuelta al Fondo Monetario Internacional. Nosotros planteamos justamente que hay que desconocer esta deuda. Cavallo estatizó la deuda de grupos empresarios como el de la familia Macri. ¡Pagamos 500.000 millones y debemos 320.000 millones! Es un mecanismo constante del imperalismo para saquear los países.

Entonces, aquellos que dicen que hay que pensar en los que menos tienen, debieran haber pensado también cuando pagaron 200.000 millones de dólares de deuda externa y se vanagloriaron de ser pagadores seriales bajo los gobiernos anteriores, contribuyendo así a esa deuda ilegítima, ilegal y fraudulenta. Hay que dejar de pagar la deuda. Ésta es una medida mínima, básica y elemental de soberanía nacional.

Además, con esta fuga financiada por el Banco Central, en estos dos meses se fueron 7.200 millones de dólares. ¿Cuántas casas, cuántos hospitales, cuántas escuelas, cuántos puestos de trabajo se fueron en este tiempo? ¡No mientan más! ¡Son todas mentiras! ¡Dijeron que no iban a volver al Fondo, pero vuelven afirmando que no es el mismo que antes! ¿Toman por tonto al pueblo argentino?

La diputada Carrió, que hace unos años había presentado un proyecto en esta Cámara a efectos de repudiar al Fondo Monetario Internacional, ahora dice que es el gran salvador. Dujovne afirma que el Fondo no es el mismo que antes y nos lo quiere presentar con rostro humano. Sin embargo, sabemos que todo esto significa desocupación, hambre y miseria.

Señor presidente: creemos que el conjunto de medidas que planteamos desde el Frente de Izquierda afectando los intereses de los grandes banqueros, los terratenientes y los grandes grupos económicos, es la única salida. No queremos que esta crisis la pague el pueblo trabajador, tal como sucedió en 2001 o en 1989, con Alfonsín, después con Menem o antes con la dictadura genocida. Queremos que esta crisis la paguen los que la generaron, los grandes grupos económicos, los capitalistas.

Por esos motivos, impulsaremos la mayor deliberación y movilización del conjunto del pueblo trabajador a fin de imponer una salida favorable para las grandes mayorías, las clases trabajadoras y todo el pueblo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – No encontrándose presente el señor diputado Contigiani, tiene la palabra la señora diputada Del Plá, por Buenos Aires.

Sra. Del Plá. – Señor presidente: esta señal –entre comillas– que se pretende dar en el Congreso al capital especulativo internacional,

a los banqueros y a las patronales, votando en el medio de esta fuga de capitales, de este saqueo de los salarios y de las jubilaciones, una ley que solamente sigue privilegiando a los especuladores bajo la supuesta creación de un mercado de capitales que beneficiará a las pequeñas y medianas industrias, es un atropello a la población. Les están mintiendo ya que no habrá ningún crédito barato para las pymes y solo existirán nuevas ventajas para las grandes empresas.

Por eso, todas las medidas que aquí se están presentando y que intentan crear nuevos instrumentos financieros, tales como las cedulas hipotecarias, la factura electrónica y otras tantas, pretenden seguir creando derivados financieros que –recuerdo– son los que han llevado a la enorme crisis financiera internacional de 2007, cuando se vieron seriamente comprometidas las hipotecas en Estados Unidos y en Europa.

Por lo tanto, no es generando nuevos instrumentos especulativos como resolveremos los problemas del país y mucho menos de la mayoría de la población trabajadora y de los jubilados.

Quiero recordar que esta reforma de la ley de capitales es una continuidad de aquella aprobada en 2012, impulsada por Cristina Kirchner y apoyada por la bancada de la UCR.

La actual reforma quiere fijar menos controles y dar mayores beneficios a todos los accionistas mayoritarios de las empresas. La modificación del artículo 20, por la que se elimina todo control entre las maniobras que hacen las empresas entre sus propios accionistas, es claramente una nueva señal para que los capitales y las patronales actúen sin ningún tipo de límite.

En ese sentido, esto deja la puerta abierta a algo que ya se ha planteado en un editorial del diario *La Nación* y que ha formado parte de las recomendaciones del FMI para la Argentina. Me refiero a la creación de seguros de retiro, lo que implica seguir atacando la jubilación mediante todo un mercado para los seguros de retiro y de esa manera ir reemplazando cada vez más el proceso jubilatorio.

Cuando el año pasado se discutió esta norma, mi compañero Pablo López, diputado por

Salta, presentó un dictamen de rechazo denunciando justamente que esta ley no generaría ninguna de las supuestas ventajas que se anunciaban, sino que profundizaría todo este desfalco.

Como ya se ha dicho aquí, esta negociación con el FMI va claramente contra el pueblo trabajador. A este respecto, cabe recordar que las medidas y recomendaciones del Fondo para la Argentina ya se empezaron a aplicar. Me refiero, por ejemplo, a la reforma previsional, ese saqueo a los jubilados que se votó aquí en diciembre con el apoyo de gran parte de las bancadas que se dicen opositoras, nombre que en realidad les queda muy grande porque hoy han dado quórum y siguen garantizando cada una de las leyes de ajuste. Ese saqueo fue una de las recomendaciones del FMI para la Argentina, al igual que el achicamiento del gasto del Estado mediante el despido de empleados públicos.

En este sentido, en este momento se están produciendo despidos de trabajadores en el INTI, en el Hospital Posadas, en las minas Río Turbio, en el SENASA y en el Ministerio de Agroindustria. Es decir que las consecuencias del acuerdo con el FMI ya las estamos viendo.

Por lo tanto, desde el Frente de Izquierda, desde el Partido Obrero, no sólo denunciamos y rechazamos ese acuerdo sino que entendemos que la movilización popular debe ubicar en el centro de las reivindicaciones el rechazo a ese convenio y a cada una de las medidas.

Por último, luego de la votación de este tema voy a pedir la palabra para plantear un apartamiento del reglamento a fin de considerar un proyecto por el que solicitamos la interpelación de los ministros Caputo, Dujovne, Sturzenegger y Aranguren, a fin de que concurran a brindar explicaciones al Parlamento y al pueblo argentino sobre el saqueo al país que están permitiendo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada Ferreyra, por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: seré muy breve. En todo caso, voy a insertar parte de mi discurso dada la complejidad del proyecto. De todas maneras, adelanto el rechazo de nuestra bancada. Sólo haré mención de algunas cuestiones.

En primer lugar, como bien han señalado mis pares, la autorregulación de los mercados contenida en el artículo 19 en realidad es una licencia para la usura generalizada de sectores del capital financiero que han provocado crisis. A este respecto, aquí fue mencionada la crisis de derivados financieros de los años 2007 y 2008, las hipotecas *subprime* en Estados Unidos, que no sólo dejaron sin casa a los estadounidenses, sino que se comieron el dinero de los fondos de pensión. Por su parte, en España, dos generaciones han perdido sus casas por regulaciones laxas como las que se están incluyendo en este nuevo mercado de capitales.

Las regulaciones que se establecen pretenden mayores requisitos para quienes provengan del sector público para integrar los órganos directivos de la Comisión Nacional de Valores. Sin embargo, para el sector privado se reduce de dos años a seis meses la limitación de incompatibilidades, con lo cual alguien como Caputo, por ejemplo, podría entrar. Asimismo, se aumenta hasta el 5 por ciento el paquete accionario que uno puede haber tenido en la actividad privada. Recuerdo que Marcos Peña decía que no había conflicto de intereses cuando Caputo se quedaba con todas las ofertas y licitaciones por las energías limpias y alternativas, bajo el argumento de que sólo tenía un paquete accionario del 3 por ciento; ¡pero claro, ese 3 por ciento son miles de millones!

Todas las medidas que se fijan en este proyecto tienen por fin favorecer la desregulación. En cuanto a las multas, por ejemplo, se otorga un favor distinto al que nos toca a nosotros como usuarios. Si cualquier persona llega a recibir una factura con un monto excesivo debe ir, pagar y después, reclamar. Acá eso se modifica: se establece un criterio privilegiado para los sectores que generalmente vienen a provocar usura financiera y fuga de capitales, ya que a ellos se les permitirá que cuando tengan multas apelen con efecto suspensivo, es decir, no tendrán que poner la plata como nos sucede a nosotros cuando nos llegan facturas desmesuradas.

Se crean privilegios, uno tras otro, en favor de un sector que solamente ha dejado crisis en la Argentina y en el resto del mundo.

Por ello, proponemos el rechazo a este proyecto y solicitamos que en vez de estar ocupándonos de estos sectores poderosos que provocaron la corrida cambiaria que está costando a los argentinos sangre, sudor y lágrimas, regulemos lo que el pueblo necesita: servicios de calidad y tarifas a precios accesibles. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Finanzas y otras –Orden del Día N° 37– por el que se aceptan las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley de financiamiento productivo (expediente 19-P.E.-2017).

Tiene la palabra la señora diputada Bianchi, por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: mi bloque solicita autorización para abstenerse en esta votación.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará.

Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 233 señores diputados presentes, 159 han votado por la afirmativa y 69 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Han votado 159 señores diputados por la afirmativa y 69 por la negativa. Además, se registraron 4 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Tiene la palabra la señora diputada Ferreyra, por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: dejo constancia de mi voto negativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada Mercado, por Catamarca.

Sra. Mercado. – Señor presidente: también dejo constancia de mi voto negativo, que no

1. Véase el Acta N° 2 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 209.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 111.)

ha sido identificado. No debería aparecer como abstención.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aclarado, señora diputada.

Tiene la palabra la señora diputada Del Plá, por Buenos Aires.

Sra. del Plá. – Señor presidente: solicito un apartamiento del reglamento...

Sr. Presidente (Monzó). – No, señora diputada.

Sra. del Plá. – Señor presidente: lo había pedido antes de que cediera la palabra al señor diputado Amadeo...

Sr. Presidente (Monzó). – Podrá hacerlo en el inicio de la próxima sesión, señora diputada.

11

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto y otra –Orden del Día N° 48– recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Mendoza, República Argentina, el 21 de julio de 2017.

(Orden del Día N° 48)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su protocolo, suscrito en la Ciudad de Mendoza –República Argentina–, el 21 de julio de 2017; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña

y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de abril de 2018.

Cornelia Schmidt Liermann. – Luciano A. Laspina. – María C. Moisés. – Marco Lavagna. – Alejandro A. Grandinetti. – Facundo Suárez Lastra. – Luis M. Pastori. – Andrés A. Vallone. – Eduardo P. Amadeo. – Juan J. Bahillo. – Karina Banfi. – Miguel A. Basse. – Atilio F. S. Benedetti. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Javier Campos. – José M. Cano. – Javier David. – José I. de Mendiguren. – Alejandro C. A. Echegaray. – Danilo A. Flores. – Alejandro García. – Facundo Garretón. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Fernando A. Iglesias. – Lucas C. Incicco. – María L. Lehmann. – Martín M. Llaryora. – Silvia G. Lospennato. – Martín Lousteau. – Martín Maquieyra. – Hugo M. Marcucci. – Diego M. Mestre. – Osmar A. Monaldi. – Graciela Navarro. – Paula M. Oliveto Lago. – Alfredo H. Olmedo. – Elda Pertile. – Carmen Polledo. – Ariel Rauschenberger. – Olga M. Rista. – David P. Schlereth. – Alejandro F. Snopek. – Pablo Torello. – Juan C. Villalonga. – Marcelo G. Wechsler. – Ricardo Wellbach. – Waldo E. Wolff.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2018.

Al presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su protocolo, suscrito en la ciudad de Mendoza –República Argentina–, el 21 de julio de 2017, que consta de veintiocho (28) artículos, cuya copia en idioma español, como anexo, forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

*Eric Calcagno
y Maillmann.*

**PROTOCOLO DE ENMIENDA
AL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA
EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
Y SU PROTOCOLO**

La República Argentina

y

la República Federativa del Brasil,

Deseosos de concluir un Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su Protocolo, firmados en Buenos Aires el 17 de mayo de 1980 (en adelante referidos como “el Convenio” y el “Protocolo del Convenio”, respectivamente)

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El título del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA ELIMINAR LA DOBLE
IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL CON RESPECTO
A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO”.

ARTÍCULO 2

a) El preámbulo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“La República Argentina y la República Federativa del Brasil,

Deseosos de continuar desarrollando su relación económica y de fortalecer su cooperación en materia impositiva;

Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscal (incluyendo a través de acuerdos para el uso abusivo de tratados cuyo objetivo es extender indirectamente, a residentes de terceros Estados, los beneficios previstos en este Convenio);

Han acordado lo siguiente:”

b) El preámbulo del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“Con relación al Convenio entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para Eliminar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los Estados Contratantes acuerdan las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio.”

ARTÍCULO 3

El Artículo II del Convenio se reemplazará por el siguiente:

ARTÍCULO II**Impuestos comprendidos**

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:
 - a) en el caso de Brasil:
 - (i) el impuesto federal sobre la renta (en adelante denominado "impuesto brasileño"); y

- b) en el caso de Argentina:
- (i) el impuesto a las ganancias;
 - (ii) el impuesto a la ganancia mínima presunta; y
 - (iii) el impuesto sobre los bienes personales
- (en adelante denominados "impuesto argentino").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales."

ARTÍCULO 4

En el apartado 1 del Artículo III del Convenio se efectuarán las siguientes modificaciones:

- a) El numeral I del literal j) se reemplazará por el siguiente:

"I- En Argentina: el Ministerio de Hacienda (Secretaría de Hacienda);"

- b) Se incluirá el siguiente literal k):

"k) la expresión "persona estrechamente relacionada a una empresa" significa una persona que, en base a los hechos y circunstancias relevantes, tiene el control sobre una empresa o esta última sobre la primera, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, una persona será considerada estrechamente relacionada a una empresa si una posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones o de la participación en los beneficios en la sociedad) o si otra persona posee directamente o indirectamente más del 50 por ciento de participación (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de los derechos de voto y del valor de las acciones o de la participación en los beneficios en la sociedad) en la persona y la empresa."

ARTÍCULO 5

Los apartados 3, 4 y 5 del Artículo V del Convenio se reemplazarán por los siguientes:

"3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de adquirir bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los literales a) a e),

a condición de que esa actividad o, en el caso del literal f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios revista un carácter auxiliar o preparatorio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5, cuando una persona actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, de esta forma, habitualmente concluye contratos o habitualmente desempeña el rol principal que lleva a la conclusión de contratos que son rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa, y estos contratos son:

- a) en nombre de la empresa, o
- b) para la transferencia del dominio, o la concesión de un derecho de uso, sobre bienes de propiedad de esa empresa, o sobre los que la empresa tiene un derecho de uso, o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto a las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 3 y que, de haber sido realizadas mediante un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 no será de aplicación cuando la persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante lleve a cabo actividades de negocios en el primer Estado mencionado como agente independiente y actúe para la empresa en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, cuando una persona actúa exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de una empresa o de varias empresas estrechamente relacionadas, esa persona no se considerará un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a esas empresas.”

ARTÍCULO 6

El siguiente apartado 8 se incluirá en el Artículo V del Convenio:

“8. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si

asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al cual se le aplica lo dispuesto en el apartado 5.”

ARTÍCULO 7

El apartado 2 del Artículo X del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“2. Sin embargo, dichos dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de 365 días que incluya el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período, no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como una fusión o una escisión, de la sociedad que posee las acciones o que paga el dividendo); o
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Lo dispuesto en este apartado no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios a partir de los cuales se pagan los dividendos.”

ARTÍCULO 8

El apartado 2 del Artículo XI del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“2. Sin embargo, dichos intereses también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.”

ARTÍCULO 9

El apartado 2 del Artículo XII del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“2. Sin embargo, dichas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 15 por ciento del importe bruto de las regalías que se originen por el uso o la concesión de uso de marcas de fábrica o de comercio;
- b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en los demás casos.”

ARTÍCULO 10

En el apartado 1 del Artículo XV del Convenio, la expresión "Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos XVI, XVIII, XIX, XX y XXI" se reemplazará por "Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos XVI, XVIII, XIX y XX".

ARTÍCULO 11

Los Artículos XX y XXI del Convenio se combinarán en un nuevo Artículo XX. El Artículo XXII del Convenio se reenumerará como Artículo XXI. Estos artículos quedarán redactados del siguiente modo:

ARTÍCULO XX

Profesores, investigadores, estudiantes y aprendices

1. Una persona física que es o fue, en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que, por invitación del primer Estado Contratante o de una universidad, colegio superior, escuela, museo u otra institución cultural del primer Estado Contratante, o cumpliendo un programa oficial de intercambio cultural, permanece en ese Estado por un período que no exceda de 2 años con el único fin de enseñar, pronunciar conferencias o realizar investigaciones en dichas instituciones, estará exenta de imposición en este Estado con relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, en tanto que el pago por dichas remuneraciones provenga del exterior de este Estado.

2. Una persona física que es o fue, en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que permanezca en el primer Estado Contratante solamente:

- a) como estudiante de una universidad, colegio superior o escuela del primer Estado Contratante;
- b) como perceptor de una beca, ayuda escolar o recompensa concedida por una organización religiosa, de caridad, científica o educacional, con el fin primordial de estudiar o realizar investigaciones;
- c) como miembro de un programa de cooperación técnica desarrollado por el Gobierno del otro Estado Contratante; o
- d) como aprendiz

estará exenta de impuesto en el primer Estado Contratante con relación a las sumas que reciba del exterior para su sostenimiento, educación o aprendizaje.

3. Una persona física que es o fue, en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que permanezca en el primer Estado Contratante con el único fin de estudio o aprendizaje, estará exenta de impuesto en el primer Estado Contratante por un período que no exceda de 3 años

fiscales consecutivos, con relación a la remuneración que reciba por un empleo ejercido en ese Estado con la finalidad de ayudarse en sus estudios o aprendizaje.

ARTÍCULO XXI

Otras rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no tratadas en los artículos anteriores y procedentes del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.”

ARTÍCULO 12

Un nuevo Artículo XXII se incluirá en el Convenio el cual quedará redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO XXII

Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles mencionados en el Artículo VI, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa que explota esos buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre.
4. El patrimonio representado por acciones y participaciones, que un residente de un Estado Contratante posea en el capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
5. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante, que se encuentren situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.”

ARTÍCULO 13

El Artículo XXIII del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“ARTÍCULO XXIII**Eliminación de la doble imposición**

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea un patrimonio que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante (salvo en la medida en que esas disposiciones permitan la tributación por ese otro Estado únicamente porque las rentas son también rentas obtenidas por un residente de ese Estado), el Estado mencionado en primer término permitirá:

- a) como deducción del impuesto a las rentas de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;
- b) como deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en ese otro Estado.

Dicha deducción no podrá, sin embargo, en ningún caso, exceder la parte del impuesto sobre la renta o el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que este posea estén exentos de imposición en ese Estado, ese Estado podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.”

ARTÍCULO 14

El Artículo XXV del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“ARTÍCULO XXV**Procedimiento de acuerdo mutuo**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para sí una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de los recursos que prevea la legislación interna de dichos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El reclamo deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que dio lugar a una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si el reclamo le resultara fundado y no pudiera adoptar por sí una solución satisfactoria, procurará resolver la cuestión por mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición no conforme con el presente Convenio. Cualquier acuerdo al que se arribe deberá implementarse no obstante cualquier limitación que, en cuanto a los plazos, prevea la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación de este Convenio. También podrán consultarse mutuamente a fin de eliminar la doble imposición en casos no previstos en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.”

ARTÍCULO 15

El Artículo XXVI del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“ARTÍCULO XXVI

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para aplicar o hacer cumplir las leyes internas sobre impuestos de cualquier tipo establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en las mismas no sea contraria a lo establecido en el presente Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos I y II.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1, se considerará confidencial del mismo modo que la información obtenida en virtud de las leyes internas de dicho Estado y sólo podrá revelarse a las personas o autoridades pertinentes (incluso tribunales u órganos administrativos) responsables de la determinación, recaudación, de los procedimientos de ejecución o enjuiciamiento, o la resolución de los recursos, relativos a los impuestos referidos en el apartado 1, o la supervisión de ello. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para dichos fines. Podrán revelar la información en procesos judiciales públicos o en decisiones judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros fines cuando dicha información pueda ser usada para tales otros fines en virtud de la legislación nacional de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso lo dispuesto en los apartados 1 y 2 podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a su propia legislación o práctica administrativa normal, o las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público ("*ordre public*").

4. Cuando un Estado Contratante solicite información conforme a este artículo, el otro Estado Contratante deberá emplear las medidas de recolección de información a su alcance para obtener la información solicitada, aún cuando dicho otro Estado no necesite la información para sus propios fines tributarios. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones establecidas en el apartado 3, pero en ningún caso podrán interpretarse dichas limitaciones con el efecto de autorizar a un Estado Contratante a negarse a proporcionar información por la mera ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso lo dispuesto en el apartado 3 precedente podrá interpretarse en el sentido de autorizar a un Estado Contratante a negarse a proporcionar información por el mero hecho de que está en posesión de un banco, otra entidad financiera, un mandatario u otra persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información corresponda a la participación en la titularidad de una persona."

ARTÍCULO 16

Un nuevo Artículo XXVII se incluirá en el Convenio, el cual quedará redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO XXVII

Limitación de beneficios

1. No obstante otras disposiciones de este Convenio, no se otorgará un beneficio en virtud de este Convenio respecto de un elemento de renta o de patrimonio si fuera razonable concluir, teniendo en consideración todos los hechos y circunstancias relevantes, que obtener ese beneficio fue uno de los objetivos principales de un acuerdo o una operación que resultó, directa o indirectamente, en ese beneficio, excepto que se estableciera que la concesión del beneficio en esas circunstancias estaría en concordancia con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 precedente, si un Estado Contratante posee, o introdujera luego de la firma del presente Convenio, legislación por la cual la renta obtenida en el exterior ("*offshore*") por una sociedad proveniente:

- a) del transporte;
- b) de las actividades bancarias, financieras, de seguros, inversión u otras similares; o

c) de servicios administrativos o de otra asistencia que, en carácter de sede central, centro de coordinación o entidad similar, brinde a un grupo de sociedades que ejercen su actividad principalmente en terceros Estados,

no resultara sometida a imposición en ese Estado Contratante, o fuera gravada a una tasa impositiva significativamente inferior a la tasa que se aplica a la renta proveniente del ejercicio de tales actividades en el territorio, el otro Estado Contratante no estará obligado a aplicar ninguna limitación prevista en este Convenio sobre su derecho a someter a imposición la renta obtenida por la sociedad en virtud de dichas actividades llevadas a cabo en el exterior (“*offshore*”) o sobre su derecho a someter a imposición los dividendos pagados por la sociedad.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 precedentes, una persona jurídica que es residente de un Estado Contratante y que obtiene rentas de fuentes en el otro Estado Contratante no tendrá derecho en ese otro Estado Contratante a los beneficios de este Convenio si más del cincuenta por ciento de la participación en dicha entidad (o en el caso de una sociedad, más del cincuenta por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) pertenece, directa o indirectamente, a cualquier combinación de una o más personas que no son residentes del primer Estado Contratante. Sin embargo, esta disposición no se aplicará si esa entidad ejerce en el Estado Contratante del cual es residente una actividad comercial sustancial distinta de la mera tenencia de valores o cualquier otro activo, o la mera realización de actividades auxiliares, preparatorias o cualquier otra actividad similar respecto de otras entidades relacionadas.

4. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante obtenga renta proveniente del otro Estado Contratante y el primer Estado Contratante considera que dicha renta es atribuible a un establecimiento permanente de la empresa situada en un tercer Estado; y

b) las ganancias atribuibles a ese establecimiento permanente están exentas de impuestos en el primer Estado Contratante,

los beneficios del Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el cual el impuesto en el tercer Estado sea inferior al 60 por ciento del impuesto que hubiera sido exigido en el primer Estado Contratante sobre ese elemento de renta, si el establecimiento permanente estuviera situado en el primer Estado Contratante. En dicho caso, cualquier renta respecto de la cual se aplican las disposiciones de este apartado seguirá estando sometida a imposición de conformidad con la legislación interna del otro Estado Contratante, sin perjuicio de cualquier otra disposición del Convenio.”

ARTÍCULO 17

Los Artículos XXVII, XXVIII y XXIX del Convenio se reenumerarán respectivamente como Artículos XXVIII, XXIX y XXX.

ARTÍCULO 18

El apartado 1 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“1. Con referencia al artículo II

En el caso de Brasil, queda establecido que la Contribución Social sobre los Ingresos Netos (“Contribuição Social sobre o Lucro Líquido/CSLL” en Portugués), introducida por Ley N° 7.689 del 15 de diciembre de 1988, se encuentra también comprendida en el literal a) del apartado 3 del Artículo II.”

ARTÍCULO 19

El actual texto del apartado 4 del Protocolo del Convenio se reenumerará como literal a) del apartado 4, mientras que dos nuevas cláusulas se incluirán, respectivamente, como literales b) y c) de dicho apartado. El apartado 4 del Protocolo del Convenio quedará redactado de la siguiente manera:

“4. Con referencia al artículo X

- a) Queda establecido que, en el caso de Brasil, el término “dividendos” también comprende cualquier distribución relativa a certificados de un fondo de inversión que es un residente de Brasil.
- b) Las retenciones impositivas aplicables conforme a la legislación doméstica de los Estados Contratantes, cuando una sociedad pague dividendos o distribuya beneficios que no estuvieren anteriormente sujetos a impuesto en cabeza de esa sociedad, se consideran comprendidas en la última oración del apartado 2 del Artículo X, como impuesto sobre los beneficios de la sociedad.
- c) La imposición sobre los beneficios del establecimiento permanente conforme al apartado 5 del Artículo X no excederá del diez por ciento del monto bruto de los beneficios de ese establecimiento permanente determinado luego del pago del impuesto sobre tales beneficios.”

ARTÍCULO 20

El apartado 7 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“7. Con referencia al artículo XII

a) La limitación de la imposición en la fuente prevista en el literal b) del apartado 2 del Artículo XII se aplicará siempre que:

i) los contratos relativos a la transferencia de tecnología se registren o autoricen conforme a los requisitos de las leyes internas; o

ii) el beneficiario efectivo de los pagos por el uso o el derecho a utilizar obras literarias, dramáticas, musicales o cualquier otro trabajo artístico, incluido el software, sea el autor o sus herederos.

En cualquier otro caso, la referida imposición no excederá del 15% del monto bruto pagado.

b) Queda establecido que las disposiciones del apartado 3 del Artículo XII se aplican a las rentas procedentes del uso o de la concesión de uso de software o de noticias internacionales, y de la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, científica, administrativa o similar.

Se considera prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica a la ejecución de servicios que dependan de conocimientos técnicos especializados o que involucren la asistencia administrativa o la prestación de servicios de consultoría, realizada por profesionales independientes o bajo relación de dependencia, o incluso, resultante de estructuras automatizadas con claro contenido tecnológico; y la asesoría permanente prestada por el cedente de un proceso o fórmula secreta al cesionario mediante técnicos, diseños, estudios, instrucciones u otros servicios similares, los cuales posibiliten la utilización efectiva del proceso o fórmula cedidos.”

ARTÍCULO 21

El actual texto del apartado 9 del Protocolo del Convenio se reenumerará como literal a) del apartado 9 y la siguiente oración se incorporará como literal b) del apartado 9 del Protocolo al Convenio:

“b) Queda establecido que la renta proveniente de la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, conforme fuera definida en el literal b) del apartado 7 de este Protocolo, no estará comprendida en el Artículo XIV del Convenio, sino en su Artículo XII.”

ARTÍCULO 22

El apartado 10 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“10. Con referencia al artículo XXII

Si con posterioridad al 21 de julio de 2017, Argentina suscribe un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición que limite la imposición al patrimonio en el Estado de la fuente respecto de la tenencia de acciones y participaciones, dicha limitación (incluida la exención) se aplicará en forma automática al presente Convenio a partir de la fecha en que resulte de aplicación ese otro Acuerdo.”

ARTÍCULO 23

El apartado 11 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“11. Con referencia al artículo XXIII

Queda establecido que las exenciones y desgravaciones del impuesto a las ganancias argentino o del impuesto federal sobre la renta brasileño, según sea el caso, sea total o parcial, no se aplicarán en la medida en que esas exenciones o desgravaciones puedan resultar en una transferencia de ingresos al fisco del otro Estado Contratante.”

ARTÍCULO 24

El literal b) del apartado 12 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“b) Las disposiciones de la legislación de un Estado Contratante que no permitan que las “regalías” mencionadas en el apartado 3 del Artículo XII, pagadas por un establecimiento permanente situado en ese Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante que realice actividades en el primer Estado Contratante a través de ese establecimiento permanente, sean deducibles para la determinación del resultado impositivo de ese establecimiento permanente, no son contrarias a las disposiciones del apartado 2 del Artículo XXIV del Convenio.”

ARTÍCULO 25

El apartado 13 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“13. Con referencia al artículo XXIV, apartado 3

Las disposiciones de la legislación de un Estado Contratante que no permitan que las regalías, mencionadas en el apartado 3 del Artículo XII, pagadas por una sociedad residente en ese Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante que posea al menos el 50% del capital con derecho a voto de esa sociedad, sean deducibles

para la determinación del resultado impositivo de esa sociedad, no son contrarias a las disposiciones del apartado 3 del Artículo XXIV del Convenio.”

ARTÍCULO 26

Se incluirá un nuevo apartado 14 del Protocolo del Convenio, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“14. Con referencia al artículo XXV

Independientemente de la participación de los Estados Contratantes en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), o en cualquier otro acuerdo internacional, las controversias relacionadas con cuestiones fiscales relativas a los impuestos comprendidos por este Convenio que surjan entre los Estados Contratantes se registrarán únicamente por las disposiciones del Convenio.”

ARTÍCULO 27

Se incluirá un nuevo apartado 15 del Protocolo del Convenio, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“15. Con referencia al artículo XXVI

Ninguna disposición del Convenio impedirá que los Estados Contratantes apliquen la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (“Convención Multilateral”).”

ARTÍCULO 28

1. Cada Estado Contratante notificará al otro por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Protocolo de Enmienda.

2. El presente Protocolo de Enmienda entrará en vigor a partir de los treinta días de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto en ambos Estados Contratantes:

- a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero inclusive del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el presente Protocolo de Enmienda entre en vigor; y
- b) con respecto a otros impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, para los hechos imposables que se perfeccionen en los períodos fiscales que comiencen a partir del primero de enero inclusive del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el presente Protocolo de Enmienda entre en vigor.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo de Enmienda.

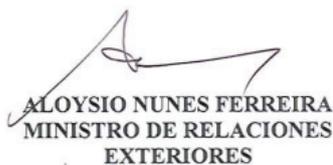
Hecho en Mendoza a los 21 días del mes de julio del año 2017, en dos originales en los idiomas español y portugués, siendo igualmente auténticos ambos textos.

**POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA**



**JORGE FAURIE
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

**POR
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL**



**ALOYSIO NUNES FERREIRA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**



**NICOLÁS DUJOVNE
MINISTRO DE HACIENDA**



**HENRIQUE DE CAMPOS
MEIRELLES
MINISTRO DE HACIENDA**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su protocolo, suscrito en la ciudad de Mendoza –República Argentina–, el 21 de julio de 2017, han tenido en cuenta la importancia que reviste el fortalecimiento de las relaciones entre las dos naciones hermanas mediante la actualización de los instrumentos que las unen.

Cornelia Schmidt Liermann.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada Schmidt Liermann, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Schmidt Liermann. – Señor presidente: mediante este acuerdo se trata de enmendar un viejo convenio, muy importante en la relación comercial con nuestro fraterno país del Brasil, que data de 1980. En julio del año pasado ambos gobiernos –argentino y brasileño– se pusieron de acuerdo en fortalecer nuestra relación y, en especial, en aliviar la carga impositiva, lo que beneficiará a la gran mayoría de las provincias argentinas.

Nosotros entendemos que este acuerdo tiene un profundo contenido federal –tanto es así que incluso fue firmado en Mendoza– y posibilitará que muchas compañías, empresas productoras de esa provincia, de Río Negro y otras, puedan llegar a exportar sus productos.

Otra cuestión fundamental es que también se alivia la carga impositiva sobre la prestación de servicios, lo que hará que muchos jóvenes que desarrollan industrias creativas puedan hacerlo en nuestro vecino país.

Estamos convencidos de que este protocolo adicional es un instrumento moderno y efectivo que impulsará y facilitará el comercio entre ambas naciones. Sabemos y entendemos que Brasil no es solamente un socio comercial fraterno sino también un aliado para fortalecer toda la región.

Por eso, señor presidente, venimos a acompañar la aprobación de este proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Carmona, por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: estamos ante un acuerdo cuya letra tiende a evitar la doble imposición en relación con un país hermano que es nuestro principal socio comercial. Además, debemos considerar que se trata de un país que tiene serios problemas.

Nosotros creemos que hay que contextualizar el acuerdo. Nuestro bloque en general ha acompañado distintas iniciativas para evitar la doble imposición. En su momento nuestro gobierno las promovió e implementó. Siempre hemos acompañado todos aquellos acuerdos celebrados con países que viven una situación de normalidad institucional.

En este caso, no hay normalidad institucional en el Brasil, y hay que decirlo claramente. Nuestro país hermano y principal socio comercial está viviendo momentos turbulentos. Como denunciamos oportunamente –y votamos iniciativas al respecto–, nuestro país hermano está viviendo un golpe de Estado, ha sufrido un golpe institucional y tiene un presidente de facto.

En ese país hermano se han incrementado significativamente los casos de vulneración del Estado de derecho y de violación al sistema democrático, y se están generalizando situaciones de violaciones a los derechos humanos.

Planteamos esta cuestión en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, donde nuestro bloque solicitó que se invitara a funcionarios de la Cancillería para debatir sobre la situación del Brasil. Se fijó una fecha para que concurriera un subsecretario para discutir el tema a fin de contextualizar el tratamiento de este acuerdo, pero esa reunión se suspendió y seguimos sin debatir en el Congreso la situación de nuestro principal socio comercial.

Esto nos parece absolutamente grave. Creemos que esta es una oportunidad para levantar la voz y denunciar lo que está ocurriendo en el Brasil y el impacto regional que ello representa.

El principal líder opositor de ese país, que por amplio margen encabeza las encuestas, se encuentra detenido ilegítima e ilegalmente. Hemos visto cómo dirigentes sociales y políti-

cos del Brasil son perseguidos, e incluso, asesinados, como el caso de Marielle Franco.

Hoy, en el Brasil se está produciendo una situación de puesta en riesgo permanente de la institucionalidad democrática. Ni siquiera están garantizadas las condiciones democráticas para la próxima elección.

No podemos dejar de considerar estas circunstancias al momento de evaluar la política que el gobierno de Macri lleva adelante en relación con el Brasil y la región. Macri es uno de los sostenedores de la situación que se da con el ilegítimo gobierno de Temer. Estas circunstancias tienen que ser puestas en evidencia permanentemente en este Congreso de la Nación.

Nosotros vamos a acompañar esta iniciativa en función de que consideramos que es beneficiosa para la República Argentina, pero lo hacemos en el contexto de denunciar la gravedad institucional que se está viviendo en ese país hermano y que en este momento se está negociando con la Unión Europea, bajo el liderazgo argentino y brasileño, en esa situación de irregularidad de las condiciones democráticas de ese país. Tenemos que denunciar que estamos ante el avance de una negociación con la Unión Europea para celebrar un tratado de libre comercio que no puede ser descontextualizado de lo que está ocurriendo en el Brasil.

Por eso, entre otras cosas, un conjunto de organizaciones sociales, gremiales y empresariales estamos reclamando la suspensión de las negociaciones con la Unión Europea hasta que se normalice la institucionalidad democrática en el país hermano.

Esta es nuestra posición. Vamos a acompañar la iniciativa a favor de los sectores de la producción y el trabajo nacional, pero bajo esta advertencia: queremos que el Congreso se manifieste categóricamente en contra de lo que ocurre en el Brasil en relación con su institucionalidad democrática. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se aprueba el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los

Impuestos sobre la Renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Mendoza, República Argentina, el 21 de julio de 2017. (Orden del Día N° 48).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 232 señores diputados presentes, 222 han votado por la afirmativa y 8, por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 222 votos afirmativos, 8 negativos y una abstención.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

12

PROPOSICIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de defensa y fomento de la competencia que le fuera pasado en revisión (expediente 2.479-D.-2016).

Buenos Aires, 18 de abril de 2018.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Emilio Monzó.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión de defensa de la competencia, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1° – Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar,

1. Véase el Acta N° 3 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 220.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 111.)

restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.

Art. 2° – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.
- e) Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;

d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;

e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;

f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;

g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;

i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

j) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;

k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;

l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante

cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6° – A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;
- e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.

Art. 8° – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Art. 9° – Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciére primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho tribunal como una infracción, en los términos del artículo 55, inciso d), de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa.
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.

- c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a);
- d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

Art. 10. – El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley. Dicha petición será voluntaria y la decisión que tome el Tribunal de Defensa de la Competencia será inapelable.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un procedimiento sumario para las concentraciones económicas que a su criterio pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses;
- d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes;

- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Art. 12. – El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad Nacional de la Competencia para notificar un acto de concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 13. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La autoridad nacional de la competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma autoridad establezca;
- c) Denegar la autorización.

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la

competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión, comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución mediante dictamen fundado. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes –generales o adicionales– presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí mismo obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo a través del cual se certifique el cumplimiento del plazo que diera lugar a la referida aprobación tácita.

Art. 16. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 17. – Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado nacional a través de un ente regulador, la autoridad nacional de la competencia requerirá al ente regulador respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocieran los elementos

esenciales de la operación. El requerimiento no suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación.

Dicho pronunciamiento no será vinculante para la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 18. – Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar del territorio nacional mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (i) el presidente y los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) el secretario instructor de conductas anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas y (iii) el secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerá la presidencia, la representación legal y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, pudiendo efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

Art. 19. – Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;

- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188, de ética pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
- d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver.

Art. 20. – Previo concurso público de antecedentes y oposición, el Poder Ejecutivo nacional designará a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, los cuales deberán reunir los criterios de idoneidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos bajo el artículo 19 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar designaciones en comisión durante el tiempo que insuma la sustanciación y resolución de las eventuales oposiciones que pudieren recibir los candidatos que hubieren participado del concurso público de antecedentes.

El concurso público será ante un jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el ministro de Producción de la Nación, un representante de la Academia Nacional del Derecho y un representante de la Asociación Argentina de Economía Política. En caso de empate, el ministro de Producción de la Nación tendrá doble voto.

El jurado preseleccionará en forma de ternas para cada uno de los puestos de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a ser cubiertos y los remitirá al Poder Ejecutivo nacional.

Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o de los de los convivientes, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188, de ética en el ejercicio de la función pública, y su reglamentación; además deberá adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos cinco (5) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos cinco (5) años en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer

grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

La Oficina Anticorrupción deberá realizar un informe previo a la designación de los candidatos acerca de los conflictos de intereses actuales o potenciales que puedan surgir en virtud de la declaración mencionada en el párrafo anterior.

Art. 21. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en (dos) 2 diarios de circulación nacional, durante (tres) 3 días y comunicará su decisión al Honorable Senado de la Nación.

Art. 22. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Producción de la Nación y ante la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 23. – En un plazo que no deberá superar los sesenta (60) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las observaciones haciendo mérito públicamente de las observaciones recibidas y las razones que abonaron la decisión tomada, el Honorable Senado de la Nación tendrá como tarea prestar su acuerdo a la designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia propuestos según el procedimiento establecido en la presente ley. Si transcurrido el plazo establecido en este artículo, el Honorable Senado de la Nación no se expidiera, el Poder Ejecutivo nacional designará definitivamente a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 24. – Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por única vez por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el previo dictamen no vinculante de una comisión ad hoc integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación, y por los presidentes de la Honorable Cámara de Diputados

de la Nación y del Honorable Senado de la Nación. En caso de empate dentro de esta comisión ad hoc, desempatará el voto del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 25. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26.

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b) del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 26. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19, inciso d), de la presente ley.

Art. 27. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, de los cuales dos (2) por lo menos serán abogados y otros dos (2) con título de grado o superior en ciencias económicas.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el capítulo IX de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;

- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponer los autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones procompetitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
- k) Elaborar su reglamento interno;
- l) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- m) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- n) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- q) Formular anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional;
- r) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
- s) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en

el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El registro será público;

t) Las demás que les confiera esta y otras leyes.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia reglamentará un trámite para la expedición de permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2º de la presente ley, pero a la sana discreción del tribunal no constituyan perjuicio para el interés económico general.

Art. 30. – La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b) Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;

g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;

h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el capítulo VIII de la ley;

i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a conductas anticompetitivas;

j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el tribunal.

Art. 31. – La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el capítulo III de la presente ley.

Será su titular y representante el secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9º de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9º de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9º de la presente ley;
- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dic-

tados por el tribunal en relación a concentraciones económicas;

- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9º de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley.

Art. 32. – El secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y el secretario de Concentraciones Económicas podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos o cualquier otra documentación presentada por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al secretario instructor de Conductas Anticompetitivas o al secretario de Concentraciones Económicas por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Art. 33. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en el proyecto de ley de presupuesto de la administración pública nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo a la autarquía que le asigna la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo bajo el capítulo III de la presente ley. Su producido será destinado a

sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento

Art. 34. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que los podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.

La autoridad dispondrá los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos.

El tribunal, de oficio o a pedido del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el tribunal podrá ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por igual período.

Art. 35. – Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Art. 36. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 37. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- c) Los hechos considerados, explicados claramente;
- d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente;
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

Art. 38. – Si el secretario instructor de conductas anticompetitivas estimare, según su sana discreción,

que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 39. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el secretario instructor de conductas anticompetitivas resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

En esta etapa procesal, el secretario instructor de conductas anticompetitivas podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgará un plazo de 10 días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el tribunal.

Art. 40. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 41. – Concluida la instrucción del sumario o vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de veinte (20) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 42. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del

tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Art. 43. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes y el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 44. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 45. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 47. – El Tribunal de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 48. – La decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;

- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 49. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 50. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 48 de la presente ley.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 54. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 55, inciso b), de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 55. – Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de esta ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstos en los capítulos I y II y, en su caso, la remoción de sus efectos;
- b) Aquellos que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 8º del capítulo III, serán sancionados con una multa de (i) hasta el treinta por ciento (30 %) del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de

duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el treinta por ciento (30 %) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o (ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de unidades móviles. A los fines del punto (i) la fracción mayor a seis (6) meses de duración de la conducta se considerará como un (1) año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos diez (10) años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas;

- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, la Autoridad podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9º, 44, 45 y 55, inciso a), serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1 %) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarias. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa aprobación de la Autoridad Nacional de la Competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda;
- e) El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta cinco (5) años. En los casos previstos en el artículo 2º, inciso d),

de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta ocho (8) años.

Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 56. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el secretario instructor de conductas anticompetitivas en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

Art. 57. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 58. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 59. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y/o del secretario de Concentraciones Económicas, en los plazos y formas requeridos, trátense de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO VIII

Del programa de clemencia

Art. 60. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2° de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso b) del artículo 55 de la presente ley, según pudiere corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

Para que el beneficio resulte aplicable, quien lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

- a) Exención:
 1. En el supuesto que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha iniciado previamente una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica.

2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación.
3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.
5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

b) Reducción:

1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto *a) 1.* podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el cincuenta por ciento (50 %) y el veinte por ciento (20 %) del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso *b)*, cuando aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.
2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud.

c) Beneficio complementario:

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado *a)* para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la substanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado *a)* anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas:

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/u otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo. La reglamentación de esta ley, establecerá el procedimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

En el caso que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relatadas.

La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia. No podrán divulgarse las solicitudes rechazadas.

Art. 61. – El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos (2) o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 60 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, quedarán exentas de las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas.

CAPÍTULO IX

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 62. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Art. 63. – La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II del título III, del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Art. 64. – Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 65. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. Según corresponda, podrán eximir o reducir su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a los que se refiere el presente capítulo, aquellas personas humanas o jurídicas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII de la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumple con los términos establecidos en las disposiciones de dicho capítulo VIII.

Como única excepción a esta regla, el beneficiario del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII será responsable solidariamente ante (i) sus compradores o proveedores directos e indirectos; y (ii) otras partes perjudicadas, únicamente cuando fuera imposible obtener la plena reparación del daño producido de las demás empresas que hubieren estado implicadas en la misma infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO X

De las apelaciones

Art. 66. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación;
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al régimen de clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley;
- f) Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley.

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución; el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Tramitará ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, que bajo el capítulo XI de la presente ley se crea, o ante la cámara federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a), de la presente ley, se otorgarán con efecto suspensivo previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente, y las de los incisos b), c), d) y e) del mismo artículo 66, se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en los artículos 44, 55, inciso d), y de las medidas precautorias del artículo 44 se concederán con efecto devolutivo.

En los casos que el secretario instructor de conductas anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del artículo 16 de la ley 26.854, de medidas cautelares.

CAPÍTULO XI

Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Art. 68. – Créase la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que actuará como una (1) sala especializada dentro del marco de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal.

Art. 69. – La sala se integrará con un (1) presidente, dos (2) vocales y una (1) secretaria. El presidente y los vocales contarán con un (1) secretario cada uno.

Art. 70. – La Sala Especializada en Defensa de la Competencia actuará:

- a) Como tribunal competente en el recurso de apelación previsto en el artículo 66 de la presente ley;
- b) Como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco de esta ley, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 71. – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 72. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o
- b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 73. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen:

- a) Con la denuncia;
- b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley;
- c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60;
- d) Con el traslado del artículo 38; y
- e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41.

La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de

Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Régimen de fomento de la competencia

Art. 74. – El Tribunal de Defensa de la Competencia y la Secretaría de Comercio, concurrentemente, proyectarán programas de financiamiento a proyectos, programas de capacitación, de mejora de sistemas burocráticos del Estado y de obra pública para la mejora de la infraestructura que resulte en una mejora de las condiciones de competencia.

Art. 75. – La Secretaría de Comercio elaborará conjuntamente con el Ministerio Público, convenios de colaboración en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia.

Art. 76. – La Secretaría de Comercio elaborará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) un convenio de colaboración para la elaboración de indicadores del comportamiento de los consumidores y de incidencia de la competencia en los mercados de la República Argentina.

Art. 77. – La Secretaría de Comercio podrá elaborar anteproyectos normativos para la modernización y mejora de las condiciones de la competencia. Podrá emitir informes y sugerencias de oficio o a pedido de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios u órganos del Poder Ejecutivo nacional.

Ante resoluciones administrativas que puedan afectar el régimen de competencia de sus respectivos mercados, los entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Secretaría de Comercio previo al dictado de la resolución. En las resoluciones definitivas de los organismos deberán ser atendidas las consideraciones emitidas por la secretaria.

Si el acto administrativo afectara seriamente el régimen de competencia, la Secretaría de Comercio podrá convocar a audiencia pública.

Art. 78. – La Secretaría de Comercio realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en el país. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados.

El informe deberá ser remitido al Congreso de la Nación y publicado en la página web de la secretaria con acceso al público en noviembre de cada año.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Art. 79. – Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 80. – Deróguense las leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993. Elimínense las referencias a la ley 25.156 dispuestas bajo los artículos 45 y 51 de la ley 26.993. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones, incluso las sancionatorias, que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, y continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Constituida y puesta en funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia, las causas continuarán su trámite ante ésta.

Art. 81. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo III de la ley 25.156.

Art. 82. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 80 de la presente ley.

Art. 83. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la convocatoria al concurso público previo para la designación de los miembros de la autoridad dispuesto bajo el artículo 20 de la presente ley, la cual deberá establecerse dentro del plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha reglamentación.

Una vez realizadas las ternas, al designar la conformación del primer Tribunal de Defensa de la Competencia, el Poder Ejecutivo establecerá que dos (2) de sus integrantes durarán en sus funciones tres (3) años únicamente, a los efectos de permitir la renovación escalonada sucesiva.

Art. 84. – El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto:

Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo

apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso *d*).

Art. 85. – A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.

Art. 86. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: A propuesta del Defensor del Pueblo, la comisión bicameral prevista en el artículo 2°, inciso *a*) de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como defensor adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El defensor adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

Cláusulas transitorias

Art. 87. – Créase la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista, en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación, la que estará conformada por:

- a*) El ministro de Producción de la Nación, o quien él designe en su lugar;
- b*) El secretario de Comercio de la Nación, o quien él designe en su lugar;
- c*) El presidente de la Autoridad Nacional de la Competencia, o quien él designe en su lugar;
- d*) El presidente y el vicepresidente de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;
- e*) El presidente, vicepresidente y secretario de la Comisión de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación.

Art. 88. – La Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista tendrá como función principal la elaboración de un anteproyecto de ley nacional de fomento a la competencia minorista a los fines de garantizar las condiciones de libre competencia entre los establecimientos

de consumo masivo y sus proveedores, la cual deberá como mínimo, evaluar, de acuerdo con los más altos estándares internacionales, los siguientes puntos:

- a) Sujetos abarcados, comprendiendo los supermercados y supermercados totales o hipermercados de acuerdo con la ley 18.425;
- b) Categorías de productos;
- c) Límites máximos del espacio en góndola;
- d) Plazos máximos para pagos a proveedores cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes);
- e) Limitación a la exigencia de adelantos, débitos unilaterales o retenciones económicas que no sean de mutuo acuerdo a proveedores, cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes);
- f) Limitación a los mecanismos de condicionamientos desfavorables impuestos a proveedores cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes);
- g) Limitación de las sanciones por retaliaciones;
- h) Plazos de adaptación para las nuevas condiciones para los actores abarcados por la nueva Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista.

Art. 89. – Para el cumplimiento de su contenido la comisión contará con el apoyo técnico y administrativo del Ministerio de Producción de la Nación.

Art. 90. – Facúltase al ministro de Producción de la Nación para designar al secretario de la comisión creada por el presente acto, a cursar las comunicaciones y emitir los actos de implementación que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente.

Art. 91. – En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la sanción de la presente ley, la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista, elevará al Poder Ejecutivo nacional el anteproyecto para que éste lo envíe al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 92. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto de las dos terceras partes de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

ANEXO I

(Artículo 71)

Sala Especializada en Defensa de la Competencia:

Magistrados y funcionarios

Vocal de cámara 3

Secretario de cámara 1
Prosecretario de cámara 1

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo 1
Jefe de despacho 1
Secretario privado 3
Oficial 1
Escribiente 1
Auxiliar 1

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante 1
Subtotal 14

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

Secretario Parlamentario del Senado

Sr. Presidente (Monzó). – En atención a que el presente asunto fue girado, entre otras, a la Comisión de Presupuesto y Hacienda y no cuenta con dictamen, se va a votar si la Honorable Cámara se constituye en comisión para producir el respectivo despacho. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobada la constitución de la Cámara en comisión.

13

CONFERENCIA – DEFENSA Y FOMENTO DE LA COMPETENCIA

Sr. Presidente (Monzó). – Queda abierta la conferencia.

Se va a votar si se mantiene la unidad del debate.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Negri, por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: el 22 de noviembre de 2017 esta Honorable Cámara dio un paso sustantivo al sancionarse el proyecto de ley de defensa y fomento de la compe-

tencia, que fue aprobado por una importante mayoría. Esto, que fuera objeto de un largo reclamo, dio lugar a la presentación de distintas iniciativas por parte de diferentes señores diputados.

Dicho proyecto permaneció en el Honorable Senado hasta el 18 de abril del corriente año. En ese cuerpo se introdujeron algunas modificaciones a la iniciativa en consideración, que a nuestro juicio no son sustanciales en términos tales que no puedan ser tratadas y aceptadas por esta Honorable Cámara, a fin de que de una vez por todas podamos contar con una ley de defensa y fomento de la competencia.

Entre los puntos centrales a destacar se establece que la designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia requerirá, a partir de ahora, del acuerdo del Honorable Senado. No habrá una aprobación ficta.

Asimismo, se modifican sustancialmente los montos de las multas para que no queden dispuestas en términos fijos como sumas de dinero. Así, se establece una unidad de valor que podrá ser actualizada cuando corresponda, a pedido de la autoridad competente y a través del Poder Ejecutivo, a los efectos de que las multas no queden desactualizadas.

Deseo expresar a esta Honorable Cámara que la ley 25.156, sancionada en 1999, no fue aplicada concretamente. Nunca se constituyó el Tribunal de Defensa de la Competencia, que establecía la autoridad de aplicación. El tribunal jamás se conformó, y en 2014 la toma de decisiones se concentró en un funcionario, que fue el secretario de Comercio Interior.

A partir de allí, la falta de transparencia, la concentración en los mercados y fundamentalmente la tendencia a la cartelización, los monopolios y la ausencia de independencia se convirtieron asiduamente en una norma.

Hoy venimos a poner fin a esa situación. Creemos que esto constituye un avance sustancial, no para controlar precios, sino para defender a los consumidores, es decir, a aquellos que deben soportar la cartelización.

Deseo recordar que se han fusionado proyectos tales como el presentado oportunamen-

te por la señora diputada Carrió, uno de mi autoría –que tomó como base otro, elaborado por el señor diputado Lousteau– y varias iniciativas de distintos legisladores.

De manera tal que hoy contamos con un aporte significativo que hace a la transparencia y a la necesidad de evitar la cartelización, fundamentalmente, en defensa de los consumidores, para que vivan en un país con instituciones que permitan protegerlos.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Cabandié, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: asistimos a un debate que ya habíamos tenido el año pasado. Ahora nos toca analizar algunas modificaciones introducidas por el Honorable Senado. La verdad es que ellas no son sustanciales. El señor diputado Negri dijo recién que, en el historial de la conformación de este proyecto venido en revisión del Honorable Senado, puede apreciarse que se unificó con la iniciativa presentada por la señora diputada Carrió.

En su momento, expresamos con mucha claridad que pretendíamos que se conservaran algunos aspectos establecidos en el proyecto original de la señora diputada Carrió, sobre todo, aquellos vinculados con el tema de la posición dominante. Así, nosotros estábamos absolutamente de acuerdo en que se presumiera la existencia de posición dominante de aquella empresa cuya participación en el mercado fuera igual o superior al 40 por ciento, pero lamentablemente esa disposición fue eliminada al unificarse esa iniciativa con el proyecto del señor diputado Negri.

La posición dominante existe en muchos rubros de nuestra economía. Todos sabemos que uno de los principales problemas que ella presenta es su elevado grado de concentración. Lo único que se ha registrado durante todo este tiempo es un incremento en ese aspecto.

Si hubiéramos contado antes con una ley de defensa de la competencia, quizás no se habría llevado a cabo la fusión de Telecom con el Grupo Clarín. Lamentablemente, aunque tengamos una ley y un Tribunal de Defensa de la Competencia, si no hay una voluntad del

Poder Ejecutivo en el sentido de no abonar la concentración económica, nos encontraremos ante un problema. Me parece que venimos asistiendo a una permanente concentración económica, por más que tengamos una ley de defensa de la competencia. Es decir, que no habría competencia en ese sentido.

Estamos ante una situación extraña, frente a un capitalismo en el que se consume cada vez menos y no hay competencia. La verdad es que estamos considerando una iniciativa obsoleta, porque la esencia de este gobierno es absolutamente contraria a lo que expresa este proyecto de ley.

Al mismo tiempo, nos preocupan algunas situaciones particulares; por ejemplo, el hecho de que el Tribunal de Defensa de la Competencia siga ejerciendo la función de presidir la Autoridad Nacional de la Competencia. El hecho de designar a todos en la planta de trabajadores de dicho organismo constituye de por sí una contradicción porque carece de independencia para hacerlo. Además, no hay una representación de las asociaciones que nuclean a los consumidores, que son muchas a lo largo y a lo ancho del país y conforman una voz autorizada que siempre brega, precisamente, por los derechos de los usuarios y consumidores. La verdad es que esto no se halla contemplado en el proyecto.

Éste es uno de los aspectos que señalamos en su momento, por lo que volvemos a hacerlo en la presente sesión.

Por los argumentos expuestos, nuestra posición será de rechazo al proyecto en consideración, porque nos parece que es más de la estrategia de la posverdad que viene empleando el gobierno, que consiste en decir que está en contra de la concentración económica cuando en realidad todo lo que hace es a favor de ella. En consecuencia, por más de que se sancione una ley de defensa de la competencia, ésta no existirá porque lo que se está buscando es la concentración económica en unas pocas manos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada del Plá, por Buenos Aires.

Sra. del Plá. – Señor presidente: una vez más estamos considerando un proyecto de ley que se presenta con un objetivo pero que en

realidad tiene otro totalmente distinto. Aquí se expresa la idea de que se defenderá la competencia para que efectivamente los consumidores no sean perjudicados por la monopolización de las empresas de servicios, los supermercados y demás.

Sin embargo, ocurre todo lo contrario porque este proyecto de ley ha sido solicitado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE–, institución internacional que presiona para desregular los servicios y la actividad económica en general, sacándola del monopolio estatal.

A nuestro juicio, hay que hacer precisamente todo lo contrario. La crisis en materia tarifaria nos indica que debemos nacionalizar las empresas de servicios y la totalidad de la industria hidrocarburífera, poniéndola bajo el control directo de los trabajadores. Ésa es la única forma de evitar la manipulación y el saqueo por parte de los monopolios.

Quiero señalar que justamente estamos ante una forma de echar la culpa a otros, que son los famosos generadores de precios. Sin embargo, el propio gobierno ha dictado un decreto que establece la desregulación del precio de los combustibles. Ahora están viendo cómo hacer para postergarlo, no obstante lo cual les otorgarán a las empresas petroleras, a cambio, una cantidad de beneficios.

Me pregunto qué entienden el gobierno y el Congreso Nacional por “defensa de la competencia”, cuando por otro lado se está habilitando la fusión entre Telecom y Cablevisión, que claramente monopoliza los servicios de las telecomunicaciones.

También me pregunto qué entienden el gobierno, el Congreso Nacional y los gobernadores que acompañan este proyecto por “defensa de la competencia” cuando, por ejemplo, se otorga a un monopolio francés como Carrefour un recurso preventivo de crisis, mediante el cual dicha empresa genera la precarización de la totalidad de sus empleados. Esto, además de constituir un perjuicio muy claro para los trabajadores, implica una diferencia de competencia respecto de cualquier otra empresa.

Ello significa que aquí no hay defensa de la competencia, porque los funcionarios, notorios

ex integrantes de directorios de diversas empresas, se han encargado de garantizar desde el gobierno cada uno de los negocios de los monopolios que ahora sostienen que controlarán con esta norma.

Quiero recordar que el ex diputado Pablo López, que me precedió en esta banca cuando se discutió la iniciativa originariamente, en tal ocasión planteó que bajo el capitalismo no hay forma de controlar los monopolios. Cuando surgió la primera ley de defensa de la competencia en Estados Unidos, en 1890, para tratar de enfrentar una crisis económica, Lenin, en su libro *El imperialismo, fase superior del capitalismo*, planteaba que era imposible que los Estados controlaran los monopolios porque estos controlan a aquéllos.

De modo que cualquier historia de defensa de la competencia es un cuento tanto para la población como para los consumidores, que seguimos pagando tarifas dolarizadas por los servicios públicos y siendo víctimas de los negocios de los bancos y de las tarjetas de crédito. Debo decir que lo único que aquí se controla es el salario de los trabajadores, con topes tarifarios del 15 por ciento, y jubilaciones de miseria de 7.660 pesos. Ésa es la única norma que se cumple: el control de los salarios.

Por otro lado, esta iniciativa incorpora la figura del arrepentido. Imaginemos que el monopolio “remarcador” se arrepintiera. ¿Qué ocurriría? ¿Lo beneficiarían y no le cobrarían las multas? Nunca las pagarán. Es algo notable; si no, preguntemos a SOCMA, que debe pagar 70.000 millones de pesos por la privatización de los correos.

En definitiva, esta ley no resolverá problema alguno de la población, y constituye una nueva señal en beneficio de los organismos internacionales.

Por lo expuesto, rechazamos esta estafa. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada Carrió, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: haré algunas aclaraciones.

En primer lugar, rescato que esta iniciativa ha surgido de la propia autoridad del Parlamento. No se trata de un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. Reitero: surgió del seno del propio Parlamento y contó con el acuerdo de muchísimos legisladores, lo que debería suceder en la mayoría de las leyes. En consecuencia, este asunto no ha sido impuesto por el gobierno, sino que es una decisión parlamentaria para lograr un control.

En segundo término, reconozco todo el trabajo de Hernán Reyes, que ahora es diputado de la ciudad. En su momento le dije que yo había denominado esta norma como “ley del chivo”. Recuerdo que en una oportunidad fui al supermercado, en medio del aumento generalizado de precios, como ocurre en toda especulación, y me cobraron 6.000 pesos por un chivo. Casi me muero; tuve que pagarlo en dos cuotas. Nunca pensé que un chivo, que cuesta 600 pesos en Ojo de Agua, me lo cobrarían 6.000 pesos en un supermercado. Obviamente, esto refleja el abuso del pacto de precios.

En ese momento, decidí no comprar más en los supermercados, porque creo que debemos defender nuestros derechos ciudadanos. No fui más a un supermercado, y si ustedes creen que hay concentración, deberían hacer lo mismo.

La segunda aclaración que deseo formular es que esta norma es importantísima para la Argentina porque a quienes critican este tipo de monopolios les brinda la posibilidad –yo también lo hago– de llevarlos ante un tribunal de la competencia.

Recuerden lo que fue el Ingreso Ciudadano para la Niñez. Lo presentamos en 1996 con Elisa Carca; parte fue tomado por el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, y luego, por este gobierno. Seguramente, llegaremos a la universalidad. En consecuencia, es nuestro deber desarrollar la ley de defensa de la competencia en un país donde efectivamente la corporación y el monopolio han regido durante setenta años de historia.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada Ferreyra, por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: pese a los cambios introducidos en el Senado –por

ejemplo, se ha mejorado la definición de “posición dominante”, adelanto que votaremos en contra de esta iniciativa, como lo hicimos desde el comienzo. Creo que no se han hecho modificaciones sustanciales y, en algunos casos, fueron desfavorables.

Recordemos que se bajó el monto de facturación anual a partir del cual hay que obtener autorización para las fusiones. Estamos hablando de una baja de los módulos de 150 millones a 100 millones de pesos. De modo que en lugar de enfrentar los procesos de concentración permitiremos fusiones licenciosamente, como las que ya se están generando.

Les cuento lo que está pasando en mi provincia en relación con los precios. La producción de tomates se está regalando al costado de la ruta. Lo que está impidiendo que la producción llegue a las góndolas es la importación de productos –desde cualquier lugar del mundo– que nosotros seguimos produciendo.

Otro tema importante que debemos resolver es el tarifario. No podemos sostener la producción, que tampoco llegará a las góndolas si seguimos matando a los productores y a las pymes que abastecen nuestras mesas.

Por los motivos expuestos, adelantamos nuestro voto negativo a esta iniciativa. Además, el Congreso debe abocarse con mayor premura al tratamiento de los problemas de la gente. Con esta iniciativa no resolveremos el problema de la falta de nuestros productos en las góndolas.

Solicito autorización a la Presidencia para insertar en el Diario de Sesiones el resto del discurso que pensaba pronunciar, relativo a cuestiones técnicas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Laspina, por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: propongo que se cierre el debate y que la Cámara constituida en comisión adopte como dictamen el texto remitido por el Honorable Senado, aceptando en consecuencia las enmiendas que ese cuerpo introdujera en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Laspina.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda levantada la conferencia.

14

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente el dictamen emitido por el cuerpo constituido en comisión, por el que se aceptan las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de defensa y fomento de la competencia que oportunamente le fuera pasado en revisión (expediente 2.479-D.-2016).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 239 señores diputados presentes, 163 han votado por la afirmativa y 74 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Inchausti). – Han votado 163 señores diputados por la afirmativa y 74 por la negativa, registrándose además una abstención.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Habiéndose cumplido con el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión especial.

–Es la hora 12 y 32.

GUILLERMO A. CASTELLANO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

1. Véase el Acta N° 4 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 231.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág 111.)

15

APÉNDICE

I. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS
DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y la Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

TÍTULO I

Impulso al financiamiento de pymes

Artículo 1º – En todas las operaciones comerciales en las que una micro, pequeña o mediana empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberá emitir facturas de crédito electrónicas mipymes, en los términos dispuestos en los artículos siguientes, en reemplazo de los mencionados comprobantes.

El régimen aprobado en el presente título será operativo en las operaciones comerciales entre micro, pequeñas o medianas empresas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, quedando a cargo de ésta el establecimiento de un plazo máximo para la emisión y envío de la factura de crédito electrónica mipymes, el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito.

Art. 2º – Facúltase a la autoridad de aplicación juntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar un régimen equivalente al normado en la presente ley, a los fines de autorizar a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la factura de crédito electrónica mipymes.

Art. 3º – Créase el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, que funcionará en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el que se asentará la información prevista en los incisos *a)* a *f)* del artículo 5º de la presente, correspondiente a las facturas de crédito electrónicas mipymes, así como también su cancelación, rechazo y/o aceptación y las anotaciones pertinentes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas y condiciones en las que se efectuará dicha registración.

Las transacciones que efectúen los sujetos alcanzados por el presente régimen no se encontrarán alcanzadas por las prohibiciones del artículo 101 de la ley 11.683, con el alcance que establezca la reglamentación.

La reglamentación podrá disponer (i) la obligatoriedad de inscribir todas las facturas de crédito electrónicas mipymes en un registro a ser especialmente creado a tales fines; y (ii) la creación de un régimen informativo de facturas de crédito electrónicas mipymes a fin de que todos los actores puedan acceder a la información de los pagos del régimen creado por el presente título.

Art. 4º – La factura de crédito electrónica mipymes constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1.850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

- a)* Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;
- b)* Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;
- c)* Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la factura de crédito electrónica mipymes en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;
- d)* El comprador o locatario adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Asimismo, cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio menor al que surge del inciso *c)* del presente artículo y vencido el mismo, no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, la factura de crédito electrónica mipymes oportunamente emitida, pasará a constituir título ejecutivo y valor no cartular desde el vencimiento del plazo de quince (15) días corridos a partir de su recepción en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento, el cual será de quince (15) días corridos a los fines de poder ser negociada.

Las notas de débito y crédito que ajusten la operación y por lo tanto a la factura de crédito electrónica Mipymes” emitida deberán generarse dentro del

plazo de quince (15) días corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.

Art. 5º – Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir facturas de crédito electrónicas mipymes, serán los siguientes:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Numeración consecutiva y progresiva;
- c) Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;
- d) Clave Bancaria Uniforme –CBU– o “alias” correspondiente;
- e) Identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);
- f) El importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes el importe total a negociar;
- g) Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos por usuarios validados en su sistema informático;
- h) Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;
- i) En el texto de la factura de crédito electrónica mipymes deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes. Asimismo, la factura de crédito electrónica mipymes deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el Registro de Facturas Electrónicas Mipymes a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá los procedimientos por los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de facturas de crédito electrónicas mipymes; y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del régimen de factura de crédito electrónica mipymes.

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la factura de crédito electrónica mipymes, tanto como título ejecutivo y valor no cartular como documento comercial.

Art. 6º – Todas las facturas de crédito electrónicas mipymes que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el Registro de Facturas Electrónicas Mipymes, en el plazo máximo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no cartular por dicho importe.

Art. 7º – Entiéndase por “empresa grande” aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos superen los valores máximos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y las modificaciones que en un futuro se susciten, en los términos del artículo 1º del título I de la ley 25.300.

Art. 8º – El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito electrónica mipymes, excepto en los siguientes casos:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e) Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la factura de crédito electrónica mipymes tanto como título ejecutivo y valor no cartular como documento comercial;
- f) Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;
- g) Cancelación total de la factura de crédito electrónica mipymes.

El rechazo de la factura de crédito electrónica mipymes ocasionado por las causales previstas en los incisos a) al f) del presente artículo deberá efectuarse en el plazo estipulado en el artículo 1.145 del Código Civil y Comercial de la Nación y registrarse en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

Art. 9º – La aceptación de las facturas de crédito electrónicas mipymes será incondicional e irrevocable, no admitiéndose el protesto.

Asimismo, ni el librador de una factura de crédito electrónica mipymes, ni sus sucesivos adquirentes serán garantes de su pago.

Art. 10. – A fin de pagar las facturas de crédito electrónicas mipymes, previo al vencimiento del plazo establecido en el inciso *c)* del artículo 4º de la presente, sólo podrán ser utilizados cualesquiera de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina, quedando expresamente prohibido restringir su negociabilidad por cualquier medio.

Las cancelaciones realizadas de forma previa a la aceptación de las facturas de crédito electrónicas mipymes serán oponibles siempre que hayan sido informados por el obligado al pago en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

Art. 11. – Las facturas de crédito electrónicas mipymes aceptadas expresa o tácitamente, y que no hayan sido acreditadas en un agente de depósito colectivo, sólo podrán ser canceladas mediante los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina. Cuando las facturas de crédito electrónicas mipymes hayan sido acreditadas en un agente de depósito colectivo, sólo podrán ser canceladas de forma íntegra, mediante transferencia electrónica a la cuenta identificada mediante Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “alias” del agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezcan en la reglamentación.

A los fines de llevar a cabo la cancelación prevista en el párrafo precedente, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá notificar a través del domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “alias” del agente de depósito colectivo, así como también el código o número de referencia de pago correspondiente a la factura de crédito electrónica mipymes que se adeude, lo que constituirá, a todos los efectos legales, el nuevo domicilio de pago.

Art. 12. – Las facturas de crédito electrónicas mipymes podrán ser negociadas en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de autoridad de aplicación, gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública.

Art. 13. – Las facturas de crédito electrónicas mipymes también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas. Dichas herramientas o sistemas informáticos no serán considerados “mercados” en los términos del artículo 2º de la ley 26.831, ni necesitarán autorización previa y/o para funcionar de la Comisión Nacional de Valores, en tanto sólo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas

al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, así como también los proveedores no financieros de crédito.

A los efectos del párrafo precedente, son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen –como actividad principal o accesoria– oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas. También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra –cualquiera sea su naturaleza jurídica–.

Art. 14. – Toda factura de crédito electrónica mipymes, una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, circulará como título valor independiente y autónomo y será transferible, en las formas y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 15. – La autoridad de aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las facturas de crédito electrónicas mipymes, pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Las facturas de crédito electrónicas mipymes que se constituyeran en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4º, sólo serán transmisibles una vez que hayan sido aceptadas tácita o expresamente.

Art. 16. – Una vez aceptada la factura de crédito electrónica mipymes, en forma expresa o tácita, el vendedor o locador podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se informe la misma en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, autorizado acorde a la ley 26.831 y sus modificatorias.

A tales efectos, el vendedor o locador deberá expresar su voluntad ante el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

El crédito de las facturas de crédito electrónicas mipymes no transfiere al agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación la propiedad ni el uso de las mismas. El agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación no será responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en la factura de crédito electrónica mipymes y sólo asume la función de conservarlas y custodiarlas y efectuar las operaciones y registros contables que deriven de sus transacciones.

En ningún caso el agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación quedará obligado al pago de las facturas de crédito electrónicas mipymes.

La factura de crédito electrónica mipymes que ha sido transferida a un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones, conforme se establezca en la reglamentación a los fines de su negociación, no podrá volver a ingresar al Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

Art. 17. – Será nula toda prohibición de endosar, ceder, negociar y/o transferir las facturas de crédito electrónicas mipymes, efectuada tanto por quien las aceptare como por cualquiera de sus sucesivos adquirentes.

Art. 18. – No podrán efectuarse transferencias de las facturas de crédito electrónicas mipymes aceptadas durante los tres (3) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de su vencimiento.

Art. 19. – Ante la falta de pago de una factura de crédito electrónica mipymes a su vencimiento, el librador o posterior adquirente tendrá, contra el obligado al pago y sus avalistas, la acción cambiaria directa por todo cuanto puede exigírsele en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, sin perjuicio de toda otra acción que pudiera llegar a corresponderle en virtud de normativa específica.

Podrá ejercer dicha acción aun antes del vencimiento contra los avalistas en caso de concurso o quiebra del obligado al pago o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes.

Para dejar expedita la acción de regreso anticipado, será necesario presentar:

- a) En caso de concurso o quiebra del obligado al pago, la sentencia de apertura del procedimiento concursal de que se trate;
- b) En caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre los bienes del obligado al pago, el acta judicial correspondiente que pruebe esa circunstancia.

Art. 20. – Serán inoponibles al acreedor de una factura de crédito electrónica mipymes, las excepciones personales que hubieren podido oponerse al librador o cedentes de la misma.

Art. 21. – Encomiéndese a la Unidad de Información Financiera y al Banco Central de la República Argentina para que, en el ámbito de su competencia, determinen las directivas correspondientes a los fines de implementar el presente régimen.

Art. 22. – Quedan exceptuadas del régimen de facturas de crédito electrónicas mipymes las facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, las facturas emitidas a consumidores finales y las opera-

torias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas.

Asimismo, quedan exceptuadas del presente régimen las facturas emitidas a los Estados nacionales, provinciales y municipales y a los organismos públicos estatales, salvo que éstos hubieren adoptado una forma societaria.

Art. 23. – Facúltese a la autoridad de aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al régimen de facturas de crédito electrónicas mipymes, modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la factura de crédito electrónica mipymes.

La autoridad de aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos en el capítulo 15, del título IV, del libro tercero, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo nacional designará a la autoridad de aplicación del presente régimen, pudiendo autorizar la delegación de competencias específicas en órgano con rango no inferior a subsecretaría.

La autoridad de aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán autorizar la aceptación expresa o tácita de la factura de crédito electrónica mipymes por un importe menor al del total expresado conforme el inciso f) del artículo 5º de la presente ley. Dicha quota deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieren corresponder.

Art. 25. – Luego de la cancelación de las retenciones y/o percepciones correspondientes, se deberán restituir los saldos entre emisores y aceptantes de la factura de crédito electrónica de crédito mipymes.

A los efectos del presente régimen, las retenciones y/o percepciones impositivas y/o de la seguridad social deberán ser practicadas por el deudor de la factura de crédito electrónica mipymes, sin que puedan atribuirse tales obligaciones al cesionario o adquirente de la misma. Conforme la normativa vigente, el deudor de la factura de crédito electrónica mipymes tendrá el carácter de agente de retención y, en su caso, será sujeto pasible de percepciones.

Las disposiciones contenidas en la ley 24.760 y en el decreto ley 5.965/63, ratificado por la ley 16.478, son de aplicación a la factura de crédito electrónica mipymes, en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 284 de la Ley General de Sociedades, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Designación de síndicos.

Artículo 284: Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de pymes que encuadren en el régimen especial pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores–, la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescendencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado, la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

TÍTULO II

Impulso al financiamiento hipotecario y al ahorro

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.441 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- b) Nombre del acreedor;
- c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en moneda nacional o extranjera. En caso de que el mutuo hipotecario se hubiera constituido en el marco de alguna excepción a lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias y complementarias, las letras deberán dejar constancia de que el monto de la obligación se encuentre sujeto a la cláusula de actualización que correspondiera;

d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;

- e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;
- f) Tasa de interés compensatorio y punitivo;
- g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;
- i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;
- j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito. Las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.441 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión podrán emitir títulos de deuda y/o certificados de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 24.441 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 70: Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos presentes o futuros, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública o cualquier otro financiamiento;
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos ser-

vicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;

- c) Constituir el patrimonio de un fideicomiso financiero o un fondo común de créditos.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 72, de la ley 24.441 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 72: En los casos previstos por el artículo 70:

- a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;
- b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
- c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

Ante la inexistencia de previsión contractual conforme lo establecido en el inciso a), se admitirá como medio de notificación fehaciente al deudor cedido la publicación en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores conforme la normativa que a tal efecto dicte dicho organismo.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso 2, del artículo 24, de la ley 20.091, por el siguiente texto:

Artículo 24: Están prohibidos:

1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo.
2. La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro, con excepción de operaciones de crédito financiero hipotecario, los que podrán cubrirse, siempre y cuando ello no implique un encarecimiento para los tomadores de dichos créditos, y en los términos de la reglamentación que dicte a tal efecto la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 32. – Las pólizas de seguros para casos de muerte, incluyan o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en todas sus modalidades podrán actualizarse por el coeficiente de estabilización de referencia, según lo establecido en el artículo 27 del decreto 905/2002, ratificado por el artículo 71, de la ley 25.827, y por otros índices aprobados por la normativa vigente,

sin que sean de aplicación para estos casos los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, y el artículo 765, del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO III

Modificaciones a la ley 26.831

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: *Objeto. Principios.* La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

- a) Promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo;
- b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor;
- c) Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas;
- d) Propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados, de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología;
- e) Fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones;
- f) Reducir el riesgo sistémico en los mercados de capitales mediante acciones y resoluciones tendientes a contar con mercados más seguros conforme las mejores prácticas internacionales;
- g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales;
- h) Propender a la inclusión financiera.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 2º, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: *Definiciones.* En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

Actuación concertada: Actuación coordinada de dos (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos valores negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.

Agentes de administración de productos de inversión colectiva: Sociedades gerentes de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fiduciarios financieros regidos por el capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, y a las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

Agentes de calificación de riesgos: Entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de valores negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Agentes de colocación y distribución: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de valores negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la citada comisión.

Agentes de corretaje: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para poner en relación a dos (2) o más partes para la conclusión de negocios sobre valores negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso a) del artículo 34 del anexo I a la ley 25.028).

Agentes de custodia de productos de inversión colectiva: Sociedades depositarias de la ley 24.083 y sus modificatorias registradas ante la Comisión Nacional de Valores, desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y las que dicho organismo determine complementariamente.

Agentes de liquidación y compensación: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier activi-

dad que éstas realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente de negociación: Personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de valores negociables en mercados bajo competencia del organismo, cualquier actividad vinculada y complementaria que éstos realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente depositario central de valores negociables: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, prestar servicios de custodia, liquidación y pago de acreencias de los valores negociables depositados y en custodia y aquellas otras actividades que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la ley 20.643 y sus modificaciones y de la presente ley.

Agentes productores: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo.

Agentes registrados: Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

Cámaras compensadoras: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca dicho organismo, cuyo objeto social consista en la liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, cumpliendo el rol de contraparte central, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

Controlante, grupo controlante o grupos de control: Personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad

social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Entidades de registro de operaciones de derivados: Sociedades anónimas que tengan por objeto principal cumplir con las funciones previstas en la normativa aplicable y que sean autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a dichos efectos.

Información reservada o privilegiada: Toda información concreta que se refiera a uno (1) o varios valores negociables, o a uno (1) o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables.

Mercados: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Mercado de capitales: Es el ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Oferta pública: Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periódicas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

Productos de inversión colectiva: Fondos comunes de inversión de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fideicomisos financieros regidos por el capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a todos los otros vehículos del mercado de capitales que soliciten autorización para emisiones de oferta pública a la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores tendrá competencia, exclusivamente, con relación a los fideicomisos financieros que cuen-

ten con autorización de ese organismo para hacer oferta pública de sus valores negociables y respecto de los fiduciarios financieros que participen en tal carácter en los mencionados fideicomisos.

Registro de operaciones de derivados: Es el registro, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, de los contratos de derivados celebrados de forma bilateral fuera de mercados autorizados por dicho organismo. Este registro deberá ser llevado por las entidades de registro de operaciones de derivados, conforme se define dicho término en la presente ley. En ausencia de entidades de registro, el mismo podrá ser llevado por los mercados y/o cámaras compensadoras.

Valores negociables: Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotas partes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y *warrants*, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Creación de valores negociables.* Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables para su negociación en mercados de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y los demás términos y condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores negociables previstos especialmente en la legislación vigente. A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emi-

sión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: *Conflictos de interés*. Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: *Impedimentos*. No pueden ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los accionistas o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación y durante los doce (12) meses anteriores;
- b) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 264 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones;
- c) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen de los gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales al momento de su designación. Los funcionarios públicos de carrera podrán conservar sus cargos, en cuyo caso deberán pedir licencia. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
- d) Los que no acrediten los requisitos de idoneidad y experiencia profesional en

la materia conforme se establezca en la reglamentación. El cumplimiento de estos requisitos en el proceso de la designación de cada director deberá contar con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión por el plazo de tratamiento de la designación por el Senado de la Nación.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Quórum y mayorías*. El directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con la mayoría de los miembros, sin que sea necesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo. El presidente o, en su caso, el vicepresidente en ausencia del presidente, tiene voto dirimente en caso de empate, siempre y cuando el directorio estuviese conformado en su totalidad.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Situaciones excepcionales*. Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quórum o fuere necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente juntamente con al menos dos (2) directores que se encontraren en la sede del organismo y/o reunidos conforme a los mecanismos establecidos por el artículo 11 de la presente ley podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad ad referendum del directorio al que informarán en su primera sesión.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Fuentes. Asignación y redistribución de fondos*.

I. Fuentes. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que le asigne la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente;
- b) Los recursos percibidos en concepto de una (1) tasa de fiscalización y control y dos (2) aranceles de autorización de la oferta pública de valores negociables y registración de los distintos agentes, mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de derivados que se encuentren bajo fiscalización de la

Comisión Nacional de Valores y tres (3) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores;

- c) Las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes.

II. *Asignación y redistribución de fondos.* El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme el presente artículo.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: *Exención.* La Comisión Nacional de Valores podrá disponer la reducción o exención de las tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas, en los términos de la normativa aplicable a dichas empresas.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: *Personal.* La designación, contratación, suspensión y remoción del personal corresponde al directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: *Atribuciones.* La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los mercados y cámaras compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores;
- b) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones;
- c) Llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos;
- d) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores, queden comprendidos bajo su competencia. El registro será público y estará a cargo del mencionado organismo y en él se inscribirán todos los mercados, cámaras compensadoras, agentes y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores, queden comprendidos bajo su competencia;
- e) Aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general dictada por los mercados y cámaras compensadoras y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se trate de medidas vinculadas a la actividad regulada que presten o que pudieren afectar su prestación;
- f) Cumplir las funciones delegadas por la ley 22.169 y sus modificaciones respecto de las personas jurídicas alcanzadas por dicha ley en materia de control societario;
- g) Dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas físicas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo;
- h) Dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto

- económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales;
- i)* Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, a las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo;
 - j)* Promover la defensa de los intereses de los inversores;
 - k)* Establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas físicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor;
 - l)* Determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten servicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión;
 - m)* Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin;
 - n)* Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad conforme las previsiones establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ley;
 - o)* Fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización;
 - p)* Dictar normas complementarias en materia de prevención de lavado de dinero y de la financiación del terrorismo, siguiendo la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera, organismo autárquico actuante en el ámbito del Ministerio de Finanzas, aplicable al mercado de capitales, y fiscalizar su cumplimiento; ello sin perjuicio del deber de dar a la citada unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la ley 25.246 y sus modificatorias. La Comisión Nacional de Valores reglamentará la forma en que se difundirán las sanciones que aplique la Unidad de Información Financiera en materia de prevención de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, respecto de los sujetos que actúan bajo la órbita de la competencia de dicho organismo;
 - q)* Regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas en la presente ley;
 - r)* Establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados;
 - s)* Determinar las condiciones bajo las cuales los agentes registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, previa inclusión de las mismas dentro de su objeto social, a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo;
 - t)* Fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;
 - u)* Ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables;
 - v)* Fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como mercados, cámaras compensadoras y agentes registrados así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda;
 - w)* Crear nuevas categorías de agentes registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa;
 - x)* Fijar los aranceles máximos que podrán percibir los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro de operaciones de derivados y agentes registrados teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la competitividad del mercado de capitales de la región en relación con los aranceles fijados en otros países. Esta facultad se ejercerá en los casos en que –a

criterio del organismo— situaciones especiales así lo requieran;

- y) Dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales y a evitar situaciones de conflictos de intereses en los mismos;
- z) Evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico.

Art. 44. — Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: *Facultades correlativas*. En el marco de la competencia establecida en el artículo anterior y teniendo siempre en consideración la protección de los intereses de los accionistas minoritarios y de los tenedores de títulos de deuda, la Comisión Nacional de Valores puede:

- a) Solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley;
- b) Requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública;
- c) Requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación;
- d) Iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones;
- e) Denunciar delitos o constituirse en parte querellante;
- f) Solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona física o jurídica que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la Unidad de Información Financiera.

Art. 45. — Sustitúyese el artículo 23 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: *Delegación*. El directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá delegar en los titulares de sus sedes regionales el ejercicio de las competencias que en cada caso determine.

En el caso de las sanciones, las sedes regionales podrán tramitar toda clase de sumarios, pero la aplicación de las sanciones de multa solamente podrá ser decidida por el directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 46. — Sustitúyese la denominación del capítulo I, título II, de la ley 26.831, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Mercados. Garantías. Agentes de liquidación y compensación. Cámaras compensadoras. Tribunales arbitrales

Art. 47. — Sustitúyese el artículo 29 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: *Requisitos*. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos que los mercados y las cámaras compensadoras deben cumplir a los efectos de su autorización para funcionar y de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 48. — Sustitúyese el artículo 30 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: *Registro*. Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el registro deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca el citado organismo durante el término de vigencia de su inscripción. Los mercados y cámaras compensadoras deberán abstenerse de funcionar como tales cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por el organismo dará lugar a la suspensión preventiva del mercado y la cámara compensadora, según corresponda, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.

Art. 49. — Sustitúyese el artículo 31 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: *Forma jurídica*. Los mercados se constituirán como sociedades anónimas comprendidas en el régimen de oferta pública de acciones y deberán listar sus acciones en un mercado autorizado. La Comisión Nacional de Valores establecerá, mediante reglamentación, las tenencias máximas admitidas por accionista y el valor nominal y la cantidad de votos que confiere cada acción. Un accionista no podrá poseer en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, le otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas o para elegir o revocar a la mayo-

ría de los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización. Estas limitaciones no aplicarán cuando el accionista sea otro mercado, debiendo la Comisión Nacional de Valores conceder autorización atendiendo cada situación en particular.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Mercados.*

I. Funciones.

Los mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del mercado, permitiendo un acceso abierto y equitativo a todos los participantes;
- b) Autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;
- c) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios así como de las negociaciones;
- d) Dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;
- e) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la negociación y cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes registrados, las que deberán ser sometidas a la previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
- f) Constituir tribunales arbitrales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;
- g) Emitir boletines informativos;
- h) Administrar sistemas de negociación de los valores negociables que se operen en los mismos;
- i) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- j) Administrar por sí o por terceros sistemas de liquidación y/o compensación de operaciones en función de los distintos segmentos de negociación habilitados por la Comisión Nacional de Valores. En los casos de administración de la liquidación y compensación de los segmentos de negociación garantizados, los mercados deberán desempeñar las funciones asignadas a las cámaras compensadoras previstas en el artículo 35 de la presente ley o suscribir convenios con entidades autorizadas a tal fin;
- k) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de los mismos.

II. Delegación total o parcial de funciones.

Las atribuciones previstas en los incisos b), f) y g) antes indicados podrán ser ejercidas por el mercado o delegadas parcial o totalmente en una entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades, la cual deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 35, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: *Cámaras compensadoras.*

I. Funciones.

Conforme los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las cámaras compensadoras tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezca dicho organismo:

- a) Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones de valores negociables;
- b) Exigir a los agentes participantes los márgenes iniciales la reposición de los mismos, los activos a utilizarse como garantía y la moneda para garantizar su operatoria;
- c) Recibir y administrar las garantías otorgadas por los agentes participantes;
- d) Establecer requisitos de participación de sus agentes;
- e) Mantener y administrar fondos de garantía para utilizar frente a los in-

cumplimientos de los agentes participantes;

- f) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- g) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la liquidación y compensación y el cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes participantes, las que deberán ser sometidas a previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
- h) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de las mismas.

II. Requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras así como de sus sistemas de administración de riesgos, los cuales deberán incluir, al menos, los riesgos de crédito, de contraparte, de mercado, de liquidez, operacional y legal.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 36, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: *Aranceles*. Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los mercados y cámaras compensadoras y otros agentes registrados, sujetos a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 39, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Sistemas de negociación*. Los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores deberá requerir que los mercados en los que se listen y/o

negocien valores negociables y las cámaras compensadoras establezcan mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación y/o de compensación y liquidación y/o de custodia. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de valores negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad de precio-tiempo.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 40, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Garantía de operaciones*. Conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando se garantice el cumplimiento de las operaciones el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, actuará como contraparte central, conforme la normativa que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

En este caso, el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, deberá liquidar las operaciones que tuviese pendientes el agente que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido, lo depositará en el juicio respectivo.

Art. 55. – Derógase el artículo 42, de la ley 26.831.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 44, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: *Reglamentaciones*. La Comisión Nacional de Valores deberá aprobar todas las reglamentaciones propiciadas por los mercados y las cámaras compensadoras y entidades de registro en forma previa a su entrada en vigencia. Los mercados y cámaras compensadoras deben mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 45, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Fondos de garantía*. Los mercados y/o las cámaras compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura fiduciaria u otra figura que apruebe la Comisión Nacional de Valores y se conformarán acorde a las mejores

prácticas internacionales en la materia. Las sumas acumuladas en estos fondos deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados.

Las sumas destinadas a todos los fondos de garantía del presente artículo y estos últimos, así como sus rentas, están exentos de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal, incluyendo el impuesto al valor agregado, el impuesto al que hace referencia el primer artículo incorporado a continuación del artículo 25, del título VI, de la ley 23.966 y el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias no resultando de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, de la ley 25.413 y sus modificaciones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir con la respectiva eximición de sus impuestos.

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 47, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: *Registro*. Para actuar como agentes, los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 52, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: *Publicidad de registros*. La Comisión Nacional de Valores deberá publicar los registros conforme la reglamentación que dicte al respecto, detallando las distintas categorías donde los agentes se encuentren registrados.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 53, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: *Secreto*. Los agentes registrados deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada por tribunales competentes en procesos vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas tres (3) últimas entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones,

solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Finanzas, de carácter particular o general y referidas a uno (1) o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de compensación o liquidación.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: *Responsabilidad*. El agente registrado, según corresponda en virtud de las actividades que realice, será responsable ante el mercado por cualquier suma que dicha entidad hubiese abonado por su cuenta.

Mientras no regularice su situación y pruebe que han mediado contingencias fortuitas o de fuerza mayor, queda inhabilitado para operar.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: *Competencia disciplinaria*. Los agentes registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los mercados y cámaras compensadoras deberán denunciar toda falta en que incurrieren sus agentes miembros que resulten de las auditorías y controles de supervisión, fiscalización y control practicados por dichos mercados y cámaras compensadoras sobre ellos en los términos de la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores. La omisión deliberada o la falta de la debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de los mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de operaciones de derivados serán sancionadas por el citado organismo.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 57 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57: *Agentes de calificación de riesgo*. La Comisión Nacional de Valores establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su registro como agentes de calificación de riesgo, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en la presente ley y determinando la clase de organizaciones que podrán llevar a cabo esta actividad.

La Comisión Nacional de Valores podrá incluir dentro de este registro a las universidades públicas autorizadas a funcionar como tales, a los efectos de su actuación, fijando los requisitos que deberán acreditar considerando su naturaleza.

Los agentes de calificación de riesgo no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría y/o asesoramiento a las entidades contratantes o a entidades pertenecientes a su grupo de control.

Art. 64. – Incorporase el artículo 62 bis a la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis:

- I. En el caso de un aumento de capital de acciones u obligaciones negociables convertibles ofrecidas mediante oferta pública en los términos de la presente ley y sujeto al cumplimiento de las dos (2) condiciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo, el derecho de preferencia contemplado en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificaciones se ejercerá exclusivamente mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente sin aplicación del plazo previsto en dicho artículo; otorgándose a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación hasta el monto de las acciones que les correspondan por sus porcentajes de tenencias. Ello será siempre que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, sean (i) al precio que resulte del procedimiento de colocación o a un precio determinado que sea igual o superior a dicho precio de suscripción determinado en la oferta pública; y/o (ii) los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles beneficiarios del derecho de preferencias manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado.

Las dos (2) condiciones referidas en el párrafo precedente serán: (i) la inclusión de una disposición expresa en el estatuto social; y (ii) la aprobación de la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones y obligaciones negociables convertibles.

A menos que el estatuto de las sociedades establezca lo contrario, en ningún caso será de aplicación el derecho de acrecer.

- II. Las personas jurídicas constituidas en el extranjero podrán participar de todas

las asambleas de accionistas, incluyendo –aunque sin limitación– las contempladas en el presente artículo, de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 79, de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 79: *Comisión fiscalizadora*. En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones o valores negociables de deuda, la totalidad de los miembros de la comisión fiscalizadora deberán revestir la calidad de independientes.

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un comité de auditoría podrán prescindir de la comisión fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

La decisión de eliminar a la comisión fiscalizadora corresponde a la asamblea extraordinaria de accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

En caso de prescindirse de la comisión fiscalizadora, todos los integrantes del comité de auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 82, de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma;

Artículo 82: *Objeto y sujetos de la oferta pública*. Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registra-

dos autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 83 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 83: *Valores emitidos por entes públicos.* La oferta pública de valores negociables emitidos por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina fuere miembro no está comprendida en esta ley.

Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los valores negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona humana o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el artículo 2º de la presente ley.

La oferta pública de valores negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la República Argentina deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo nacional, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 84 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84: *Procedimiento de autorización.* La Comisión Nacional de Valores debe resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y no se formulen nuevos pedidos u observaciones.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido el interesado puede requerir pronto despacho. A los quince (15) días hábiles de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado se considerará concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de valores negociables, contratos, a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aun cuando tengan las mismas características.

La denegatoria no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 69. – Derógase el artículo 85 de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 86 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86: *Ámbito de aplicación y procedimiento.* Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes, deberá realizarse en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, siendo de aplicación las normas de transparencia y principios de protección al público inversor en el régimen de oferta pública.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley deberán (i) también incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones con derecho a voto; y (ii) efectuarse por la totalidad de las acciones con derecho a voto y demás valores negociables emitidos que den derecho a acciones con derecho a voto, y no podrán sujetarse a condición alguna.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

- a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase;
- b) El cumplimiento de las disposiciones sobre el precio equitativo, conforme las disposiciones del artículo 88 de la presente ley;
- c) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos;

- d) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa;
- e) La irrevocabilidad de la oferta;
- f) La constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta;
- g) La reglamentación de los deberes del órgano de administración —que estuviere en funciones al momento del anuncio de la oferta— para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas, la cual deberá ser fundada y acompañada de uno (1) o más informes de valuación independientes;
- h) El régimen de las posibles ofertas competidoras;
- i) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrato, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras;
- j) La información a incluirse en la documentación que deberá incluir un documento de solicitud de oferta y un aviso y prospecto de la misma;
- k) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad;
- l) Para los casos de ofertas de canje de valores negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los valores negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta;
- m) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea extraordinaria de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta;
- n) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable;
- o) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.

Art. 71. — Sustitúyese el artículo 87 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87: *Toma y participación de control.*

- I. *Toma de control.* Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición a un precio equitativo, el cual se fijará conforme a los términos del artículo 88 de la presente ley, quien, de manera individual o mediante actuación concertada conforme el término que se define en la presente ley, haya alcanzado, de manera efectiva, una participación de control de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública.
- II. *Participación de control.* A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona tiene, individual o concertadamente con otras personas, una participación de control cuando:
 - i. Alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad, quedando excluidas de la base de cómputo las acciones que pertenezcan, directa o indirectamente, a la sociedad afectada;
 - ii. Haya alcanzado una participación inferior al cincuenta por ciento (50 %) de derechos de voto de una sociedad pero actúe como controlante, conforme el término que se define en la presente ley.
- III. *Plazo de presentación.* La oferta se presentará ante la Comisión Nacional de Valores tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de un (1) mes desde que se concrete el cierre de la participación de control.

Art. 72. — Sustitúyese el artículo 88 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88:

- I. *Precio equitativo en ofertas por toma de control.* El precio equitativo de las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control deberá ser el mayor de los siguientes:
 - a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual

se debe realizar la oferta pública de adquisición;

- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

En relación con el inciso a) anterior, no se considerarán las adquisiciones de un volumen no significativo en términos relativos, siempre que hayan sido realizados a precio de cotización, en cuyo caso se estará al precio más elevado o pagado por las restantes adquisiciones en el período de referencia.

En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control no será de aplicación el precio al que se hace referencia en el inciso b) del presente apartado, cuando el porcentaje de acciones listadas en un mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores represente como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del capital social de la emisora y se cumplan las condiciones de liquidez que determine dicho organismo en su reglamentación.

- II. *Precio equitativo en los otros supuestos de ofertas obligatorias.* En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias en virtud de los artículos 91 y 98 se contemplarán los siguientes criterios de precio:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley;
- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el

caso del artículo 98 de la presente ley o desde la fecha en la que correspondía formular la oferta;

- c) El valor patrimonial de las acciones, considerándose a los fines del artículo 98 de la presente ley un balance especial de retiro de cotización;
- d) El valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables;
- e) El valor de liquidación de la sociedad.

Se establece que el precio equitativo en ningún caso podrá ser inferior al mayor de los indicados en los incisos a) y b) del presente apartado.

En los casos en que la oferta pública de adquisición obligatoria deba formularse sin haberse producido previamente la adquisición por el oferente, el precio equitativo no podrá ser inferior al calculado conforme a los métodos de valuación contenidos en el inciso b) del presente apartado, siendo de aplicación las reglas precedentes de ajuste de precio en los casos que corresponda.

- III. *Integración del precio equitativo.* A los efectos de la determinación del precio equitativo el oferente deberá incluir el importe íntegro de la contraprestación que en cada caso haya pagado o acordado pagar el oferente, aplicándose, a título meramente enunciativo, las siguientes reglas:

- a) En el caso de que la compraventa fuese ejecución de un derecho de opción de compra o venta o de otros derivados, al precio de la compraventa se le adicionará la prima pagada bajo dichas opciones y derivados, aplicándose el mayor precio que resulte de sumar la prima pagada;
- b) Cuando la adquisición de los valores se haya efectuado a través de un canje o conversión, el precio se calculará como la media ponderada de los precios de mercado de los indicados valores en la fecha de adquisición;
- c) Cuando la adquisición incluya alguna compensación adicional al precio pagado o acordado o cuando se haya acordado un diferimiento en el pago, el precio de la oferta no podrá ser inferior al más alto que resulte incluyendo el importe correspondien-

te a dicha compensación o al pago diferido.

- IV. *Informe de valuación.* El oferente deberá presentar, en los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, un informe sobre los métodos y criterios aplicados para determinar el precio equitativo.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la aprobación de los órganos de administración y de fiscalización y del comité de auditoría del oferente, en caso de existir, y con la opinión de los accionistas vendedores con respecto al inciso *c)* del apartado III, “Integración del precio equitativo”.

- V. *Objeción del precio.* La Comisión Nacional de Valores podrá, dentro del plazo que establezca la reglamentación que dicte el organismo, objetar el precio ofrecido con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la negociación de los valores negociables de la sociedad afectada en el período de referencia se haya visto afectada por el pago de un dividendo, una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio;
- b) Que la negociación de los valores de la sociedad afectada en el período de referencia presentase indicios razonables de manipulación, que motiven el inicio de una investigación y/o procedimiento sumarial por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Que las adquisiciones del período de referencia incluyan alguna compensación adicional al precio pagado o acordado, en cuyo caso el precio de la oferta no podrá ser inferior al precio más alto que resulte de incluir el importe correspondiente a dicha compensación.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en caso de cumplirse las condiciones establecidas en su reglamentación y a pedido fundado del oferente, exceptuar en las ofertas públicas de adquisición obligatorias, la aplicación del inciso *b)* de los apartados I y II del presente artículo

cuando la sociedad afectada se encuentre de forma demostrable en serias dificultades financieras conforme mecanismos fehacientes de evaluación que surjan de la reglamentación que a tales efectos dicte el organismo.

La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del Comité de Auditoría y de los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad emisora de los valores negociables objeto de la oferta. La Comisión Nacional de Valores dictará un procedimiento a aplicarse para los casos en que dicho organismo objete el precio, el cual incluirá la forma en que el oferente podrá impugnar la objeción de esa comisión.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias no podrán ser lanzadas hasta que no se resuelvan las objeciones que la Comisión Nacional de Valores pueda tener con respecto al precio ofrecido en los términos del presente artículo, así como a otros aspectos de la documentación presentada.

La falta de objeción del precio por parte de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo establecido en la reglamentación, no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio por los accionistas se estará a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

- VI. *Precio en las ofertas públicas de adquisición voluntarias.* En las ofertas públicas de adquisición voluntarias el oferente podrá fijar el precio a su discreción sin que sean de aplicación las reglas establecidas en el presente artículo y en el artículo 98 de la presente ley relativas al precio equitativo. Sin perjuicio de ello, el oferente deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 89 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89: *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento en la formulación de una oferta

pública de adquisición obligatoria la Comisión Nacional de Valores, previa intimación a los obligados para que cumplan con las disposiciones del presente capítulo, dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, disponiéndose adicionalmente que la Comisión Nacional de Valores podrá resolver que las personas que incumplan la obligación de formular una oferta pública de adquisición no ejerzan los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo nulos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

Se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien (1) no la presente dentro del plazo máximo establecido; (2) la presente con irregularidades manifiestas conforme los criterios que contenga la reglamentación del citado organismo; (3) la presente fuera del plazo máximo establecido; y/o (4) no la concrete dentro del plazo que fije la normativa que dicte la Comisión Nacional de Valores desde que fuera obligatoria la oferta pública de adquisición.

Art. 74. – Sustitúyese el artículo 90 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 90: *Alcance universal*. El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este capítulo comprende a todas las sociedades que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional de Valores como emisoras en el régimen de oferta pública de acciones.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 91 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 91: *Supuestos*. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de la oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

- a) Cualquier accionista minoritario podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios a un precio equitativo en los términos del apartado II del artículo 88 de la presente ley;
- b) Dentro del plazo de seis (6) meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 93 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: *Derecho de los accionistas minoritarios*. Intimada la persona controlante para que haga a la totalidad de los accionistas minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una oferta pública de adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentado en este capítulo.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con negociación de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la sociedad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno (1) o más evaluadores independientes especializados en la materia. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos sesenta (60) días hábiles contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una oferta pública de adquisición de acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante y que el tribunal judicial o arbitral competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme los criterios del apartado II del artículo 88 de la presente ley y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el artículo 96 de esta ley, sea que el litigio tramite en sede judicial o arbitral.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 94 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: *Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente*. La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta

por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas. Es condición de validez de la declaración que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo, en los términos del apartado II del artículo 88 de la presente ley que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inciso *d*) del artículo 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 93 de la presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones ahí establecidas.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en los que estén listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial del mercado donde se listen las acciones, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno (1) de los diarios de mayor circulación de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minorita-

rios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 96 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 96: *Impugnación del precio equitativo*. Dentro del plazo de tres (3) meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el anteúltimo párrafo del artículo 94 de la presente ley, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo.

En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley, los accionistas minoritarios podrán objetar el precio desde el anuncio de la oferta y presentación de la solicitud de retiro y hasta el plazo de objeción que tendrá la Comisión Nacional de Valores conforme la reglamentación que dicte a tales efectos.

Transcurridos los plazos aquí indicados, los que darán lugar a la caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante, salvo en el caso de las ofertas establecidas en los artículos 87, 91 y 98 de esta ley, las que no podrán concretarse hasta no obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores.

Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

La impugnación podrá efectuarse ante el tribunal arbitral del mercado en que hubiere negociado la sociedad o ante los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial del domi-

cilio de la sociedad. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal.

Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación.

A tal fin se entenderán como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a la que se hace mención en el último párrafo del artículo 95 de esta ley.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de diez (10) días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El tribunal arbitral o el juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por cinco (5) días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de quince (15) días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. El traslado se correrá por igual plazo, y el tribunal de apelación deberá resolver dentro de los veinte (20) días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el tribunal arbitral o judicial, según corresponda, conforme a la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante excepto que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un treinta por ciento (30 %) el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

En caso de corresponder, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de que la sentencia definitiva haya adquirido autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del artículo 95 de esta ley el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumplimiento del depósito hará devengar a cargo de la

persona controlante un interés punitivo igual a una vez y media la tasa que rija en los tribunales comerciales de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la sociedad. Si la mora excediere de los treinta (30) días corridos, cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso, la persona controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

Art. 79. – Sustitúyese el artículo 97 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97: *Retiro voluntario del régimen de oferta pública.* Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública acuerde su retiro voluntario deberá seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta a su solvencia. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

Art. 80. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: *Condiciones.* La oferta pública de adquisición obligatoria prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores negociables que den derecho a su suscripción o adquisición;

- b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación;
- c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores negociables que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares;
- d) Cumplir con las reglas de determinación, información y objeción y demás disposiciones del precio equitativo conforme se establece en el artículo 88 y demás artículos aplicables de la presente ley.

Art. 81. – Sustitúyese el artículo 99 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 99: *Régimen informativo general.*

- I. *Régimen informativo general.* Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:
 - a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;
 - b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;
 - c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;
 - d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
 - e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
 - f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o ena-

jene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;

g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5 %) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;

h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores,

administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

II. *Alcance de la obligación de informar:* En los supuestos contemplados en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueron designados y en el caso de las personas comprendidas en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

Art. 82. – Sustitúyese el artículo 105 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 105: *Designación del auditor externo.* La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del comité de auditoría.

Para el supuesto de tratarse de una pequeña y mediana empresa definida de esta forma conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que no cuente con comité de auditoría, deberá requerirse la previa opinión del órgano de fiscalización.

Art. 83. – Sustitúyese el artículo 106 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 106: *Control sobre los auditores externos.* La Comisión Nacional de Valores supervisará la actividad y velará por la independencia de los auditores externos y de las asociaciones profesionales de auditores externos de aquellas entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables y de los demás participantes del mercado de capitales sujetos a su control, sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

Art. 84. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 107: *Régimen informativo de sanciones.* Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre las sanciones aplicadas a los contadores públicos de su matrícula que cumplan funciones de auditoría referidos a estados contables de personas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 85. – Sustitúyese el artículo 108 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 108: *Facultades para el contralor de los auditores externos.* A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar un registro de los auditores externos y asociaciones de profesionales auditores que auditen los estados contables de las entidades sujetas a su control;
- b) Establecer las normas de auditoría y de encargos de revisión que deberán cumplir los auditores externos;
- c) Establecer las normas de control de calidad y criterios de independencia que deberán seguir y respetar los auditores externos y las asociaciones de profesionales universitarios de auditores externos;
- d) Organizar un sistema de supervisión del control de calidad de las auditorías externas de las entidades que hagan oferta pública de sus valores negociables;
- e) Requerir en forma periódica u ocasional, a los auditores externos de todas las entidades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, a las asociaciones profesionales de auditores y a los consejos profesionales, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación a aquellas auditorías, realizar inspecciones y solicitar aclaraciones;

f) En los casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5 %) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del comité de auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un (1) auditor externo propuesto por éstos para la realización de una (1) o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes;

g) Imponer sanciones a los auditores externos en los términos de los artículos 132 y siguientes de la presente ley.

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 109 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 109: *Integración.* En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un comité de auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme con los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

El comité de auditoría podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes del comité salvo que el estatuto establezca lo contrario. El estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. En el caso de reuniones a distancia del comité de auditoría, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 111 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111: *Operaciones.* Los mercados deberán difundir al público en general en forma diaria, el registro de cada una de las operaciones, indicando el tipo de operación, la identidad del valor negociable y la cuantía, el precio, la hora,

minuto y segundo del registro de la operación. Los mercados deberán tener disponible esta misma información en tiempo real. La Comisión Nacional de Valores dictará una reglamentación a los efectos previstos en el presente artículo.

Art. 88. – Sustitúyese el artículo 132 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 132: *Sanciones.*

I. Sanciones aplicables. Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- b) Multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos cien millones (\$ 100.000.000), que podrá ser elevada hasta el quintuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;
- c) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de los fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;
- e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

II. Ingreso del importe correspondiente a las sanciones. El importe correspondiente a las sanciones de multa deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda. Los recursos provenientes de las multas que aplique la Comisión Nacional de Valores serán transferidos al Tesoro nacional.

Art. 89. – Sustitúyese el artículo 133 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: *Pautas para graduación.* A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas, la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta las siguientes pautas de graduación: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

Art. 90. – Sustitúyese el artículo 134 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 134: *Intereses de multas.* Las multas impagas devengarán intereses a la tasa que determine el Ministerio de Finanzas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del citado ministerio, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

Art. 91. – Sustitúyese el artículo 135 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 135: *Prescripción.* La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la ley 24.083 y sus modificatorias operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la resolución del directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria

para alegar, con sus respectivas notificaciones. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

Art. 92. – Sustitúyese el artículo 138 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 138: *Tramitación.* La sustanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez sustanciado el sumario, elevará las actuaciones al directorio con sus recomendaciones para la consideración y decisión del mismo. Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su sustanciación serán irrecurribles pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo, si se apelara la resolución definitiva.

Una vez formulada la propuesta de los cargos y en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial, se celebrará una audiencia preliminar para recibir las explicaciones de los imputados y con la finalidad de determinar los hechos cuestionados, a los efectos de dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e intermediación.

Art. 93. – Sustitúyese el artículo 139 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: *Denunciante.* Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Las denuncias que se presenten tramitarán por el procedimiento reglado que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El directorio del mencionado organismo podrá, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descritas en la ley o en la reglamentación aplicable.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo 140 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 140: *Procedimiento abreviado.* La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aun para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho

labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 95. – Sustitúyese el artículo 143 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 143: *Recurso. Competencia.*

I. Recursos directos. Corresponde a las cámaras de apelaciones federales con competencia en materia comercial:

- a) Entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, incluso de las declaraciones de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos y la suspensión o revocación de inscripciones o autorizaciones;
- b) Entender en la revisión de las denegaciones de inscripción y autorizaciones.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 144 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 144: *Juzgados. Competencia.*

I. Juzgados. Corresponde a los juzgados federales con competencia en materia comercial entender en:

- a) La ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas impuestas por la Comisión Nacional de Valores;
- b) Las peticiones de órdenes de allanamiento que solicite la Comisión Nacional de Valores para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización;
- c) Las demás peticiones de auxilio judicial para la ejecución de sus decisiones;
- d) Los pedidos de designación de interventores que efectúe la Comisión Nacional de Valores, los que deberán sustanciarse en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 97. – Sustitúyese el artículo 145 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 145: *Apelación de sanciones.* Los recursos directos a los que se hace referencia

en el inciso *a*) del apartado I del artículo 143 de la presente se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación del acto recurrido.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida y se concederá con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo. La Comisión Nacional de Valores remitirá las actuaciones a la cámara federal con materia en lo comercial que corresponda, la cual le imprimirá el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones libremente concedidas.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Art. 98. – Sustitúyese el artículo 153 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153: *Adelantos por defensa legal.* En los procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, el organismo o el Estado nacional adelantarán los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultados de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido con más los intereses correspondientes. La Comisión Nacional de Valores reglamentará el procedimiento contemplado en el presente artículo.

El término “funcionario” comprenderá a los miembros del directorio y al resto del personal de la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO IV

Modificaciones a la ley 24.083

Art. 99. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Denominaciones y características principales

Artículo 1º: Se considera Fondo Común de Inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes, las que podrán emitirse de manera cartular o escritural. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos, los que estarán integrados por (i) valores negociables

con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, (ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, (iii) moneda nacional y extranjera, (iv) instrumentos financieros derivados, (v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, (vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y (vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. La cantidad de cuotas partes de los fondos comunes de inversión abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse fondos comunes de inversión cerrados, los que integrarán su patrimonio con (i) los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, (ii) bienes muebles o inmuebles, (iii) títulos valores que no tengan oferta pública, (iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y (v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Estos fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotas partes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotas partes de estos fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo.

Indistintamente, los fondos comunes cerrados y abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Las cuotas partes de este tipo de fondos deberán tener oferta pública y listarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Las características y requisitos para la constitución de estos fondos, la oferta, colocación, suscripción, negociación y reembolso de las cuotas partes, así como las condiciones para su funcionamiento, límites y restricciones a las inversiones serán determinados por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Asimismo, podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotapartistas, en las condiciones y con las características que disponga la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los fondos comunes de inversión podrán tener objeto amplio o específico de inversión en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión que tengan uno (1) o más objetos específicos de inversión deberán utilizar una denominación que les permita identificar dicha característica y deberán invertir en activos relacionados con dicho objeto en los porcentajes mínimos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos.

Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo conforme los términos y condiciones de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotapartistas por sumas superiores al haber del fondo.

Los bienes que integran los fondos comunes de inversión constituyen un patrimonio separado del patrimonio de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria y de los cuotapartistas. En ningún caso los cuotapartistas, la sociedad gerente y la sociedad depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del Fondo Común de Inversión, ni los acreedores de los cuotapartistas, ni de la sociedad gerente ni de la sociedad depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del Fondo Común de Inversión.

Los fondos comunes de inversión estarán regidos por un reglamento denominado Reglamento de Gestión, el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El ofrecimiento de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión cerrados será realizado mediante un prospecto de oferta pública en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. El prospecto de oferta pública tendrá el contenido que determine

la reglamentación del citado organismo. No será obligatorio el uso del prospecto de oferta pública para los fondos comunes de inversión abiertos a menos que la Comisión Nacional de Valores lo exija en su reglamentación. Conforme a lo que establezca la reglamentación del mencionado organismo, los órganos de los fondos comunes de inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión, hasta haber presentado el Reglamento de Gestión respectivo ante dicho organismo en los términos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La colocación de cuotapartes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse por la sociedad gerente, la sociedad depositaria y/o a través de agentes autorizados por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 100. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: La denominación fondo común de inversión abierto o cerrado, respectivamente, así como las análogas que sean determinadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, podrán utilizarse únicamente para los fondos que se constituyan conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí.

Art. 101. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Dirección y administración.
Custodia.*

Artículo 3º: La dirección y administración de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias.

La custodia de los activos de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias y actuará con la denominación de sociedad depositaria, con las incumbencias específicas que se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

I. La sociedad gerente de los fondos comunes de inversión deberá:

a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en

- lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas y el marco normativo aplicable;
- b) Administrar de manera profesional los fondos con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos dicho interés; y
- c) Contar con el patrimonio mínimo y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
- II. *Autonomía de la sociedad gerente.* La sociedad gerente no podrá tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes. La sociedad gerente deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad, debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.
- III. *Funciones de la sociedad gerente.* Las sociedades gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: (a) administración de fondos comunes de inversión; (b) administración de inversiones; y (c) colocación y distribución de cuotapartes de los fondos comunes de inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.
- IV. Sin perjuicio de la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, las siguientes disposiciones se aplicarán a la administración de inversiones por parte de las sociedades gerentes:
- a) Las inversiones administradas por la sociedad gerente se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones de los fondos comunes de inversión. En el registro interno se identificarán instrumentos, bienes y contratos, sin que se puedan decretar embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de los clientes, salvo por obligaciones personales de éstos y sólo sobre los de su propiedad;
- b) La administración de las inversiones deberá realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada cliente.
- V. Los fondos comunes de inversión serán auditados anualmente por auditores externos independientes en los términos de la reglamentación que a estos fines dicte la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de otras tareas asignadas por la reglamentación, los auditores externos deberán pronunciarse anualmente acerca de los mecanismos de control interno y los sistemas de información.
- Art. 102. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:
- Artículo 4°: La sociedad gerente y la sociedad depositaria son responsables, de manera individual y separada, de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada una de ellas derivadas de la normativa aplicable, del reglamento de gestión y del prospecto de oferta pública, disponiéndose que, en ningún caso, cada uno de dichos agentes será responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la otra.
- Sin perjuicio de las obligaciones que les son aplicables en virtud de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y la presente ley, los directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización de la sociedad gerente tendrán la obligación de velar a fin de que:
- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento de gestión de cada fondo;
- b) La información para los cuotapartistas sea veraz, suficiente y oportuna;
- c) Las inversiones, valuaciones y operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la ley, las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto en el reglamento de gestión;
- d) Las operaciones y transacciones que se efectúen sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los cuotapartistas del mismo.
- Los directores, gerentes y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria serán responsables por su actuación como tales en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.
- En los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, la

sociedad gerente podrá contratar asesores de inversión para sus fondos comunes de inversión.

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria y viceversa. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de las sociedades depositarias así como sus accionistas controlantes y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores, así como a respetar las restricciones que fije dicho organismo sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectuaren con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del Fondo Común de Inversión o las que realizaren con el Fondo Común de Inversión o sus cuotapartes.

Con las excepciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, prohíbese a la sociedad gerente realizar para los fondos comunes de inversión bajo su administración cualquier tipo de operación con (i) sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas; y (ii) la depositaria y sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas.

Art. 103. – Incorpórase el artículo 4º bis a la ley 24.083, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º bis: La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que las sociedades gerentes cuenten con un director independiente en los términos de la reglamentación de dicho organismo.

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 24.083, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá:

- a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en el reglamento de gestión;
- b) Incrementar el patrimonio neto mínimo en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores por cada fondo adicional que administre.

Art. 105. – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 24.083, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º: La gestión del haber del Fondo Común de Inversión debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el Reglamento de Gestión y, en su caso, a los enunciados detallados en el prospecto de oferta pública.

En el caso que el haber del Fondo Común de Inversión abierto consista en valores negociables, éstos deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero.

Los fondos comunes de inversión abiertos deberán invertir como mínimo un setenta y cinco por ciento (75 %) en activos emitidos y negociados en el país. A los fines de lo dispuesto en el presente párrafo los Certificados de Depósito Argentinos (Cedears) no serán considerados valores negociables emitidos y negociados en el país, con excepción de aquellos Cedears cuyos activos subyacentes no sean considerados extranjeros conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

La inversión de los fondos comunes de inversión cerrados en activos en los que pueden invertir los fondos comunes de inversión abiertos se regirá por las disposiciones de los párrafos anteriores.

Con respecto a la inversión en activos en los que sólo pueden invertir los fondos comunes de inversión cerrados, los mismos deberán estar situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país conforme lo establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República Argentina fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la Comisión Nacional de Valores hubiere suscripto acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, el citado organismo podrá disponer que los valores negociables emitidos en cualquiera de los países miembros sean considerados como activos emitidos y negociados en el país a los efectos previstos en el presente artículo, sujeto a que dichos valores negociables fueren negociados en el país de origen de la emisora en mercados aprobados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: *Prohibiciones.*

I. *Prohibiciones a la gestión del haber de los fondos comunes de inversión.* La gestión del haber de los fondos comunes de inversión no puede:

- a) Invertir en valores negociables emitidos por la sociedad gerente y/o la

sociedad depositaria, o en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión en dichos supuestos con las excepciones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las que deberán velar especialmente por la protección de los intereses de los cuotapartistas con respecto a las comisiones y gastos y a las operaciones con sociedades vinculadas de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria;

- b) Adquirir valores negociables emitidos por la entidad controlante de la sociedad gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla, en una proporción mayor al dos por ciento (2 %) del capital o del pasivo obligatorio de la controlante, según el caso, conforme la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al fondo;
- c) Constituir la cartera con valores negociables que representen un porcentaje mayor del que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores del capital, patrimonio y pasivo total de una misma emisora o fideicomiso financiero, según corresponda, conforme a la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de dicho organismo;
- d) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión en un porcentaje mayor al que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. A tales efectos, se considerarán títulos públicos con iguales condiciones de emisión las distintas series de un mismo título en las que sólo cambia la fecha de emisión.

II. *Excepciones.* En los casos de los incisos a) y b) del apartado I de este artículo, no se considerarán alcanzados por la prohibición los valores negociables correspondientes a fideicomisos financieros en los cuales la sociedad depositaria actuare como fiduciario.

La Comisión Nacional de Valores establecerá en su reglamentación pautas de diversificación y valuación de los activos, liquidez

y dispersión mínima que deberán cumplir los fondos comunes de inversión abiertos.

Art. 107. – Incorpórase el artículo 7° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7° bis: Se podrán constituir fondos comunes de inversión destinados exclusivamente a inversores calificados en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación, la que deberá considerar los estándares internacionales en la materia. En particular, dicho organismo deberá tomar en consideración requisitos patrimoniales y de ingresos anuales.

Los fondos comunes de inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 108. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Las limitaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley pueden excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción o de conversión, o se perciban dividendos en acciones, debiendo restablecerse tales límites en el término que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 109. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de las sociedades gerente y depositaria de los fondos: las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 132, incisos c) y d) de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 110. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sindicatura

Artículo 10: Los integrantes de la comisión fiscalizadora de la sociedad gerente están obligados:

- a) A certificar los estados financieros del fondo en los períodos o plazos conforme se determine en la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores;

- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;
- c) A denunciar ante la Comisión Nacional de Valores las irregularidades en las que, a su criterio, considere que hubiese incurrido la sociedad gerente.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Reglamento de gestión

Artículo 11: El reglamento de gestión se celebrará por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público entre las sociedades gerente y depositaria, antes del comienzo del funcionamiento del Fondo Común de Inversión, y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. En los casos que corresponda, deberá acompañarse el prospecto de oferta pública juntamente con el reglamento de gestión. El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 112. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: La suscripción de cuotapartes del Fondo Común de Inversión implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión y al prospecto de oferta pública, en su caso. Ambos documentos estarán a disposición para conocimiento de los inversores en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: El reglamento de gestión debe especificar los aspectos que se indican a continuación y aquellos otros que podrá disponer la Comisión Nacional de Valores mediante la normativa que dicte a tales fines:

- a) Políticas y planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del Fondo

Común de Inversión, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento;

- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones y pedidos de rescates de cuotapartes y el procedimiento para los cálculos respectivos;
- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotapartes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del Fondo Común de Inversión al fin de cada mes; salvo cuando el reglamento de gestión de los fondos comunes de inversión cerrados prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al Fondo Común de Inversión no podrán superar el referido límite, excluyéndose únicamente (i) los costos fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3º de la presente ley; y (ii) los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del fondo;
- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones y otros valores negociables con derecho a voto que integren el haber del fondo;
- e) Procedimiento para la modificación del reglamento de gestión;
- f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;
- g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de difusión de dicha liquidación;
- h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgiere de

los objetivos y política de inversión determinados;

- i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos en que la sociedad gerente o la sociedad depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el reglamento de gestión;
- j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Asimismo, en el caso particular de los fondos comunes de inversión cerrados, el reglamento de gestión deberá también incluir cláusulas relativas a las disposiciones establecidas en el artículo 24 bis de la presente ley.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Depósito. Bienes. Indivisión

Artículo 14: La entidad financiera que fuere sociedad gerente no podrá actuar como sociedad depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del fondo, previstas en el reglamento de gestión;
- c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, el pago y el cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades.

Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, conforme lo dispuesto por las leyes 26.831 y 20.643 y sus modificaciones;

- d) La de llevar por sí o a través de un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones, conforme se es-

tablezca en la reglamentación, el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas;

- e) En los casos de fondos comunes de inversión cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, la sociedad depositaria deberá:

I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravamen de los bienes bajo administración.

II. Realizar, respecto de los bienes integrantes del Fondo Común de Inversión, todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o permuta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o *leasing*, conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la sociedad gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.

III. Custodiar los bienes que integran el fondo común de inversión.

Las cuentas correspondientes a los fondos comunes de inversión deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del fondo.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: La indivisión del patrimonio de un Fondo Común de Inversión no cesa a requerimiento de uno (1) o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derechohabientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el reglamento de gestión o cuando fuere por tiempo indeterminado en el caso de los fondos comunes de inversión abiertos.

Los fondos comunes de inversión podrán fusionarse y/o escindirse sujetos a la previa auto-

rización de la Comisión Nacional de Valores, rigiéndose por las pautas, condiciones y procedimientos que a estos efectos establezca en su reglamentación el citado organismo.

Art. 116. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La desvinculación de los copartícipes en la indivisión de un Fondo Común de Inversión opera, exclusivamente, por el rescate y el reintegro de cuotas partes en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 117. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Las sumas en moneda nacional y extranjera no invertidas, pertenecientes al fondo, deben depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, distintas a la sociedad depositaria del Fondo Común de Inversión en cuestión y/o en entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de ello, podrán efectuarse depósitos en las entidades financieras que actúen en carácter de sociedad depositaria únicamente con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del fondo, y en los términos que establezca la reglamentación. Adicionalmente las sumas en moneda extranjera no invertidas que se encuentren disponibles en el exterior y las que se apliquen a otras transacciones en moneda extranjera que fueran necesarias para las operaciones de los fondos comunes de inversión en mercados del exterior se deberán depositar en las entidades financieras internacionales mencionadas precedentemente con los límites y recaudos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Certificados

Artículo 18: Las cuotas partes emitidas por el Fondo Común de Inversión estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos no endosables, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del fondo mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Podrán también emitirse cuotas partes escriturales, estando a cargo de la sociedad depositaria el registro de cuotapartistas.

Un mismo certificado podrá representar una (1) o más cuotas partes.

Los fondos comunes de inversión cerrados podrán emitir certificados globales para su depósito en regímenes de depósito colectivo.

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: En caso de robo, pérdida o destrucción de uno (1) o más de los certificados, se procederá conforme lo dispuesto por el reglamento de gestión y en su defecto por lo determinado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Suscripción y rescate de fondos comunes de inversión abiertos

Artículo 20: Las suscripciones y los rescates de fondos comunes de inversión abiertos deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del fondo mediante los precios registrados al cierre del día en que se soliciten y conforme el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del fondo calculado con los precios registrados al cierre del día en que se reanude la negociación. Cuando los valores negociables y derechos u obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones se negocien en mercados autorizados por el citado organismo, se tomará el precio del día o, en su defecto, el del último día del listado en los mercados de mayor volumen operado en esa especie y en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Las cuotas partes podrán ser suscritas en especie, conforme la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 121. – Derógase el artículo 21 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión abierto tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate, el cual deberá efectuarse obligatoriamente por los órganos del Fondo Común de Inversión dentro de los tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. Sin perjuicio de ello, el reglamento de gestión podrá

prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos de pago más prolongados en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los plazos más prolongados para pedir el rescate y para hacer efectivo el pago del mismo se relacionarán con el objeto del fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en plazos menores, correspondiendo a la Comisión Nacional de Valores impedir que, mediante plazos excesivos, la cuotaparte carezca de liquidez o se impida el rescate en tiempo oportuno mediante el establecimiento de plazos mínimos de tenencia.

En casos excepcionales se podrá abonar el rescate en especie en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Art. 123. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: La sociedad gerente está facultada a establecer en el reglamento de gestión que se suspenderá el rescate, como medida de protección del fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o los mercados financieros. La suspensión de los rescates cuando exceda de tres (3) días deberá resultar de una decisión del citado organismo.

Art. 124. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: Los suscriptores de cuotapartes gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el Fondo Común de Inversión, cuando así lo establezca el reglamento de gestión.

Art. 125. – Incorpórase el artículo 24 bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*Oferta pública, suscripción
y otras disposiciones de los fondos
comunes de inversión cerrados*

Artículo 24 bis: Las cuotapartes correspondientes a los fondos comunes de inversión cerrados deberán colocarse por oferta pública conforme lo establecido en la normativa de la Comisión Nacional de Valores y listarse en mercados autorizados por dicho organismo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y procedimientos a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización de oferta pública de las cuotapartes de este tipo de fondos.

En los términos dispuestos por dicha comisión, el reglamento de gestión podrá prever:

- a) El rescate de las cuotapartes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del fondo;
- b) El pago de los rescates de las cuotapartes en especie;
- c) El incremento de la cantidad de cuotapartes emitidas;
- d) El diferimiento de los aportes para integrar las cuotapartes;
- e) La extensión del plazo del fondo.

Los fondos comunes de inversión cerrados podrán constituir gravámenes y tomar endeudamiento conforme los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo dictará reglamentaciones sobre los criterios de diversificación, valuación y tasación, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los fondos comunes de inversión cerrados.

Art. 126. – Incorpórase el artículo 24 ter a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Asambleas

Artículo 24 ter: Las sociedades gerentes deberán someter a asambleas ordinarias o extraordinarias de cuotapartistas de cada Fondo Común de Inversión cerrado bajo su administración las materias señaladas en el presente artículo. Las asambleas ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio anual. Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de las materias que se establezcan en la ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión del fondo común de inversión cerrado.

Corresponderá a la asamblea ordinaria de cuotapartistas cualquier asunto previsto en el reglamento de gestión del fondo, que no sea propio de una asamblea extraordinaria.

Son materia de asamblea extraordinaria de cuotapartistas todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, y en especial los siguientes:

- a) La prórroga del plazo de duración del fondo. La asamblea que trate la prórroga del fondo deberá celebrarse al menos un (1) año antes de la expiración del plazo previsto. Los cuotapartistas disconformes con la decisión de prorrogar el plazo

podrán solicitar el rescate de sus cuotas-partes, a los que se les reintegrará el valor de su participación en la fecha de vencimiento del plazo o en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea, el que resulte mayor;

- b) La modificación de las cláusulas sustanciales del reglamento de gestión del fondo, en los términos propuestos por la sociedad gerente, y otras modificaciones conforme se establezcan en el reglamento de gestión;
- c) La liquidación anticipada del fondo;
- d) La sustitución de las sociedades gerente y/o depositaria;
- e) El incremento de la cantidad de cuotas-partes emitidas cuando el mismo no se encuentre regulado de otra manera en el reglamento de gestión.

Será de aplicación la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, con respecto a la convocatoria, quórum, asistencia, representación, votación, validez y demás cuestiones de las asambleas.

Art. 127. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Tratamiento impositivo

Artículo 25: El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotas-partes de copropiedad y las cuotas-partes de renta de los fondos comunes de inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses

de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Invítase a los gobiernos provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Art. 128. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Liquidación

Artículo 26: En el Fondo Común de Inversión abierto la liquidación podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello y se aseguren los intereses de los cuotapartistas.

La sustitución simultánea de ambos órganos del fondo se entenderá como una liquidación anticipada de éste, debiéndose adoptar las medidas correspondientes al mencionado supuesto.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 129. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Difusión pública

Artículo 27: Los fondos comunes de inversión deberán dar cumplimiento al régimen informativo que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 130. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: La difusión de información dispuesta en el artículo precedente debe realizarse en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: La publicidad y los anuncios que practiquen los fondos comunes de inversión con carácter de difusión pública deben ajustarse a lo dispuesto por la presente ley y por la ley 26.831 y sus modificaciones y a la reglamentación de la Comisión Nacional de

Valores, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas.

Art. 132. – Derógase el artículo 30 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 133. – Derógase el artículo 31 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 134. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Fiscalización, supervisión y registro

Artículo 32: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria de los fondos comunes de inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 135. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: En caso que uno de los órganos del Fondo Común de Inversión hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la presente ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciera se iniciará el sumario correspondiente, con suspensión de actividades de la sociedad cuestionada. Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse, respecto del fondo, los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate. Si uno de los órganos del fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá, a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentarán en el ínterin, conforme las prescripciones del reglamento de gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar. Si se produjere la falencia

simultánea de los dos (2) órganos del fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para que desarrolle tanto las funciones de sociedad depositaria de un fondo, como de liquidadora, designación que no podrá ser rechazada. Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la Comisión Nacional de Valores y fueran cumplidas las formalidades establecidas.

Art. 136. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.083, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las sociedades gerente y depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias. Las sociedades gerente que no sean entidades financieras se considerarán comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 137. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sanciones

Artículo 35: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 138. – Derógase el artículo 36 de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Art. 139. – Derógase el artículo 37 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 140. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: *Plazo.* La Comisión Nacional de Valores establecerá los plazos para que los fondos comunes de inversión en funcionamiento y las sociedades gerentes y las sociedades depositarias registradas se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

Art. 141. – Derógase el artículo 39 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

TÍTULO V

Agentes de garantía para financiamientos colectivos

Art. 142. – I. *Agente de garantía*. En los contratos de financiamientos con dos (2) o más acreedores, las partes podrán acordar la constitución de garantías hipotecarias y prendarias a favor de un (1) agente de la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en los documentos de financiamiento y según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2.186 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. *Oponibilidad*. En el caso de garantías prendarias o de otro tipo, sean fiduciarias o no, sobre créditos presentes y futuros del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la publicación por la parte prendante de un aviso de cesión en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general a nivel nacional dando cuenta del otorgamiento de la garantía o la cesión en prenda al agente de la garantía de los créditos presentes y futuros, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido.

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley 23.576 y sus modificatorias

Art. 143. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma;

Artículo 1º: Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo nacional, a las entidades del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por la ley 13.653 (texto ordenado por decreto 4.053/55) y sus modificaciones, la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modifica-

ciones (artículos 308 a 314), la ley 20.705 y por leyes convenios.

Art. 144. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: Las obligaciones a las que hace referencia el artículo 1º de la presente ley pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes. En el caso de constitución de garantías prendarias de créditos presentes y futuros, la notificación a los deudores cedidos, los efectos de la oponibilidad de dicha garantía prendaria y cesión respecto de terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, se tendrá por practicada mediante la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del aviso contemplado en el artículo 10 de la presente ley. Esta disposición también será de aplicación para las garantías prendarias y cesiones fiduciarias en garantía de créditos presentes y futuros que garanticen valores negociables emitidos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los entes autárquicos.

La inscripción en dichos registros o la publicación del aviso describiendo los créditos prendados deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La garantía prendaria o hipotecaria se constituirá y cancelará, por declaración unilateral de la emisora cuando no concurra un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo sociedades de garantía recíproca (SGR), fondos de garantía y/o garantías unilaterales en los términos del artículo 1.810 del Código Civil y Comercial de la Nación y por cualquier otro tipo de garantía contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Se podrán emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor, pero no a todo su patrimonio,

pudiendo constituirse o no garantías sobre dichos activos. En caso de incumplimiento del emisor, los acreedores tendrán recurso únicamente sobre dichos activos.

Art. 145. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Es permitida la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera, pudiendo suscribirse en moneda nacional, extranjera o en especie. En el caso que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 146. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización, incluyendo los mecanismos de subordinación que puedan acordarse en la emisión;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos;
- i) Cualquier otro requisito que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones, cooperativas o sociedades depositarias para los fondos comunes de inversión cerrados bajo su custodia, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada,

por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos a) y h) de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo, salvo que se trate de obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública.

Art. 147. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social. Sin perjuicio de ello, el ingreso de la emisora al régimen de oferta pública de valores negociables deberá ser resuelto por asamblea.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

En el caso de aprobación por la asamblea, pueden delegarse en el órgano de administración;

- a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los cinco (5) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

Art. 148. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: En los casos de emisión de obligaciones negociables con oferta pública la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en la página web de la Comisión Nacional de Valores y contendrá los datos que establezca la re-

glamentación que dicte dicho organismo. En los casos de emisión de obligaciones negociables colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el Registro Público pertinente, incluyendo en su texto los siguientes datos:

- a) Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión;
- b) La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo correspondiente;
- c) El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión;
- d) El capital social y el patrimonio neto de la emisora;
- e) El monto del empréstito y la moneda en que se emite;
- f) El monto de las obligaciones negociables o debentures emitidos con anterioridad, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión;
- g) La naturaleza de la garantía;
- h) Las condiciones de amortización;
- i) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés;
- j) Si fueren convertibles en acciones, la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los artículos 23, inciso b), 25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión establecidos en este artículo.

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: Los accionistas que tengan derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones pueden ejercerlo en la suscripción de obligaciones convertibles, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y el artículo 62 bis de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Los accionistas disconformes con la emisión de obligaciones convertibles pueden ejercer el derecho de receso conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones y en los supuestos del artículo siguiente.

Art. 150. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: La emisora puede celebrar con una entidad o un agente registrado ante la Comisión Nacional de Valores un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.

Deberá contener:

- a) Las menciones del artículo 10;
- b) Las facultades y obligaciones del representante;
- c) Su declaración de haber verificado la exactitud de los datos mencionados en el acto de emisión;
- d) Su retribución, que estará a cargo de la emisora;
- e) Los demás términos y condiciones que acuerden las partes.

Art. 151. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la sindicatura o consejo de vigilancia de la sociedad, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el cinco por ciento (5 %) del monto de la emisión.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los cuarenta (40) días de recibida la solicitud de los obligacionistas.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Si el órgano de administración, sindicatura o consejo de vigilancia omitieren hacerlo, la con-

vocatoria podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representados en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por un (1) miembro de la sindicatura o del consejo de vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en lo demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quórum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que podrán ser aprobadas por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en el apartado “Modificaciones de la emisión” del artículo 354 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, por un medio fehaciente que asegure a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse. En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo.

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Los títulos representativos de las obligaciones negociables así como las constancias de su registro en cuentas escriturales en los términos del artículo 31 de la presente ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía especial, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los títulos estén admitidos a la oferta

pública y a las bolsas donde tengan cotización autorizada.

En caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará lo dispuesto en la ley 25.589.

Art. 153. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: En las condiciones de emisión de las obligaciones negociables se puede prever que las mismas no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, bancos comerciales o de inversión o cajas de valores.

La calidad de obligacionistas se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales. En todos los casos, la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, banco o caja de valores deben otorgar al obligacionista un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue en todo tiempo la constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

A los efectos de su negociación por el sistema de caja de valores se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificaciones.

La oferta pública de obligaciones negociables se rige por las disposiciones de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 154. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: Toda oferta pública de obligaciones negociables que efectúen las cooperativas y asociaciones civiles requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y conforme a la reglamentación que dicte dicho organismo.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación las obligaciones negociables previstas en la presente

ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.
2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, adquisición de fondos de comercio situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, podrá destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán darles el destino a que se refiere el inciso 2, conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo supuesto, será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley 20.643 y sus modificaciones

Art. 156. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) *Contrato de depósito colectivo de valores negociables*. El celebrado entre un agente depositario central de valores negociables y un depositante, según el cual la recepción de los valores negociables por parte de aquél sólo genera obligación de entregar al depositante, o a quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en la presente o en su reglamentación, igual cantidad de valores negociables de la misma especie, clase y emisor. Este contrato se encuentra regulado por la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- b) *Depositante*. La persona jurídica autorizada para efectuar depósitos colectivos a su orden, por cuenta propia o ajena y que incluye las personas mencionadas en el artículo 32 de la presente ley y aquellas otras autorizadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- c) *Agente depositario central de valores negociables*. Es la entidad definida en la ley 26.831 y sus modificaciones y que tendrá las funciones asignadas en la presente ley;
- d) *Comitente*. El propietario de los valores negociables depositados en un agente depositario central de valores.

Art. 157. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El agente depositario central de valores tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de aquellas otras que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

1. Recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, a la orden de los depositantes, por cuenta propia o ajena.
2. Abrir cuentas a nombre de cada depositante, las que se subdividirán en cuentas y subcuentas de los comitentes en los términos del artículo 42 de la presente ley.
3. Prestar servicios de custodia, conservación y transferencia de valores negociables.
4. Prestar servicios de percepción y liquidación de acreencias y pago de los valores negociables en depósito.
5. Prestar servicios de registro. Lo cual incluye, a título meramente enunciativo: (i) la anotación inicial, (ii) el registro de

titulares y de transferencias, (iii) la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los valores negociables, y (iv) la conciliación de registros.

6. Emitir certificados a nombre de los titulares de valores negociables para la concurrencia a asambleas y/o ejercicio de sus derechos societarios conforme los términos de la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
7. Prestar servicios de liquidación de valores negociables en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
8. Prestar servicios de agencia de registro y pago de valores negociables, por cuenta y orden de los emisores de los mismos, en los términos de los artículos 208, 213 y 215 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y de otra normativa que resulte aplicable.
9. Prestar servicios de transferencia contra el pago de operaciones con valores negociables conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
10. Prestar aquellos otros servicios que estén relacionados con el cumplimiento de sus funciones y sean autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 158. – Incorpórase como artículo 31 bis a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 31 bis: Sin perjuicio de las funciones asignadas conforme el artículo 31 de la presente ley, el agente depositario central de valores podrá, en los términos de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores:

1. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades del exterior que cumplan funciones similares.
2. Abrir cuentas de custodia y monetarias en el exterior para el cumplimiento de sus funciones.
3. Prestar servicios de agencia de custodia (conocido en idioma inglés como *escrow agent*) en relación con la liquidación y cierre de operaciones de valores negociables que se realicen fuera de los mercados y de títulos valores que no cuenten con oferta pública.

El agente depositario central de valores deberá suministrar información a los depositantes, titu-

lares de cuentas y demás participantes que utilicen los servicios de registro, custodia y pago sobre movimientos, saldos y afectaciones de los valores negociables registrados, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El agente depositario central de valores deberá contar con procedimientos y sistemas de control de gestión adecuados para cumplir con sus funciones.

Art. 159. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Podrán ser autorizadas para actuar como depositantes las siguientes entidades y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los agentes de liquidación y compensación;
- b) Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las entidades financieras públicas y privadas;
- d) Las sociedades depositarias de los fondos comunes de inversión, respecto de los valores negociables de éstos;
- e) El Ministerio de Finanzas a través de la Secretaría de Finanzas;
- f) Centrales depositarias del exterior.

Art. 160. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: La no manifestación expresa en contrario del comitente hace presumir legalmente su autorización para el depósito colectivo de los valores negociables entregados al depositante.

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: El depósito colectivo de valores negociables deberá efectuarse a la orden de los depositantes y a nombre de los comitentes. Pueden reunirse en una sola persona las calidades de depositante y comitente.

Art. 162. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: Podrán ser objeto de depósito colectivo y de depósito regular los valores

negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por la Comisión Nacional de Valores y los emitidos por las personas jurídicas de carácter público.

También podrán ser objeto de depósito colectivo los valores negociables públicos y privados emitidos en el extranjero en la medida que se registren en entidades de depósito colectivo autorizadas en el exterior, y cuyos emisores no pertenezcan a territorios o Estados asociados considerados como no cooperantes o de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Art. 163. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: De tratarse de valores negociables emitidos en forma cartular, los mismos no deberán estar deteriorados ni sujetos a oposición. El agente depositario central de valores tendrá el plazo que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, el que se contará a partir del momento en que se efectúe la tradición, para verificar si los valores negociables se encuentran libres de oposición y cumplen las condiciones formales de su emisión, así como también si contienen correctamente los derechos incorporados al documento.

Si no se diera alguna de estas condiciones, el agente depositario central de valores deberá notificar al depositante dentro del plazo indicado. Los depositantes responderán ante el agente depositario central de valores sobre la legitimidad de los valores negociables que depositen en ella, hasta el perfeccionamiento del depósito colectivo, lo que tendrá lugar una vez efectuada la tradición de los valores negociables, y transcurrido el plazo antes mencionado sin que el agente depositario central de valores haya efectuado la notificación correspondiente. El depósito no importará la transferencia de dominio de los valores negociables en favor del agente depositario central de valores, y sólo tendrá los efectos que se reconocen en la presente ley. Perfeccionado el contrato, en el caso de valores negociables, el agente depositario central de valores notificará al emisor el depósito de los mismos a los efectos de la toma de razón en el libro de registro.

Art. 164. – Sustitúyese el artículo 37 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 37: Los valores negociables nominativos serán endosables al solo efecto del depósito y retiro de los mismos por parte del agente depositario central de valores.

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: El agente depositario central de valores y el depositante deberán llevar los registros necesarios a los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente, determinándose en forma fehaciente la situación jurídica de los valores negociables depositados. Para ello, el agente depositario central de valores registrará las transmisiones, constituciones de prenda y retiro de valores negociables al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios correspondientes. Las registraciones que en este sentido practique el agente depositario central de valores sustituirán las inscripciones similares en los registros de los emisores, con el mismo efecto respecto de éstos y de los terceros.

Art. 166. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: El depositante que recibe del comitente valores negociables para su depósito colectivo queda obligado a devolverle a su solicitud igual cantidad de valores negociables del mismo emisor y de la especie y clase recibidos, debidamente endosados por el agente depositario central de valores a su favor si fueren nominativos, más sus acreencias si las tuviere, pero no los mismos valores negociables.

Aparte del recibo que entregarán al comitente al recibir los valores negociables, los depositantes deberán entregarle, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, un documento, el que deberá contener los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que acredite que el depósito colectivo ha sido efectuado.

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: El depósito colectivo de valores negociables establece entre los comitentes una copropiedad indivisa sobre la totalidad de aquellos valores negociables de la misma especie,

clase y emisor, depositados en el agente depositario central de valores bajo este régimen.

Para la determinación de la cuota parte que corresponda a cada copropietario deberá tenerse en cuenta el valor nominal de los valores negociables entregados en depósito.

El estado de indivisión respecto a la propiedad de los valores negociables en el depósito colectivo sólo cesará en los casos especialmente contemplados en esta ley.

Art. 168. – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: El depósito colectivo no transfiere al agente depositario central de valores la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, el que deberá sólo conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 169. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: El agente depositario central de valores procederá a abrir una cuenta a nombre de cada depositante. Cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas cuentas y subcuentas como comitentes denuncie y clase, especie y emisor de valores negociables deposite, respectivamente.

Art. 170. – Sustitúyese el artículo 43 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43: El agente depositario central de valores asumirá siempre la responsabilidad derivada de las obligaciones a su cargo.

Art. 171. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: Será de aplicación, en lo pertinente, el libro tercero, título V, capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación al régimen establecido en la presente ley.

Art. 172. – Derógase el artículo 45 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 173. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 46: El depositante no podrá ejercer por sí el derecho de voto de los valores negociables depositados a su orden.

Art. 174. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: Para la concurrencia a asamblea, ejercicio de derecho de voto, cobro de dividendos, intereses, rescates parciales, capitalización de reservas o saldos de revalúo o ejercicio de derecho de suscripción, el agente depositario central de valores emitirá a pedido de los depositantes, certificados extendidos a nombre de los comitentes en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los valores negociables, nombre y domicilio del comitente, pudiendo omitirse el número de los mismos.

Art. 175. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48: Al emitir los certificados, el agente depositario central de valores se obliga a mantener indisponible un número de valores negociables equivalentes a la cuota parte respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Durante dicho período los depositantes no podrán efectuar giros o retiros por cuenta de quien haya obtenido certificado de depósito para la asamblea.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Por el depósito colectivo, el agente depositario central de valores quedará autorizado a percibir dividendos, intereses o cualquier otra acreencia a que dieran derecho los valores negociables recibidos, y obligado a la percepción puntual de los mismos.

Para su cobranza, el agente depositario central de valores, podrá emitir certificados representativos de los respectivos cupones, a los que los emisores o agentes pagadores deberán otorgar plena fe.

Los cupones correspondientes deberán ser destruidos por el agente depositario central de valores.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50: Los depositantes deberán avisar en tiempo oportuno y en forma fehaciente a los comitentes sobre las nuevas suscripciones a que les dieran derecho preferente los valores negociables depositados.

Los comitentes deberán decidir acerca del ejercicio de los derechos de suscripción, de

biendo instruir a los depositantes al respecto, y poner a su disposición, dado el caso, el dinero necesario.

En este supuesto, el agente depositario central de valores hará entrega a los depositantes de los certificados correspondientes a fin de que éstos procedan de acuerdo con las instrucciones o, siempre que el depositante los instruya específicamente y les haga entrega a tiempo de las sumas correspondientes, ejercerá el derecho de suscripción, acreditando los nuevos títulos en la cuenta del respectivo comitente.

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: A los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes abrirán en el agente depositario central de valores una cuenta en dinero donde deberán mantener provisión suficiente.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará el tratamiento a darles a los saldos líquidos de dinero que administre el agente depositario central de valores en relación con el cumplimiento de sus funciones.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53: El comitente podrá transmitir, en forma total o parcial, sus derechos de copropiedad o constituir derecho de prenda sobre su parte indivisa o una porción de ella. A tal efecto, deberá instruir al depositante para que libre las órdenes pertinentes contra el agente depositario central de valores. Dicho agente deberá practicar las anotaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de ese momento, la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda se considerarán perfeccionadas.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54: El agente depositario central de valores quedará obligado con el depositante sin que los comitentes tengan acción directa contra aquél, salvo que el depositante les hiciere cesión de sus derechos. De acuerdo a lo que determine el respectivo reglamento del agente depositario central de valores, los comitentes podrán reclamarle directamente a él para hacer valer sus derechos de copropiedad en los casos en que éstos pudieran ser lesionados por la incapacidad, con-

curso, fallecimiento, delito u otro hecho jurídico que afectara la relación normal entre el depositante y el comitente.

En ningún caso el agente depositario central de valores será responsable frente a los comitentes por las instrucciones dadas al agente depositario central de valores por los depositantes –las que se considerarán que han sido válidamente emitidas– ni por los daños y perjuicios que el depositante pudiera causarle al comitente en virtud de la relación comercial que los una.

El agente depositario central de valores sólo será responsable por las obligaciones expresamente asignadas por las leyes, la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, sus reglamentos y los contratos de los que sea parte.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: El depositante, a solicitud del comitente, podrá retirar los valores negociables registrados a nombre de este último, por medio de una orden de retiro. El agente depositario central de valores comunicará al emisor el nombre y domicilio del comitente, documento de identidad y número, especie y clase de las acciones entregadas, tratándose de valores negociables nominativos para su registro.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56: Se podrá decretar el embargo de la cuota parte de uno (1) o más de los comitentes, en cuyo caso la medida deberá notificarse al depositante y al agente depositario central de valores, los que quedarán obligados a mantener indisponible dicha cuota parte.

Dispuesta la ejecución, la misma se hará efectiva conforme al régimen de la transmisión del dominio previsto por esta ley y de acuerdo con las disposiciones vigentes. El nuevo comitente podrá, una vez que acredite la titularidad de la cuota parte, disponer de los títulos o de su cuota parte conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

Art. 183. – Derógase el artículo 57 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 184. – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58: El Poder Ejecutivo nacional podrá crear una entidad que cumpla las funciones de un agente depositario central de valores.

Art. 185. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro del agente depositario central de valores y de todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza y contará con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley, así como las normativas aplicables a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 186. – Sustitúyese el artículo 60 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60: Los aranceles que perciba el agente depositario central de valores y los depositantes por la prestación de sus servicios serán libres, sujetos a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores.

Art. 187. – Incorpórase como artículo 61 a la ley 20.643 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 61: Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización y el personal del agente depositario central de valores deben guardar secreto de todas las actuaciones y documentación vinculadas a la actividad de la entidad. Sólo se exceptúan de tal deber a los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos en la ley 26.831 y sus modificaciones;
- b) La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus funciones.

Los organismos recaudadores de impuestos nacionales y otras entidades públicas mencionadas en la ley 26.831 y sus modificaciones, de acuerdo con los recaudos establecidos en dicha norma.

TÍTULO VIII

Regulaciones de instrumentos derivados

Art. 188. – *Definiciones.* A los fines de este título y de la ley 26.831 y sus modificaciones se entenderá por:

- I. *Derivados:* Contratos: (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados bajo acuerdos marcos, individuales y/o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales sus términos y condiciones, incluyendo precio, cantidad, garantías y plazo, derivan o dependen de un activo o producto subyacente, los que pueden consistir, a modo enunciativo, en: a) Activos financieros, tasas de interés o

índices financieros, b) Valores negociables y/o c) Activos no financieros (incluyendo a modo enunciativo cereales, minerales, alimentos, inmobiliarios); (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos, y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos a término (denominados en idioma inglés *forwards*), los contratos de futuros (denominados en idioma inglés *futures*), los contratos de opciones (denominados en idioma inglés *options*), los contratos de intercambios (denominados en idioma inglés *swaps*) y los derivados de crédito (incluyendo los denominados en idioma inglés *credit default swaps*), y/o una combinación de todos o alguno de ellos.

- II. *Pases:* Contratos: (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales se acuerde de manera simultánea a) la venta o compra al contado de valores negociables y/o cualquier activo financiero y b) la obligación de recompra o reventa a plazo; (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos de recompra (denominados en idioma inglés *repurchase agreements*).

- III. *Márgenes y garantías.* Contratos: (i) Sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o según las reglamentaciones de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, mediante los cuales las contrapartes o terceros acuerdan la entrega de valores negociables, activos financieros, dinero, moneda que no sea de curso legal en la República Argentina y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los derivados y pases.

Art. 189. – El presente título se aplicará a los siguientes derivados y pases:

- a) Celebrados y/o registrados en el ámbito de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice mediante un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- b) Celebrados y/o registrados en el ámbito de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice sin la intervención de

un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;

- c) Celebrados entre contrapartes nacionales y/o extranjeras fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso dicho organismo exigirá formalidades registrales para este tipo de derivados y pases. A los efectos establecidos en este título, los contratos comprendidos en el presente inciso serán oponibles a terceros y tendrán fecha cierta desde la fecha de su registro.

Art. 190. – I. *No aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras.* Cuando en alguno de los derivados y pases enumerados en el artículo 189 de la presente ley una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones y la ley 20.091, de ley de entidades de seguros, se dispone expresamente que no serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 20, 130, 143, 144, 145 y 153 de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones y los artículos 50, 51 y 52 de la ley 20.091, de entidades de seguros, con respecto al derecho de la parte no concursada o fallida y de la parte contratante de una entidad de seguros sujeta a un proceso de liquidación judicial a resolver anticipadamente los derivados y pases, a efectuar compensaciones de todos los créditos y débitos acordados contractualmente, a determinar un saldo neto y a ejecutar los márgenes y garantías correspondientes;
- b) El artículo 118, apartado 2, de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia de los pagos anticipados de deudas bajo derivados y pases cuyo vencimiento, según los reglamentos de los mercados y/o los acuerdos marco y/o contratos individuales, debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- c) El artículo 118, apartado 3, de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia y ejecución de márgenes y garantías constituidas con posterioridad a la celebración de los derivados y pases en la medida en que la obligación de constituir tales márgenes y garantías haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de los acuerdos marco o contratos respectivos;
- d) El artículo 930, inciso f), del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto del derecho de efectuar compensaciones.

II. *No aplicación de la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias,*

y *Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.* Tampoco serán de aplicación los artículos 34, 35 bis y 46 de la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias, y el artículo 49 de la ley 24.144, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, respecto de cualquier restricción para el ejercicio, contra las entidades afectadas por dichos artículos, de los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de garantías contenidos en los derivados y pases, disponiéndose que en caso de que alguno de los derivados y pases a los que se refiere el presente artículo fuese celebrado por una entidad financiera sobre la cual se haya dispuesto mediante una resolución del Banco Central de la República Argentina. (i) La reestructuración según lo dispuesto en el artículo 35 bis, apartado II de la ley 21.526, de entidades financieras y sus modificatorias y complementarias. (ii) La suspensión de sus operaciones según lo previsto en el artículo 49 de la ley 24.441, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, las contrapartes y los terceros a favor de dichos derivados y pases podrán ejercer los mecanismos contractuales establecidos en el presente artículo a partir del inicio del tercer día hábil desde la fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la reestructuración o suspensión de la entidad financiera afectada, según corresponda.

En caso de que en dicho plazo el Banco Central de la República Argentina resuelva la transferencia, incluyendo mediante el mecanismo de exclusión de activos y pasivos, de los derivados y pases a una institución financiera, fideicomiso o a cualquier otra entidad, dicha transferencia deberá incluir a todos los acuerdos marco y contratos individuales bajo los cuales se hubieran concertado derivados y pases celebrados con una misma contraparte por la entidad financiera sujeta a suspensión o reestructuración, juntamente con los de sus afiliadas, controladas, controlantes, vinculadas y bajo control común, así como los márgenes y garantías de todas las dichas operaciones.

Adicionalmente, durante dicho plazo no podrá ordenarse la ejecución de ninguna acción ni el ejercicio de ningún derecho contra la contraparte de la entidad financiera sujeta al proceso de reestructuración o suspensión de sus operaciones.

Vencido el referido plazo y en la medida en que no se haya producido la transferencia antes indicada, los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de márgenes y garantías podrán ser plenamente ejercidos en los términos de los derivados y pases celebrados, los que serán plenamente oponibles a los procedimientos regidos por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, por la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias, y por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, según corresponda. En caso de que

luego del ejercicio de los mismos quedare un saldo neto no garantizado a favor de la contraparte de la entidad financiera afectada dicho saldo será exigible en los términos de la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, y la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias, o de la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

Art. 191. – I. *Aplicación de mecanismos contractuales*. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que tanto la contraparte de aquella parte afectada por cualquiera de los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, como los terceros a favor de los cuales se constituyan márgenes y garantías respecto de derivados y pases y que se vieran afectados por los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 189 de la presente ley, podrán aplicar los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación y compensación y ejecutar los márgenes y garantías por el importe neto que le sea adeudado, conforme a los términos de reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y los acuerdos marco y contratos individuales, los que serán plenamente oponibles al concurso preventivo, la quiebra, y el acuerdo preventivo extrajudicial, según corresponda, y sin perjuicio de sus derechos como acreedor con respecto al saldo insoluto que pueda corresponder. No será de aplicación el artículo 994, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a los derivados o a cualquier contrato de opción de títulos valores y/o valores negociables. Tampoco será de aplicación su artículo 1.167 con respecto a los pases o a cualquier pacto de retroventa, de reventa y de preferencia de títulos valores y/o valores negociables.

II. *Saldo*. Si de la liquidación del contrato resultase un saldo a favor de la parte que estuviese sujeta a los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, y/o la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, la otra parte deberá cancelar los fondos respectivos poniéndolos a disposición del juez interviniente en los casos de concursos preventivos o quiebras o de la contraparte que haya celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial, o de la entidad financiera afectada o sus cesionarios según corresponda, en los términos establecidos, en los reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o de los acuerdos marco y contratos individuales de los derivados y pases.

Art. 192. – No estarán sujetos al cumplimiento del artículo 138 de la ley 24.522, de concursos y quiebras, los bienes administrados por entidades reguladas y sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores que hayan sido depositados o cedidos en garantía en concepto de márgenes y garantías de derivados y pases concertados y registrados en el ámbito de sus respectivos mercados, los que no integran los bienes del fallido y se registrarán, a todos los efectos y sin necesidad

de declaración previa alguna, de conformidad con lo establecido en la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 193. – I. *Operaciones individuales y acuerdos marco*. Los derechos bajo los derivados y pases regidos por el presente título se aplicarán tanto a operaciones individuales como a todas las operaciones bajo un mismo acuerdo marco en caso de que las partes hayan celebrado dicho tipo de acuerdos.

II. *Forma de calcular los montos y saldos*. En todos los casos regidos por el presente título el cálculo de los montos a pagar y la determinación de las sumas de los márgenes y garantías y de los saldos de los derivados y pases se realizará exclusivamente conforme los términos y condiciones de los mismos.

III. *Conflicto*. En caso de conflicto, las disposiciones del presente título prevalecerán sobre la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso *f*), del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 21.526, de entidades financieras y sus modificaciones y complementarias, y la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la ley 20.091 y sus modificaciones.

Art. 194. – La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de contralor y aplicación del régimen aprobado en el presente título.

TÍTULO IX

Modificaciones a la ley 27.264 y sus modificatorias

Art. 195. – Sustitúyese el artículo 51 de la ley 27.264, modificatorio del artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 51: Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en moneda nacional al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que se indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el

del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso, de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Finanzas, al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

Art. 196. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 101 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 52: *Pagaré. Requisitos.* El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 103 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 53: *Pagaré. Normas de aplicación supletoria.* Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4º y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5º); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6º); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7º; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8º) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación de la letra de cambio (artículos 89 a 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula “sin protesto”, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula “para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores”;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente que ejerza la función de custodia, registro y/o pago, conforme a la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;

- d) La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación cambiaria, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas en los pagarés;
- e) El pagaré emitido en los términos de la presente podrá ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación;
- f) Los pagarés gozan de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y podrán ser negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores siempre que los mismos reúnan los requisitos que establezcan las normas que dicte dicha comisión como autoridad de aplicación, y le serán aplicables las exenciones impositivas correspondientes a valores negociables con oferta pública;
- g) La custodia y/o registro del pagaré no transfiere al agente la propiedad ni su uso, por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la ley 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación;
- h) El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del pagaré.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 54: *Autoridad de aplicación.* La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en mercados registrados ante el citado organismo previsto en el decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478 y modificado por la ley 27.264, y de la ley 26.831 y sus modificaciones, teniendo a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de dicho régimen.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 55: *Pagaré bursátil. Impuesto de sellos.* Invítase a las provincias que aún no cuenten con la exención del impuesto de sellos sobre los valores negociables con oferta pública a otorgar dichas exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones.

TÍTULO X

Modificaciones a la ley 25.246 y sus modificatorias

Art. 200. – Sustitúyense los incisos 4 y 5 del artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por los siguientes:

4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.
5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.

TÍTULO XI

Modificaciones a la ley 26.994

Art. 201. – Sustitúyese el artículo 1.673 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.673: *Fiduciario.* El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscritas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de valores.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Art. 202. – Sustitúyese el artículo 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.692: *Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Forma. Plazo.* Además de

las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.

Art. 203. – Sustitúyese el artículo 1.693 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.693: *Emisión y caracteres. Certificados globales.* Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1.820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 1.839 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.839: *Endoso.* El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación

debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación “al portador”.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1.690, que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de valores, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos, se puede utilizar como mecanismo alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados.

TÍTULO XII

Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura

Art. 205. – En pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotapartes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. De existir tal colocación, tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversión a que alude el párrafo anterior no deban tributar el impuesto, el inversor receptor de las ganancias que aquéllos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia de que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

El tratamiento aquí previsto comenzará a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018.

La reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente.

Art. 206. – A los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos, en el caso particular de fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros, mencionados en el artículo anterior, cuyo objeto de inversión sea: *a)* Desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; *y/o b)* Créditos hipotecarios; *y/o c)* Valores hipotecarios, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compra-venta estarán alcanzadas por una alícuota del quince por ciento (15 %) con la excepción prevista en el último párrafo del inciso *e)* a continuación, sujeto a las siguientes condiciones:

- a)* Que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- b)* Que el fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero haya sido colocado por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores con un plazo de vida no inferior a cinco (5) años, y distribuido entre una cantidad de inversores no inferior a veinte (20);
- c)* Que ningún inversor o cuotapartista tenga una participación mayor al veinticinco por ciento (25 %) del total de la emisión;
- d)* En el caso de resultados por enajenación, que la misma hubiera sido realizada a través de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Si la emisión hubiera sido realizada en moneda extranjera o en moneda local con cláusulas de actualización, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- e)* En el caso del rescate por liquidación final, que hayan transcurrido un mínimo de cinco (5) años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. Para la determinación de la ganancia final por rescate o liquidación, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo

del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A las distribuciones realizadas por los fondos en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de cero por ciento (0 %) para los beneficiarios mencionados en el acápite *a)* del presente artículo, y también para los inversores institucionales conforme la reglamentación que se dicte a este efecto;

- f)* Que el fondo común de inversión o el fideicomiso financiero cumpla desde su emisión y durante toda la vida del mismo con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores para acceder a dicho tratamiento.

TÍTULO XIII

Sistema de financiamiento colectivo

Art. 207. – La Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de su competencia, será la autoridad de aplicación, control, fiscalización y reglamentación del sistema de financiamiento colectivo pudiendo, a tales efectos, regular modalidades de negocios distintos a los contemplados en la ley 27.349.

TÍTULO XIV

Inclusión financiera

Art. 208. – El Poder Ejecutivo nacional deberá elaborar una Estrategia Nacional de Inclusión Financiera en pos de fomentar una inclusión financiera integral que mejore las condiciones de vida de la población y promueva que todos los argentinos sean partícipes de los beneficios de la misma.

Art. 209. – El Ministerio de Finanzas, o quien el Poder Ejecutivo nacional designe en su lugar, será la autoridad de aplicación del presente título.

Art. 210. – Institúyese el Consejo de Coordinación de la Inclusión Financiera que fuera creado por la resolución 121/17 de fecha 27 de julio de 2017 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 211. – La Estrategia Nacional de Inclusión Financiera deberá contemplar de manera explícita los avances y antecedentes nacionales en términos de inclusión financiera, una adecuada justificación que brinde razón de ser a la estrategia, los sujetos abarcados por la misma, los compromisos y plazos asumidos por los distintos actores, la metodología de trabajo y el plan de acción a ejecutar.

Asimismo, deberá también incluir la recopilación de datos y diagnósticos sobre variables y dimensiones de acceso, uso, calidad y capacidades financieras de la población argentina analizada con datos desde la demanda; la redacción y formulación de una definición propia de inclusión financiera, así como objetivos generales y específicos priorizados y jerarquizados.

zados con sus respectivos plazos de cumplimiento estimados; las prioridades y responsabilidades de los actores designados o involucrados en su implementación; un marco de monitoreo y evaluación con indicadores de rendimiento para medir periódicamente su progreso e impacto a través de el/los actor/es designado/s; un mecanismo para recopilar sistemáticamente las perspectivas de los usuarios sobre aspectos relevantes de implementación y evaluar el progreso hacia los objetivos de la estrategia utilizando indicadores y objetivos bien definidos y cuantificables.

La redacción y formulación de la estrategia deberá también contemplar indefectiblemente la incorporación de programas de educación financiera mandatorios en las escuelas secundarias; esquemas y mecanismos de protección al consumidor, y la perspectiva de género en sus objetivos específicos e indicadores.

Art. 212. – La autoridad de aplicación deberá emitir con periodicidad semestral un informe con los avances de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera a la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Comisión de Economía Nacional e Inversión de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 213. – La autoridad de aplicación deberá exponer frente al Honorable Congreso de la Nación un plan de implementación integral de la estrategia sujeto a los lineamientos explicitados en la presente en un lapso no mayor a los noventa (90) días desde la reglamentación de la presente ley.

Art. 214. – El presupuesto de la administración pública nacional incluirá las partidas necesarias para el desarrollo de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera. A tal fin, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la consecución de dicho fin.

Art. 215. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará lo dispuesto en el presente título en un lapso no superior a los ciento veinte (120) días desde la promulgación de la presente ley.

TÍTULO XV

Cheque electrónico

Art. 216. – El Poder Ejecutivo nacional deberá, en un lapso no mayor a noventa (90) días de promulgada la presente ley, tomar todas las medidas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativo el sistema de cheques electrónicos.

TÍTULO XVI

De los certificados de obra pública

Art. 217. – Los certificados de obra pública podrán ser negociados en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con la reglamentación que dicte ese organismo como autoridad de aplicación. Dichos certificados gozarán de oferta

pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones.

TÍTULO XVII

Disposiciones generales

Art. 218. – Establécese que en el texto de las leyes 26.831 y sus modificaciones, 24.083 y sus modificatorias, 20.643 y sus modificatorias, 23.576 y sus modificatorias, y 25.246 y sus modificatorias siempre que se haga referencia al término “persona de existencia visible” o “persona física”, deberá leerse “persona humana”, y donde diga “Ministerio de Economía”, “Ministerio de Economía y Producción” o “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas” deberá leerse “Ministerio de Finanzas”.

Art. 219. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 27.440

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el 9 de mayo de 2018.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de D.D.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.
Secretario Parlamentario
del Senado.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su Protocolo, suscripto en la ciudad de Mendoza –República Argentina– el 21 de julio de 2017, que consta de veintiocho (28) artículos, cuya copia en idioma español, como anexo, forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 27.441

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo de 2018.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de D.D.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.
Secretario Parlamentario
del Senado.

**PROTOCOLO DE ENMIENDA
AL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA
EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
Y SU PROTOCOLO**

La República Argentina

y

la República Federativa del Brasil,

Deseosos de concluir un Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su Protocolo, firmados en Buenos Aires el 17 de mayo de 1980 (en adelante referidos como “el Convenio” y el “Protocolo del Convenio”, respectivamente)

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El título del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA ELIMINAR LA DOBLE
IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL CON RESPECTO
A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO”.

ARTÍCULO 2

a) El preámbulo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“La República Argentina y la República Federativa del Brasil,

Deseosos de continuar desarrollando su relación económica y de fortalecer su cooperación en materia impositiva;

Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscal (incluyendo a través de acuerdos para el uso abusivo de tratados cuyo objetivo es extender indirectamente, a residentes de terceros Estados, los beneficios previstos en este Convenio);

Han acordado lo siguiente:”

b) El preámbulo del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“Con relación al Convenio entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para Eliminar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los Estados Contratantes acuerdan las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio.”

ARTÍCULO 3

El Artículo II del Convenio se reemplazará por el siguiente:

ARTÍCULO II**Impuestos comprendidos**

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:
 - a) en el caso de Brasil:
 - (i) el impuesto federal sobre la renta (en adelante denominado "impuesto brasileño"); y

- b) en el caso de Argentina:
- (i) el impuesto a las ganancias;
 - (ii) el impuesto a la ganancia mínima presunta; y
 - (iii) el impuesto sobre los bienes personales
- (en adelante denominados "impuesto argentino").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales."

ARTÍCULO 4

En el apartado 1 del Artículo III del Convenio se efectuarán las siguientes modificaciones:

- a) El numeral I del literal j) se reemplazará por el siguiente:

"I- En Argentina: el Ministerio de Hacienda (Secretaría de Hacienda);"

- b) Se incluirá el siguiente literal k):

"k) la expresión "persona estrechamente relacionada a una empresa" significa una persona que, en base a los hechos y circunstancias relevantes, tiene el control sobre una empresa o esta última sobre la primera, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, una persona será considerada estrechamente relacionada a una empresa si una posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones o de la participación en los beneficios en la sociedad) o si otra persona posee directamente o indirectamente más del 50 por ciento de participación (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de los derechos de voto y del valor de las acciones o de la participación en los beneficios en la sociedad) en la persona y la empresa."

ARTÍCULO 5

Los apartados 3, 4 y 5 del Artículo V del Convenio se reemplazarán por los siguientes:

"3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de adquirir bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los literales a) a e),

a condición de que esa actividad o, en el caso del literal f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios revista un carácter auxiliar o preparatorio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5, cuando una persona actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, de esta forma, habitualmente concluye contratos o habitualmente desempeña el rol principal que lleva a la conclusión de contratos que son rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa, y estos contratos son:

- a) en nombre de la empresa, o
- b) para la transferencia del dominio, o la concesión de un derecho de uso, sobre bienes de propiedad de esa empresa, o sobre los que la empresa tiene un derecho de uso, o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto a las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 3 y que, de haber sido realizadas mediante un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 no será de aplicación cuando la persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante lleve a cabo actividades de negocios en el primer Estado mencionado como agente independiente y actúe para la empresa en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, cuando una persona actúa exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de una empresa o de varias empresas estrechamente relacionadas, esa persona no se considerará un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a esas empresas.”

ARTÍCULO 6

El siguiente apartado 8 se incluirá en el Artículo V del Convenio:

“8. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si

asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al cual se le aplica lo dispuesto en el apartado 5.”

ARTÍCULO 7

El apartado 2 del Artículo X del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“2. Sin embargo, dichos dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de 365 días que incluya el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período, no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como una fusión o una escisión, de la sociedad que posee las acciones o que paga el dividendo); o
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Lo dispuesto en este apartado no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios a partir de los cuales se pagan los dividendos.”

ARTÍCULO 8

El apartado 2 del Artículo XI del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“2. Sin embargo, dichos intereses también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.”

ARTÍCULO 9

El apartado 2 del Artículo XII del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“2. Sin embargo, dichas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 15 por ciento del importe bruto de las regalías que se originen por el uso o la concesión de uso de marcas de fábrica o de comercio;
- b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en los demás casos.”

ARTÍCULO 10

En el apartado 1 del Artículo XV del Convenio, la expresión "Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos XVI, XVIII, XIX, XX y XXI" se reemplazará por "Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos XVI, XVIII, XIX y XX".

ARTÍCULO 11

Los Artículos XX y XXI del Convenio se combinarán en un nuevo Artículo XX. El Artículo XXII del Convenio se reenumerará como Artículo XXI. Estos artículos quedarán redactados del siguiente modo:

ARTÍCULO XX

Profesores, investigadores, estudiantes y aprendices

1. Una persona física que es o fue, en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que, por invitación del primer Estado Contratante o de una universidad, colegio superior, escuela, museo u otra institución cultural del primer Estado Contratante, o cumpliendo un programa oficial de intercambio cultural, permanece en ese Estado por un período que no exceda de 2 años con el único fin de enseñar, pronunciar conferencias o realizar investigaciones en dichas instituciones, estará exenta de imposición en este Estado con relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, en tanto que el pago por dichas remuneraciones provenga del exterior de este Estado.

2. Una persona física que es o fue, en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que permanezca en el primer Estado Contratante solamente:

- a) como estudiante de una universidad, colegio superior o escuela del primer Estado Contratante;
- b) como perceptor de una beca, ayuda escolar o recompensa concedida por una organización religiosa, de caridad, científica o educacional, con el fin primordial de estudiar o realizar investigaciones;
- c) como miembro de un programa de cooperación técnica desarrollado por el Gobierno del otro Estado Contratante; o
- d) como aprendiz

estará exenta de impuesto en el primer Estado Contratante con relación a las sumas que reciba del exterior para su sostenimiento, educación o aprendizaje.

3. Una persona física que es o fue, en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que permanezca en el primer Estado Contratante con el único fin de estudio o aprendizaje, estará exenta de impuesto en el primer Estado Contratante por un período que no exceda de 3 años

fiscales consecutivos, con relación a la remuneración que reciba por un empleo ejercido en ese Estado con la finalidad de ayudarse en sus estudios o aprendizaje.

ARTÍCULO XXI

Otras rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no tratadas en los artículos anteriores y procedentes del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.”

ARTÍCULO 12

Un nuevo Artículo XXII se incluirá en el Convenio el cual quedará redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO XXII

Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles mencionados en el Artículo VI, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa que explota esos buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre.
4. El patrimonio representado por acciones y participaciones, que un residente de un Estado Contratante posea en el capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
5. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante, que se encuentren situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.”

ARTÍCULO 13

El Artículo XXIII del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“ARTÍCULO XXIII**Eliminación de la doble imposición**

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea un patrimonio que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante (salvo en la medida en que esas disposiciones permitan la tributación por ese otro Estado únicamente porque las rentas son también rentas obtenidas por un residente de ese Estado), el Estado mencionado en primer término permitirá:

- a) como deducción del impuesto a las rentas de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;
- b) como deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en ese otro Estado.

Dicha deducción no podrá, sin embargo, en ningún caso, exceder la parte del impuesto sobre la renta o el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que este posea estén exentos de imposición en ese Estado, ese Estado podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.”

ARTÍCULO 14

El Artículo XXV del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“ARTÍCULO XXV**Procedimiento de acuerdo mutuo**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para sí una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de los recursos que prevea la legislación interna de dichos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El reclamo deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que dio lugar a una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si el reclamo le resultara fundado y no pudiera adoptar por sí una solución satisfactoria, procurará resolver la cuestión por mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición no conforme con el presente Convenio. Cualquier acuerdo al que se arribe deberá implementarse no obstante cualquier limitación que, en cuanto a los plazos, prevea la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación de este Convenio. También podrán consultarse mutuamente a fin de eliminar la doble imposición en casos no previstos en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.”

ARTÍCULO 15

El Artículo XXVI del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“ARTÍCULO XXVI

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para aplicar o hacer cumplir las leyes internas sobre impuestos de cualquier tipo establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en las mismas no sea contraria a lo establecido en el presente Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos I y II.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1, se considerará confidencial del mismo modo que la información obtenida en virtud de las leyes internas de dicho Estado y sólo podrá revelarse a las personas o autoridades pertinentes (incluso tribunales u órganos administrativos) responsables de la determinación, recaudación, de los procedimientos de ejecución o enjuiciamiento, o la resolución de los recursos, relativos a los impuestos referidos en el apartado 1, o la supervisión de ello. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para dichos fines. Podrán revelar la información en procesos judiciales públicos o en decisiones judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros fines cuando dicha información pueda ser usada para tales otros fines en virtud de la legislación nacional de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso lo dispuesto en los apartados 1 y 2 podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a su propia legislación o práctica administrativa normal, o las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público ("*ordre public*").

4. Cuando un Estado Contratante solicite información conforme a este artículo, el otro Estado Contratante deberá emplear las medidas de recolección de información a su alcance para obtener la información solicitada, aún cuando dicho otro Estado no necesite la información para sus propios fines tributarios. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones establecidas en el apartado 3, pero en ningún caso podrán interpretarse dichas limitaciones con el efecto de autorizar a un Estado Contratante a negarse a proporcionar información por la mera ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso lo dispuesto en el apartado 3 precedente podrá interpretarse en el sentido de autorizar a un Estado Contratante a negarse a proporcionar información por el mero hecho de que está en posesión de un banco, otra entidad financiera, un mandatario u otra persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información corresponda a la participación en la titularidad de una persona."

ARTÍCULO 16

Un nuevo Artículo XXVII se incluirá en el Convenio, el cual quedará redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO XXVII

Limitación de beneficios

1. No obstante otras disposiciones de este Convenio, no se otorgará un beneficio en virtud de este Convenio respecto de un elemento de renta o de patrimonio si fuera razonable concluir, teniendo en consideración todos los hechos y circunstancias relevantes, que obtener ese beneficio fue uno de los objetivos principales de un acuerdo o una operación que resultó, directa o indirectamente, en ese beneficio, excepto que se estableciera que la concesión del beneficio en esas circunstancias estaría en concordancia con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 precedente, si un Estado Contratante posee, o introdujera luego de la firma del presente Convenio, legislación por la cual la renta obtenida en el exterior ("*offshore*") por una sociedad proveniente:

- a) del transporte;
- b) de las actividades bancarias, financieras, de seguros, inversión u otras similares; o

c) de servicios administrativos o de otra asistencia que, en carácter de sede central, centro de coordinación o entidad similar, brinde a un grupo de sociedades que ejercen su actividad principalmente en terceros Estados,

no resultara sometida a imposición en ese Estado Contratante, o fuera gravada a una tasa impositiva significativamente inferior a la tasa que se aplica a la renta proveniente del ejercicio de tales actividades en el territorio, el otro Estado Contratante no estará obligado a aplicar ninguna limitación prevista en este Convenio sobre su derecho a someter a imposición la renta obtenida por la sociedad en virtud de dichas actividades llevadas a cabo en el exterior (“*offshore*”) o sobre su derecho a someter a imposición los dividendos pagados por la sociedad.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 precedentes, una persona jurídica que es residente de un Estado Contratante y que obtiene rentas de fuentes en el otro Estado Contratante no tendrá derecho en ese otro Estado Contratante a los beneficios de este Convenio si más del cincuenta por ciento de la participación en dicha entidad (o en el caso de una sociedad, más del cincuenta por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) pertenece, directa o indirectamente, a cualquier combinación de una o más personas que no son residentes del primer Estado Contratante. Sin embargo, esta disposición no se aplicará si esa entidad ejerce en el Estado Contratante del cual es residente una actividad comercial sustancial distinta de la mera tenencia de valores o cualquier otro activo, o la mera realización de actividades auxiliares, preparatorias o cualquier otra actividad similar respecto de otras entidades relacionadas.

4. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante obtenga renta proveniente del otro Estado Contratante y el primer Estado Contratante considera que dicha renta es atribuible a un establecimiento permanente de la empresa situada en un tercer Estado; y

b) las ganancias atribuibles a ese establecimiento permanente están exentas de impuestos en el primer Estado Contratante,

los beneficios del Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el cual el impuesto en el tercer Estado sea inferior al 60 por ciento del impuesto que hubiera sido exigido en el primer Estado Contratante sobre ese elemento de renta, si el establecimiento permanente estuviera situado en el primer Estado Contratante. En dicho caso, cualquier renta respecto de la cual se aplican las disposiciones de este apartado seguirá estando sometida a imposición de conformidad con la legislación interna del otro Estado Contratante, sin perjuicio de cualquier otra disposición del Convenio.”

ARTÍCULO 17

Los Artículos XXVII, XXVIII y XXIX del Convenio se reenumerarán respectivamente como Artículos XXVIII, XXIX y XXX.

ARTÍCULO 18

El apartado 1 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“1. Con referencia al artículo II

En el caso de Brasil, queda establecido que la Contribución Social sobre los Ingresos Netos (“Contribuição Social sobre o Lucro Líquido/CSLL” en Portugués), introducida por Ley N° 7.689 del 15 de diciembre de 1988, se encuentra también comprendida en el literal a) del apartado 3 del Artículo II.”

ARTÍCULO 19

El actual texto del apartado 4 del Protocolo del Convenio se reenumerará como literal a) del apartado 4, mientras que dos nuevas cláusulas se incluirán, respectivamente, como literales b) y c) de dicho apartado. El apartado 4 del Protocolo del Convenio quedará redactado de la siguiente manera:

“4. Con referencia al artículo X

a) Queda establecido que, en el caso de Brasil, el término “dividendos” también comprende cualquier distribución relativa a certificados de un fondo de inversión que es un residente de Brasil.

b) Las retenciones impositivas aplicables conforme a la legislación doméstica de los Estados Contratantes, cuando una sociedad pague dividendos o distribuya beneficios que no estuvieren anteriormente sujetos a impuesto en cabeza de esa sociedad, se consideran comprendidas en la última oración del apartado 2 del Artículo X, como impuesto sobre los beneficios de la sociedad.

c) La imposición sobre los beneficios del establecimiento permanente conforme al apartado 5 del Artículo X no excederá del diez por ciento del monto bruto de los beneficios de ese establecimiento permanente determinado luego del pago del impuesto sobre tales beneficios.”

ARTÍCULO 20

El apartado 7 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“7. Con referencia al artículo XII

a) La limitación de la imposición en la fuente prevista en el literal b) del apartado 2 del Artículo XII se aplicará siempre que:

i) los contratos relativos a la transferencia de tecnología se registren o autoricen conforme a los requisitos de las leyes internas; o

ii) el beneficiario efectivo de los pagos por el uso o el derecho a utilizar obras literarias, dramáticas, musicales o cualquier otro trabajo artístico, incluido el software, sea el autor o sus herederos.

En cualquier otro caso, la referida imposición no excederá del 15% del monto bruto pagado.

b) Queda establecido que las disposiciones del apartado 3 del Artículo XII se aplican a las rentas procedentes del uso o de la concesión de uso de software o de noticias internacionales, y de la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, científica, administrativa o similar.

Se considera prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica a la ejecución de servicios que dependan de conocimientos técnicos especializados o que involucren la asistencia administrativa o la prestación de servicios de consultoría, realizada por profesionales independientes o bajo relación de dependencia, o incluso, resultante de estructuras automatizadas con claro contenido tecnológico; y la asesoría permanente prestada por el cedente de un proceso o fórmula secreta al cesionario mediante técnicos, diseños, estudios, instrucciones u otros servicios similares, los cuales posibiliten la utilización efectiva del proceso o fórmula cedidos.”

ARTÍCULO 21

El actual texto del apartado 9 del Protocolo del Convenio se reenumerará como literal a) del apartado 9 y la siguiente oración se incorporará como literal b) del apartado 9 del Protocolo al Convenio:

“b) Queda establecido que la renta proveniente de la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, conforme fuera definida en el literal b) del apartado 7 de este Protocolo, no estará comprendida en el Artículo XIV del Convenio, sino en su Artículo XII.”

ARTÍCULO 22

El apartado 10 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“10. Con referencia al artículo XXII

Si con posterioridad al 21 de julio de 2017, Argentina suscribe un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición que limite la imposición al patrimonio en el Estado de la fuente respecto de la tenencia de acciones y participaciones, dicha limitación (incluida la exención) se aplicará en forma automática al presente Convenio a partir de la fecha en que resulte de aplicación ese otro Acuerdo.”

ARTÍCULO 23

El apartado 11 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“11. Con referencia al artículo XXIII

Queda establecido que las exenciones y desgravaciones del impuesto a las ganancias argentino o del impuesto federal sobre la renta brasileño, según sea el caso, sea total o parcial, no se aplicarán en la medida en que esas exenciones o desgravaciones puedan resultar en una transferencia de ingresos al fisco del otro Estado Contratante.”

ARTÍCULO 24

El literal b) del apartado 12 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“b) Las disposiciones de la legislación de un Estado Contratante que no permitan que las “regalías” mencionadas en el apartado 3 del Artículo XII, pagadas por un establecimiento permanente situado en ese Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante que realice actividades en el primer Estado Contratante a través de ese establecimiento permanente, sean deducibles para la determinación del resultado impositivo de ese establecimiento permanente, no son contrarias a las disposiciones del apartado 2 del Artículo XXIV del Convenio.”

ARTÍCULO 25

El apartado 13 del Protocolo del Convenio se reemplazará por el siguiente:

“13. Con referencia al artículo XXIV, apartado 3

Las disposiciones de la legislación de un Estado Contratante que no permitan que las regalías, mencionadas en el apartado 3 del Artículo XII, pagadas por una sociedad residente en ese Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante que posea al menos el 50% del capital con derecho a voto de esa sociedad, sean deducibles

para la determinación del resultado impositivo de esa sociedad, no son contrarias a las disposiciones del apartado 3 del Artículo XXIV del Convenio.”

ARTÍCULO 26

Se incluirá un nuevo apartado 14 del Protocolo del Convenio, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“14. Con referencia al artículo XXV

Independientemente de la participación de los Estados Contratantes en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), o en cualquier otro acuerdo internacional, las controversias relacionadas con cuestiones fiscales relativas a los impuestos comprendidos por este Convenio que surjan entre los Estados Contratantes se registrarán únicamente por las disposiciones del Convenio.”

ARTÍCULO 27

Se incluirá un nuevo apartado 15 del Protocolo del Convenio, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“15. Con referencia al artículo XXVI

Ninguna disposición del Convenio impedirá que los Estados Contratantes apliquen la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (“Convención Multilateral”).”

ARTÍCULO 28

1. Cada Estado Contratante notificará al otro por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Protocolo de Enmienda.

2. El presente Protocolo de Enmienda entrará en vigor a partir de los treinta días de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto en ambos Estados Contratantes:

- a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero inclusive del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el presente Protocolo de Enmienda entre en vigor; y
- b) con respecto a otros impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, para los hechos imposables que se perfeccionen en los períodos fiscales que comiencen a partir del primero de enero inclusive del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el presente Protocolo de Enmienda entre en vigor.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo de Enmienda.

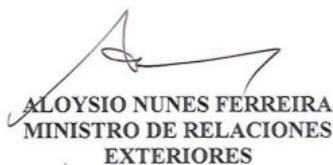
Hecho en Mendoza a los 21 días del mes de julio del año 2017, en dos originales en los idiomas español y portugués, siendo igualmente auténticos ambos textos.

**POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA**



**JORGE FAURIE
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

**POR
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL**



**ALOYSIO NUNES FERREIRA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**



**NICOLÁS DUJOVNE
MINISTRO DE HACIENDA**



**HENRIQUE DE CAMPOS
MEIRELLES
MINISTRO DE HACIENDA**

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1° – Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.

Art. 2° – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- j) Suspender la provisión de un servicio monopolístico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6° – A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;

- e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.

Art. 8° – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Art. 9° – Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciére primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho tribunal como una infracción, en los términos del artículo 55, inciso d), de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.

3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a);
 - d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
 - e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
 - f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

Art. 10. – El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley. Dicha petición será voluntaria y la decisión que tome el Tribunal de Defensa de la Competencia será inapelable.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un procedimiento sumario para las concentraciones económicas que a su criterio pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses.

d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes.

e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Art. 12. – El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad Nacional de la Competencia para notificar un acto de concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 13. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La autoridad nacional de la competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;

- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma autoridad establezca;
- c) Denegar la autorización.

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión, comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución mediante dictamen fundado. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes –generales o adicionales– presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo a través del cual se certifique el cumplimiento del plazo que diera lugar a la referida aprobación tácita.

Art. 16. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 17. – Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado nacional a través de un ente regulador, la Autoridad Nacional de la Competencia

requerirá al ente regulador respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocieran los elementos esenciales de la operación. El requerimiento no suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación.

Dicho pronunciamiento no será vinculante para la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 18. – Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar del territorio nacional mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (i) el presidente y los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas y (iii) el Secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerá la presidencia, la representación legal y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, pudiendo efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

Art. 19. – Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188, de ética pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
- d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver.

Art. 20. – Previo concurso público de antecedentes y oposición, el Poder Ejecutivo nacional designará a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, los cuales deberán reunir los criterios de idoneidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos bajo el artículo 19 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar designaciones en comisión durante el tiempo que insuma la sustanciación y resolución de las eventuales oposiciones que pudieren recibir los candidatos que hubieren participado del concurso público de antecedentes.

El concurso público será ante un jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el ministro de Producción de la Nación, un representante de la Academia Nacional del Derecho y un representante de la Asociación Argentina de Economía Política. En caso de empate, el ministro de Producción de la Nación tendrá doble voto.

El jurado preseleccionará en forma de ternas para cada uno de los puestos de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a ser cubiertos y los remitirá al Poder Ejecutivo nacional.

Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o de los de los convivientes, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188, de ética en el ejercicio de la función pública y su reglamentación; además deberá adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos cinco (5) años, la nómina de clientes o contratistas de los

últimos cinco (5) años en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogado, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

La Oficina Anticorrupción deberá realizar un informe previo a la designación de los candidatos acerca de los conflictos de intereses actuales o potenciales que puedan surgir en virtud de la declaración mencionada en el párrafo anterior.

Art. 21. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en 2 (dos) diarios de circulación nacional, durante 3 (tres) días y comunicará su decisión al Honorable Senado de la Nación.

Art. 22. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Producción de la Nación y ante la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 23. – La designación de los miembros de Autoridad Nacional de la Competencia requerirá acuerdo del Honorable Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo.

Art. 24. – Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por única vez por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el previo dictamen no vinculante de una comisión *ad hoc* integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación, y por los presidentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación. En caso de empate

dentro de esta comisión *ad hoc*, desempatará el voto del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 25. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26.

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b) del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 26. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19, inciso d), de la presente ley.

Art. 27. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, de los cuales dos (2) por lo menos serán abogados y otros dos (2) con título de grado o superior en ciencias económicas.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el capítulo VIII de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;

- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponer los autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones procompetitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
- k) Elaborar su reglamento interno;
- l) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- m) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- n) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- q) Formular anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional;
- r) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
- s) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en

el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El registro será público;

t) Las demás que les confiera ésta y otras leyes.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, podrá por decisión fundada expedir permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2° de la presente, que a la sana discreción del tribunal no constituyan perjuicio para el interés económico general.

Art. 30. – La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b) Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;

g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;

h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el capítulo VII de la ley;

i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a conductas anticompetitivas;

j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el tribunal.

Art. 31. – La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el capítulo III de la presente ley.

Será su titular y representante el secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9° de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9° de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9° de la presente ley;
- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a concentraciones económicas;

- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9º de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley.

Art. 32. – El secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y el secretario de Concentraciones Económicas podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentada por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al secretario instructor de Conductas Anticompetitivas o al secretario de Concentraciones Económicas por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Art. 33. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en el proyecto de ley de presupuesto de la administración pública nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo a la autarquía que le asigna la presente ley.

Los interesados que, bajo el capítulo III de la presente ley, inicien actuaciones ante la Autoridad Nacional de la Competencia, deberán abonar un arancel que no podrá ser inferior a las cinco mil (5.000) ni superar las veinte mil (20.000) unidades móviles establecidas en el artículo 85 de la presente ley.

El arancel será establecido por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad Nacional de la Competencia. Su producto será destinado a sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento

Art. 34. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que los podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.

La autoridad dispondrá los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos.

El tribunal, de oficio o a pedido del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el tribunal podrá ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por igual período.

Art. 35. – Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Art. 36. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 37. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- c) Los hechos considerados, explicados claramente;
- d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente;
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

Art. 38. – Si el secretario instructor de conductas anticompetitivas estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 39. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el secretario instructor de conductas anticompetitivas resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

En esta etapa procesal, el secretario instructor de conductas anticompetitivas podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgará un plazo de 10 días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el tribunal.

Art. 40. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 41. – Concluida la instrucción del sumario o vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de veinte (20) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 42. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que

quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Art. 43. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes y el Secretario Instructor de Conductas anticompetitivas podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 44. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 45. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 47. – El Tribunal de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 48. – La decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 49. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 50. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 48 de la presente ley.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 54. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 55 inciso b) de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 55. – Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I y II y, en su caso, la remoción de sus efectos;
- b) Aquellos que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 8º del capítulo III, serán sancionados con una multa

de (i) hasta el treinta por ciento (30 %) del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el treinta por ciento (30 %) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o (ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de unidades móviles. A los fines del punto (i) la fracción mayor a seis (6) meses de duración de la conducta se considerará como un (1) año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos diez (10) años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas;

- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, la Autoridad podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9º, 44, 45 y 55, inciso a), serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1 %) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa aprobación de la Autoridad Nacional de la Competencia o desde el momento en que se incumple el compro-

miso o la orden de cese o abstención, según corresponda;

- e) El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta cinco (5) años. En los casos previstos en el artículo 2º, inciso d), de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta ocho (8) años.

Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 56. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

Art. 57. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 58. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 59. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y/o

del Secretario de Concentraciones Económicas, en los plazos y formas requeridos, trátense de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO VIII

Del programa de clemencia

Art. 60. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2º de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso b) del artículo 55 de la presente ley, según pudiere corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

Para que el beneficio resulte aplicable, quien lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

a) Exención:

1. En el supuesto que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha iniciado previamente

te una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica.

2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación.
3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.
5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

b) Reducción:

1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto a.1 podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el cincuenta por ciento (50 %) y el veinte por ciento (20 %) del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso *b)*, cuando aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.
2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud.

c) Beneficio complementario:

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado *a)* para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la subsanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompeti-

tiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado *a)* anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas:

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/u otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo. La reglamentación de esta ley, establecerá el procedimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

En el caso que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relatadas.

La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia. No podrán divulgarse las solicitudes rechazadas.

Art. 61. – El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos (2) o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 60 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, quedarán exentas de las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas.

CAPÍTULO IX

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 62. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Art. 63. – La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II, del título III, del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Art. 64. – Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 65. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. Según corresponda, podrán eximir o reducir su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a los que se refiere el presente capítulo, aquellas personas humanas o jurídicas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII de la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumple con los términos establecidos en las disposiciones de dicho capítulo VIII.

Como única excepción a esta regla, el beneficiario del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII será responsable solidariamente ante (i) sus compradores o proveedores directos e indirectos; y (ii) otras partes perjudicadas, únicamente cuando fuera imposible obtener la plena reparación del daño

producido de las demás empresas que hubieren estado implicadas en la misma infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO X

De las apelaciones

Art. 66. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación;
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al régimen de clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley;
- f) Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley.

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución; el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Tramitará ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, que bajo el capítulo XI de la presente ley se crea, o ante la cámara federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a) de la presente ley, se otorgarán con efecto suspensivo previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente, y las de los incisos b), c), d) y e) del mismo artículo 66, se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en los artículos 44, 55 inciso d), y de las medidas precautorias del artículo 44 se concederán con efecto devolutivo.

En los casos que el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del artículo 16 de la ley 26.854, de medidas cautelares.

CAPÍTULO XI

Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Art. 68. – Créase la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con asiento en la Ciudad Autóno-

ma de Buenos Aires, la que actuará como una (1) sala especializada dentro del marco de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal.

Art. 69. – La sala se integrará con un (1) presidente, dos (2) vocales y una (1) secretaria. El presidente y los vocales contarán con un (1) secretario cada uno.

Art. 70. – La Sala Especializada en Defensa de la Competencia actuará:

- a) Como tribunal competente en el recurso de apelación previsto en el artículo 66 de la presente ley;
- b) Como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco de esta ley, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 71. – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 72. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño;
- b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 73. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen:

- a) Con la denuncia;
- b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley;
- c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60;
- d) Con el traslado del artículo 38;
- e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41.

La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Régimen de fomento de la competencia

Art. 74. – El Tribunal de Defensa de la Competencia y la Secretaría de Comercio, concurrentemente, proyectarán programas de financiamiento a proyectos, programas de capacitación, de mejora de sistemas burocráticos del Estado y de obra pública para la mejora de la infraestructura que resulte en una mejora de las condiciones de competencia.

Art. 75. – La Secretaría de Comercio elaborará juntamente con el Ministerio Público, convenios de colaboración en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia.

Art. 76. – La Secretaría de Comercio elaborará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) un convenio de colaboración para la elaboración de indicadores del comportamiento de los consumidores y de incidencia de la competencia en los mercados de la República Argentina.

Art. 77. – La Secretaría de Comercio podrá elaborar anteproyectos normativos para la modernización y mejora de las condiciones de la competencia. Podrá emitir informes y sugerencias de oficio o a pedido de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios u órganos del Poder Ejecutivo nacional.

Ante resoluciones administrativas que puedan afectar el régimen de competencia de sus respectivos mercados, los entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Secretaría de Comercio previo al dictado de la resolución. En las resoluciones definitivas de los organismos deberán ser atendidas las consideraciones emitidas por la secretaria.

Si el acto administrativo afectara seriamente el régimen de competencia, la Secretaría de Comercio podrá convocar a audiencia pública.

Art. 78. – La Secretaría de Comercio realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en el país. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados.

El informe deberá ser remitido al Congreso de la Nación y publicado en la página web de la secretaría con acceso al público en noviembre de cada año.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Art. 79. – Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 80. – Deróguense las leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993. Elimínense las referencias a la ley 25.156 dispuestas bajo los artículos 45 y 51 de la ley 26.993. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones, incluso las sancionatorias, que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, y continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Constituida y puesta en funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia, las causas continuarán su trámite ante ésta.

Art. 81. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo III de la ley 25.156.

Art. 82. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 80 de la presente ley.

Art. 83. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la convocatoria al concurso público previo para la designación de los miembros de la autoridad dispuesto bajo el artículo 20 de la presente ley, la cual deberá establecerse dentro del plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha reglamentación.

Una vez realizadas las ternas, al designar la conformación del primer Tribunal de Defensa de la Competencia, el Poder Ejecutivo establecerá que dos (2) de sus integrantes durarán en sus funciones tres (3) años únicamente, a los efectos de permitir la renovación escalonada sucesiva.

Art. 84. – El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto:

Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d).

Art. 85. – A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.

Art. 86. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: A propuesta del defensor del pueblo, la comisión bicameral prevista en el artículo 2°, inciso a) de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como defensor adjunto de la Competencia y los Consumidores. El defensor adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El defensor adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

Cláusulas transitorias

Art. 87. – Créase la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista, en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación, la que estará conformada por:

- a) El ministro de Producción de la Nación, o quien él designe en su lugar;
- b) El secretario de Comercio de la Nación, o quien él designe en su lugar;
- c) El presidente de la Autoridad Nacional de la Competencia, o quien él designe en su lugar;

- d) El presidente y el vicepresidente de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;
- e) El presidente, vicepresidente y secretario de la Comisión de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación.

Art. 88. – La Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista tendrá como función principal la elaboración de un anteproyecto de ley nacional de fomento a la competencia minorista a los fines de garantizar las condiciones de libre competencia entre los establecimientos de consumo masivo y sus proveedores, la cual deberá como mínimo, evaluar, de acuerdo con los más altos estándares internacionales, los siguientes puntos:

- a) Sujetos abarcados, comprendiendo los supermercados y supermercados totales o hipermercados de acuerdo con la ley 18.425;
- b) Categorías de productos;
- c) Límites máximos del espacio en góndola;
- d) Plazos máximos para pagos a proveedores cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes);
- e) Limitación a la exigencia de adelantos, débitos unilaterales o retenciones económicas que no sean de mutuo acuerdo a proveedores, cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes);
- f) Limitación a los mecanismos de condicionamientos desfavorables impuestos a proveedores cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes);
- g) Limitación de las sanciones por retaliaciones;
- h) Plazos de adaptación para las nuevas condiciones para los actores abarcados por la nueva ley nacional de fomento a la competencia minorista.

Art. 89. – Para el cumplimiento de su contenido la comisión contará con el apoyo técnico y administrativo del Ministerio de Producción de la Nación.

Art. 90. – Facúltese al ministro de Producción de la Nación para designar al secretario de la comisión creada por el presente acto, a cursar las comunicaciones y emitir los actos de implementación que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente.

Art. 91. – En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la sanción de la presente ley, la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista, elevará al Poder Ejecutivo nacional el anteproyecto para que éste lo envíe al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 92. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 27.442

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo de 2018.

EMILIO MONZÓ.

GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de DD.

Juan P. Tunessi.
Secretario Parlamentario
del Senado.

ANEXO I (Artículo 71)

Sala Especializada en Defensa de la Competencia:

Magistrados y funcionarios

Vocal de cámara	3
Secretario de cámara	1
Prosecretario de cámara	1

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho	1
Secretario privado	3
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar	1

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante	1
Subtotal	14

EMILIO MONZÓ.

GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de DD.

Juan P. Tunessi.
Secretario Parlamentario
del Senado.

2. RESOLUCIÓN¹

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

En cumplimiento de los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, designar como prosecretario de Coordinación Operativa del honorable cuerpo al señor Eduardo Jorge Seminara, a partir del día de la fecha.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo de 2018.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

Secretario de la C. de DD.

1. Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

II. ACTAS DE VOTACIÓN NOMINAL

Acta N° 1

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 1 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta N° 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	225	1	226	Votos Afirmativos	66	0	66
Ausentes			31	Votos Negativos	114	0	114
				Abstenciones	44	0	44

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Unidad Justicialista	San Luis	AFIRMATIVO
BRITZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
ROSSO, Victoria	Unidad Justicialista	San Luis	AFIRMATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VALLONE, Andres Alberto	Unidad Justicialista	San Luis	AFIRMATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	NEGATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	NEGATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	NEGATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	NEGATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	NEGATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	NEGATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	NEGATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	NEGATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	NEGATIVO
BRAGAGNOLO, Sebastián	PRO	Mendoza	NEGATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	NEGATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	NEGATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	NEGATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	NEGATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	NEGATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	NEGATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	NEGATIVO
CANTARD, Albor Angel	Unión Cívica Radical	Santa Fe	NEGATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	NEGATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	NEGATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	NEGATIVO
DAVID, Javier	Justicialista	Salta	NEGATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	NEGATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	NEGATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	NEGATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	NEGATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	NEGATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta N° 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	NEGATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	NEGATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	NEGATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	NEGATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	NEGATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	NEGATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	NEGATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	NEGATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	NEGATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	NEGATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	NEGATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	NEGATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	NEGATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	NEGATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	NEGATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	NEGATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	NEGATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	NEGATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	NEGATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	NEGATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	NEGATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	NEGATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	NEGATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	NEGATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Rio Negro	NEGATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta N° 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	NEGATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	NEGATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	NEGATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	NEGATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	NEGATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	NEGATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	NEGATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	NEGATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	NEGATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	NEGATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	NEGATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	NEGATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	NEGATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	NEGATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	NEGATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	NEGATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	NEGATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	NEGATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	NEGATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	NEGATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	NEGATIVO
RICCI, Nadia Lorena	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	NEGATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	NEGATIVO
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	NEGATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	NEGATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	NEGATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	NEGATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	NEGATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	NEGATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	NEGATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	NEGATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Río Negro	NEGATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	NEGATIVO
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5º Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	ABSTENCION
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	ABSTENCION
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	ABSTENCION
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	ABSTENCION
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	ABSTENCION
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	ABSTENCION
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	ABSTENCION
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	ABSTENCION
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	ABSTENCION
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	ABSTENCION
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	ABSTENCION
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	ABSTENCION
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	ABSTENCION
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	ABSTENCION
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	ABSTENCION
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	ABSTENCION
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	ABSTENCION
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	ABSTENCION
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	ABSTENCION
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	ABSTENCION
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	ABSTENCION
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	ABSTENCION
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta N° 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	ABSTENCION
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	ABSTENCION
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	ABSTENCION
TABOADA, Jorge	Cultura, Educación y Trabajo	Chubut	ABSTENCION
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	ABSTENCION
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	ABSTENCION
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Unidad Justicialista	San Luis	AUSENTE
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AUSENTE
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AUSENTE
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AUSENTE
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AUSENTE
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AUSENTE
SAPAG, Alma Liliana	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AUSENTE
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AUSENTE
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:21

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Informe de auditoría de modificaciones

Apellido y Nombre	Versión Original	Versión Actual
RICCARDO, José Luis	ABSTENCION	NEGATIVO

Observaciones:

Apartamiento del Reglamento solicitado por el Diputado DEL CAÑO, Nicolás para el tratamiento del expediente 2711-D-2018.

Verificación realizada el 09/05/2018 a las 11:41 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL




 LUIS A. NASSO
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS.
 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.
 HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

Acta N° 2

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 1 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta N° 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	233	0	233	Votos Afirmativos 158	0	0	158
Ausentes			24	Votos Negativos 71	0	0	71
				Abstenciones 3	0		3

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAGAGNOLO, Sebastián	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Albor Angel	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Rio Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RICCI, Nadia Lorena	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	NEGATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	NEGATIVO
TABOADA, Jorge	Cultura, Educación y Trabajo	Chubut	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 9 de 11

136 Período Ordinario - 4º Sesión Especial - 5º Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
BIANCHI, Ivana María	Unidad Justicialista	San Luis	ABSTENCION
ROSSO, Victoria	Unidad Justicialista	San Luis	ABSTENCION
VALLONE, Andres Alberto	Unidad Justicialista	San Luis	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Unidad Justicialista	San Luis	AUSENTE
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AUSENTE
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AUSENTE
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AUSENTE
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AUSENTE
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SAPAG, Alma Liliana	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AUSENTE
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AUSENTE
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 11 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Votación.-

Acta Nº 2

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 11:59

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Informe de auditoría de modificaciones

Apellido y Nombre	Versión Original	Versión Actual
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	AFIRMATIVO	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	ABSTENCION	NEGATIVO

Observaciones:

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 37. Ley de Financiamiento Productivo. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Verificación realizada el 09/05/2018 a las 12:07 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL




 LUIS A. NASO
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS.
 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.
 HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

Acta N° 3


Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Votación Nominal

Página 1 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta N° 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	232	0	232	Votos Afirmativos	222	0	222
Ausentes			25	Votos Negativos	8	0	8
				Abstenciones	1	0	1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Unidad Justicialista	San Luis	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAGAGNOLO, Sebastián	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRITZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Albor Angel	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Rio Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RICCI, Nadia Lorena	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
ROSSO, Victoria	Unidad Justicialista	San Luis	AFIRMATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Cultura, Educación y Trabajo	Chubut	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	NEGATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	NEGATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 9 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Unidad Justicialista	San Luis	AUSENTE
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AUSENTE
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AUSENTE
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
SAPAG, Alma Lilitiana	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AUSENTE
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLONE, Andres Alberto	Unidad Justicialista	San Luis	AUSENTE
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AUSENTE
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 11 de 11

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48 - Votación en General y Particular

Acta Nº 3

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Observaciones:

Expediente 16-S-2018 - Orden del Día 48. Aprobación del protocolo de enmienda al convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil y su protocolo, suscrito en la ciudad de Mendoza, República Argentina, el 21 de julio de 2017.

Verificación realizada el 09/05/2018 a las 12:19 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

LUIS A. NASO
DIRECTOR
DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS.
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

Acta N° 4


Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Votación Nominal

Página 1 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta N° 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	239	0	239	Votos Afirmativos 163	0	0	163
Ausentes			18	Votos Negativos 74	0	0	74
				Abstenciones 1	0		1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAGAGNOLO, Sebastián	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Albor Angel	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Río Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta N° 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RICCI, Nadia Lorena	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Cultura, Educación y Trabajo	Chubut	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Unidad Justicialista	San Luis	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
BIANCHI, Ivana María	Unidad Justicialista	San Luis	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Allén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
ROSSO, Victoria	Unidad Justicialista	San Luis	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión
Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 9 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
VALLONE, Andres Alberto	Unidad Justicialista	San Luis	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 10

136 Período Ordinario - 4ª Sesión Especial - 5ª Reunión

Expediente 2479-D-2016. Votación.-

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 09/05/2018

Hora: 12:30

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AUSENTE
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SAPAG, Alma Liliána	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AUSENTE
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AUSENTE

Observaciones:

Expediente 2479-D-2016. Proyecto de Ley. Ley de defensa y fomento de la competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Verificación realizada el 09/05/2018 a las 12:42 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



III. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ARCE**Ley de Financiamiento Productivo**

La intervención que quiero hacer al respecto del tratamiento del proyecto de ley de financiamiento productivo tiene que ver con sostener la importancia de las herramientas que se incorporan con esta ley, que permitirán que empresas de todo tipo y tamaño logren financiamiento.

Asimismo, en estos días pasados hemos visto cómo los vaivenes del mercado y la fluctuación del dólar eran noticia en todos los medios informativos del país. Al respecto, esta nueva legislación es beneficiosa para generar previsibilidad ante esos vaivenes.

Ese proyecto de ley, además, se suma a los esfuerzos de integración a la economía mundial que el gobierno viene realizando desde que asumió. De acuerdo con esto, y pensando en una Argentina integrada a la OCDE y activa en el mundo G20, la iniciativa permitirá que aquellas inversiones internacionales que operan en nuestra plaza a través de Londres, Nueva York o Luxemburgo puedan arribar sin intermediarios.

Respecto de las herramientas que mencionaba y con el propósito de facilitar el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas –mipymes– a los mercados de capitales, se incluyen en la ley nuevos instrumentos financieros como la Factura de Crédito Electrónica Mipyme que, una vez cumplidos ciertos requisitos, será un título ejecutivo que podrá ser negociado en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores –CNV–.

A su vez, modifica la ley de fondos comunes de inversión –FCI– y deroga disposiciones establecidas por la ley 24.083.

Para ello, define como fondos comunes de inversión aquel patrimonio de titularidad de varias personas que gozan de derechos de copropiedad representados por cuotas partes. Y realiza una distinción entre dos tipos, cada uno con sus caracteres distintivos y propios: los FCI abiertos y los FCI cerrados. Se pretende, con la ley, impulsar el desarrollo de estos últimos.

La propuesta también impulsa cambios en el régimen del contrato de fideicomiso. En primer término, modifica varios artículos del Código Civil y Comercial.

Sólo será necesaria la inscripción en el registro de fiduciarios financieros que lleva la CNV para aquellos fiduciarios que actúen en fideicomisos financieros con oferta pública, dejando fuera de dicha inscripción al fiduciario de fideicomisos ordinarios y de fideicomisos financieros sin oferta pública.

Para el fideicomiso financiero cuyos títulos tienen oferta pública, su inscripción en el registro público se entenderá cumplimentada con la misma autorización de oferta pública de la CNV.

La importancia de esta ley radica sobre todo en facilitar el acceso de las pymes al financiamiento a largo plazo, permitir la inserción en el mercado de capitales, dar respaldo a los ciudadanos que tienen sueños de acceso a la casa propia, a aquellos que planifican un ahorro a largo plazo para financiar la educación superior de sus hijos. Por todo ello es importante la sanción definitiva de esta ley.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO LOUSTEAU**Ley de Defensa de la Competencia**

En primer lugar, celebramos que este tipo de proyectos se esté tratando en esta Cámara. En el año 2014, siendo diputado, presenté un proyecto, que llevó el número 7.288- D.-2014, y que luego fue reproducido por el diputado Mario Negri. Dicha representación tuvo finalmente tratamiento y nos encontramos hoy discutiendo dicho proyecto, pero con modificaciones tanto de la Cámara de Diputados, que lo trató en noviembre de 2017, como del Senado. En este sentido, volvemos a manifestarnos a favor de la iniciativa.

En el momento de presentación del proyecto mencionado, dijimos que las leyes de defensa de la competencia sirven para limitar abusos, garantizando el funcionamiento eficiente de mercados puntuales. Pero para ello es necesaria la voluntad de utilizarlas como corresponde. La ley que existe en la actualidad no incorpora los avances que este tipo de mecanismos ha tenido en países vecinos como Brasil y Chile. Por eso, propuse modernizar la norma vigente a fin de jerarquizar la regulación de la competencia como mecanismo estructurador de incentivos en el mercado económico. Por otra parte, nuestro proyecto sigue las recomendaciones surgidas del examen *inter pares* de la OCDE realizado en 2006 y aquellas dictadas por UNCTAD 2000, la dependencia de Naciones Unidas encargada de las materias relativas a la inversión extranjera y las corporaciones transnacionales.

Así, si bien el proyecto que tratamos tiene como modelo el presentado por mí en 2014, existen modificaciones con las que no estamos del todo de acuerdo, y por ello haremos las observaciones pertinentes, que a continuación se detallan:

I. Proponemos mantener la redacción del artículo 3º, inciso a), del proyecto registrado bajo expediente 7.288- D.-2014, referido a las conductas que constituyen prácticas restrictivas de la competencia, que contempla las acciones de “concertar o manipular” ade-

más de “fijar”, por considerar que esta redacción es más abarcadora. Por ello, entendemos que la siguiente debería ser la redacción del inciso *a)* del artículo referido: “Artículo 3º: Constituyen prácticas restrictivas de la competencia las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1º de la presente ley:

”*a)* Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto...”.

II. Respecto al artículo 6º del proyecto, en relación con el establecimiento de una posición dominante en el mercado, consideramos que se debe determinar un parámetro porcentual concreto según el cual se presume que una persona no goza de posición dominante. Así las cosas, sostenemos que debe realizarse una modificación en el inicio del artículo 6º, basada en el artículo 6º del proyecto registrado bajo expediente 7.288-D.-2014, en el que se establece una referencia porcentual: cuando la participación en el mercado relevante es igual o menor al 20 por ciento, no posee posición dominante, en cambio, se presume que goza de posición dominante; cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 70 por ciento.

Proponemos, de este modo, que el artículo quede redactado de la siguiente manera: “Artículo 6º: Se presumirá que una persona no goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o menor al 20 por ciento. Se presumirá que una persona goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 70 por ciento. A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

”*a)* El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;

”*b)* El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;

”*c)* El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder”.

III. Por otro lado, proponemos la incorporación del artículo 58 bis, que crea una sanción penal para las conductas mencionadas en la ley específica de defensa de la competencia, que no existen en el Código Penal. La experiencia en otros países muestra que la combinación de la amenaza de prisión ante prácticas no competitivas y la “delación premiada” (o régimen de clemencia) son clave para poder avanzar en serio

con la sanción de prácticas no competitivas: de hecho, parte del Lava Jato en Brasil se explica por esto. En este sentido, creemos que tipificar una conducta sancionada por el Código Penal desincentiva la realización de estos comportamientos, y por ello sostenemos incorporar el artículo 58 bis, que tiene su base en el artículo 67 del proyecto registrado bajo expediente 7.288-D.-2014. A su vez, consideramos importante agravar las acciones cuando éstas sean llevadas a cabo por directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales, en tanto sus cargos conllevan mayor nivel de responsabilidad.

Es por los fundamentos mencionados que proponemos que sea agregado el artículo 58 bis, redactado del siguiente modo: “Artículo 58 bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que:

”*a)* Concierte en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado; o

”*b)* Establezca obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios; o

”*c)* Reparta, divida, distribuya, asigne o imponga en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento; o

”*d)* Establezca, concierte, o coordine posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

”Dichas conductas serán reprimidas de 2 (dos) a 6 (seis) años cuando sean realizadas por los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de la persona de existencia ideal que hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de los hechos mencionados”.

IV. Por último, queremos manifestarnos acerca del capítulo de clemencia, en el que particularmente nos parece importante agregar que la información que brinde quien pretenda ser beneficiado debe lograr dar a conocer la identidad de quienes participaron en la conducta anticompetitiva y, además, otorgar información contundente a la investigación, de modo de hacer más restrictivos y provechosos para el Estado quienes efectivamente se acojan a este régimen.

Por su parte, consideramos que debe incorporarse el artículo 76 del proyecto registrado bajo expediente 7.288- D.-2014, que establece que el tribunal dará intervención al juez competente, y será éste quien otorgará el beneficio en análisis. Ello, atento a que creemos que debe ser un juez, en la órbita del Poder Judicial, quien disponga la medida, y no el Tribunal de Defensa de la Competencia, que depende del Poder Ejecutivo. En este marco, el punto *d)* del artículo 60 del proyecto sancionado por el Senado dispone que “la reglamentación de esta ley establecerá el proce-

dimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo”, párrafo que creemos debe ser suprimido. Reiteramos que consideramos correcto que quien se expida y resuelva el beneficio sea un juez competente y no el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Además, nuestro proyecto del año 2014 disponía que, si el juez observaba que un solicitante del beneficio de clemencia no había cumplido de modo satisfactorio con los requisitos para la adhesión al régimen, el solicitante quedaría impedido de solicitar un nuevo beneficio de clemencia por un período de tres años a partir de la fecha de cierre de la investigación. Ello no está regulado en el proyecto que cuenta con sanción del Senado, por lo que pedimos se incorpore el artículo 81 de la iniciativa registrada bajo expediente 7.288-D.-2014, en atención a que convierte este beneficio en más restrictivo aún.

Por todo lo dicho, proponemos que el artículo 60 quede redactado de la siguiente forma: “Artículo 60: Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2° de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso *b*) del artículo 55 de la presente ley, según pudiere corresponder, siempre que de dicha colaboración se obtenga lo siguiente:

”*a*) La identidad de otras personas involucradas en el ilícito, e

”*b*) Informaciones, documentos relevantes y cualquier otro elemento de prueba que comprueben la existencia del ilícito informado y la participación de las personas involucradas.

”A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley. El tribunal dará intervención al juez competente, el que definirá el otorgamiento del beneficio de clemencia.

”El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

”Para que el beneficio resulte aplicable, quien lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

”*a*) Exención:

”1. En el supuesto que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, ‘sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia’ de la práctica. Si el Tribunal de

Defensa de la Competencia ha iniciado previamente una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrar información y aportar elementos de prueba que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica.

”2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación.

”3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.

”4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.

”5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

”*b*) Reducción:

”1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto *a*)1 podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el cincuenta por ciento (50 por ciento) y el veinte por ciento (20 por ciento) del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso *b*), cuando aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.

”2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud.

”*c*) Beneficio - complementario: La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado *a*) para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la sustanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado *a*) anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

”d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas:

”El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/u otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo.

”Si el juez observa que un solicitante del beneficio de clemencia no ha cumplido de modo satisfactorio con los requisitos establecidos en este artículo, el beneficiario quedará impedido de solicitar un nuevo beneficio de clemencia por un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre de la investigación.

”En el caso que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relatadas.

”La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia. No podrán divulgarse las solicitudes rechazadas”.

En lo que se refiere al artículo 61, proponemos el siguiente texto: “Artículo 61: El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos (2) o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumpla cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 60 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

”Aquellas personas a las que les haya sido otorgado el beneficio del programa de clemencia por juez competente, quedarán exentas de las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas”.

Evolución Radical es un bloque con una visión de país, con propuestas reales y siempre dispuesto a discutir con rigurosidad los temas que atañen a la

transparencia, en este caso, de los mercados. Si bien la sanción de este proyecto nos parece un avance, no podemos dejar de señalar que deben agregarse a la normativa cuestiones trascendentales –en tanto coadyuvan a limitar abusos y garantizar el funcionamiento eficiente de los mercados– que este bloque considera esenciales para que éstos operen en condiciones de lealtad y eficiencia.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MENNA

Ley de Defensa de la Competencia

En el día de la fecha se trae a consideración de esta Cámara una nueva ley de defensa y fomento de la competencia, cuyo objetivo fundamental se basa en la necesidad de readecuar y mejorar el marco normativo existente, con especial apego a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, norma que es complementada por los artículos 9º, 14, 17 y 19 de nuestra Ley Fundamental, entre otros.

Este marco normativo impone al Estado la obligación de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, así como al control de los monopolios naturales y legales, para la adecuada protección de los derechos de usuarios y consumidores.

Haciendo caso omiso de este deber estatal, en los últimos quince años nuestro país tuvo un avance irregular respecto a la implementación de las políticas de defensa de la competencia, debido a una fuerte injerencia del Poder Ejecutivo nacional en cuestiones que, en principio, debieran haber estado en manos de un organismo independiente, pues las funciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se delegaron en la Secretaría de Comercio y se utilizó la Ley de Defensa de la Competencia como instrumento para combatir la inflación. Corresponde resaltar que el fin de esta ley es la protección del bienestar de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los mercados, ya que no es un instrumento adecuado para combatir la inflación.

En este sentido, en el año 2014, se sancionó la ley 26.993, que modificó parcialmente la ley 25.156, de defensa de la competencia, como “parte de un paquete de leyes que incluyó la creación de un nuevo sistema de relaciones de consumo, la reforma a la ley 20.680, de abastecimiento, y la creación del Observatorio de Precios” –fundamentos del proyecto de la señora diputada Carrió–.

En ese momento, entre los argumentos esgrimidos por el kirchnerismo para las modificaciones introducidas en la Ley de Defensa de la Competencia, no sólo se visualizaba una escueta mención del derecho a la competencia, sino que se concentraba la aplicación de sanciones en la Secretaría de Comercio, dejándose sin efecto las funciones y atribuciones del Tribunal Na-

cional de Defensa de la Competencia, creado por la ley 25.156, en una clara forma de priorizar cuestiones políticas sobre los derechos de los ciudadanos.

Por ello, con la intención de dar a nuestro país una normativa que se ajuste a las normas constitucionales y que priorice derechos y no objetivos políticos, la nueva ley busca fomentar un mercado competitivo con reglas claras, libre de carteles u otras prácticas desleales; favorecer el crecimiento de la economía y, sobre todo, que los beneficios de este crecimiento lleguen a todos los segmentos de la población, en especial, a los sectores más desfavorecidos, particularmente vulnerables a la competencia desleal en razón de los bienes que consumen.

Cabe recordar que el texto definitivo de esta nueva ley surge del análisis crítico de la legislación actual y de la experiencia comparada, que incorpora gran parte de las recomendaciones que la OCDE realizara a la Argentina en materia de competencia. Asimismo, tiene como ejes centrales la disuasión de los cárteles y los monopolios, la independencia y la transparencia.

Al respecto, considero importante resaltar algunas de las medidas y herramientas más innovadoras del proyecto.

La primera cuestión a destacar es la creación de la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de la ley, en cuyo ámbito funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

Es decir, se deroga la facultad otorgada al PEN por la ley 26.993 de determinar la autoridad de aplicación, estableciendo una autoridad legal con los requisitos e incompatibilidades de designación de sus miembros detallados claramente, especificando el sistema de designación mediante concurso público de antecedentes y oposición, con acuerdo del Senado y con la participación de los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, quienes en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, podrán presentar ante el Ministerio de Producción de la Nación y ante la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Asimismo, se establece el plazo de duración de los cargos de los miembros de la autoridad de aplicación –cinco años– y las formas de su remoción.

La segunda cuestión fundamental para resaltar es la recuperación del Tribunal de Defensa de la Competencia, esencial para garantizar la independencia perdida mediante las reformas impulsadas por el gobierno anterior.

El aumento del número de miembros en su integración, los requisitos objetivos de selección, y las incompatibilidades establecidas durante el tiempo de desempeño de sus funciones, dotan al organismo de verdadera autarquía e independencia.

En tercer lugar, se crea la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que actuará como una sala especializada dentro del marco de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, cuya competencia será el recurso de apelación previsto en el artículo 66 del proyecto de ley, que dice: “Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen: *a)* La aplicación de las sanciones; *b)* El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley; *c)* La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III; *d)* La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación; *e)* El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley; *f)* Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley”, como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia –anexo con los cargos a crearse para esta sala–.

En cuarto término, siguiendo las recomendaciones de la OCDE, y en consonancia con las medidas dispuestas por otros países de la región, se recepta el programa de clemencia fortaleciendo las herramientas anticartel.

Conforme a esta nueva institución legal, cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2° del proyecto de ley, es decir, acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere: “*a)* Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demandan en el mercado; *b)* Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios; *c)* Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento; *d)* Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas”, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de multas. Quienes soliciten este beneficio, deberán acogerse a los plazos y requisitos legales, previamente establecidos.

En quinto lugar, además del capítulo destinado a la reparación patrimonial del daño ocasionado, se agrega

un capítulo sobre “Régimen de Fomento de la Competencia”.

Se regulan las grandes superficies, entendiendo por éstas a los establecimientos de más de 200 o 300 metros cuadrados, estableciéndose además diferentes programas de regulación: participación de marcas alternativas en góndola, Programa del Precio Mínimo Ofrecido, así como también la creación de un “Fondo de Fomento de la Competencia”, y el sostenimiento y apoyo a los emprendedores.

Finalmente, resulta interesante destacar que en el artículo 86 –Disposiciones finales–, se incorpora a la ley 24.284 de Defensor del Pueblo, el artículo 13 bis, por el cual se establece que la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a), de la ley 24.284, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores, cuya misión exclusiva es la defensa de los consumidores y empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que lesionen sus intereses.

La exclusividad de funciones del Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores, conjuntamente con otros institutos ya destacados de la presente ley como el procedimiento de audiencia pública, la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conjuntamente con la responsabilidad solidaria de empresas o personas humanas involucradas en conductas anticompetitivas, la reparación con base en el principio de reparación integral, el beneficio de justicia gratuita para las acciones de incidencia colectiva, entre otros, marcan una vez más, el compromiso del Estado en la efectiva tutela de los derechos colectivos.

En este marco de efectiva tutela de los derechos de incidencia colectiva, también es dable destacar los esfuerzos del actual gobierno en designar al Defensor del Pueblo de la Nación, cargo que se encuentra vacante desde el año 2009, de cuya designación el gobierno de la oposición nunca se interesó.

El 26 de noviembre de 2017 venció el plazo impuesto al país por la ONU para la regularización de la situación de vacancia sin que la terna elegida por la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo haya logrado tratamiento, quedando postergado para este año y requiriendo de un nuevo dictamen por haber perdido estado parlamentario.

A la ausencia de un Defensor del Pueblo de la Nación, que vele por los consumidores y usuarios y por la plena vigencia de la ley 25.156, debemos agregar que durante los últimos doce años se aprobaron concentraciones vinculadas a nuestros principales productos exportables y de consumo interno con más de seiscientos fusiones que han generado concentraciones monopólicas en productos como pan industrial, exportación de granos y oleaginosas, carnes, comunicaciones, cemento, aluminio, galletas, bebidas, hierro, tolueno, minería, carbonato de sodio y el juego, entre otros.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO NANNI

Ley de Defensa de la Competencia

Estamos debatiendo un proyecto tan necesario y tan sustantivo que me atrevería a manifestar que se trata de un emprendimiento legislativo que sin duda alguna provocará mayores índices de dinamismo en el funcionamiento y, obviamente, el crecimiento de las economías regionales en nuestro país.

Durante toda esta nueva etapa en la Argentina hemos venido hablando de la necesidad de conformar indicadores y normativas que generen niveles de atracción para que las inversiones se acerquen a nuestro territorio y ello implique mejorar las condiciones de desarrollo y crecimiento.

Entre tantos factores existe un segmento que revitaliza la economía, y centralmente ese es el papel que nuestras pymes cumplen en muchas provincias, ciudades y localidades.

Estos núcleos sostienen a muchos ciudadanos y a sus respectivas familias y comunidades. Esta ley es un elemento que los beneficiará, ya que se propone como un instrumento que –advertimos– modificará la realidad actual y los nutrirá de impulso para maximizar sus actividades.

En términos estrictamente técnicos, esta legislación permitirá, entre otros aspectos, la Factura de Crédito Electrónica de Mipymes. De esta forma, estos espacios van a poder emitir comprobantes por la prestación de bienes y servicios.

Este procedimiento propiciará disponer de los recursos respectivos casi de manera inmediata para saltear, de esa forma, las distorsiones financieras y evitar así las maniobras especulativas del caso.

Acá se ha señalado, en la intervención de otros diputados, que según los dichos de expertos y consultores se disminuirán, además, los riesgos crediticios, situación que no solo traerá alivio a las pymes sino que también les permitirá operar en un clima de tranquilidad financiera.

En simultáneo con lo indicado, mediante esta ley se está promoviendo una mejora significativa de acceso al crédito, elemento vital para la ampliación de la actividad que se desarrolla y la generación de un capital mayúsculo.

De igual manera, resulta oportuno expresar que el texto que vamos a sancionar otorga mayores herramientas a los diferentes actores para su respectiva intervención en el mercado de capitales. Comprar y vender en un escenario de mayor previsibilidad.

Otro elemento fundamental en este contexto es que mediante esta norma se está cambiando aquella disposición que establecía la intromisión de veedores de la

CNV con facultad de veto respecto de las operaciones en cuestión.

Esta iniciativa contó con un factor más que clave que se inscribe en la lógica que viene imperando en este Parlamento, que está consagrada en los importantes niveles de acuerdo y recepción de la opinión y propuestas que se han registrado desde 2016.

Las distintas expresiones políticas que confluimos en este recinto tuvimos la oportunidad de interpelar la iniciativa original, sugerir alternativas y sentarnos a consagrar denominadores comunes que prevalecieran frente a otro tipo de intereses. El Senado de la Nación actuó también en consecuencia, como indica el legado constitucional, observando las revisiones que creyó indispensables. Esto, sin duda alguna, habla del Parlamento que la sociedad argentina demanda. Un canal de diálogo, de consensos y disensos, y de construcción de un poder legislativo que recupera de manera paulatina su rol en la República.

La ley en cuestión da a las pymes la oportunidad de mejorar su financiamiento en un corto plazo y prevé mejoras en el financiamiento en el mediano y largo plazo.

Está claro que las metas que nos proponemos con esta ley están sujetas a los movimientos de la economía, pero se está trabajando para que esas aspiraciones cuenten con el acompañamiento de una economía que está creciendo, y esto se refleja en los indicadores que son de dominio público.

Se trata, además, como expresé anteriormente, de poner en marcha dispositivos que muestren al mundo que la Argentina es viable, que el país se está poniendo prontamente de pie y que aguarda la articulación de las inversiones en un claro y contundente ejercicio de reciprocidad.

Como todos saben, la visión que tenía el mundo respecto de la Argentina no era óptima, prevalecía la mirada de la desconfianza, el desinterés y los escasos parámetros para la concreción de inversiones. Las denominadas “clasificadoras” desaprobaron durante años la capacidad de nuestro país.

Otro factor que no quería dejar de plantear en este debate es centralmente este fenómeno de índole cultural, en términos de comportamiento, que ha imperado por años en la Argentina, que está asociado al concepto de la “confianza”; ese término, esa palabra, esa actitud fue determinante y es determinante en la cotidianeidad de la sociedad. Esta conducta que –prevalece– lleva a que las personas asumamos innumerables acciones y decisiones, y en el caso puntual de la interpretación de la economía ha provocado que nos acerquemos constantemente a dar mayor crédito y valoración al dólar que al peso argentino. Este proceso se registra de manera cotidiana y responde centralmente a la falta de volumen de nuestra moneda y la fragilidad de las medidas económicas que se implementaron.

Frente a lo señalado, es indispensable rediscutir un montón de cuestiones en la Argentina para revertir este complejo escenario. Y ese es el desafío: inaugurar procesos que doten al país de mayor institucionalidad, credibilidad, fortaleza y previsibilidad. Insisto con este otro concepto, pues creo sinceramente que es la meta que debemos alcanzar. Sólo de esa forma dotaremos al sector productivo, en particular, y a la sociedad, en general, de herramientas para derrotar la escalada especulativa.

Por eso es que este Congreso debe de avanzar en la sanción de leyes como las que estamos discutiendo, para optimizar los niveles de producción, de crecimiento y de desarrollo.

También debemos pensar en el rediseño del compromiso ciudadano en lo que respecta a estrategias superadoras que fomenten el ahorro y la capacidad de desarrollarnos en plenitud. Para esto es central la educación.

Tenemos paralelamente que exigir que ese desarrollo se registre en todo el territorio y se derribe la concentración en la ciudad de Buenos Aires.

Aspiramos a un mercado financiero inclusivo que trate en idénticas condiciones a los medianos y pequeños emprendimientos y que contemple de manera favorable los proyectos que tienden a promover la expansión de las diversas iniciativas.

Creo que esta normativa que vamos a aprobar traerá consigo un impulso que gravitará en el sector. Además, sé que tenemos que continuar alentando la discusión sobre otros aspectos que deben actuar como complemento para brindar de esa forma más y mejores condiciones a los todos los actores del mundo del trabajo, la producción y la educación.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RAMÓN

Ley de Defensa de la Competencia

Punto preliminar

Quiero expresar en primer lugar el cambio de paradigma que debe comenzar a primar en defensa del derecho de los usuarios y consumidores.

El artículo 42 de la Constitución Nacional, de manera operativa y lejos de los artilugios que se puedan establecer a partir de los lobbies de las grandes empresas interesadas en complicar y tratar de terminar en una ley casi incomprensible, justamente para aquellos para los cuales el dispositivo constitucional ha sido dispuesto, determina lo siguiente: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

”Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

”La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

El proyecto de ley se va a aprobar con mayoría simple y sin modificaciones. No pueden ahora incluirse modificaciones. Ergo, solo se puede opinar en general y no plantear nuevas propuestas.

Estamos convencidos de que el espíritu de la ley lo es y está descripto así, para la defensa del derecho de los consumidores, en la medida que exista un claro mecanismo que permita, en nuestro sistema de libre mercado, la defensa de la competencia contra toda forma y manera de distorsión de los mercados.

De ello deriva la necesaria capacidad por parte del Estado de propender al control de los monopolios tanto legales como naturales.

Este proyecto de ley es una herramienta que a todas luces acomete para que los empresarios puedan defender la porción del mercado que les corresponde.

La mayoría de las denuncias que se han hecho ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y las que se van a hacer ante el tribunal y la autoridad que estamos creando, seguramente será de empresarios, comerciantes, pequeñas pymes y aun grandes industrias que verán afectadas por alteraciones de sus mercados sus potencialidades de competitividad, y eso está bien.

En el rol de tantos años como defensor de los usuarios y consumidores me ha tocado, desde esa perspectiva, participar en denuncias puntuales realizadas en la actual Comisión de Defensa de la Competencia.

Quiero nombrar, por lo reducido del tiempo de la exposición dos actuaciones de la asociación protectora, en defensa del derecho de los consumidores afectados por la falta de control del Estado:

Primera denuncia: oligopsomio natural.

La Serenísima - SanCor: expediente SOI: 32.307/2016. Fecha de ingreso: 17 de febrero de 2016.

Una, lo resume, es por la falta de control sobre un oligopsomio natural, creado a partir de la cartelización de las empresas SanCor y La Serenísima.

Los hechos despertadores de esta denuncia fueron en los años 2015-2016, que en la tranquera de los tambos de nuestra Argentina estos señores, en un camión muy bonito, le pagaban al productor tambero,

embarrado hasta las orejas, 1,67 pesos por cada litro de leche. Y luego de traspasado todo el arco comercializador llegaba al mostrador a 17 pesos.

Segunda denuncia: concentración legal, abuso de posición dominante, aval del Estado.

Cablevisión Sociedad Anónima y Telecom Argentina Sociedad Anónima.

Que en fecha 21 de diciembre de 2017, por resolución 5.644-E/2017, el Ente Nacional de las Comunicaciones, organismo autárquico y descentralizado, como autoridad de aplicación de las leyes 27.078 y 26.522, autoriza la fusión por absorción de Cablevisión Sociedad Anónima a favor de Telecom Argentina Sociedad Anónima.

Que denunciamos los usuarios a las empresas citadas, que con los diferentes compras y cambios de titularidad sociales efectuados podrían generar la mayor concentración y el mayor y más poderoso conglomerado de comunicación y medios que haya existido en el continente, que limitaría la defensa del consumidor en la elección de diferentes contenidos audiovisuales, uso de telefonía y acceso a datos por Internet, tanto sea en calidad, cantidad y precio de diferentes oferentes.

Que consideramos que la nueva fusión podría ser violatoria por ser contraria a la Constitución Nacional en su artículo 42, que dice “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

”Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

”La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

La autoridad de aplicación.

Actualmente, la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia es el secretario de Comercio, un funcionario político que responde al Poder Ejecutivo nacional y que, en consecuencia, carece de independencia a la hora de cumplir los objetivos que la ley propone.

Qué destacamos como positivo.

1. *Nueva autoridad.* Se crea la Autoridad Nacional de la Competencia como un organismo autárquico, descentralizado, con independencia funcional del

poder político, que será el encargado de ejercitar el control y establecer las sanciones que la propia ley establece.

Se compone de un Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, que estará integrado por cinco miembros –un presidente y cuatro vocales– y dos secretarías: la Secretaría de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

Es interesante el diseño porque se separan las funciones. Por un lado, la función de investigación estará a cargo de la Secretaría de Conductas Anticompetitivas, que actuará como fiscal ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. La función sancionatoria estará a cargo del Tribunal. Por otro lado, la función de control previo de fusiones y adquisiciones –esto es muy importante– estará a cargo de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

Seleccionados por concurso y antecedente, terna, con participación de las asociaciones de defensa del consumidor para impugnar.

2. *Control previo de actos posibles concentraciones económicas.* Se establecen los requisitos –artículo 7º– a partir de los cuales una operación de, adquisición, fusión etcétera. se considera factible de implicar una posición dominante y tiene que ser notificada a la autoridad para obtener la conformidad o autorización previa. Con esto también se simplifican los trámites, se establecen mecanismos operativos y se elevan los montos a partir de los cuales una operación deba ser notificada.

3. *Sanciones.* Se establecen criterios para su fijación –artículo 55–, que tienen en cuenta el volumen de negocios con mecanismos alternativos para definirlo y con la necesaria graduación de la pena de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida. También podrán llegar estas sanciones a la suspensión en el Registro Nacional de Proveedores del Estado. Esto es algo muy importante y que hasta ahora no se hacía. Los montos se elevan enormemente y pasan de un fijo entre 10.000 pesos a 150 millones de pesos, a un índice ajustable por IPC, que actualmente estarían en hasta 3 mil millones de pesos. También se fija la posibilidad de asignar el monto según la ganancia ilícita, pero con un tope de la facturación total del infractor.

4. *Arrepentido.* Consiste en un “programa de clemencia” –artículo 60– la posibilidad de eximir de sanciones al primero que revele haber participado de un cartel. También prevé la posibilidad de reducir gradualmente las sanciones a los que se sumen y aporten elementos de prueba que permitan determinar la existencia de prácticas anticompetitivas.

5. *Acción de daños y perjuicios derivada de la sanción más daño punitivo sin límite.* Con esto, definitivamente se crea una acción de reparación de daños –artículo 63– y perjuicios que podrán ejercer ante los tribunales competentes, por proceso sumarísimo, los consumidores que se sientan afectados por conductas o actos previstos en esta ley. Para esto, señora presi-

denta, la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de la Competencia sirve como base para ese reclamo, porque será cosa juzgada: tiene el carácter de cosa juzgada en la materia. Por lo tanto, yo, con la resolución del tribunal, tengo la base de la demanda. Solo debo agregarle mi nombre y mi firma, y me presento ante el juez competente en proceso sumarísimo.

Problema para los consumidores. Incluye –artículo 64– la opción de una multa punitiva (de ninguna manera la regula), sin techo alguno.

6. *Impugnación de sanciones y nueva sala federal.* Creación de la Sala Especializada de Defensa de la Competencia, como una sala dentro de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal.

7. *Problemas puntuales de la ley:*

1. Aprobación tácita de fusiones y adquisiciones: cuando se cumplen los plazos sin expedirse sobre actos de concentración informados –artículo 14–.

2. No están en el jurado las asociaciones de defensa del consumidor: como jurado de los miembros de la autoridad de aplicación están: el procurador, el ministro de producción, un representante de la academia argentina de derecho, y uno de la asociación argentina de economía política. ¿Y las asociaciones de consumidores? Solo pueden impugnar como cualquier otro, una vez informados los ternados.

3. Genera un daño punitivo poco claro: El artículo 64 genera una “multa civil”, pero ni siquiera dice para quien va a ser el monto que se asigne. Esta situación ha generado muchos problemas a la hora de su aplicación por los jueces en la experiencia ya transitada en defensa del consumidor.

4. Se continúan utilizando definiciones de difícil determinación: el régimen anterior tuvo serias complicaciones de aplicación por la laxitud de las definiciones utilizadas, la nueva ley vuelve a caer en la misma trampa, al definir, por ejemplo, la “concentración económica”, no sólo como la adquisición de control de distintas empresas sino también cuando “el objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general”. En lugar de tomar una decisión tan compleja, podría haberse optado por indicadores económicos objetivos de fácil implementación y control.

5. ¿El arrepentido lo paga el consumidor? Se plantea como un beneficio más del programa del arrepentido, la posibilidad de que se excluya de la responsabilidad solidaria en caso de la delación. Esto implica que la parte débil se va a ver privada de la posibilidad de cobro efectivo de los daños. Si bien aparece como un gran estímulo para la figura, lo hace a costa del consumidor y de su posibilidad de cobro. Por si fuera poco, se utiliza el término “comprador”, generando todavía más problemas para entender el alcance, en lugar del de “consumidor” de raíz constitucional y ya

reglamentado e interpretado por la doctrina y jurisprudencia actual.

6. No se reglamenta nada de las acciones colectivas. Si bien se establece una acción de daños derivada de las resoluciones de la autoridad de aplicación, nada se dice de la faz colectiva de esta acción, con los problemas que esto implica a la hora de la implementación (problemas de legitimación, dificultades de competencia territorial, material y de ejecución de la sentencia, etcétera).

7. Competencia de jueces federales, de ciudad de Buenos Aires o “el juez competente”: Se establece que la acción de daños que se reglamenta tramitará ante “el juez competente”, pero a la vez se regla que el procedimiento es el de la ley nacional, no quedando claro qué sucede cuando esta acción trámite ante jueces de jurisdicciones provinciales –autoridad competente para aplicar el derecho de fondo, como el derivado de una acción de daños–.

8. *Opinión general.* La ley parece un avance bastante positivo sobre la situación anterior. Sin embargo, los beneficios que mejora del mercado puede traer son indirectos. Muchos de los mecanismos que se incluyen en la ley para lograr sus objetivos, están ausente en los sistemas que directamente protegen a los consumidores.

El ejemplo más claro es que luego de más de veinticuatro años del dictado de la ley, todavía tenemos una autoridad de aplicación totalmente permeable a las coacciones de los poderosos o incluso del propio Poder Ejecutivo nacional, y que funciona dentro de la órbita de las autoridades económicas, quedando a la merced de las presiones que se derivan de proteger a la parte débil y tener que hacer lo mismo con la parte fuerte.

Lo mismo podemos decir de las medidas administrativas como el cese, que se establece en el proyecto de ley, como impugnables sin suspensión, mientras que en la propia ley nacional las mismas medidas en defensa de los consumidores, en su artículo 45, en caso de ser impugnadas quedan suspendidas –obviamente, muy favorable para las mismas empresas que este proyecto de ley busca controlar–. Otro ejemplo de la óptica alejada de la protección directa de los consumidores de la ley es la posibilidad de que la figura del arrepentido implique su exclusión a la hora de la solidaridad en la demanda posterior de daños y perjuicios: los consumidores pagan así la decisión del órgano administrativo. Finalmente, no son tenidas en cuenta las asociaciones de protección de los consumidores –que por mandato constitucional vienen a representar a los consumidores día a día–, ni siquiera a la hora de elegir a las autoridades a cargo de la autoridad de aplicación, mientras que sí se toma en cuenta, por ejemplo, a entidades académicas privadas.

También es positiva la inclusión de algunos mecanismos de incentivo para la participación de los

particulares y las organizaciones que los representan. La experiencia ha demostrado que los únicos interesados en utilizar este sistema han sido los comercios perjudicados por la concentración, y de hecho este ha sido uno de sus fracasos: pocos comerciantes han considerado útil utilizarlo para solucionar la situación. Aparece ahora como incentivo la posibilidad de la acción de daños generada y la multa punitiva sin techo, el tiempo dirá si son adecuados para generar en los consumidores o las asociaciones que los representan la utilización del sistema.

a) Ejemplos que justifican luchar contra los monopolios: Hace tres o cuatro años, vinieron los pequeños industriales y plantearon, por ejemplo, que había una empresa multinacional que a los comerciantes o a las grandes cadenas les decía “vos no tenés que vender la segunda marca; por más que cueste la mitad de precio, no la podés vender a menos de un 20 por ciento”. ¿Qué quiere decir eso? Que el dueño de una pequeña industria, que hacía un producto de calidad y que podía bajar el costo y vender un producto barato, si lo facturaban al precio normal, iba a haber una brecha como del 70 por ciento con la marca líder. La marca líder le decía “para darte un porcentaje extra, vos no podés tener un diferencial de más del 20 por ciento; márcala con más margen”. Entonces, ¿qué sucedía? A la segunda marca le costaba muchísimo introducirse en el mercado. Por eso los industriales venían a hacer el reclamo.

Lamentablemente, las multas eran muy baratas; convenía pagar la multa y que directamente no existiera la competencia.

Fíjese el otro sector: el de las góndolas de los supermercados. Venía una empresa líder y decía “quiero el 80 por ciento de la góndola y te doy esta plata extra”; a la otra empresa le tocaba el 20 por ciento. Por ende, la empresa de ese pequeño fabricante, indudablemente, al quedarle la parte de abajo de la góndola nacía muerta. Indudablemente, no tenía posibilidad de crecer y nunca la iba a tener.

Podía hacer un juicio y ganar, como en el otro caso, pero la multa era baja. Por lo tanto, convenía pagar la multa y “sigamos para adelante”.

b) Puntos centrales según la postura oficial, del miembro informante en el Senado:

1. Nueva autoridad de aplicación: Actualmente, la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia es el secretario de Comercio, un funcionario político que responde al Poder Ejecutivo nacional y que, en consecuencia, carece de independencia a la hora de cumplir los objetivos que la ley propone.

2. Sanciones mucho más altas: “Las sanciones previstas en la norma (actual) son bajas, muy bajas. En consecuencia, no cumplen con el carácter disuasivo y necesario que deberían tener para hacer cesar

las prácticas anticompetitivas. Los empresarios –los grandes–, con un simple cálculo matemático, eligen violar la ley: desarrollan la conducta anticompetitiva, pagan la multa y embolsan, por otro lado, millones y millones de pesos como ganancias, con las conductas y los actos prohibidos”.

3. Falta de capacidad de prevención, persecución y penalización: “La autoridad de aplicación no tiene las herramientas necesarias para realizar las tareas de prevenir, perseguir y penalizar carteles. Son las famosas tres ‘p’: prevenir, perseguir y penalizar. Obviamente, esto genera obstáculos a la inversión porque no hay distinción entre las pequeñas y medianas empresas: como las grandes, también tienen que notificar, comunicar a la autoridad de aplicación; se las obliga a pedir aprobación de sus operaciones de fusión o adquisición, y se genera una acumulación de causas que a veces es imposible de resolver”.

c) Qué cambia la ley para solucionar estos puntos:

1. Nueva autoridad. La ley crea la Autoridad Nacional de la Competencia como un organismo autárquico, descentralizado, con independencia funcional del poder político, que será el encargado de ejercitar el control y establecer las sanciones que la propia ley establece.

Se compone de un Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que estará integrado por cinco miembros –un presidente y cuatro vocales– y dos secretarías: la Secretaría de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas. Es interesante el diseño porque se separan las funciones. La función de investigación estará a cargo de la Secretaría de Conductas Anticompetitivas, que actuará como fiscal ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. La función sancionatoria estará a cargo del Tribunal. Y, por otro lado, la función de control previo de fusiones y adquisiciones –esto es muy importante– estará a cargo de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

Seleccionados por concurso y antecedente, terna, con participación de las asociaciones de defensa del consumidor para impugnar.

2. Control previo de actos posibles concentraciones económicas: Se establecen los requisitos (artículo 7°) a partir de los cuales una operación de, adquisición, fusión etcétera se considera factible de implicar una posición dominante y tiene que ser notificada a la autoridad para obtener la conformidad o autorización previa. Con esto también se simplifican los trámites, se establecen mecanismos operativos y se elevan los montos a partir de los cuales una operación deba ser notificada.

3. Sanciones: se establece criterios para su fijación (artículo 55), que tienen en cuenta el volumen de negocios con mecanismos alternativos para definirlo y con la necesaria graduación de la pena de acuerdo

con la gravedad de la infracción cometida. También podrán llegar estas sanciones a la suspensión en el Registro Nacional de Proveedores del Estado. Esto es algo muy importante y que hasta ahora no se hacía. Los montos se elevan enormemente y pasan de un fijo entre 10.000 pesos a 150 millones de pesos, a un índice ajustable por IPC, que actualmente estarían en hasta 3.000 millones de pesos. También se fija la posibilidad de asignar el monto según la ganancia ilícita, pero con un tope de la facturación total del infractor.

4. Arrepentido: Consiste en un “programa de clemencia” (artículo 60) la posibilidad de eximir de sanciones al primero que revele haber participado de un cartel. También prevé la posibilidad de reducir gradualmente las sanciones a los que se sumen y aporten elementos de prueba que permitan determinar la existencia de prácticas anticompetitivas.

5. Acción de daños y perjuicios derivada de la sanción más daño punitivo sin límite: Con esto, definitivamente se crea una acción de reparación de daños (artículo 63) y perjuicios que podrán ejercer ante los tribunales competentes, por proceso sumarisimo, los consumidores que se sientan afectados por conductas o actos previstos en esta ley. Para esto, señora presidenta, la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de la Competencia sirve como base para ese reclamo, porque será cosa juzgada: tiene el carácter de cosa juzgada en la materia. Por lo tanto, yo, con la resolución del tribunal, tengo la base de la demanda. Solo debo agregarle mi nombre y mi firma, y me presento ante el juez competente en proceso sumarísimo. Incluye –artículo 64– la opción de una multa punitiva –de ninguna manera la regula–, sin techo alguno.

6. Impugnación de sanciones y nueva sala federal: Creación de la Sala Especializada de Defensa de la Competencia, como una sala dentro de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal

d) Problemas puntuales de la ley:

1. Aprobación tácita de fusiones y adquisiciones: cuando se cumplen los plazos sin expedirse sobre actos de concentración informados (artículo 14).

2. No están en el jurado las asociaciones de defensa del consumidor: como jurado de los miembros de la autoridad de aplicación están: el procurador, el ministro de producción, un representante de la academia argentina de derecho, y uno de la asociación argentina de economía política. ¿Y las asociaciones de consumidores? Sólo pueden impugnar como cualquier otro, una vez informados los ternados.

3. Genera un daño punitivo poco claro: El artículo 64 genera una “multa civil”, pero ni siquiera dice para quien va a ser el monto que se asigne. Esta situación ha generado muchos problemas a la hora de su aplica-

ción por los jueces en la experiencia ya transitada en defensa del consumidor.

4. Se continúan utilizando definiciones de difícil determinación: el régimen anterior tuvo serias complicaciones de aplicación por la laxitud de las definiciones utilizadas, la nueva ley vuelve a caer en la misma trampa, al definir (por ejemplo), la “concentración económica” como, no sólo la adquisición de control de distintas empresas, si no también cuando “el objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general”. En lugar de tomar una decisión tan compleja, podría haberse optado por indicadores económicos objetivos de fácil implementación y control.

5. ¿El arrepentido lo paga el consumidor? Se plantea como un beneficio más del programa del arrepentido, la posibilidad de que se excluya de la responsabilidad solidaria en caso de la delación. Esto implica que la parte débil se va a ver privada de la posibilidad de cobro efectivo de los daños. Si bien aparece como un gran estímulo para la figura, lo hace a costa del consumidor y de su posibilidad de cobro. Por si fuera poco, se utiliza el término “comprador”, generando todavía más problemas para entender el alcance, en lugar del de “consumidor” de raíz constitucional y ya reglamentado e interpretado por la doctrina y jurisprudencia actual.

6. No se reglamenta nada de las acciones colectivas. Si bien se establece una acción de daños derivada de las resoluciones de la autoridad de aplicación, nada se dice de la faz colectiva de esta acción, con los problemas que esto implica a la hora de la implementación (problemas de legitimación, dificultades de competencia territorial, material y de ejecución de la sentencia, etcétera).

7. Competencia de jueces federales, de ciudad de Buenos Aires o “el juez competente”: se establece que la acción de daños que se reglamenta tramitará ante “el juez competente”, pero a la vez se regla que el procedimiento es el de la ley nacional, no quedando claro qué sucede cuando esta acción tramita ante jueces de jurisdicciones provinciales –autoridad competente para aplicar el derecho de fondo, como el derivado de una acción de daños–.

e) Opinión general: La ley parece un avance bastante positivo sobre la situación anterior. Sin embargo,

los beneficios que mejora del mercado puede traer son indirectos. Muchos de los mecanismos que se incluyen en la ley para lograr sus objetivos, están ausentes en los sistemas que directamente protegen a los consumidores.

El ejemplo más claro es que luego de más de 24 años del dictado de la ley, todavía tenemos una autoridad de aplicación totalmente permeable a las coacciones de los poderosos o incluso del propio Poder Ejecutivo nacional, y que funciona dentro de la órbita de las autoridades económicas, quedando a la merced de las presiones que se derivan de proteger a la parte débil y tener que hacer lo mismo con la parte fuerte.

Lo mismo podemos decir de las medidas administrativas cese, que se establecen en el proyecto de ley como impugnables sin suspensión, mientras que en la propia ley nacional las mismas medidas en defensa de los consumidores (en su artículo 45), en caso de ser impugnadas quedan suspendidas (obviamente, muy favorable para las mismas empresas que este proyecto de ley busca controlar). Otro ejemplo de la óptica alejada de la protección directa de los consumidores de la ley es la posibilidad de que la figura del arrepentido implique su exclusión a la hora de la solidaridad en la demanda posterior de daños y perjuicios: los consumidores pagan así la decisión del órgano administrativo. Finalmente, no son tenidas en cuenta las asociaciones de protección de los consumidores (que por mandato constitucional vienen a representar a los consumidores día a día), ni siquiera a la hora de elegir a las autoridades a cargo de la autoridad de aplicación, mientras que sí se toma en cuenta, por ejemplo, a entidades académicas privadas.

También es positiva la inclusión de algunos mecanismos de incentivo para la participación de los particulares y las organizaciones que los representan. La experiencia ha demostrado que los únicos interesados en utilizar este sistema han sido los comercios perjudicados por la concentración, y de hecho este ha sido uno de sus fracasos: pocos comerciantes han considerado útil utilizarlo para solucionar la situación. Aparece ahora cómo incentivo la posibilidad de la acción de daños generada y la multa punitiva sin techo, el tiempo dirá si son adecuados para generar en los consumidores o las asociaciones que los representan la utilización del sistema.